

103

88

CK

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5300 S. DICKINSON DRIVE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-3636

FAX: 773-936-3636

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 320

DEPARTMENT OF PHYSICS

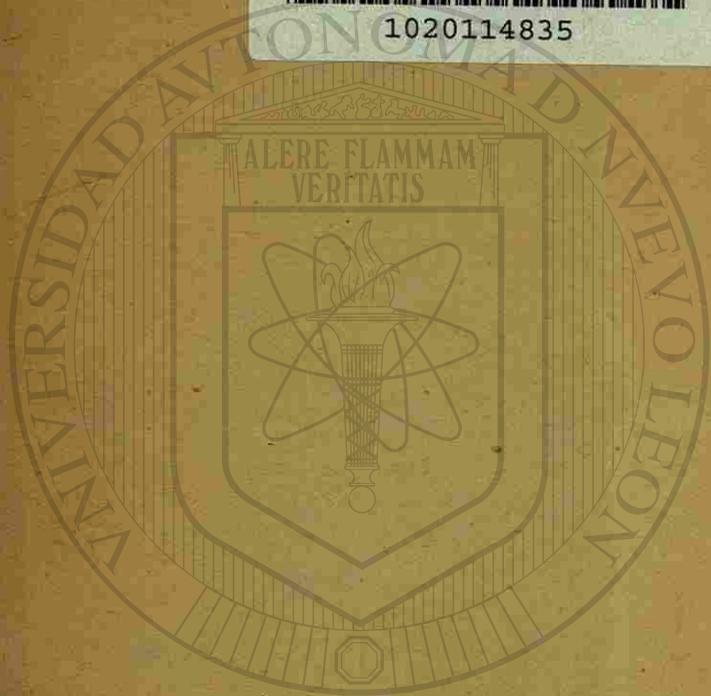
UNIVERSITY OF CHICAGO

KG F 680
. 3
1869-8

320
D



1020114835



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES",

Ciudad. 1625 MONTERREY, MEXICO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

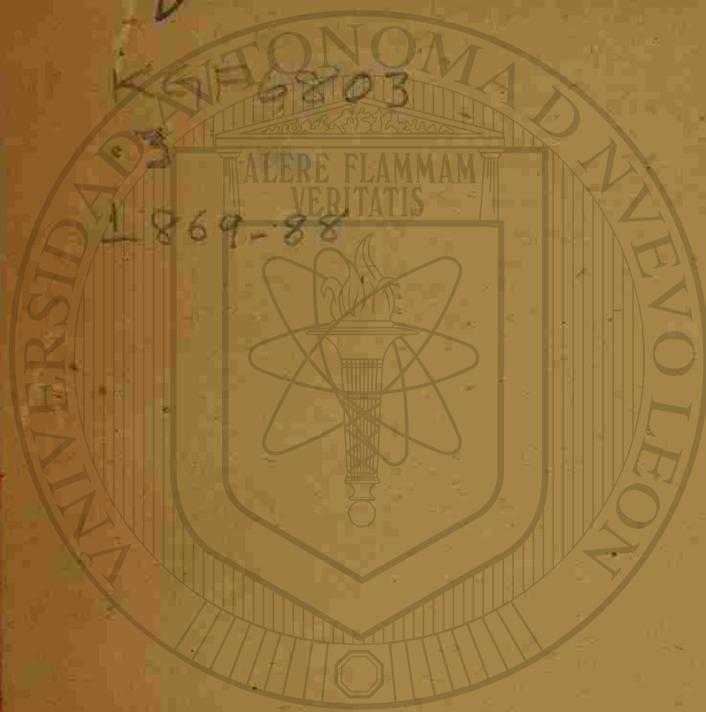


20
FJ

m

978622

V
328
D



FONDO ACERVO JURIDICO

3-XI-04 JIN



Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 38.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Unico. En virtud de haberse presentado dificultades para la conclusión del Catastro general del Estado, continuará en su vigor la ley de Hacienda número 37, mientras se expide la que deba regir en el presente año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 13 de 1869.—*José María Carrillo y Sequín*, diputado presidente.—*Vidal M. Pérez*, diputado secretario.—*Anreio de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 13 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

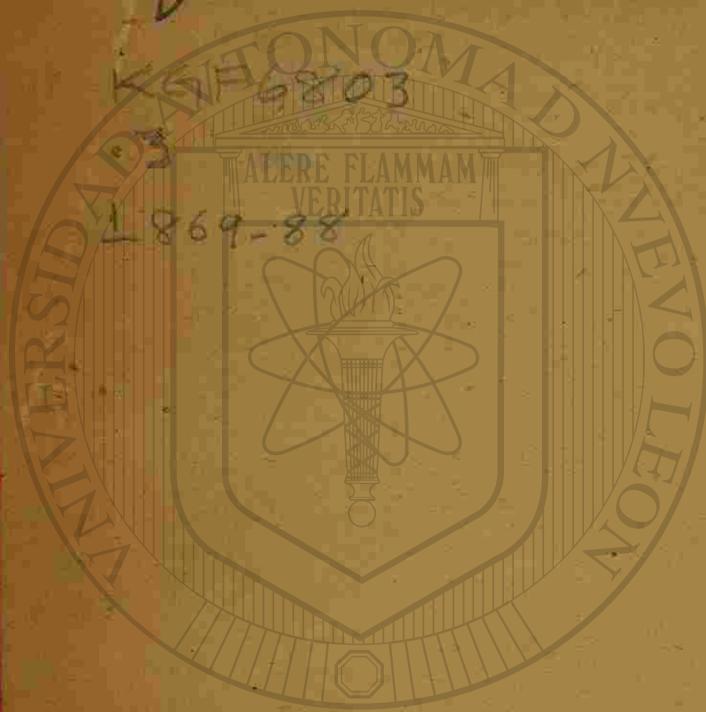
VICTORIANO CEPEDA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 39.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

21009

978622

V
328
D



FONDO ACERVO JURIDICO

3-XI-04 JIN



Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 38.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Unico. En virtud de haberse presentado dificultades para la conclusión del Catastro general del Estado, continuará en su vigor la ley de Hacienda número 37, mientras se expide la que deba regir en el presente año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 13 de 1869.—*José María Carrillo y Sequín*, diputado presidente.—*Vidal M. Pérez*, diputado secretario.—*Anreio de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 13 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 39.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

21009

Art. 1.º Se deroga el decreto expedido por la legislatura de Nuevo-Leon y Coahuila en 2 de Marzo de 1863, quedando en consecuencia vigente el número 150 dado por el Congreso de Coahuila y Texas en 21 de Setiembre de 1830.

Art. 2.º Las aguas que existan sin aprovecharse, lo mismo que las tierras incultas ó que se hallen abandonadas dentro de los límites del antiguo Bilbao, se repartirán entre sus habitantes, concediéndoseles proporcionalmente con los de la Villa de Viezca derecho igual en los agostaderos y terrenos salinos de esta municipalidad.

Art. 3.º La disposicion del artículo anterior, no tendrá efecto para aquellos que se negaren á hacer las operaciones necesarias al reparto en el término que designará el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular. Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 15 de 1869.—*José Maria Carrillo y Seguin*, diputado presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario."

Y para que el antecedente decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º El Ayuntamiento de la Villa de Viezca al dia siguiente de haber recibido el presente decreto, nombrará una comision, de dentro ó fuera de su seno, compuesta de dos personas para que unida á la comision de igual número, que ele girá así mismo por mayoría de votos los vecinos de la antigua Bilbao, se ocupe de reunir los datos necesarios sobre la cantidad de agua que exista sin aprovecharse y de las tierras incultas ó que se hallen abandonadas.

2.º La misma comision se ocupará de inquirir el número de habitantes que existan actualmente en Bilbao, de los que formará una lista general, que mandará publicar para que se tenga conocimiento del reparto de tierras y aguas que va á practicarse, conforme lo dispuesto en el artículo 2.º del antecedente decreto, y de esta manera pueda rectificarse oportunamente cualquiera error.

3.º La repetida comision, con presencia de los anteriores datos, procederá á hacer el reparto de las citadas tierras y aguas, procurando hacerlo con la debida y justa proporcion;

de ese reparto se remitirá al Gobierno un tanto, para que examinado, reciba la aprobacion correspondiente, y con est requisito se estienda á los interesados el título de propiedad que les pertenezca.

4.º Luego que la anterior division sea aprobada por el Gobierno, la misma comision á nombre de la soberania del Estado estenderá á cada uno el título de propiedad sin mas costo que el del papel sellado correspondiente y el gasto de escritorio.

5.º Las operaciones encomendadas á la comision estarán concluidas dentro de un mes contado desde esta fecha.

6.º Los gastos que se eroguen para la ejecucion del presente decreto, serán expensados por todos los individuos entre quienes se haga el reparto de tierras y aguas, bajo la pena que establece el artículo 3.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 15 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Núm. 40. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se admite la renuncia que el C. Roque J. Rodriguez ha hecho del cargo de Diputado propietario del Distrito del Saltillo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular:

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 16 de 1869.—*Jose Maria Carrillo y Seguin*, diputado presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 16 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srio.



Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 41. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se admite la renuncia que del cargo de Diputado propietario por el Distrito de Parras, ha hecho el C. José María Zapata.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 18 de 1869.—*José M. Carrillo y Seguin*, diputado presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 15 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 42.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se admite la renuncia que del cargo de Ministro suplente de la 2.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, hace desde el vecino Estado de Nuevo-Leon, el C. Amado Valdès.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 22 de 1869.—*Francisco A. Rodríguez*, diputado vice-presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 25 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 43.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Es Ministro suplente de la 2.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. Juan N. de Arizpe.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Enero 23 de 1869.—*Francisco A. Rodríguez*, diputado vice-presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 25 de Enero de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 44. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Entretanto se aprueba el presupuesto, que deba regir en el presente año, se declara en vigor el decreto número 32 de 3 de Marzo del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 1.º de 1869.—*José Maria Salinas Arreola*, diputado presidente.—

Mariano Sanchez, diputado secretario.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 1.º de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 45. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se legitima para los efectos legales á la niña Agustina, hija natural de D. Narcizo Rodriguez y de D.ª Refugio Soto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 1.º de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Mariano Sanchez, diputado secretario.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 1.º de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 46.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se dispensa al C. Florentino Seguin, de la edad y práctica que por las leyes le faltan, para que pueda recibirse y ejercer la profesion de escribano público en el Estado

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 8 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 10 de Enero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 47.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se indulta al reo Bernardo Perez del tiempo que le falta para cumplir los cuatro años de obras públicas á que fué condenado, debiendo hacerse efectiva esta gracia desde luego.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 8 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 10 de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 48.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se declara ciudadano coahuilense, benemérito del Estado, al C. BENITO JUAREZ.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 12 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo a 15 de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 49.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. unico. Se declara fiesta civil en el Estado el dia 20 de Noviembre, fecha en que fué sancionado el supremo decreto, que devolvió á Coahuila su rango de Estado soberano.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 12 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo a 15 de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 50.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Se establecen dos juzgados locales en la municipalidad de Cuatro-Ciénegas, de los que uno residirá en la cabecera y otro en la hacienda de Santa Catarina. La jurisdiccion del segundo comprenderá el territorio de la misma hacienda y el de la de Agua-verde.

Art. 2.º El síndico de la expresada Congregacion administrará el fondo de educacion primaria y del que se recande para mejoras materiales, todo con sujecion al ayuntamiento del municipio, quien cuidará de exigir la correspondiente fianza á aquel funcionario.

Art. 3.º La Congregacion de Santa Catarina y la hacienda de Agua-verde, excepto en lo que hace relacion á la administracion de justicia, continuarán en todo lo demas sujetas como hasta aqui á las autoridades locales del municipio de Cuatro-Ciénegas, del que continuarán formando parte.

Art. 4.º El ayuntamiento de C. Ciénegas propondrá al gobierno para los efectos legales la cuaterna respectiva, de los ciudadanos que han de desempeñar el nuevo juzgado. El mismo ayuntamiento propondrá á quien corresponda los arbitrios necesarios para cubrir los gastos indispensables de la nueva oficina que se cria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 12 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, a 15 de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 51.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se declara que conforme al art. 162 de la ley de procedimientos judiciales vigente en el Estado, ni en los juicios contenciosos, ni en los llamados de jurisdicción voluntaria, ni en ningún otro caso, puede cobrarse por los Jueces derecho alguno, bajo ningún pretexto, si no es que tengan que salir fuera del lugar donde residan para dar posesiones, practicar apeos, vistas de ojos ó algunas otras diligencias de esta naturaleza, sugetándose para su cobro el arancel vigente, entretanto se expide el que debe regir en el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Febrero 23 de 1869.—José María Salinas Arreola, diputado presidente.—Antonio de la Garza G., diputado secretario.—Mariano Sanchez, diputado secretario.”

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 23 de Febrero de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio,

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 52.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º De las rentas públicas del Estado, se dará de toda preferencia, la suma de dos mil seiscientos pesos anuales, que se destinan para gastos del Ateneo Fuente. Esta asig-

nacion es sin perjuicio de las demás rentas que están destinadas al mismo establecimiento.

Art. 2.º La cuota impuesta á las municipalidades de que trata la fracción 1.ª del art. 22 de la ley de instruccion pública de 11 de Julio de 1867, queda á beneficio de los municipios con la obligacion de destinarla á los gastos de la instruccion primaria.

Art. 3.º Los adeudos que tienen pendientes las mismas municipalidades hasta la fecha, por remisiones que han dejado de hacer al Ateneo segun la citada ley, los cubrirán en el término que designe el ejecutivo.

Art. 4.º El Estado cede á beneficio de la instruccion secundaria la parte que le corresponde en la hacienda de Encinas situada en el Distrito de Monclova; cuya finca queda desde luego con ese objeto á disposicion del Gobierno y Junta directiva de estudios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Marzo 9 de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Mariano Sanchez, diputado secretario.—J. Valdés Ramos, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 9 de Marzo de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 53.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los terrenos eriazos y desiertos que á continuacion se designan, los dueños de ellos erigirán ranchos que sirvan para seguridad y descanso de los pasajeros, que con sus

trenes y bestias transitan por los caminos públicos en que deben situarse.

Art. 2.º De estos ranchos se formarán: dos en el distrito del Centro, situándose uno entre los puertos de Agua-nueva y Piñones y el otro en el del Capulin entre San Juan de la Vaqueria y Punta de Santa Elena: dos en el de Parras, situándose uno en el punto de Piloncillos y el otro en el Tanque de la Sabanilla o sus inmediaciones: uno en el de Viezca en el punto intermedio de esta villa y Pozo-calvo, y seis en el distrito de Rio-grande: uno en el charco del Pescado entre Candela y Guerrero: otro en el punto conocido por Calzones: otro en San Antonio de la Zacatosa: otro en San Diego: otro en Gracias a Dios y otro en Piedra-pinta.

Art. 3.º Si dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, los dueños de los terrenos no hubieren formado los ranchos á que se refiere, serán expropiados por causa de utilidad pública de la parte que se crea necesaria y previa indemnizacion conforme a las leyes, se poblarán por cuenta del Estado.

Art. 4.º En caso de que tenga lugar la parte final del artículo 3.º, el gobernador reglamentará el modo con que debe practicarse la formacion del poblado, designando en los puntos que quedan señalados el más á propósito por su situacion, la cantidad de terrenos que se debe ocupar y las garantías que se concedan á los pobladores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Marzo 13 de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Mariano Sanchez, diputado secretario.—J. Valdés Ramos, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 13 de Marzo de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 54. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los Ayuntamientos que de otra manera no puedan proporcionarse fondos suficientes, podrán imponer á los padres de familia que sean de alguna comodidad y que no tengan hijos ó que los tuvieren ya mayores de edad, una cuota equivalente á la tercera parte por lo menos, de la que se haya impuesto á los que los tengan menores.

Art. 2.º Este decreto se considera como una adición al artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Marzo 31 de 1869.—Vidal M. Perez, diputado presidente.—J. Valdés Ramos, diputado secretario.—Alberto Durán, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 31 de Marzo de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 55.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. unico. Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Francisco de P. Ramos del cargo de magistrado del supremo tribunal de justicia, que desempeñaba en el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

1625 MONTERREY, MEXICO

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Abril 19 de 1869.—Vidal M. Perez, diputado presidente —J. Valdés Ramos, diputado secretario.—Alberto Durán, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 21 de Abril de 1869.—Victoriano Cepeda.—Por enfermedad del C. Srío. Pragedis de la Peña, Oficial mayor.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, por ministro de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Núm. 56.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza,

“Considerando: que para la regular marcha administrativa del Estado, es necesario gravar en lo menos posible á los pueblos del mismo, así como conservar su crédito pagando sus adeudos: considerando, que para esto se hace preciso introducir en el presupuesto general las mayores economías, rebajando hasta donde es posible los sueldos de los empleados y suprimiendo algunos de éstos en la administración de justicia, creados últimamente y que en otros tiempos no han existido, y en vista del poco tiempo que durará su supresion y que los jueces que se dejan subsistentes, deben conocer en los ramos civil y criminal, mientras la nueva constitucion determina lo que debe hacerse, decreta lo siguiente.

PRESUPUESTO GENERAL.

“Art. 1.º Los gastos del Estado, que deben cubrirse de las rentas del mismo, desde el 1.º de Mayo hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de once diputados en un mes á	90	\$	0,990	
Tres id. permanentes, por cinco meses veinte dias..... á	90	,,	1,530	
Viáticos de seis diputados á doce reales por legua.....		,,	0,667	
Id. de siete id. de vuelta.....		,,	0,876	
Dietas de once ciudadanos diputados en un mes diez dias.....		,,	1,320	
Oficial mayor..... á	60	,,	0,480	
Un escribiente..... á	30	,,	0,240	
Un portero..... á	15	,,	0,120	
Gastos de escritorio..... á	5	,,	0,040	
Correspondencia..... á	10	,,	0,080	\$ 6,343

EJECUTIVO.

C. Gobernador..... á	200	,,	1,600	
C. Secretario..... á	100	,,	0,800	
Oficial mayor..... á	60	,,	0,480	
Id. primero..... á	50	,,	0,400	
Dos escribientes..... á	30	,,	0,480	
Un auxiliar..... á	25	,,	0,200	
Un portero..... á	15	,,	0,120	
Redactor..... á	60	,,	0,480	
Correspondencia.....		,,	1,000	
Gastos de escritorio..... á	30	,,	0,240	
Id extraordinarios.....		,,	2,000	
Subvenciones del hospital civil..... á	50	,,	0,400	
Renta de casa..... á	40	,,	0,320	\$ 8,520

JUDICIAL.

Dos ministros y un fiscal..... á	125	,,	3,000	
Secretario..... á	60	,,	0,480	
A la vuelta..... \$	3,480	,,	14,863	

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Fide. 1825 MONTERREY, MEXICO

De la vuelta.....á	50	„	3,480	} 14,863
Oficial primero.....á	50	„	0,400	
Un escribiente.....á	30	„	0,240	
Otro id. de la fiscalía.....á	30	„	0,240	
Un portero.....á	15	„	0,120	
Gastos de escritorio.....á	10	„	0,080	} 4,560

Juzgado de letras de los distritos de Parras y Viesca.

Un juez de los ramos civil y criminal.....á	125	„	1,000	
Dos escribientes.....á	30	„	0,480	
Un auxiliar.....á	20	„	0,160	
Un portero.....á	12	„	0,096	
Gastos de escritorio.....á	5	„	0,040	} 1,776

Juzgado de letras de los distritos de Monclova y Rio-Grande.

Un juez de los ramos civil y criminal.....á	125	„	1,000	
Un escribiente.....á	25	„	0,200	
Un auxiliar.....á	20	„	0,160	
Un portero.....á	8	„	0,064	
Gastos de escritorio.....á	4½	„	0,036	} 1,460

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DEL CENTRO.

Un juez de los ramos civil y criminal.....á	125	„	1,000	
Un escribiente.....á	25	„	0,200	
Un auxiliar.....á	20	„	0,160	
Un portero.....á	8	„	0,064	
Gastos de escritorio.....á	4½	„	0,036	} 1,460

Imprenta.

Director.....á	60	„	0,480	
Oficial primero.....á	30	„	0,240	
Dos cajistas.....á	20	„	0,320	
Dos prensistas.....á	15	„	0,240	
Papel y gastos.....á	80	„	0,640	} 1,920

Al frente..... \$ 26,039

Del frente.... \$ 24,039

Hacienda.

Tesorero.....á	100	„	0,800	
Oficial 1.º y tenedor de libros.....á	50	„	0,400	
Id. 2.º.....á	40	„	0,320	
Un portero.....á	15	„	0,120	
Gastos de escritorio y correspondencia.....á	20	„	0,160	
Id. extraordinarios.....á	10	„	0,080	} 1,880

Instruccion pública.

Al Ateneo Fuente..... 1,733 33

Gastos de recaudacion.

Se destinan para estos gastos en ocho meses..... 4,400

Art. 2.º Los adeudos á los empleados civiles del Estado, desde el año de 1867, hasta el dia 30 de Abril del corriente año, que ascienden á la suma de trece mil doscientos quince pesos, ocho centavos, se cubrirán abonándose á cada uno mensualmente la octava parte de su crédito, y debiendo recibirse dicha parte en todas las oficinas de hacienda del Estado como dinero efectivo en pago de contribuciones..... , 13,215 8

Total..... \$ 47,267 41

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 6 de 1868

1869.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo à 18 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, à sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido à bien decretar lo siguiente:

“Num. 57.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Son Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de justicia del Estado, el C. Lic. Juan N. Arizpe, Presidente, y segundo Ministro el C. Lic. Roque J. Rodríguez.

Art. 2.º Es magistrado suplente del mismo Supremo Tribunal el C. Lic. Francisco G. Hermosillo; quedando en consecuencia derogado el art. 2.º del decreto número 4 de 28 de Noviembre de 1867.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 6 de 1869.—*J. Valdés Ramos* diputado presidente.—*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo à 7 de Mayo de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, à sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido à bien decretar lo siguiente:

“Num. 58. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. Único: Se concede al reo Francisco del Bosque, la gracia de indulto que solicita, debiendo surtir esta sus efectos desde el dia, en que, computado el tiempo que lleve de prision completare dos años.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 6 de 1869.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo à 7 de Mayo de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, por ministro de la ley, à sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Num. 59.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Considerando: que la ley de hacienda expedida en el año próximo pasado, se ha declarado subsistente por el decreto num. 38 de 13 de Enero del corriente año mientras se expida la que debe regir basada en los resultados del catastro:

Considerando: que el expresado catastro, terminado que sea, debe publicarse en todo el Estado, à fin que los ciudadanos que se crean agraviados, puedan hacer sus quejas y estas sean oidas convenientemente;

Y considerando por último que para que la administracion interior del Estado pueda continuar su marcha, es indispensable proporcionarle los recursos necesarios para cubrir sus mas precisas atenciones, ha tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La hacienda publica del Estado se forma de las contribuciones que establece la presente ley.

Art. 2.º Todo capital físico que exeda de doscientos pesos vagará en el presente año una contribucion del ocho al millar verificándose el pago por tercios adelantados con arreglo á las prescripciones de esta ley desde el dia 1.º del corriente mes.

Art. 3.º Todo individuo que perciba anualmente un sueldo, salario ó asignacion de doscientos pesos ó mas, ya sea pagada por alguna persona particular, corporacion ú oficina, está obligado á hacer una manifestacion por escrito ante el recaudador de su respectiva municipalidad, expresando lo que percibe, quien se lo paga y protestando al fin que el sueldo que manifiesta es de la cuantía que ha expresado.

Art. 4.º Todos los que ejerzan alguna profesion, arte ó industria que les produzca anualmente doscientos pesos ó mas, harán tambien su manifestacion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 5.º Todos los comprendidos en los dos artículos anteriores lo mismo que los que hubieren hecho su manifestacion conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1868, pagarán anualmente una contribucion de cinco al millar por tercios adelantados, debiendo hacerse el entero por los que pagaren el sueldo, salario, &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen así mismo harán por sí el entero.

Art. 6.º Pertencen tambien á la hacienda pública del Estado:

I. Las herencias vacantes y el producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policia y cuya imposicion corresponde á los gobernadores.

II. El producto de los certificados de que habla el artículo 19 y el de las multas que impone la presente ley.

Art. 7.º Los recaudadores de rentas por sí ó por medio de sus agentes que por su cuenta y responsabilidad nombraren, ejercerán las facultades económico-coactivas de que han hecho uso contra los dadores morosos y éstos quedarán obligados á pagar el duplo de lo que adeudan.

Art. 8.º El procedimiento de que habla el artículo anterior contra los causantes omisos será ejecutado por los recaudadores ó por sus agentes sin intervencion de la justicia, sino es en el caso de alegarse por un tercero el derecho de dominio

sobre alguna cosa embargada. El juez examinará y resolverá estas cuestiones verbalmente sin que puedan tener lugar escusas, recusaciones ni alegaciones de incompetencia. Los embargos se harán de los bienes mas facilmente vendibles y se rematarán despues de tres dias de depósito.

Art. 9.º La hipoteca de la hacienda del Estado sobre propiedad raiz y mcviliaria de los habitantes del mismo para hacer positiva esta contribucion es preferente á cualquiera otra y sera atendida y satisfecha sin aceptarse ninguna controversia derivada de un concurso ó de una terceria de prelación, salvo la de dominio.

Art. 10.º La facultad económico-coactiva sola la podrán ejercer los recaudadores mientras una ley especial determine el modo con que deben efectuarse estos procedimientos y la autoridad que los ejecute.

Art. 11.º Los recaudadores al hacer el cobro á que se contrae el artículo 2.º, se sujetará á las manifestaciones que obran en sus oficinas, y que han servido para el cobro del último tercio y de cuyo pago harán la correspondiente anotacion, para que comparándolo con el que deben hacer conforme á las asignaciones del catastro, se les cobre el exceso ó diferencia que resulte de la confrontacion que tendrá efecto luego que el catastro se haya publicado y aprobado.

Art. 12.º El gobernador del Estado á la mayor brevedad posible mandará á los municipios listas de los ciudadanos comprendidos en sus respectivos catastros y en que conste el capital con que han sido considerados, con el fin de que el que se crea agraviado pueda ocurrir á la junta revisora y deducir sus derechos en los términos que establece la presente ley.

Art. 13.º Para los efectos del artículo anterior, tres dias despues de publicado el catastro en cada municipalidad, su presidente, de acuerdo con el ayuntamiento, nombrará una junta que se compondrá en las cabeceras de distrito, de cinco ciudadanos y en las demas municipalidades de tres, procurando sean personas de probidad, honradez y que por su conducta disfruten de la mejor aceptacion en sus respectivos pueblos, á la cual asistirá sin voto el ciudadano que formó el catastro en el lugar en que resida y en donde no, cubrirá su fal-

ta el recaudador como representante de la hacienda pública.

Art. 14.º Los trabajos de esta junta durarán un mes improrogable desde el día de su instalación, y serán recibidos por escrito la queja que hagan los causantes, ó formarla así á los que la hagan de palabra: comparar la diferencia que haya con el catastro: hacer saber en el acto al representante de la hacienda ambas cosas: oír su informe que se hará constar, en seguida oír la opinión de la mayoría de la junta, que se anotará, y con todo dar cuenta á la que establece el artículo siguiente.

Art. 15.º El gobierno dentro del mes en que estén funcionando las juntas nombradas por los ayuntamientos, nombrará otra en cada municipalidad, compuesta del mismo número de ciudadanos y que reúnan las mismas cualidades de que habla el artículo 13. Estas juntas en el mismo término de un mes improrogable, resolverán definitivamente sobre las quejas que con motivos de las asignaciones catastrales hubieren sido presentadas á las juntas anteriores.

Art. 16.º Concluido el término de que habla el artículo anterior, estas juntas comunicarán al gobierno del Estado el resultado de todos sus trabajos, remitiendo lista de las asignaciones definitivas que hubieren hecho, con expresión de los nombres de los quejosos y juntamente los expedientes que se hubieren formado.

Art. 17.º El tesorero, de acuerdo con el gobierno, harán entre las recaudaciones la correspondiente y justa asignación, distribuyendo entre aquellas la cantidad que para el efecto se determina en el presupuesto general del Estado.

Art. 18.º Todo dueño de alguna empresa, industria ó giro de comercio que se introduzca ó establezca en el Estado, está obligado á hacer en la oficina recaudadora respectiva la manifestación de lo que importa su capital, quedando desde luego sujeto á pagar la cuota que le corresponda según esta ley, exceptuándose las industrias de que habla el decreto núm. 18 de 27 de Enero del año próximo pasado. El que no lo hiciere así, quedará obligado á pagar por vía de multa el duplo de la contribución que debiera enterar.

Art. 19.º Los comerciantes que viniendo de cualquier

punto de la república donde hay aduanas traieren guías y quisieren amortizarlas, sacando en lugar de cada tornaguía un certificado en que conste la causa por que no se les dá aquel documento, ocurrirán al recaudador, quien les extenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno cuando el valor de la carga sea desde cien pesos hasta mil, y dos cuando exceda de esta cantidad. Los que extraigan efectos del Estado y soliciten certificados para acreditar su procedencia del lugar donde vayan, se los dará el mencionado recaudador cobrándoles igual suma.

Art. 20.º El gobierno hará imprimir un número suficiente de los certificados que se indican en el artículo anterior, y mandará pasarlos á la tesorería general del Estado, la que autorizando dichos documentos con su firma, los distribuirá entre todos los recaudadores, llevando la cuenta respectiva á cada uno de ellos, á fin de hacerles la data correspondiente de los que les sobren en fin de año.

Art. 21.º No podrá estenderse ninguna escritura sin que los otorgantes manifiesten al juez ó escribano respectivo una constancia de estar al corriente en el pago de esta contribución. Dicha constancia se insertará en la escritura bajo la pena de nulidad del documento y suspensión de oficio por seis meses al escribano ó juez que la autorice.

Art. 22.º Cuando requerido para el pago algun causante no lo verificare en el término de setenta y dos horas contadas desde el momento en que se le presente la boleta, el recaudador ó su representante encargado de verificar el cobro, procederá desde luego á la ejecución, haciendo uso de la facultad económica-coactiva que le concede el artículo 7.º

Art. 23.º Los ayuntamientos de las municipalidades del Estado no podrán imponer ni cobrar ninguna clase de contribución, sino es únicamente aquellas que consten en sus respectivos planes de arbitrios, y que hubieren sido aprobados por el congreso, ó en su receso por la diputación permanente.

Art. 24.º Para que una persona pueda variar de vecindad, dejará pagada en el lugar de su domicilio ó residencia la cuota que le corresponda en el tercio del año en que pretenda hacer, su cambio, cuya legalidad justificará ante el recaudador

de rentas del lugar á que se traslade, presentando el recibo ó constancia de haber pagado. Los contraventores á este artículo son responsables de los gastos que se originen hasta conseguir el pago.

Art. 25.º Queda exceptuado del pago de la contribucion que establece esta ley:

I. Los templos y objetos destinados á los cultos y que no pertenezcan á particulares.

II. Los edificios públicos, los dedicados á la educacion primaria y secundaria que no sean de propiedad particular y los hospitales y casas de beneficencia.

III. Los terrenos que forman los egidos de las municipalidades.

IV. Los sueldos de los empleados pagados por cuenta del Estado en consideracion á la rebaja que se les ha hecho en el presupuesto general del presente año.

Art. 26.º A los empleados se les liquidará su cuenta hasta el 30 de Abril del corriente año y el gobierno dispondrá el pago de este adeudo con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de presupuesto de 6 del presente Mayo.

Art. 27.º Se derogan las leyes anteriores expedidas para formar la hacienda pública del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 8 de 1869.--*J. Valdés Ramos*, diputado presidente --*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 10 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Frágoso*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue.

“Núm. 60.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. La jurisdiccion de la villa de San Juan de Sabinas, se estiende á los puntos que á continuacion se expresan: por el rumbo del Norte, desde el rancho de San José hasta el puerto del mismo nombre, y por el Sur, desde el rancho de la Aura hasta la loma de los gachupines; por el Oriente, desde las Adjuntas hasta el rancho del Mezquite; por el Poniente, los ranchos Palaó, Saucedá y Rancho Nuevo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 13 de 1869.--*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.--*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 14 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Frágoso*, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Núm. 61.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º De las cantidades que corresponden al Estado de bienes confiscados, el gobernador podrá disponer de la suma de tres mil pesos que se ministrarán por mensualidades ó de la manera que sea mas necesaria, á fin de que á la mayor brevedad posible se construya el dique que proponen los vecinos de Viezea.

Art. 2.º Para cubrir el completo gasto que se ha propuesto, los ayuntamientos de Viezca y Matamoros harán un reparto proporcional, entre los vecinos y propietarios del Distrito, de la cantidad ya sea de dinero ó de peones con que pueda contribuir, teniendo muy presentes las circunstancias de cada contribuyente, y dando cuenta al Gobierno con dichas asignaciones para su calificación y aprobacion.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará el modo y términos con que el Estado deba prestar el auxilio á que se refiere el artículo 1.º, así como la equidad y justicia con que deben hacerse las asignaciones de que habla el artículo 2.º

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 19 de 1869.—*J. Valdés Ramos* diputado presidente.—*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 21 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*..—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Número 62. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º El término fijado por el artículo 1.º del decreto número 33 expedido con fecha 2 Marzo de 1868, se proroga hasta el 2 de Marzo de 1871, quedando en todo su vigor el expresado decreto en todo lo que no pugne con el presente.

Art. 2.º El Gobierno del Estado á la mayor brevedad

posible, cuidará de que se establezca una cátedra de Farmacia en el Aetneo Fuente de esta Capital.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 25 de 1869.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente —*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 26 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*..—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Número 63.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los individuos que no siendo del Estado se avencinden en cualquiera parte de él, dentro del término de ocho años contados desde la publicacion de este decreto, estarán exentos de pagar por cinco años toda clase de contribuciones, excepto las federales.

Art. 2.º Quedan asimismo exceptuadas por igual término las nuevas fincas que edificaren.

Art. 3.º El individuo ó individuos que al cumplirse el término de que habla el artículo 1.º cambiaren su residencia fuera del Estado, exhibirán todas las contribuciones que hubieran debido pagar en el término de la exencion. Las autoridades locales tendrán á su cargo el cumplimiento de esta prevencion y la obligacion de registrar en un libro destinado al efecto el nombre ó nombres de los nuevos avencidados, así como la fe-

Art. 2.º Para cubrir el completo gasto que se ha propuesto, los ayuntamientos de Viezca y Matamoros harán un reparto proporcional, entre los vecinos y propietarios del Distrito, de la cantidad ya sea de dinero ó de peones con que pueda contribuir, teniendo muy presentes las circunstancias de cada contribuyente, y dando cuenta al Gobierno con dichas asignaciones para su calificación y aprobación.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará el modo y términos con que el Estado deba prestar el auxilio á que se refiere el artículo 1.º, así como la equidad y justicia con que deben hacerse las asignaciones de que habla el artículo 2.º

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 19 de 1869.—*J. Valdés Ramos* diputado presidente.—*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 21 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*..—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Número 62. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º El término fijado por el artículo 1.º del decreto número 33 expedido con fecha 2 Marzo de 1868, se proroga hasta el 2 de Marzo de 1871, quedando en todo su vigor el expresado decreto en todo lo que no pugne con el presente.

Art. 2.º El Gobierno del Estado á la mayor brevedad

posible, cuidará de que se establezca una cátedra de Farmacia en el Aetneo Fuente de esta Capital.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 25 de 1869.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente —*Alberto Durán*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 26 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*..—*J. Serapio Frago*, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Número 63.—El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los individuos que no siendo del Estado se avencinden en cualquiera parte de él, dentro del término de ocho años contados desde la publicación de este decreto, estarán exentos de pagar por cinco años toda clase de contribuciones, excepto las federales.

Art. 2.º Quedan asimismo exceptuadas por igual término las nuevas fincas que edificaren.

Art. 3.º El individuo ó individuos que al cumplirse el término de que habla el artículo 1.º cambiaren su residencia fuera del Estado, exhibirán todas las contribuciones que hubieran debido pagar en el término de la exención. Las autoridades locales tendrán á su cargo el cumplimiento de esta prevención y la obligación de registrar en un libro destinado al efecto el nombre ó nombres de los nuevos avencidados, así como la fe-

cha en que principie y finalize el término de la exención dañado cuenta al gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 25 de 1869.--*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.--*Alberto Durán* diputado secretario.--*M. Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 26 de Mayo de 1869.--*Juan N. Arizpe*.--*J. Serapio Frago-*
so Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 64. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Pragedis de la Peña de la edad que le falta, para que con arreglo á las leyes pueda manejar por sí sus negocios é intereses, sin que goce en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in integrum* concedidos á los menores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 26 de 1869.--*J. Valdes Ramos*, diputado presidente.--*Alberto Durán*, diputado secretario.--*M. Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 29 de Mayo de 1869.--*Juan N. Arizpe*.--*J. Serapio Frago-*
so, Srío.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que por el H. Congreso se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 65.—El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. El congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, clausura el periodo de sus sesiones hoy 31 de Mayo de 1869.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Palacio de sesiones del Congreso. Saltillo, Mayo 31 de 1869.--*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.--*Vidal M. Perez*, diputado secretario.--*M. Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á 31 de Mayo de 1869.--*Juan N. Arizpe*.--*J. Sera pio Frago-*
so, Srío.

JUAN N. ARIZPE, Presidente del supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta la siguiente:

Ley organica electoral para la renovacion de los funcionarios municipales y supremos poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO I

Bases de la elección.

Art. 1.º Para la elección de los funcionarios á que esta ley se contrae y que deben desempeñar los cargos públicos en el Estado, se celebrarán asambleas populares en todos los pueblos de éste. La elección será popular directa.

Art. 2.º El Estado para el ejercicio del derecho electoral se divide por ahora en cinco distritos cuyas cabeceras y municipalidades serán las siguientes.

SALTILLO. Cabecera de distrito municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Arteaga, Ramos-Arizpe y Patos.

PARRAS DE LA FUENTE, Cabecera de distrito y municipalidad de su nombre.

VIEZCA. Cabecera de distrito y municipalidad de su nombre: comprende la municipalidad de Matamoros

MONCLOVA. Cabecera de distrito y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Candela, S. Buenaventura, Nadadores, Abasolo, Cuatro Ciénegas, Muzquiz, Progreso, Valladares, Sacramento, y San Juan de Sabinas.

ZARAGOZA. Cabecera de distrito y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Guerrero, Nava, Morelos, Allende, Gigedo, Rosales, Fuente y Piedras Negras.

Art. 3.º Un mes antes del tiempo fijado en la presente ley para la elección de todos los funcionarios públicos, los Ayuntamientos sujetándose al último empadronamiento general dividirán la comprensión de sus respectivos municipios en secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad. En el padron general se expresará el nombre, edad, estado, oficio y vecindad del empadronado, con la nota de si sabe ó no escribir; excepto la inscripción de las mugeres en que solo se expresará el nombre, edad y estado y la de los varones menores de diez y ocho años en que se tomará razon del nombre, edad y si sabe ó no escribir.

Art. 4.º Si de la division en secciones resultare una fraccion que no exceda de doscientos cincuenta habitantes, se agre-

gará á la seccion mas inmediata, y si pasare de este número formará separadamente otra seccion. Hecha esta division nombrarán los Ayuntamientos tres comisionados para cada una de ellas; uno en vista del padron general formará la lista de los ciudadanos que tienen derecho á votar: otro repartirá las boletas que el Gobierno del Estado habrá mandado imprimir y distribuir en número suficiente y al debido tiempo en todas las municipalidades para las elecciones respectivas; y el otro instalará la mesa en el dia que al efecto se designe en la presente ley. Estos comisionados deberán ser vecinos de la seccion para la cual se nombrarán, mayores de 21 años y de conocida honradez.

Art. 5.º Nombrados los comisionados de que habla el artículo anterior, los ayuntamientos harán saber al publico por medio de avisos que se fijarán en los parages mas visibles de cada seccion el lugar, calle y casas donde ha de abrirse cada asamblea electoral y los cargos públicos á que se refieren las elecciones.

CAPITULO II.

De la elección de Ayuntamientos.

Art. 6.º Cada año se celebraran asambleas populares para la elección de funcionarios municipales y jueces locales.

Art. 7.º El número de individuos de que deben componerse los Ayuntamientos será el que designa el art. 18 de la constitucion del Estado.

Art. 8.º En las cabeceras de municipalidad cuyos Ayuntamientos no se compongan de mas de cuatro individuos, se elegirán un juez local y dos suplentes; en los que excedieren de este número sin pasar de siete, se elegirán dos jueces locales y cuatro suplentes; y si pasaren de siete, se elegirán dos jueces locales y cuatro suplentes, y si pasaren de siete los funcionarios municipales, se elegirán tres jueces locales y seis suplentes. Para ser juez local se necesita las mismas cualidades que para ser individuo del Ayuntamiento.

Art. 9.º Para cada uno de los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad, lo mismo que para cada cuartel de dichas cabeceras, el Ayuntamiento respectivo nombrará un juez

auxiliar, cuyas cualidades serán, ser C. en ejercicio de sus derechos, vecino del cuartel ó comarca para que se nombre y de concida honradez.

Art. 10. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo sino por motivo justificado á juicio del Ayuntamiento. Las obligaciones y facultades de los jueces auxiliares serán las que les acuerde el reglamento interior de los pueblos.

Art. 11. Para el primer domingo de Diciembre, el primer comisionado de que habla el artículo 4.º habrá formado la lista de los ciudadanos con derecho á votar; y despues de dar cópia firmada de dicha lista á los otros dos comisionados, la mandará fijar en el parage mas público de su seccion. El comisionado para repartir las boletas las tendrá distribuidas tres dias antes del fijado para la eleccion. Las boletas serán conforme al modelo número 1.

Art. 12. Todo cacahuilense que se halle en ejercicio de los derechos de ciudadano con tres meses de vecindad á lo menos en el pueblo donde se hace la eleccion y sin consideraciones al capital que posea tiene voz activa y pasiva para todas las elecciones comprendidas en este capitulo exceptuándose unicamente los siguientes:

Art. 13. No tienen voz activa:

I. Los menores de veintiun años excepto los casados y todos los que hubieren prestado servicios de guardia nacional en el ejército, sin haber cometido desercion.

II. Los que tuvieren causa criminal pendiente, considerándose impedidos desde el auto de bien presos hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los dementes, vagos, ébrios consuetudinarios y tahures de profesion.

Art. 14. No tienen voz pasiva.

I. Los comprendidos en las fracciones anteriores.

II. Los que no tuvieren un año por lo menos de vecindad en el lugar donde se hace la eleccion.

III. Los militares del ejército permanente ó de guardia nacional mientras se hallen en servicio activo.

IV. Los empleados de la federacion y del Estado.

V. Los que no sepan leer ni escribir.

VI. Los defraudadores calificados á cualquier fondo público.

VII. Los ministros de los cultos.

Art. 15. El segundo domingo de Diciembre reunidos á las nueve de la mañana en la casilla electoral á lo menos siete votantes de la respectiva seccion, bajo la presidencia del tercer comisionado de que habla el artículo 4.º se nombrarán de entre los ciudadanos presentes por mayoría de votos, un presidente, dos esrutadores y dos secretarios que ocuparán desde luego sus respectivos asientos.

Art. 16. Si á la hora determinada en el artículo anterior no se hubiere reunido el número de ciudadanos designado, el comisionado para instalar la mesa, llamará á algunos vecinos de la seccion para los efectos del artículo anterior y hecha la instalacion del modo que queda prevenido, fechará y autorizará con su firma el pliego en que se haya recibido la votacion para instalar la mesa.

Art. 17. A continuacion preguntará el presidente á los individuos de la junta si tienen alguna observacion que hacer acerca de la aptitud legal de los votantes. En caso de reclamacion ó duda, con informacion verbal en el acto, la junta resolverá á pluralidad de votos sobre si debe ó no admitirse el de la persona en cuestion, y la resolucion que se dictare por esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley, se llevará á efecto sin ulterior recurso. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicacion alguna para que la eleccion recaiga en determinadas personas: solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos, para que reforme su voto.

Art. 18. Abierta la votacion, cada votante irá entregando su boleta al primer secretario, éste la recibirá y leerá en voz alta preguntándole en seguida si los nombres consignados en su boleta son los de las personas que elije; el segundo la marcará con el número que le corresponda segun el orden de su presentacion y la pasará á los esrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el

número de la boleta y el otro irá formando una lista con dos columnas; en la primera pondrá el número de la boleta y en la segunda el nombre del que vota. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y allanar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 19. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 20. Los ciudadanos ocurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido, para acreditar su derecho de votar; y llevarán designado ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto el que no sepa escribir, los mandatarios públicos de cuya eleccion se trate.

Art. 21. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar, el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y en este caso los que sepa escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 22. A las cuatro de la tarde se cerrará la votacion y se procederá á la computacion de sufragios. Uno de los secretarios irá leyendo una á una las boletas recibidas por el orden en que hayan sido presentadas: los escrutadores llevarán separadamente una lista en que inscribirán los nombres de los electos y votos que aquellas contengan; en seguida harán tambien separadamente el cómputo con el número de sufragios que para cada cargo municipal haya obtenido cada uno de los electos que publicarán uno despues de otro, fijándose una lista en el parage mas público de la seccion.

Art. 23. Acto continuo nombrará la mesa uno de los de su seno para que con el carácter de escrutador presente en

la junta de escrutinio el dia de su instalacion el expediente que se formará con las actas, boletas y demas documentos correspondientes á aquella seccion. A este escrutador se le extenderá por la mesa un oficio que le servirá de credencial, conforme al modelo número 2. En los pueblos donde el número de secciones no pasare de cinco se nombrarán dos escrutadores en cada una: si fueren cuatro las secciones se nombrarán tambien dos: si fueren tres, serán tres los escrutadores nombrados en cada una de ellas y si fueren dos ó una las secciones concurrirán como escrutadores á la junta de escrutinio, el presidente, escrutadores y secretarios de que habla el artículo 15 sirviéndoles de credencial la votacion que conforme al artículo 16 haya recibido el comisionado del ayuntamiento.

Art. 24. En seguida se levantará la acta de eleccion expresándose en ella el número de sufragios que cada ciudadano hubiese obtenido para cada uno de los cargos municipales.

En esta acta se hará constar el nombre del escrutador ó escrutadores á que se contrae el artículo anterior y leída y firmada por los individuos de la mesa se darán por terminados sus actos

CAPITULO III.

De la eleccion de diputados y jueces de primera instancia.

Art. 25. El tercer domingo de Setiembre del año en que deba renovarse el congreso segun la constitucion del Estado se celebrarán en todos los distritos de éste asambleas populares para la eleccion de diputados propietarios y suplentes y jueces de primera instancia. Los Ayuntamientos antes de verificarse estas elecciones habrán cumplido con lo prevenido en los artículos 3.º 4.º, y 5.º

Art. 26 Instalada la mesa el dia señalado en el artículo anterior el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 17 y se procederá en seguida á recibir la votacion en el modo y términos prevenidos en esta ley para la eleccion de ayuntamientos.

Art. 27. Concluida la votacion la mesa hará la regulacion de votos de entera conformidad con lo prevenido en el artículo 22. Despues se extenderà en papel común la acta de eleccion con arreglo al artículo 24 la que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios y se pondrá esta con el oficio y expediente de eleccion en manos de un escrutador que se nombrará por cada seccion conforme à la 1.ª parte del artículo 23 para que concurra à la junta de escrutinio en la cabecera de distrito. Practicados estos actos se disolverán las juntas electorales y cualesquiera otros en que se mezclen serán nulos.

Art. 28. Por cada distrito se nombrarán los diputados propietarios y suplentes que correspondan segun el artículo 28 de la constitucion del Estado, nombrándose al mismo tiempo los jueces de primera instancia que señala el artículo 99 de de la misma. Para cada juez propietario se nombrará un suplente.

Art. 29. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener ademas dos años de vecindad continua en el Estado siendo mexicanos de nacimiento, y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis à lo menos no teniendo bienes raices en el Estado ó hijos mexicanos, pues entonces la vecindad será solo de cuatro años despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía

Art. 30. No pueden ser diputados:

I. Los empleados de la federacion cualquiera que sea su mision ó encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II. El Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general mientras estén en ejercicio.

Art. 31. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Gobernador y magistrados del Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 32. El año en que terminen su período constitucional el Gobernador del Estado y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará la eleccion de estos funcionarios al dia siguiente del señalado para la de diputados al Congreso del mismo.

Art. 33. Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la república al tiempo de la eleccion y no ser empleado de la federacion ni ministro de algun culto.

Art. 34. Para ser magistrado propietario ó suplente se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, estar instruido en la jurisprudencia à juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 35. Por cada magistrado propietario se nombrará un suplente, conforme al artículo 93 de la constitucion.

Art. 36. Estas elecciones se verificarán en los mismos términos que la de diputados y jueces de primera instancia. Los ayuntamientos habrán cumplido antes de verificarse estas con las obligaciones que les imponen los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

Art. 37. La recepcion de boletas y computacion de votos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 22.

Art. 38. El acta, boletas y demas documentos de estas elecciones se entregarán al escrutador que debe concurrir à la junta de escrutinio.

CAPITULO V.

De las juntas de escrutinio.

Art. 39. Estas juntas se compondrán de los escrutadores

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

de las secciones electorales, que de conformidad con el artículo 23 hayan nombrado las mesas, congregados en sus respectivas municipalidades ó cabeceras de distrito para practicar el escrutinio de votos emitidos en las asambleas populares.

Art. 40. Estos escrutadores se presentarán precisamente ante la autoridad local para que registre sus nombres en un libro destinado al efecto y mande preparar el local del ayuntamiento para la instalacion de la junta.

Art. 41. Reunidos los escrutadores á las diez de la mañana del día en que debe hacerse el escrutinio de sufragios, presididos provisionalmente por el presidente del ayuntamiento se nombrará de entre ellos mismos por mayoría de votos un presidente y dos secretarios que formarán la mesa y ocuparán sus respectivos asientos, retirándose inmediatamente el presidente del Ayuntamiento, el cual habrá entregado antes á la mesa el libro de que habla el artículo anterior. Instalada la junta nombrará el presidente una ó mas comisiones de su seno para que revise los expedientes y credenciales y dictaminen desde luego sobre la legitimidad de aquellos.

Art. 42. Examinadas las credenciales y expedientes, el presidente manifestará en voz alta que va á darse lectura á las actas de eleccion para hacer el escrutinio general de votos.

Art. 43. Acto continuo el presidente irá leyendo las actas y al mencionar el resultado de la eleccion los secretarios irán anotando en una lista que cada uno formará los nombres y número de votos emitidos en cada seccion. Terminada la lectura de las actas se hará la computacion de sufragios y se publicará por el presidente el resultado.

Art. 44. Cada año el tercer domingo de Diciembre se congregarán en sus respectivas cabeceras de municipalidad los escrutadores de que habla el artículo 23. Practicados los actos prevenidos en los artículos desde el 40 al 43 inclusive, se declararán electos para los cargos municipales á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate decidirá la suerte y á los nombrados se les extenderá por la mesa una credencial conforme al modelo núm. 3.

Art. 45. Las actas de escrutinio general para funcionarios

municipales se asentarán en el libro de registro, consignando en ellas el resultado de su computacion; se sacará copia de dicha acta y autorizado por los individuos de la mesa, se remitirá al gobierno del Estado. El resultado de este escrutinio se mandará fijar en uno de los parajes mas públicos del lugar. En seguida se nombrará una comision que deposite en el archivo de la municipalidad el libro de registro, los expedientes de las secciones y los demas documentos relativos al escrutinio.

Art. 46. El escrutinio general de votos para la eleccion de diputados y jueces de primera instancia, se verificará en cada cabecera de distrito el segundo domingo de Octubre del año en que debe hacerse la renovación del Congreso, practicándose previamente lo prevenido en los artículos desde el 40 al 43 inclusive.

Art. 47. Hecho el escrutinio general de votos para diputados propietarios y suplentes, jueces de primera instancia y suplentes se declararán electos á los que obtuvieron mayoría de sufragios en todas las secciones y se les expedirá una credencial conforme al modelo núm. 4. En caso de empate decidirá la suerte. La acta de este escrutinio se asentarán en el libro de registro firmándose por los individuos de la mesa: se sacará copia de ella y autorizándose por la misma se remitirá con un ejemplar de la lista de escrutinio á la diputacion permanente para que ésta lo presente al Congreso y se califiquen los procedimientos electorales. En uno de los parajes mas públicos en la cabecera de distrito se fijará el resultado de la eleccion de diputados y jueces de primera instancia. El libro de registro y expedientes de esta eleccion, se depositarán en el archivo de la municipalidad de la cabecera de distrito.

Art. 48. El año en que deba hacerse la eleccion de Gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de justicia del Estado, se congregarán en la respectiva cabecera de distrito los escrutadores de que habla la primera parte del artículo 23 el domingo inmediato á dicha eleccion y harán el escrutinio de votos emitidos en cada municipalidad. Antes de esta operacion

deberán practicarse los preliminares que detallan los artículos desde el 40 al 43. inclusive

Art. 49. Una copia del acta de la eleccion de Gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizada por la mesa, se dirijiran en pliego cerrado y certificado à la diputacion permanente, para que ésta lo presente al congreso, quien calificará la eleccion, hará la computacion general de votos y declarará Gobernador y magistrados á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de sufragios que establece la constitucion. Si se diere el caso de que habla el artículo 62 de la misma, el Congreso procederá conforme á lo prevenido en dicho artículo. En el archivo de la municipalidad donde se celebre la junta de escrutinio se conservará el libro de registros y expedientes de la eleccion practicada en las juntas populares.

CAPITULO VI.

SECCION I.

Disposiciones penales.

Art. 50. Los ayuntamientos que en cualquiera de las elecciones señaladas en está ley no cumplieren con las obligaciones que ella les impone, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos que irremisiblemente hará efetiva el Gobierno del Estado prévia la comprobacion debida de haberse infringido sin causa bastante lo prevenido en esta ley.

Art. 51. Los comisionados de que habla el artículo 4.º que no cumplieren con las obligaciones que les prescribe esta ley, sufriran una multa de cinco á veinticinco pesos segun su proporcion, que exigirá irremisiblemente el presidente del ayuntamiento.

Art. 52. Los escrutadores que sin causa justificada dejaren de asistir á las juntas de escrutinio sufriran una multa desde diez hasta cincuenta pesos segun su proporcion. Esta bajo su mas estrecha responsabilidad la exigirá irremisiblemente el presidente del ayuntamiento de la respectiva municipalidad ó cabecera de distrito.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores, secretarios y comisionados que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquiera acto reprobado en su manejo ya sea añadiendo votos, quitando otros ó practicando cualquier acto ilegal, quedarán privados del derecho activo y pasivo que establece la presente ley, y solo volverán á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado.

Art. 54. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima ni en otra seccion que en la que le corresponde. El que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta para que se le justifique y castigue como falsario. La misma pena sufriran los que en las asambleas fueren convencidos de haber presentado boleta falsificada.

Art. 55. Las multas á que se refieren los artículos anteriores se aplicarán al hospital civil del Estado.

SECCION II.

Prevencciones generales.

Art. 56. Todas las asambleas serán públicas y en los lugares donde se celebren no intervendrá tropa ni individuo armado. El que contraviniere á esta prevenccion perderá por el mismo hecho el derecho de votar y ser votado por solo esta vez y el arma que llevare, la que quedará á beneficio del ayuntamiento respectivo.

Art. 57. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente antes de las elecciones para tratar del modo de uniformar la opinion pública proponiendo candidatos, encomiando las virtudes cívicas y demas cualidades que los hagan dignos y acreedores á los puestos públicos.

Art. 58. Ni el Gobernador ni autoridad alguna concurrirán con tal carácter á las juntas populares, ni tomarán parte directa ni indirecta para que las elecciones se hagan en determinado sentido ó recaigan en personas señaladas.

deberán practicarse los preliminares que detallan los artículos desde el 40 al 43. inclusive

Art. 49. Una copia del acta de la eleccion de Gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizada por la mesa, se dirijiran en pliego cerrado y certificado à la diputacion permanente, para que ésta lo presente al congreso, quien calificará la eleccion, hará la computacion general de votos y declarará Gobernador y magistrados á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de sufragios que establece la constitucion. Si se diere el caso de que habla el artículo 62 de la misma, el Congreso procederá conforme á lo prevenido en dicho artículo. En el archivo de la municipalidad donde se celebre la junta de escrutinio se conservará el libro de registros y expedientes de la eleccion practicada en las juntas populares.

CAPITULO VI.

SECCION I.

Disposiciones penales.

Art. 50. Los ayuntamientos que en cualquiera de las elecciones señaladas en está ley no cumplieren con las obligaciones que ella les impone, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos que irremisiblemente hará efetiva el Gobierno del Estado prévia la comprobacion debida de haberse infringido sin causa bastante lo prevenido en esta ley.

Art. 51. Los comisionados de que habla el artículo 4.º que no cumplieren con las obligaciones que les prescribe esta ley, sufriran una multa de cinco á veinticinco pesos segun su proporcion, que exigirá irremisiblemente el presidente del ayuntamiento.

Art. 52. Los escrutadores que sin causa justificada dejaren de asistir á las juntas de escrutinio sufriran una multa desde diez hasta cincuenta pesos segun su proporcion. Esta bajo su mas estrecha responsabilidad la exigirá irremisiblemente el presidente del ayuntamiento de la respectiva municipalidad ó cabecera de distrito.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores, secretarios y comisionados que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquiera acto reprobado en su manejo ya sea añadiendo votos, quitando otros ó practicando cualquier acto ilegal, quedarán privados del derecho activo y pasivo que establece la presente ley, y solo volverán á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado.

Art. 54. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima ni en otra seccion que en la que le corresponde. El que contraviniere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta para que se le justifique y castigue como falsario. La misma pena sufriran los que en las asambleas fueren convencidos de haber presentado boleta falsificada.

Art. 55. Las multas á que se refieren los artículos anteriores se aplicarán al hospital civil del Estado.

SECCION II.

Previsiones generales.

Art. 56. Todas las asambleas serán públicas y en los lugares donde se celebren no intervendrá tropa ni individuo armado. El que contraviniere á esta prevencion perderá por el mismo hecho el derecho de votar y ser votado por solo esta vez y el arma que llevare, la que quedará á beneficio del ayuntamiento respectivo.

Art. 57. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho de asociarse ó reunirse pacificamente antes de las elecciones para tratar del modo de uniformar la opinion pública proponiendo candidatos, encomiando las virtudes cívicas y demas cualidades que los hagan dignos y acreedores á los puestos públicos.

Art. 58. Ni el Gobernador ni autoridad alguna concurrirán con tal carácter á las juntas populares, ni tomarán parte directa ni indirecta para que las elecciones se hagan en determinado sentido ó recaigan en personas señaladas.

Art. 59. Para decidir en los casos de que hablan los artículos 17, 19 y 54, así como en cualquiera otra resolución de la asamblea solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la palabra al presidente; guardarán circunspección y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados los que se le facilitarán inmediatamente.

Art. 60. Todo ciudadano tiene derecho para asistir á las juntas electorales, de hacer ante ellas las observaciones que juzgue convenientes relativas al exacto cumplimiento de esta ley y de acusarlas de sus actos ilegales ante el Congreso del Estado: así como el de reclamar sobre nulidad de elecciones intentando y elevando su queja dentro de los ocho primeros días despues de verificadas. El quejoso se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de esta ley, sin que pueda impedirse la posesion del electo mientras que recae la resolución que el caso exija. Las cuestiones sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos serán resueltas por el Gobierno del Estado.

Art. 61. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce acción popular para el efecto de imponer pena al culpable.

Art. 62. El que venda su voto ó compre el ajeno, sufrirá la pena de que habla el artículo 53.

Art. 63. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni á su padre, hijo ó hermano. El que lo hiciere perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 64. Son causas de nulidad de elecciones:

I. Todo error ó fraude en la computación de votos.

II. La falta de algun requisito legal en el electo ó por que esté comprendido en alguna de las restricciones de la ley.

Art. 65. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la

elección de algun funcionario municipal por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los eserutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de remplazarlo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Mayo 29 de 1869.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Vidal M. Perez*, diputado secretario.—*M. Guajardo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 31 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.

MODELO NUMERO 1.

Municipalidad de...Boleta núm....Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo.....del corriente mes, á la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal ó en tal punto) á fin de nombrar funcionarios para los cargos de.....

(Lugar y fecha)

(Firma del comisionado)

(Al reverso)

Nombre para desempeñar los cargos que expresa la presente boleta á los ciudadanos siguientes:

(Aquí los nombres de los elegibles)

[Fecha]

[Firma del votante]

MODELO NUMERO 2.

Municipalidad de.....Seccion N.º

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES" A

Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

La mesa electoral de esta seccion ha nombrado á V. escrutador para que represente en la junta de escrutinio que debe verificarse el dia.....en (Aquí el nombre de la cabecera de la municipalidad ó de distrito) á cuyo efecto se le entrega á V. el acta y expediente de la eleccion verificada hoy.

[Lugar y fecha]

[Firma de los individuos de la mesa con excepcion del nombrado]

MODELO NUMERO 3.

Municipalidad de.....Junta de escrutinio.

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad resultó V. electo (presidente del ayuntamiento, regidor, sindico, ó juez local) por(tantos votos. El número por letra) y en tal virtud se le expide esta credencial para los efectos correspondientes.

[Fecha]

[Firma de los individuos de la mesa.]

MODELO NUMERO 4.

Distrito de.....Junta de escrutinio.

En el escrutinio general de votos emitidos en (la municipalidad ó municipalidades) de este distrito ha resultado V. electo para (diputado ó juez de letras propietario ó suplente) al H. Congreso del Estado por (tantos votos. El número por letra.)

Lo que en cumplimiento de la ley se pone en conocimiento de V. expidiéndosele esta credencial para los efectos legales.

(Lugar y fecha)

[Firma de todos los individuos de la mesa]

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Se erige en villa, con el nombre de Sabinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Sabinas, en el distrito de Rio Grande del Estado de Coahuila.

“Art. 2.º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente, para la creccion y el régimen político y municipal de la villa de Sabinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.

—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.”

Y para que el antecedente supremo decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, y en uso de la autorizacion que se me concede por el artículo 2.º, he dispuesto expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

1.º El fundo legal de la nueva villa de San Juan de Sabinas medirá por cada uno de sus rumbos cardinales mil doscientas cincuenta varas, sirviendo como centro la plaza principal que se situará en una area de cien varas por cada rumbo.

2.º Las cuadras ó manzanas en que se divida la poblacion, se arreglarán al modelo que se acompaña, tirándose las

La mesa electoral de esta seccion ha nombrado á V. escrutador para que represente en la junta de escrutinio que debe verificarse el dia.....en (Aquí el nombre de la cabecera de la municipalidad ó de distrito) á cuyo efecto se le entrega á V. el acta y expediente de la eleccion verificada hoy.

[Lugar y fecha]

[Firma de los individuos de la mesa con excepcion del nombrado]

MODELO NUMERO 3.

Municipalidad de.....Junta de escrutinio.

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad resultó V. electo (presidente del ayuntamiento, regidor, síndico, ó juez local) por(tantos votos. El número por letra) y en tal virtud se le expide esta credencial para los efectos correspondientes.

[Fecha]

[Firma de los individuos de la mesa.]

MODELO NUMERO 4.

Distrito de.....Junta de escrutinio.

En el escrutinio general de votos emitidos en (la municipalidad ó municipalidades) de este distrito ha resultado V. electo para (diputado ó juez de letras propietario ó suplente) al H. Congreso del Estado por (tantos votos. El número por letra.)

Lo que en cumplimiento de la ley se pone en conocimiento de V. expidiéndosele esta credencial para los efectos legales.

(Lugar y fecha)

[Firma de todos los individuos de la mesa]

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Se erige en villa, con el nombre de Sabinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Sabinas, en el distrito de Rio Grande del Estado de Coahuila.

“Art. 2.º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente, para la creccion y el régimen político y municipal de la villa de Sabinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.

—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.”

Y para que el antecedente supremo decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, y en uso de la autorizacion que se me concede por el artículo 2.º, he dispuesto expedir el siguiente.

REGLAMENTO.

1.º El fundo legal de la nueva villa de San Juan de Sabinas medirá por cada uno de sus rumbos cardinales mil doscientas cincuenta varas, sirviendo como centro la plaza principal que se situará en una area de cien varas por cada rumbo.

2.º Las cuadras ó manzanas en que se divida la poblacion, se arreglarán al modelo que se acompaña, tirándose las

líneas de Norte á Sur y de Oriente á Poniente: las manzanas medirán cien varas por cada rumbo cardinal y las calles tendrán diez y seis varas de ancho.

3.º Se señalará una manzana para la plaza de mercado, é inmediato á esta otra para la construcción de edificios amplios con destino á casas consistoriales, escuela, cárcel y demás objetos de servicio público. Por ahora la casa principal de la antigua hacienda de Sabinas servirá para el despacho del ayuntamiento, juzgado y demás oficinas que se establezcan.

Art. 4.º A ningún vecino se le aplicará más de un solar y los agraciados tendrán la obligación de construir en éstos su casa dentro de un año, bajo la pena de perder todo derecho si así no lo verifican. Los dueños de solares no podrán enagenarlos sino pasados seis años, mas quedan facultados para vender hasta una mitad de su propiedad sin esperar este término á los nuevos vecinos que ocurran y no á los mismos pobladores, á quienes se les han concedido: cualquier venta, enagenación ó cesión que se haga, fuera de los casos expresados, es nula y de ningún valor.

5.º Los dueños de solares pagarán un cánon de doce y medio centavos, con destino á los gastos de la instrucción pública del mismo punto. A beneficio de ésta se cede igualmente el producto de ocho días de agua, que quedarán separados exclusivamente á ese fin.

6.º La toma que conduce el agua del río de Sabinas á los terrenos laborables, se dividirán por partes iguales en tres acequias, formando todas noventa días de agua, repartibles entre los pobladores y la instrucción primaria como queda referido. De dicha agua se destinará una naranja para el uso de todo el pueblo.

7.º Se conceden á los pobladores nueve sitios de ganado mayor, que se les distribuirán en proporción de la agua que se reparta á cada uno de ellos, sirviendo de base, que á un día de agua corresponden dos millones quinientas mil varas cuadradas de tierra ó mil quinientas ochenta y una varas por cada rumbo.

8.º La autoridad política que se nombre, cuidará de dar posesión á los nuevos pobladores de los terrenos que á cada

uno se conceden, y de que al distribuirse no se deje ningún vacío ó hueco de posesión á posesión, la que amojonarán sus dueños en el término de seis meses.

9.º La misma autoridad hará que los vecinos construyan por su cuenta un bote que sirva para el paso del río, cuidando de que no se cobre á los pasajeros más cuota que la muy indispensable para pagar el mozo destinado al servicio de dicho bote: el sobrante de este producto quedará á favor del fondo municipal.

10.º El gobierno nombrará un agrimensor que practique las medidas y distribución de los nueve sitios concedidos á los nuevos pobladores de que se trata, en la forma que previene el art. 7.º, siendo por cuenta de los agraciados los gastos que se eroguen.

11.º El agrimensor referido formará un libro en que anotará los nombres de los vecinos á quienes se han concedido terrenos, expresando á los que se distribuyan, y haciendo constar los linderos de cada pertenencia. Este libro será entregado á la autoridad política para que en vista del reparto estienda el correspondiente título de propiedad á los interesados.

12.º El referido libro se conservará original en el archivo público del ayuntamiento, cuya autoridad mandará al gobierno copia autorizada.

13.º El agrimensor nombrado levantará el plano de la nueva villa, remitiéndolo al gobierno después de haber dejado copia á la autoridad política para que se guarde en el archivo del ayuntamiento.

14.º El Gobierno se reserva el resto de sitios pertenecientes á la antigua hacienda de S. Juan de Sabinas, con objeto de establecer en ellos nuevas poblaciones. Entre tanto los vecinos de la Villa de Sabinas podrán hacer uso de dichos sitios para sus bienes de campo.

15.º Con objeto de evitar la destrucción inútil de la madera que existe en el río de Sabinas y de proporcionar fondos al municipio que se establece, el ayuntamiento tendrá obligación de proponer las medidas que juzgue convenientes á uno y otro fin.

16.º Luego que ocurran á la nueva villa de San Juan de

Sabinas à lo menos una mitad de los pobladores, el actual comisario ó juez auxiliar del mismo punto lo avisará al presidente del ayuntamiento de la villa de Muzquiz, á fin de que este funcionario acuerde lo conveniente para que previos los requisitos prevenidos por la ley vigente sobre elecciones, se proceda al nombramiento de la corporacion Municipal, que instalará personalmente con toda solemnidad. Este acto tendrá lugar à mas tardar dentro de dos meses de publicado el presente decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo à 12 de Marzo de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragoso, Secretario.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

Este Gobierno con presencia de las solicitudes que se le han dirigido por varios ciudadanos pidiendo se les concedan terrenos y aguas en la nueva poblacion, que con el nombre de villa de Sabinas va à eregirse en la antigua hacienda de San Juan de Sabinas, conforme lo dispuesto en el decreto expedido por el C. Presidente de la República en uso de sus amplias facultades; y considerando que nada es mas justo y conveniente que compensar de alguna manera los servicios de los ameritados ciudadanos, que con las armas en la mano y sin otro estímulo que su patriotismo defendieron con tanto valor la causa de la Independencia Nacional, lo mismo que à las familias de los que sucumbieron gloriosamente en esa lucha; el mismo Gobierno en testimonio del alto aprecio con que siempre ha visto los sacrificios de los buenos coahuilenses, ha hecho el reparto de aguas de la citada hacienda de San Juan de Sabinas en los terminos siguientes:

	NOMBRES.	DIAS DE AGUA.
Teniente	Coronel. C. Ildelfonso Fuentes con la correspondiente tierra para labor y agostadero.	3.
Comandante.	José M. Gonzalez.	2.
Capitan	Epifanio Morales.	2.

..	Santiago de Valle.	id.	2.
..	Nicanor Valdéz.	id.	2.
Teniente.	Francisco Caballero.	id.	1
..	Pablo Carranza.	id.	1
Alferez.	Jesus Rabago.	id.	1
..	Jesus M. de Hoyos.	id.	1
..	J. Ignacio Gonzalez.	id.	1
..	Antonio Zertuche.	id.	1
..	Isidro San Miguel.	id.	1
..	Wenceslao Falcon.	id.	1
..	Francisco Flores.	id.	1
..	Tiburcio Gonzalez.	id.	1
Sargento 1.º	Mannel Castillo.	id.	1.
..	Santos Castro.	id.	1.
..	Cósme Cadena.	id.	1.
..	Felipe Rodriguez.	id.	1.
..	Florencio Hernandez.	id.	1.
..	Francisco Peña.	id.	1.
..	Antonio Flores.	id.	1.
Cabo	Francisco Jaso.	id.	1.
..	Florencio Berain.	id.	1.
..	Clemente Garcia.	id.	1.
..	Hilario Hernandez.	id.	1.
..	Doña Juliana Id.	id.	1.
..	C. Diego Cumpian.	id.	1.
Soldado	Dionicio Guerra.	id.	1.
..	Nepomuceno Sepúlveda.	id.	1.
id.	José María Monita.	id.	1.
id.	Ramon Cárdenas.	id.	1.
..	Francisco Zertuche.	id.	1.
..	Santiago del Castillo.	id.	1.
..	Roque Ramon.	id.	1.
..	Pedro Rodriguez.	id.	1.
..	Francisco Ortega.	id.	1.
..	Pablo Hidalgo.	id.	1.
..	Doña Josefa Martinez.	id.	1.
..	Gabriel Cabello.	id.	1.
..	Marcelino Urista.	id.	1.
..	Candelario Avilés é Ildelfonso Serrano un dia á cada uno con.	id.	2.
..	Felipe Torralva.	id.	1.
..	CC. Francisco y José M. de Jesus de Luna un dia cada uno.	id.	2.
Cabo	C. Bernardo Perez.	id.	1.
Soldado.	Policarpo Medrano.	id.	1.
..	Antonio Olivares.	id.	1.

1020114835

..	..	Etéban Valdés un día.....	id.	1.
..	..	Pedro id.....	id.	1.
..	..	Martiniano id.....	id.	1.
..	..	Pascual id.....	id.	1.
..	..	Valeriano id.....	id.	1.
..	..	Rafael Tijerina.....	id.	1.
..	..	Juan Borrego.....	id.	1.
..	..	Luis Ramon.....	id.	1.
..	..	Francisco Gonzalez.....	id.	1.
..	..	Simon Cabazos.....	id.	1.
..	..	Francisco Rosales.....	id.	1.
..	..	José Maria Cárdenas y Cantú y Eusebio del mismo		
..	..	apellido un día a cada uno con la correspondien-		
..	..	te tierra para labor y agostadero.....		2.
..	..	Eusebio Guevara.....	id.	1.
..	..	Pedro Menchaca.....	id.	1.
Soldado	C.	Juan Perez con la correspondiente tierra para la-		
..	..	bor y agostadero.....		1.
..	..	Pedro Guevara.....	id.	1.
..	..	Ramon de Hoyos.....	id.	1.
..	..	José Maria Ortegon.....	id.	1.
..	..	German de la Cruz id.....	id.	1.
..	..	José Maria de la Fuente.....	id.	1.
..	..	Cornelio San Miguel id.....	id.	1.
..	..	A la instruccion primaria ocho dias y los sobrantes		
..	..	en los meses de treinta y un dias.....		8.
		Suma.....		90

Imprimase, publíquese, circúlese y comuníquese á quien corresponda para su esacta observancia. Palacio del gobierno en el Saltillo á 12 de Marzo de 1869.—*Victoriano Cepeda.*—*J. Serapio Frago, Srío.*

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Num. 66.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

“Artículo único. El primer Congreso, constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila se Zaragoza, decreta hoy abierto el primer período de sus sesiones ordinarias.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Noviembre de 1869.—*Francisco A. Rodriguez,* diputado presidente.—*Manuel Carrillo,* diputado secretario.—*Miguel T. Lobo,* diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Noviembre de 1869.—*Victoriano Cepeda.*—*J. Serapio Frago, Srío.*

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Num. 67.—El congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Son Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

- Tercer Magistrado propietario C. Domingo Valdés Mejía.
- Segundo id. suplente, C. Pablo López Plaza.
- Tercer id., id., C. Francisco Carrillo Valdés.

Art. 2.º Son jueces de primera instancia por haber obtenido la mayoría de votos, los ciudadanos que á continuacion se expresan:

- Para el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe: propietario en el ramo criminal, C. Lic. Santos Dávila.
- Para el mismo Distrito: suplente en el mismo ramo, C. Lic. Jesus Maria Martínez Ancira.
- Para el Distrito de Monclova de Musquiz: propietario, C. Lic. Melchor G. Cárdenas.
- Para el Distrito de Rio--Grande de Zaragoza: propietario,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

C. Lic. Policarpo Velarde, y suplente C. Lic. Eduardo Muzquiz.

Para el Distrito de Viezca: propietario, C. Lic. Francisco G. Hermosillo.

Art. 3.º Se declaran nulas las elecciones que en seguida se expresan; La que recayó en el C. Lic. Refugio López para juez de primera instancia en el ramo civil del Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe.

La que para suplente en el mismo ramo y para el mismo Distrito recayó en el C. Lic. Alonso Alva.

Art. 4.º Los ciudadanos que han resultado electos propietarios y que se mencionan en los artículos anteriores, tomarán posesion de sus respectivos encargos, prévia la protesta legal, el dia 15 de Diciembre próximo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 27 de Noviembre de 1869.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Manuel Carrillo*, diputado secretario.—*Miquel T. Lobo*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 27 de Noviembre de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*so, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 68.—El congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º A los tres meses de publicado este decreto quedará abolido en todo el Estado el uso del grillete ó cadena para los reos condenados á trabajos públicos, pudiendo entretanto aplicarse, pero en el interior de las prisiones, que no presten la suficiente seguridad.

Art. 2.º Quedan prohibidas tambien desde hoy, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades, las prisiones espaciales para los reos de delitos comunes. En lo sucesivo la cárcel ó prision en cada Municipalidad será una y comun para todos los culpables de los expresados delitos.

Dado en solon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á diez de Diciembre de 1869.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Manuel Carrillo*, diputado secretario.—*Miquel T. Lobo*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 10 de Diciembre de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*so, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 69.—El congreso del Estado libre independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

"Artículo único. Se habilita de edad al Joven Santiago G. Borrego vecino de la villa de Viezca, para que pueda manejar sus intereses y administrar sus bienes sin intervencion de su tutor, no pudiendo en adelante gozar del beneficio de restitucion *in integrum* que como menor le acuerdan las leyes.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 10 de Diciembre de 1869.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Manuel Carrillo*, diputado secretario.—*Miquel T. Lobo*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 10 de Diciembre de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Frago*so, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 70.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se dispensa al Joven Fortunato de la Garza, la formalidad en el estudio del tercer año de jurisprudencia permitiéndosele la admision en el curso del cuarto año, siempre que presente el exámen de las materias del tercero.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á 10 de Diciembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 10 de Diciembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 71. El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se deroga el artículo 188 de la ley de procedimientos judiciales de 14 de Noviembre de 1857 expedida en Monterey y que hoy rige en el Estado, observándose respecto de su contenido los decretos expedidos por el Gobierno General en 11 de Agosto de 1860 y 1.º de Febrero de 1864, circular del Ministerio de Gobernacion de 26 de Octubre que señaló como día festivo el 25 de Diciembre en lugar del 24, y el decreto de 12 de Febrero del presente año expedido por esta Legislatura.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 18 de Diciembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 72.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Es juez de letras propietario para el Distrito de Parras de la Fuente, el C. Lic. Antonio G. Carrillo por haber obtenido mayoría de votos, y suplente para el mismo Distrito el C. Ramon Islas, debiendo el propietario presentarse desde luego á desempeñar su encargo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 18 de Diciembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 18 de Diciembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 73.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Son miembros del Tribunal de insaculados para los efectos que espresa el art. 106 de la constitucion del Estado, los CC. siguiente:

- C. Jesus G. Herrera.
- „ Pedro Pereyra.
- „ Jesus Carrillo.
- „ Leonardo Villareal.
- „ Manuel Lobo.
- „ Justo Valdés.
- „ Demetrio Lobo.
- „ Ramon Muzquiz Castañeda.
- „ José María Ramirez.
- „ Rafael Escalante.
- „ José María Zapata.
- „ Antonio Calderon.
- „ Martin Placencia.
- „ Jesus Valdés Mejía.
- „ José Maria Arizpe y Ramos.
- „ Evaristo Fernandez.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 18 de Noviembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 18 de Noviembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 74.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se indulta al reo Homobono Garcia del tiem-

po que le falta para cumplir los seis meses de prision á que fué condenado, debiendo hacerse efectiva esta gracia desde luego.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 75.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Considerando: que las razones alegadas por el Lic. D. Eduardo Muzquiz para resistirse á servir como suplente el cargo de juez de primera instancia del Distrito de Rio-Grande de Zaragoza, son del todo ilegales, y en vista de la manifestacion que hace de su indeclinable resolucion de no servir en la expresada judicatura, sin justificar la imposibilidad que tenga; decreta:

Art. único. Se declara suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano coahuilense al Lic. Eduardo Muzquiz, debiendo las autoridades todas del Estado tener presente esta declaracion para los efectos consiguientes.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1869.—Francisco A. Rodriguez, diputado presidente.—Manuel Carrillo, diputado secretario.—Miguel T. Lobo, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1869.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Frago, Srio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Lado. 1625 MONTERREY, MEXICO



Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría.—Circular núm. 1.—Los CC. Diputados secretarios del H. Congreso, en comunicacion oficial del día de ayer dicen al C. Gobernador lo que sigue: “El Congreso Constituyente de este Estado ha abierto hoy el período de sus sesiones.—Y por acuerdo del mismo, tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y tengo el honor de transcribirlo a V. de superior orden para su conocimiento y satisfacción.—Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 2 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría.—Circular núm. 2.—El C. Gobernador ha dispuesto se diga a V. que no obstante la especial recomendacion que se tiene hecha a la Presidencia del cargo de V., para que por ningun motivo deje de remitir para el día 20 de este mes el padron correspondiente a esa municipalidad, como hay la circunstancia de haber cambiado el personal de la misma presidencia por la renovacion legal de los cuerpos municipales, la superioridad me ordena repetir a V. aquella recomendacion, expresándole que al antecesor de V. se le mandaron por esta secretaria suficiente número de esqueletos para facilitar así los trabajos de que se trata, los cuales, subdivididos por manzanas ó secciones, segun lo mas ó menos numeroso de la municipalidad, no solo se obtendria un resultado lo mas perfecto posible, sino que por este medio esos mismos trabajos se harian pronto, sin mayor gravamen y uniformes en todo el Estado. De consiguiente el C. Gobernador previene, que poniendo V. en práctica estos medios, mande como está ordenado el repetido padron en el tiempo y forma referidos, siendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad, que el Gobierno le hará efectiva irremisiblemente.—Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 5 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

Sria.—Circular núm. 3.—El C. agente fiscal de instrucción pública del Estado, en oficio fecha 29 de Diciembre último, dice a esta secretaria lo que sigue:—“Por no haberme remitido los Ayuntamientos los datos de los gastos que erogaron en la instrucción primaria, y que debieron mandarme segun lo dispone la ley núm. 35 de 5 del último Marzo en su artículo 3.º, considerando que próximamente debía haber fondos para distribuir en proporecion a aquellos en 17 de Octubre por una circular los pedí.—Por consecuencia de la espresada, he recibido los datos necesarios de los ayuntamientos de esta ciudad, Monclova, Parras, Guerrero, Viesca y Sacramento, y no los de los demas: y como sin tener todos esos datos a la vista, no puedo cumplir con lo que me impone la citada ley y artículo, en seme-

jantes casos, he de merecer a V. se sirva poner lo referido en conocimiento del C. Gobernador, con objeto de que se digne determinar que me sean remitidos los repetidos datos para el fin espresado.”

Y de superior orden lo trascribo a vd, para que desde luego la presidencia que as á su cargo remita las noticias a que se contrae la antecedente nota por ser muy necesarias en la agencia fiscal.

Independencia y Libertad. Saltillo. Enero 13 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría.—Circular núm. 4.—El C. gefe superior de Hacienda, en oficio 13 del actual, dice al C. Gobernador lo que sigue:—Por una circular del ministerio de Hacienda, fecha 4 de Noviembre próximo pasado, se ha prevenido a la gefatura de mi cargo, que reciba de las recaudaciones municipales mensualmente dos de sus cortes de caja para ver y examinar si se aplica rigurosamente la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal. Mas como solo la recaudacion de la municipalidad de Viesca y la de esta ciudad, han cumplido con este deber, tengo el honor de suplicar a V. que en obsequio de los intereses federales, en esta omision, se sirva prevenir a los presidentes de los ayuntamientos hagan cumplir a los recaudadores, remitiendo con puntualidad, y a mas tardar el día 6 de cada mes los cortes de caja relacionados, así como que conforme al decreto referido, se debe cobrar el 25 por ciento adicional sobre todo entero municipal.—Protesto a V. C. Gobernador, con este motivo, mi alta consideracion y aprecio.”

Y de orden del C. Gobernador lo trascribo a V., a fin de que disponga que la tesoreria municipal de ese punto remita directamente a la gefatura superior de Hacienda dos ejemplares del corte de caja que practiquen mensualmente, y esto sin perjuicio del que debe mandarse a esta secretaria, segun está dispuesto.—Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 13 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 5.—El C. Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, en nota circular núm. 70 de fecha 5 de este mes, dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Deseando el C. Presidente de la República que se reuna el mayor número posible de datos geográficos y estadísticos, porque su conocimiento proporciona al Gobierno medios para promover el desarrollo de las mejoras materiales y facilitar al mismo tiempo la resolucion de los asuntos que tienen relacion con ellas, permitiendo tambien el que se pueda apreciar la realizacion de algunos proyectos que se le proponen, ha creído conveniente que se pidan al gobierno del digno cargo de V. las noticias que le sean posible reunir sobre los rios que atraviesan el territorio de ese Estado.

A fin de facilitar la adquisicion de esas noticias y de ponerlas al alcance de personas que no posean los conocimientos que son indispensables para dar una descripcion científica de cada curso de agua, ha creído el C. Presidente que deben reducirse a las mas generales y sencillas, disponiendo que por ahora solamente

te se pidan las relativas á los puntos siguientes: direccion general del rio, extension que recorre en el Estado, advirtiendo si tiene en él su origen, poblaciones que se encuentran en sus orillas, punto desde donde comienza á ser navegable, y por que clase de embarcaciones; expresando tambien los obstáculos que presente á la navegacion y en qué consisten esos obstáculos. En cada uno de los lugares poblados podria encargarse á la autoridad que tomara los datos siguientes: anchura del rio, su profundidad, expresando si el lecho es encajonado ó variable, y si el fondo es de rocas, gujarros ó cenagoso; situacion de los puentes, vados, y de cualquiera otro medio de comunicacion entre sus orillas. Convendria tambien saber si las crecientes del rio son periódicas ó irregulares, la época en que se verifican y la causa de ellas. Si hay algun canal en el Estado deberá tambien describirse, manifestando si es de navegacion, de riego ó de desagüe de tierras, el punto donde comienza y aquel en que termina. Tanto en los canales de navegacion como en los rios navegables, convendria conocer los precios de transporte. Por generales que sean estas noticias, ellas servirán, sin embargo, para indicar al gobierno cuáles de dichas corrientes merecen un reconocimiento particular para utilizarlas como vias de comunicacion.

Dispone asimismo el C. Presidente que los Estados litorales remitan á esta secretaria una noticia de las islas que se encuentren en el litoral de cada uno de ellos, consignando, si se conoce la posicion geográfica de algun punto de la isla, y el nombre de la persona que haya determinado dicha posicion, extension aun cuando sea aproximativa, de la misma isla, sus productos naturales ó debidos al cultivo, expresando tambien si la isla está poblada ó desierta, si es de propiedad nacional ó pertenece á algun particular, y con qué titulo la posee este.

Tambien ha creido oportuno el C. Presidente que se pida á los gobiernos de los Estados un informe detallado sobre los limites de cada uno de ellos, expresando si dichos limites están formados por lineas naturales como la orilla del mar, la de algun rio, la cresta de division de las aguas en una cadena de montañas ó si las constituyen lineas imaginarias trazadas entre puntos determinados, porque el Gobierno carece hasta ahora de datos de esta naturaleza, y no es posible obtenerlas sino de las mismas autoridades de los Estados.

Por último, dispone el mismo C. Presidente que tenga V. á bien remitir el último decreto que se haya expedido en el Estado, para el arreglo de su division politica y administrativa.

Siendo sencillas y fáciles de adquirir por las autoridades locales las noticias que se piden, espera por lo mismo el C. Presidente que el gobierno del Estado de su digno mando procederá desde luego á recogerlas y ordenarlas, remitiéndolas inmediatamente á esta secretaria."

Y de orden del C. Gobernador la transcribo á V. para su conocimiento, y á fin de que por su parte y el de la corporacion municipal que preside, proceda sin la menor demora á la formacion y envio de las noticias que desea el Supremo Gobierno de la nacion.

Los trabajos de que se trata si bien demandan algun tiempo y una esquisita laboriosidad, ella será subsanada, si como la superioridad espera, todos los vecinos ilustrados de esa poblacion, se prestan á coadyuvar: con este objeto se servirá V. escitarlos á nombre del C. Gobernador, y por este medio se logrará la reunion de las repetidas noticias, las que por otra parte no es de dudar darán á

conocer en toda la República y fuera de ella, los elementos de riqueza que encierra el Estado, y que solo falta el espíritu emprendedor para desarrollarlos.

Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 21 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 6. —El C. Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, en nota circular núm. 69 de fecha 5 de este mes, dice al C. Gobernador lo que sigue.

"A medida que el gobierno se ha ido ocupando de la organizacion de los diversos ramos de la administracion pública, se ha hecho sentir cada vez mas la falta de una estadística general del pais. Basta conocer la aplicacion constante de la ciencia á las diversas operaciones políticas y administrativas para convencerse de su importancia y de la necesidad de ella, como base de las disposiciones que emanen del Gobierno ó del poder legislativo.

De acuerdo con estas ideas, el C. Presidente de la República tuvo á bien disponer que se dictaran por esta secretaria todas aquellas medidas que se creyeran convenientes para lograr la adquisicion de los datos y la formacion de la estadística general de la República. Diversas circulares se expidieron con este objeto, pero hasta ahora los resultados no han correspondido á las esperanzas que se concibieron. Solamente los Estados de Oaxaca, Colima y Michoacan han remitido un buen número de datos. De Tlaxcala se tiene el resumen del censo de su poblacion y noticias aisladas de algunos otros Estados.

En vista de esto, y de la necesidad de tener tales datos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. especialmente, que de conformidad con las diversas circulares expedidas al efecto por esta secretaria, se sirva dictar todas las medidas que juzgue oportunas para lograr la adquisicion de las noticias que en ellas se enumeran. Cree el C. Presidente que la época actual es á propósito para conseguir el objeto, porque la paz se halla restablecida en la República, y las autoridades hacen sentir su accion en todos los lugares del territorio nacional. Por lo mismo, el C. Presidente espera que no perdonará vd. esfuerzo alguno para reunir y remitir á esta secretaria las noticias mencionadas."

Y de orden del C. Gobernador la transcribo á V., recomendándole que sin mas demora remita las noticias estadísticas correspondientes á la municipalidad de su cargo, pues ellas son necesarias para formar la que corresponde al Estado en general y que tanto recomienda el Supremo Gobierno.

Para la pronta formacion de las repetidas noticias como para adquirir el mayor número de datos y para que estos sean cuanto mas perfectos, el Ayuntamiento que V. preside podrá solicitar si lo estima conveniente la cooperacion de las personas mas inteligentes, y que por su celo y patriotismo pueden comprender la urgencia y valor de la comision que se les encomienda, y esto sin perjuicio de que los CC. concejales pongan el mayor empeño por concluir la repetida estadística, que servirá ademas para dar á conocer en toda la República los elementos de riqueza que encierra el Estado en todos sus ramos.

De esta nota se servirá V. acusar el correspondiente recibo, para que teniéndose á la vista se le exija la responsabilidad en que pueda incurrir, si como no es de esperarse, llegare á faltar á las terminantes prevenciones de la superioridad.

Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 18 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 7.—El C. director del archivo general de la nacion en oficio fecha 7 de este mes dice al C. Gobernador lo que copio:

“Autorizada esta oficina de mi cargo por el C. Presidente de la República, segun la orden que con fecha 19 de Diciembre próximo pasado le dirigió el C. Ministro de Relaciones para reclamar directamente á quienes corresponda el cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 19 de Noviembre de 1846, recordado por la suprema circular de 31 de Julio de 1868, de que acompaño á V. un ejemplar, hoy le dirijo la presente, con el fin de suplicarle se digne dar las órdenes convenientes, para que tanto la secretaria de ese Gobierno, como las autoridades subalternas, y demas personas á quienes corresponde, remitan á este archivo general los documentos á que se refiere el artículo y ley citadas.”

Y de superior orden lo trascribo á V., acompañándole la circular de que se hace referencia, á fin de que por su parte, le dé su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 20 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 8. Segun la nota oficial dirigida por el C. presidente de la junta directiva de estudios del Estado, aparece que el Ayuntamiento que vd. preside está adeudando la suma de . . . por cuenta de las asignaciones que previene la ley de 11 de Junio de 1867; en tal virtud, y siendo del mayor interes público que la municipalidad de su cargo cubra dicho adeudo y haga con la debida regularidad la remision de sus asignaciones, el C. Gobernador me ordena diga á vd. que haciendo los mayores esfuerzos y bajo su mas estrecha responsabilidad, remita desde luego el importe del mencionado adeudo, y que en lo sucesivo, y sin dar lugar á nuevos reclamos, sitúe con puntualidad la asignacion que le corresponde. De superior orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 30 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 9.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 133 del reglamento económico político de los pueblos, los ayuntamientos tienen el deber de remitir por fin de año la cuenta justificada de los fondos municipales, y como hasta ahora, no obstante haber trascurrido cerca de dos meses sin haberse mandado dichas cuentas, con excepcion de las municipalidades del Progreso, Abasolo y Valladares, dispone el C. Gobernador que sin mas demora se cumpla con la prevencion del citado artículo.—Independencia y Libertad. Saltillo, Febrero 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 10.—El C. Gobernador ha dispuesto que conforme á lo prevenido en el artículo 23, el C. tesorero general en esta capital y los recaudadores de rentas en los

demas pueblos, procedan á cobrar prévia liquidacion las cantidades que estén adeudando los municipios por la asignacion que se les tiene hecha para gastos del Ateneo Fuente, segun lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1869, á cuyo fin, con esta fecha se ha librado la orden respectiva al citado C. Tesorero general. De superior orden lo comunico á vd. para su conocimiento, y con objeto de que haga dicho entero de toda preferencia y bajo su mas estrecha responsabilidad.—Independencia y Libertad. Saltillo, Febrero 20 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 11.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 del corriente mes dice al C. Gobernador lo que sigue:—“El C. Presidente de la República ha sabido que en algunas de las oficinas de ese Estado ne se cobra la contribucion federal establecida por la ley de 16 de Diciembre de 1861, y como sea uno de los primeros deberes del Supremo Gobierno cuidar del exacto cumplimiento de las leyes, sin lo cual no puede establecerse el orden indispensable no solo para la buena administracion sino para poder disponer de los recursos con que cuenta para los gastos y urgentes atenciones que lo rodean, ha acordado que V. se sirva dirigir sus órdenes á todas las oficinas de su dependencia, con el fin de hacerles entender la gran responsabilidad en que incurrieron por la falta de cumplimiento de una ley que el Supremo Gobierno está resuelto á hacer efectiva como corresponde, y la cual cree que será obedecida por esos funcionarios, quien confiadamente espera que en ningun caso darán lugar á aplicarles las penas que la misma ley señala á los infractores, por estar seguro de que solo el carácter público de que se hallan investidos es bastante para que sean los primeros en obedecer las disposiciones supremas que nos rigen.—El C. Presidente me ha prevenido dirija á vd. la presente como tengo el honor de hacerlo, suplicándole se sirva avisar que ha sido obsequiado el referido acuerdo.”

Y de orden del C. Gobernador lo trascribo á vd. para que en las oficinas dependientes de la presidencia del cargo de vd. se cumpla exactamente con la disposicion de la ley de 16 de Diciembre de 1861, bajo la mas estrecha responsabilidad del empleado que la infrinja.—Independencia y Libertad. Saltillo, Febrero 27 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de . . .

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 12.—Estando dispuesto por la ley de 14 de Febrero de 1856 que en todo título ó despacho civil, municipal, en propiedad ó interino, se use del sello que previene la misma ley bajo las penas que designa, y habiendo hecho notar el administrador principal del ramo por indicacion del cuarto visitador, que muchos empleados del Estado carecen de la patente respectiva en los términos indicados, el C. Gobernador ordena se diga á V. que á fin de evitar esas quejas, asi como el de que las oficinas de hacienda y municipales no incurran en las responsabilidades á que indudablemente están sujetos, se proceda en la municipalidad de su cargo á llevar aquel deber; en el concepto de que por parte del Gobierno, dispuesto á hacer cumplir las leyes, no consentirá la repeticion de una falta que si se ha podido pasar desapercibida, es debida á los trastornos públicos.—Independencia y Libertad.

Saltillo, Marzo 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 13.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 23 de Febrero próximo pasado, dice al C. Gobernador lo que sigue.—“El C. Presidente de la República ha sabido que en algunas de las municipalidades del Estado que vd. dignamente gobierna, no se cobra la contribucion federal establecida por decreto de 16 de Diciembre de 1861. Como ese procedimiento importa la infraccion de una ley que, como todas, deben ser acatadas debidamente á fin de evitar los graves males que de lo contrario resultaría á la nacion; ha acordado el mismo C. Presidente que vd. se sirva prevenir á las autoridades y oficinas de su dependencia que cumplan con esa disposicion dando así una prueba mas de obediencia á una ley, que ademas de proporcionar, al Supremo Gobierno una parte de los recursos que le son indispensables, hará que se establezca como corresponde, la buena administracion de que tanto se necesita para cubrir las graves atenciones de la autoridad.—El C. Presidente con fiadamente espera que la escitativa que al efecto se servirá vd. dirigir á sus subordinados, será bastante aun para evitar al gobierno de la nacion la necesidad de aplicar la ley á los infractores, y que al cumplir vd. con este acuerdo se sirva dar el correspondiente aviso á esta secretaria.”

Y por acuerdo espreso del C. Gobernador tengo el honor de trascribirlo á vd., á fin de que por ningun motivo las oficinas dependientes de la presidencia del cargo de vd. dejen dar exacto cumplimiento á la ley de 16 de Diciembre de 1861, que impuso el pago de la contribucion federal sobre todo entero; en el concepto de que cualquiera omision acerca de este asunto hará altamente responsable al empleado que cometa cualquiera falta.

Independencia y Libertad. Saltillo, Marzo 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 14.—De orden del C. Gobernador acompaño á vd. un ejemplar del Estado general, remitido por el juzgado civil de esta ciudad, en que consta el núm. de actos registrados en todo el año anterior, así como los productos y gastos en el mismo tiempo; y deseando que las noticias que rindan todos los juzgados civiles sean uniformes, la superioridad dispone que el referido estado sirva de modelo, tanto para las que deben mandar cada mes, como para la general de todo el año.

Con este motivo el C. Gobernador me ordena decir á vd. que habiendo dejado de mandar algunos jueces del Estado Civil las noticias mensuales que están prevenidas, se recuerde este deber á los que las hayan omitido, manifestándoles que esas faltas no se disimularán en lo sucesivo por ningun motivo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Marzo 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular

núm. 15.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público en nota circular de fecha 15 de Marzo próximo pasado dice al C. Gobernador lo que sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido disponer que por este ministerio se pida al gobierno de su digno cargo una relacion nominal de las personas que en ese Estado hayan servido directa ó indirectamente á la intervencion ó al titulado imperio, prestado auxilios tanto personales como pecuniarios, recibido honores ó condecoraciones de las llamadas autoridades imperiales, y en general de todos aquellos individuos comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863. por cualquiera de las causas espresadas en su artículo primero.

La importancia de esa noticia en la liquidacion y conversion que está haciéndose de la deuda interior de la República, hace recomendar á vd. su exactitud y pronto envio, marcando el motivo por qué se encuentran comprendidos en dicha ley los individuos que consten en ella.”

Y de orden del C. Gobernador lo trascribo á vd. á fin de que sin pérdida de tiempo forme y remita la relacion que previene la antecedente suprema orden, relativa á los individuos que en la municipalidad de su cargo prestaron servicios á la intervencion ó al gobierno del llamado imperio.—Independencia y Libertad. Saltillo, Abril 3 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 16.—El C. Gobernador desea que en todos los pueblos del Estado se solemnice el aniversario del venturoso 5 de Mayo, en que las armas de la República se cubrieron de gloria en la ciudad de Puebla al mando del inmortal general Zaragoza: en tal virtud dispone que luego que vd. reciba la presente, reuna al vecindario para que en sesion pública nombre la junta patriótica que se ocupe de exaltar el patriotismo de los ciudadanos y de arreglar todo lo conveniente, á fin de que en el citado aniversario, se hagan todas las demostraciones de júbilo en testimonio del alto aprecio con que los coahuilenses conservan en su memoria los gratos recuerdos de uno de los mas gloriosos hechos para la patria.—Independencia y Libertad. Saltillo, Abril 3 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 17.—El C. gefe superior de Hacienda en oficio fecha 8 del corriente mes dice al C. Gobernador lo que sigue:

“C. Gobernador:—Tengo el honor de remitir á vd. una noticia de las municipalidades que en cumplimiento de la circular de 4 de Noviembre último, han remitido á esta oficina sus cortes de caja, por ella verá que solo catorce han cumplido en parte con su deber, pues que á la de Viesca le falta el de Noviembre, á la de Rosales los de Noviembre y Diciembre, á la de Monclova los de Noviembre y Enero, á la de Cuatro Ciénegas el de Noviembre, á la de Piedras-Negras los de Noviembre, Diciembre y Febrero, á la de Fuente los de Noviembre y Diciembre, á la de Nava lo mismo, á la de Allende lo mismo, á la de San Buenaventura lo mismo, á la de Abasolo los de Noviembre, Diciembre y Enero, á la de Arteaga los de Noviembre, Diciembre y Febrero, á la de Parras los

de Noviembre, Enero y Febrero, y finalmente, á la de Muzquiz los de Noviembre y Diciembre, y en las mas sin haber cumplido con la ley de 16 de Diciembre de 1861, pues que no cobraron en lo general el 25 por ciento adicional.

Esta circunstancia y el muy sagrado deber que me impone la circular referida de velar por su cumplimiento, me pone en el caso de suplicar á vd. muy eficazmente se sirva dirigirse de nuevo á los presidentes de los ayuntamientos, previniéndoles cumplan con su deber, remitiendo sus cortes de caja con regularidad y cobrando la contribucion federal."

Lo que de orden del C. Gobernador trascribo á V. para su conocimiento y con objeto de que remita á la gefatura superior de hacienda los cortes de caja pertenecientes á esa municipalidad, desde la fecha en que se le ordenó hiciera este envio; en el concepto de que el Gobierno espera que por parte de la Presidencia del cargo de V. no se dé lugar á otro reclamo, porque en este evento le exigirá la responsabilidad en que incurra.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 18.—Por leyes expresas y por repetidas ordenes está dispuesto que los productos correspondientes á los fondos municipales ingresen en efectivo y directamente á las tesorerías respectivas, tanto para que los empleadas responsables lleven escrupulosamente la contabilidad de los ingresos y egresos que deben hacerse conforme los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los CC. presidentes que se les comunican para la debida justificación.

El Gobierno cree que así se practica en todas las oficinas municipales del Estado: mas si no fuera de este modo, previene que desde el recibo de la presente cuido vd. de que todo producto perteneciente al municipio de su cargo se haga como queda espresado se entere directamente á la tesorería, para que no haya motivo de queja, se cumpla con la ley que así lo ordena y se evite la responsabilidad en que incurre la autoridad ó funcionario que obre en contrario.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 19.—De orden del C. Gobernador tengo el honor de remitir á V. un cristal con pus vacuno, á fin de que la presidencia del cargo de V. procure su propagacion y conservacion en la municipalidad de su mando.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 20.—Por el correo de hoy se remiten á vd. en paquete separado, ademas de los que van ordinariamente, números del periódico oficial correspondiente al día 16 de este mes para que los distribuya entre las personas del pueblo, á fin de que este se halle al tanto del estado que guarda la cosa pública, evitándose así el extravío de la opinion pública.

Tambien ordena el C. Gobernador que V. mande una lista de los ciudadanos entre quienes se haga el referido reparto, con objeto de que en lo sucesivo se les

mande directamente por esta secretaria, sin necesidad de recargar este trabajo á las atenciones de la presidencia del cargo de V.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 21.—Los enemigos del orden, la paz y de la tranquilidad pública que no perdonan medios para enervar la marcha progresista del Estado, han hecho circular la especie de que los pueblos pueden hacer que el congreso constituyente suspenda sus tareas á fin de que la constitucion del Estado encuentre mayores obstáculos para su promulgacion. Esa especie falta de todo fundamento ha llamado la atencion del Gobierno, porque muy bien pudiera sorprender en sus buenas intenciones á los pueblos del patriótico Estado de Coahuila hasta pretender inculcar en sus mentes el desconocimiento de ese angusto cuerpo, el cual se halla en su derecho para dar la constitucion, puesto que su carácter de constituyente y su mision en el actual período de sesiones, no tiene otro objeto que expedir el código fundamental al que en lo sucesivo tenga que normar el Estado sus procedimientos, y por el cual va á aparecer ante la confederacion mexicana como un Estado definitivamente constituido.

Ademas, con maligna intencion han hecho correr la voz de que el proyecto de constitucion no se ha hecho circular en los pueblos, no obstante de haberse ya publicado y mandado á todos los ayuntamientos. Para evitar cualquiera sospecha y por haberse concluido ya el número de ejemplares que se dieron á la prensa, hoy se principia á publicar en las columnas del periódico oficial á fin de que todo el Estado pueda enterarse y estar al tanto de su contenido.—Lo que de superior orden digo á vd. para su conocimiento.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 23 de 1869.—Por enfermedad del C. secretario, *Pragedis de la Peña*, oficial mayor.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 22.—No habiéndose aun remitido por ese ayuntamiento la noticia que se le pidió por la circular núm. 64 de fecha 27 de Octubre último relativa á la cantidad de moneda que circula en ese municipio y que debe cesar conforme al artículo 13 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, dispone la superioridad que á la mayor brevedad y bajo su mas estrecha responsabilidad, envíe la noticia referida.—Lo digo á vd. de superior orden para su esacto cumplimiento.—Independencia y Libertad, Saltillo, Abril 29 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 23.—Por disposicion del C. Gobernador tengo el honor de acompañar á V. ejemplares de la coleccion de decretos y circulares publicadas por el gobierno el año próximo pasado, á fin de que por su conducto se entreguen dos de los ejemplares referidos á cada uno de los juzgados locales que existen en ese municipio, reservándose los dos restantes para que se conserven en el archivo de ese ayuntamiento.—Independencia y Libertad, Saltillo, Mayo 1º de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 24.—El C. Gobernador del Estado de Puebla de Zaragoza en nota oficial del mes de Abril último dice al C. Gobernador lo que sigue:

“El Gobierno que tengo la honra de presidir, amante de las glorias nacionales y deseoso de perpetuar el recuerdo de la mas grande jornada que registra nuestra historia, alcanzada el 5 de Mayo de 1862 en los cerros de Guadalupe y Loreto venciendo nuestros modestos soldados á los arrogantes batallones de Napoleon III. ha dispuesto levantar en el centro de la plaza principal de esta ciudad un monumento conmemorativo y digno del grandioso objeto á que se dedica. Pero si bien la fortuna quiso que el suelo poblano fuese el teatro de tan glorioso acontecimiento, tambien es verdad que el honor de la nacion entera se interesó en esa jornada, y que la gloria de ese dia se derrama espléndida sobre los Estados todos de la confederacion mexicana.—Por esta razon al dirigirme á ese gobierno comunicándole el pensamiento de erigir en esta plaza un monumento que trasmita á las generaciones venideras el recuerdo de la mas grande de las glorias patria y los nombres de los héroes que alcanzaron victoria tan brillante, invito á V. y al Estado que dignamente rige á que contribuyan con los auxilios que estimen conveniente para llevar á buen término la obra que debe simbolizar la gloria, el poder y la gratitud de la República.—Al mismo tiempo, y como consecuencia de la invitacion que antecede, este gobierno veria con agrado que los ingenieros de los Estados, invitados por sus autoridades respectivos, presentáran el proyecto del espresado monumento, en el término de dos meses, para dar la preferencia á aquel que, en concepto de una junta examinadora que se nombrará al efecto, merezca tal distincion, para honor del ingeniero y mejor nombre del Estado á que pertenesca.—Para la mejor inteligencia de los ciudadanos ingenieros que concurran con sus luces á la formacion del proyecto, debo explicar á V. que el monumento como queda dicho, se colocará en el centro de la plaza principal, que es un rectángulo de cien por doscientas varas de lados, circunvalada de edificios, cuya altura mide tambien trece varas mexicanas.—Esta noticia servirá de base segura á los ciudadanos ingenieros para calcular con exactitud las proporciones que deban dar á su dibujo.”

Como se ve de la preinserta nota, el Gobierno del Estado de Puebla ha concebido el grandioso pensamiento de levantar un monumento en la plaza principal de la capital del mismo Estado para perpetuar la memoria del glorioso hecho de armas que allí tuvo lugar el 5 de Mayo de 1862, y en el que las tropas de la República hicieron morder el polvo á los genizaros de Napoleon III, y tanto por esto como porque en esta brillante jornada figura en primera linea un hijo de Coahuila, el valiente é inmortal general Zaragoza, el C. Gobernador cree de la mayor importancia que los pueblos del Estado presten la mayor cooperacion para llevar á efecto una obra en que los buenos hijos de México están interesados, toda vez que se trata de un hecho de armas en que tan bien puesto quedó el honor nacional.—Por esto el gobierno dispone que V. en junta pública haga saber esta nota á los vecinos de ese punto, á fin de que exitando su patriotismo y el celo que los distingue se abra un registro para que los ciudadanos se suscriban con las cantidades que voluntariamente les diere su patriotismo para los gastos de que se hace referencia, debiendo mandar vd. á la mayor brevedad lista de los contri-

buyentes para que se publique en el periódico oficial y se tenga noticia oportuna-mente del producto de donativos.—La superioridad espera que tanto vd. como el Ayuntamiento que preside no omitirán diligencia alguna, y á ese fin los exita muy eficazmente, para que el resultado de esta invitacion corresponda de una manera digna al objeto que se dedica.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 7 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Circular núm. 25.—Tengo el honor de remitir á vd. un ejemplar de la coleccion de decretos expedidos por el actual Congreso del Estado en su primer periodo de sesiones ordinarias y de las circulares acordadas por este gobierno desde la época en que el que suscribe se encargó del mismo gobierno hasta fin del año próximo pasado. Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 7 de 1869.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Gobernador del Estado de.....

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.—Circular Núm. 26.—De órden del C. Gobernador acompaño á V. lista de las personas á quienes se les remite el *Coahuilense* todos los correos, á fin de que la presidencia del cargo de V. cuide escrupulosamente de averiguar si dichas personas los reciben ó nó, dando cuenta de cualquier falta que advierta para dictar las providencias convenientes y remediar el mal que se advierte por las frecuentes quejas que se reciben de que dicho periódico no llega á su destino.—Se servirá V. acusar recibo de esta disposicion. Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 9 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular Núm. 27.—El H. Congreso tuvo á bien conceder un mes de licencia al C. Gobernador constitucional, quien habiendo comenzado á hacer uso de dicha licencia se ha encargado del poder Ejecutivo el C. Lic. Juan N. de Arizpe, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Y de órden del C. Gobernador interino tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.—C. Presidente del Ayuntamiento de..

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular Núm. 28.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito Publico en nota circular de fecha 29 de Abril próximo pasado dice al C. Gobernador lo que sigue.

“Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el C. Presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionáran á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que no hayan en terado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha, mas entre tanto se dicta la

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 24.—El C. Gobernador del Estado de Puebla de Zaragoza en nota oficial del mes de Abril último dice al C. Gobernador lo que sigue:

“El Gobierno que tengo la honra de presidir, amante de las glorias nacionales y deseoso de perpetuar el recuerdo de la mas grande jornada que registra nuestra historia, alcanzada el 5 de Mayo de 1862 en los cerros de Guadalupe y Loreto venciendo nuestros modestos soldados á los arrogantes batallones de Napoleon III. ha dispuesto levantar en el centro de la plaza principal de esta ciudad un monumento conmemorativo y digno del grandioso objeto á que se dedica. Pero si bien la fortuna quiso que el suelo poblano fuese el teatro de tan glorioso acontecimiento, tambien es verdad que el honor de la nacion entera se interesó en esa jornada, y que la gloria de ese dia se derrama espléndida sobre los Estados todos de la confederacion mexicana.—Por esta razon al dirigirme á ese gobierno comunicándole el pensamiento de erigir en esta plaza un monumento que trasmita á las generaciones venideras el recuerdo de la mas grande de las glorias patria y los nombres de los héroes que alcanzaron victoria tan brillante, invito á V. y al Estado que dignamente rige á que contribuyan con los auxilios que estimen conveniente para llevar á buen término la obra que debe simbolizar la gloria, el poder y la gratitud de la República.—Al mismo tiempo, y como consecuencia de la invitacion que antecede, este gobierno veria con agrado que los ingenieros de los Estados, invitados por sus autoridades respectivos, presentáran el proyecto del espresado monumento, en el término de dos meses, para dar la preferencia á aquel que, en concepto de una junta examinadora que se nombrará al efecto, merezca tal distincion, para honor del ingeniero y mejor nombre del Estado á que pertenesca.—Para la mejor inteligencia de los ciudadanos ingenieros que concurran con sus luces á la formacion del proyecto, debo explicar á V. que el monumento como queda dicho, se colocará en el centro de la plaza principal, que es un rectángulo de cien por doscientas varas de lados, circunvalada de edificios, cuya altura mide tambien trece varas mexicanas.—Esta noticia servirá de base segura á los ciudadanos ingenieros para calcular con exactitud las proporciones que deban dar á su dibujo.”

Como se ve de la preinserta nota, el Gobierno del Estado de Puebla ha concebido el grandioso pensamiento de levantar un monumento en la plaza principal de la capital del mismo Estado para perpetuar la memoria del glorioso hecho de armas que allí tuvo lugar el 5 de Mayo de 1862, y en el que las tropas de la República hicieron morder el polvo á los genizaros de Napoleon III, y tanto por esto como porque en esta brillante jornada figura en primera linea un hijo de Coahuila, el valiente é inmortal general Zaragoza, el C. Gobernador cree de la mayor importancia que los pueblos del Estado presten la mayor cooperacion para llevar á efecto una obra en que los buenos hijos de México están interesados, toda vez que se trata de un hecho de armas en que tan bien puesto quedó el honor nacional.—Por esto el gobierno dispone que V. en junta pública haga saber esta nota á los vecinos de ese punto, á fin de que exitando su patriotismo y el celo que los distingue se abra un registro para que los ciudadanos se suscriban con las cantidades que voluntariamente les diete su patriotismo para los gastos de que se hace referencia, debiendo mandar vd. á la mayor brevedad lista de los contri-

buyentes para que se publique en el periódico oficial y se tenga noticia oportuna- mente del producto de donativos.—La superioridad espera que tanto vd. como el Ayuntamiento que preside no omitirán diligencia alguna, y á ese fin los exita muy eficazmente, para que el resultado de esta invitacion corresponda de una manera digna al objeto que se dedica.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 7 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Circular núm. 25 —Tengo el honor de remitir á vd. un ejemplar de la coleccion de decretos expedidos por el actual Congreso del Estado en su primer periodo de sesiones ordinarias y de las circulares acordadas por este gobierno desde la época en que el que suscribe se encargó del mismo gobierno hasta fin del año próximo pasado. Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 7 de 1869.—*Victoriano Cepeda*. —*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Gobernador del Estado de.....

Gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza.—Circular Núm. 26.—De órden del C. Gobernador acompaño á V. lista de las personas á quienes se les remite el *Coahuilense* todos los correos, á fin de que la presidencia del cargo de V. cuide escrupulosamente de averiguar si dichas personas los reciben ó nó, dando cuenta de cualquier falta que advierta para dictar las providencias convenientes y remediar el mal que se advierte por las frecuentes quejas que se reciben de que dicho periódico no llega á su destino.—Se servirá V. acusar recibo de esta disposicion. Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 9 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular Núm. 27.—El H. Congreso tuvo á bien conceder un mes de licencia al C. Gobernador constitucional, quien habiendo comenzado á hacer uso de dicha licencia se ha encargado del poder Ejecutivo el C. Lic. Juan N. de Arizpe, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Y de órden del C. Gobernador interino tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.—C. Presidente del Ayuntamiento de..

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular Núm. 28 —El C. Ministro de Hacienda y Crédito Publico en nota circular de fecha 29 de Abril próximo pasado dice al C. Gobernador lo que sigue.

“Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el C. Presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionáran á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que no hayan en terado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha, mas entre tanto se dicta la

resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 1.º de ella el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias transversales.—Y tengo la honra de comunicarlo á vd, para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.”

Y de superior orden tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento, y á fin de que cuide del mas puntual cumplimiento de la antecedente suprema resolucion en la parte que le corresponda.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 14 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 29.—El decreto núm. 56 sobre presupuesto de gastos que expidió para el presente año el H. Congreso aparece sancionado por el Gobierno con fecha 6 del corriente mes, y como no lo fué sino hasta el día 18 del mismo mes, despues de corridos los trámites constitucionales, cuando alguna ley es devuelta con observaciones; el C. Gobernador tuvo á bien acordar se ponga en conocimiento de V. ese grave error de imprenta para los efectos correspondientes, advirtiéndole á la vez que el citado decreto se insertará nuevamente en el periódico oficial para subsanar el mencionado equívoco.—Independencia y Libertad. Saltillo, Mayo 24 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 30.—El C. Gobernador ha dispuesto que conforme lo prevenido en el art. 12 del decreto núm. 59 de fecha 10 de Mayo último se remitan á vd. listas de los ciudadanos comprendidos en la municipalidad de su cargo y que fueron inscritos en el catastro respectivo por el capital que poseen tanto en fincas rústicas como urbanas, para que desde luego mande vd. dar á dichas listas la correspondiente publicidad, y proceda en seguida de acuerdo con el Ayuntamiento que preside al nombramiento de las juntas de que trata el art. 13 del Estado decreta para que esta se ocupe sin pérdida de tiempo de los trabajos que se le encomiendan.

La superioridad recomienda á V. todo su empeño y eficacia para que en este asunto no haya la menor demora, advirtiéndole que debe mandar noticia del día de la instalacion de la junta, así como de los ciudadanos que nombra el Ayuntamiento para formarla, con objeto de tener á la vista este dato y se evite que el gobierno confiera á los mismos ciudadanos el desempeño de las funciones de la segunda junta que debe elegirse.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 4 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 31.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público en nota circular de fecha 29 de Mayo próximo pasado dice al C. Gobernador lo que sigue:

“A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 28 de Abril último sobre que se condonaran los adeudos de la contribucion federal sobre el derecho de herencias transversales, el Congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente.—

“Estado vigente la ley de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el adeudo de herencias transversales que varios causantes adeudan al erario federal.”—Y de superior orden lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que en la municipalidad de su cargo se cumpla exactamente con lo resuelto en la preinserta suprema resolucion.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 14 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 32.—El C. jefe superior de Hacienda en nota oficial de fecha 16 del corriente mes, ha hecho presente al C. Gobernador que la presidencia del cargo de V. no ha remitido los cortes de caja correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior y los correspondientes á Marzo, Abril y Mayo del presente año, y como con esta falta se dá lugar á frecuentes reclamos de la citada gefatura de Hacienda y del supremo Gobierno de la nacion, y se falta ademas al cumplimiento de la ley y á las repetidas órdenes que acerca de este asunto se le tienen comunicadas á vd., la superioridad dispone que por última vez se recuerde á vd. el exacto cumplimiento de la citada ley y órdenes referidas, mandando sin excusa los cortes de caja á la gefatura de Hacienda y el que corresponde á esta secretaria, en el concepto de que se espera que vd. no dará lugar á nuevas reclamaciones sobre este asunto.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 18 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 33.—De orden del C. Gobernador acompaño á V. . . ejemplares del reglamento que ha expedido en esta fecha para que en los pueblos del Estado se proceda á las elecciones de diputados al congreso general, con sujecion al decreto de convocatoria de 12 de Febrero de 57, de que tambien acompaño á vd. ejemplares, recomendándole que en la municipalidad de su cargo se practique puntualmente dicha eleccion.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 19 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 34.—El C. Gobernador, teniendo presente el estado que guardan los fondos del Ateneo Fuente, y lo importante que es llevar adelante la conclusion de la obra material de este plantel, para que los alumnos que á él concurren cuenten con todas las comodidades necesarias, ha dispuesto en acuerdo de ley se exite el celo del Ayuntamiento que V. preside para que la suma de . . . que está adeudando el fondo municipal á la tesorería del Ateneo Fuente, la remita desde luego, y si esto no fuere posible por alguna circunstancia no prevista, se mande cuando menos la mitad de dicho adeudo y en lo sucesivo se haga otro tanto con el resto en fin de cada mes y en cantidades parciales hasta su completo saldo.

La superioridad recomienda á V. la mayor eficacia en el cumplimiento de esta disposicion, de la que se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 26 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 35.—Preveniéndose por el art. 125 de la nueva Constitución que cada seis años se haga un censo general al que deberán arreglarse el número de funcionarios que han de elegirse, y por el art. 1.º de los transitorios se ordena igualmente que dicho censo se forme desde luego para el nombramiento de diputados al futuro congreso y demás funcionarios que corresponden, el C. Gobernador ha dispuesto se diga á V. para los efectos convenientes que desde luego y en cumplimiento del precepto constitucional, el Ayuntamiento que V. preside dicte sus órdenes para que sin pérdida de tiempo se proceda en esa municipalidad á formar el censo referido, procurando en esto la mayor exactitud, y en términos de que la conclusion de estos trabajos sirva para las referidas elecciones que deberán verificarse próximamente en todo el Estado.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 26 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 36.—El C. Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto núm. 59 de fecha 10 de Mayo próximo pasado, y atendiendo á las recomendables circunstancias que en V. concurren, ha tenido á bien nombrarlo vocal de la junta á que se refiere dicho artículo.

De superior orden lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que concurriendo al local del Ayuntamiento de ese punto, se instale desde luego la referida junta y recibiendo de la anterior las calificaciones catastrales, ejerza las funciones que le están encomendadas, teniendo presente en todo caso las prevenciones del repetido decreto.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 30 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 37.—De orden del C. Gobernador tengo la satisfacción de remitir á vd. ejemplares de la constitucion política del Estado expedida últimamente por el H. Congreso. Asi mismo remito á vd. ejemplares del reglamento acordado por el Gobierno, y que deberá tenerse presente para la solemne publicacion de aquel código.—Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 30 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 38.—El C. Gobernador, cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 del decreto núm. 59 de fecha 10 de Mayo último, ha nombrado para formar la segunda junta calificadora á los CC. á quienes se titulan los adjuntos pliegos, los cuales se servirá vd. mandar entregar desde luego.—La superioridad dispone que la Presidencia del cargo de vd. vigile que dicha junta se instale oportunamente.

Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 30 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, Sria.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 39.—El C. Gobernador tiene noticia de que en algunos pueblos del Estado, no obstante las repetidas disposiciones que se han expedido, se consiente y tolera que

algunos individuos ejerzan la profesion de médicos, y no siendo esto conveniente, la superioridad ordena que la presidencia del cargo de V. cumpla estrictamente con las disposiciones referidas, advirtiéndole que cualquiera omision lo hará responsable ante el gobierno, quien se la exigirá irremisiblemente.

Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 3 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 40.—El correo ordinario que salió de esta ciudad el miércoles de la semana anterior, ha regresado ayer dando parte que á inmediaciones del Tanque de San Felipe se le perdió la balija en que conducia la correspondencia del servicio público, y como no se tiene noticia de que dicha balija haya parecido, el C. Gobernador ha dispuesto se repita, como se hace, la correspondencia dirigida á vd. por esta secretaria el citado correo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 41.—El C. Gobernador ha dispuesto se diga á vd. que el Gobierno necesita tener á la vista una noticia circunstanciada del número de arrobas de algodón que produjo la última cosecha en esa municipalidad, con espresion del nombre de los coscheros, asi como de lo que cada uno benefició en ese tiempo.

La superioridad recomienda á V. la mayor eficacia en el envío de las noticias referidas, por ser asi conveniente al servicio público.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 7 de 1869.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 42.—De orden del C. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de la ley reglamentada de plagiaros y ladrones, recomendándole el puntual cumplimiento de las disposiciones que contiene, á fin de que en el Estado se haga la mas eficaz y activa persecucion de malhechores, que con sus repetidos actos de bandalismo han llegado á poner en alarma á la sociedad y causado males de todo género á los ciudadanos.

En este motivo el C. Gobernador ordena que al circular V. la citada ley y reglamento á todos los jueces auxiliares del centro de la municipalidad y de las haciendas y ranchos de su comprension, les exija el correspondiente recibo para que en ningun caso se escusen de su exacta observancia, bajo el pretexto de que no se les ha comunicado, y que en lo sucesivo se haga otro tanto con las leyes ó disposiciones generales del Gobierno que les comprenda para de esta manera poderles exigir la responsabilidad en que incurrieran é imponerles la pena á que se han acreedores por la morosidad ó descuido que se les note.

La presidencia del cargo de V. dará aviso de haber recibido la presente.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 9 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular 10

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES" 4
Cada. 1425 MONTERREY, MEXICO

núm. 43.—El C. Gobernador ha tenido á bien acordar se recomiende á V. que la parte de fondos que corresponde á esa municipalidad conforme lo dispuesto en el decreto núm. 35 de fecha 2 de Marzo del año anterior, se destine por el Ayuntamiento que preside á los gastos de instruccion primaria, sin que por ningun motivo se le de otra inversion, tanto porque así lo dispone la ley como para que á ese importante ramo se le impartan como corresponde los auxilios que necesita para que en todos los pueblos se hallen atendidos los establecimientos de primeras letras.

La superioridad espera y así se le recomienda que haciendo uso de la actividad y celo que lo distingue, haga que esta disposicion se cumpla exactamente.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 9 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 44.—El C. Gobernador con el deseo de prevenir todo abuso y que los ciudadanos tengan posibilidad de acreditar los cobros excesivos ó mayores de los que designa la tarifa vigente sobre derechos por actos del registro civil, se ha servido disponer que la presidencia del cargo de V. notifique al juez del Estado Civil de ese punto, que en lo sucesivo tiene el deber de estender á cada interesado un recibo de las sumas que cobre por registros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos; advirtiéndole á dichos jueces que siempre que falten al deber que se les impone serán castigados por el gobierno con todo el rigor de sus facultades, sin perjuicio de que V. ejerza las que le están encomendadas por la circular de 7 de Julio de 1867.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 16 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 45.—De orden del C. Gobernador remito á V. ejemplares de la ley orgánica electoral para el próximo nombramiento de funcionarios públicos del Estado y demas cargos municipales en el corriente año.

Como V. advertirá, para proceder á los primeros actos electorales se requiere la formacion de los padrones generales, á fin de designar el número de diputados al Congreso del Estado que corresponde nombrar á cada distrito: esta circunstancia y la obligacion que impone el código fundamental, hizo que el C. Gobernador acordara, segun tuve el honor de comunicar á V. en nota circular núm. 35 de fecha 26 de Junio próximo pasado, se procediera en esa municipalidad á la pronta formacion de dicho padron, el cual, debiendo estar formado ya ó muy próximo á concluirse, previene la superioridad que la presidencia del cargo de V. bajo su mas estrecha responsabilidad remita desde luego la copia respectiva para designar oportunamente como queda espresado el número de CC. Diputados que se han de elegir.

Este asunto es de la mayor importancia y necesidad, pues cualquiera demora causará al Estado males de la mayor gravedad, y por lo mismo la superioridad espresamente recomienda á V. que en este asunto no se omita ningun trabajo por la presidencia de su cargo.

Se servirá V. acusar sin falta alguna recibo de la presente nota para los efectos

tos á que haya lugar.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 46.—Por disposicion del C. Gobernador remito á V. ejemplares de la coleccion de leyes del registro civil, con objeto de que conservando uno de dichos ejemplares en ese archivo, los demas se repartan entre los vecinos, y de esta manera todos se hallen al tanto de sus derechos y obligaciones.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 47.—Acompaño á V. de orden del C. Gobernador ejemplares de la ley sobre reemplazos para cubrir las bajas del ejército permanente, y del reglamento expedido por el gobierno del Estado relativo al modo y términos en que ha de verificarse próximamente el sorteo respectivo, y sobre cuyo asunto se recomienda á V. la mayor eficacia.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 21 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 48.—El C. Gobernador me ha ordenado diga á V. que desde el día 1.º del entrante Agosto y en lo sucesivo por fin de cada mes, remita V. á esta secretaria sin falta alguna una noticia de las cantidades que en ese punto se enteren á la recaudacion de rentas pertenecientes al fondo de instruccion pública, tomando los datos respectivos de las mismas oficinas recaudadoras ó de los causantes, á fin de que el gobierno con este conocimiento pueda dictar oportunamente las providencias de su resorte para que los fondos de que se trata se les dé la inversion á que están destinados.—Lo que comunico á V. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 17 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 49.—El C. Gobernador, deseando que en todos los pueblos del Estado se solemnice de la manera mas digna y con las demostraciones del mayor júbilo el memorable 16 de Setiembre, aniversario del glorioso grito de independencia nacional, ha dispuesto se diga á V. que desde luego y en reunion pública de vecinos presidida por V. se proceda al nombramiento de la junta patriótica que en ese punto ha de ocuparse de acordar todo lo conveniente á la festividad, en que todo buen mexicano debe tomar participio y coadyuvar al esplendor de un acontecimiento tan eminentemente nacional.—La superioridad omite toda otra cualquier recomendacion para la ejecucion de este importante asunto, porque conoce el patriotismo de V. y el de esos ciudadanos, confia en que en esta vez el pueblo coahuilense dará un nuevo testimonio de su entusiasmo y de eterna gratitud á los héroes de la patria.—Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 31 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 50.—El C. Gobernador ha dispuesto se diga á V. que conforme lo prevenido en el art. 14 del reglamento expedido por el gobierno sobre sorteos, las juntas que han de calificar las escepciones debian durar en sus funciones por el término de un mes, despues de publicado el bando respectivo, mas como en esta vez lo angustiado del tiempo no permite diferir el sorteo para despues del 20 de Agosto próximo, como sucederia si es s juntas hubieran de permanecer en sus funciones el mes que se les designa; la superioridad ordena que las citadas juntas apresuren de tal manera sus trabajos, que para el 20 del mencionado Agosto se verifique el sorteo de que se trata.—Lo espuesto se servirá V. poner en conocimiento del público para su inteligencia, participándolo igualmente á la junta calificadora con igual fin.

Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 31 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 51.—Por una errata de imprenta que hasta ahora se advirtió, se hizo constar al final de la fraccion 1.ª art. 8.º del reglamento expedido por el Gobierno del Estado en 20 de Julio anterior, que la talla que deben tener los reemplazos para el ejército debia ser la de *setenta y cinco* centímetros en vez de los *sesenta y cinco* centímetros que designa el reglamento del mismo gobierno general de fecha 10 del citado Julio, y como esa errata es de suma gravedad, el C. Gobernador ha dispuesto se ponga en conocimiento de V. para que se tenga presente al verificarse el sorteo de que se trata.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 4 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 52.—El C. ministro de relaciones exteriores en nota circular fecha 24 de Julio próximo pasado, dice al C. Gobernador lo que sigue:

“El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los jueces del Estado Civil la obligacion de dar parte mensualmente á este ministerio de los cambios que ocurran en el Estado Civil de los extrangeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion, y en consecuencia dispone el C. Presidente de la República que comunique V. á los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces del Estado Civil remitirán desde luego y directamente á este ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el Estado Civil de los extrangeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta el 30 de Julio del presente año.

2.ª Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3.ª Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extrangeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el regis-

tro de matrículas de extrangeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, en los mismos términos que los demas habitantes de la República.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y con el fin indicado.”

Y de superior orden lo traslado á V. para su conocimiento y con el objeto de que inmediatamente cumpla el juzgado civil de su cargo con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley de 1861, mandando desde luego al ministerio de relaciones las noticias que se piden, haciendo igual envio en lo sucesivo por fin de cada mes, teniendo presente al efecto las prevenciones de la orden circular preinserta.—De la presente comunicacion acusará V. sin falta alguna el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 53.—El C. Gobernador ha dispuesto que en cumplimiento de lo prevenido en la ley organica electoral de 31 de Mayo del corriente año se remitan á V. ... boletas impresas que han de servir para las próximas elecciones de diputados, jueces de letras y para la de un magistrado propietario y dos suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo V. acusar recibo de dichos ejemplares.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 7 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 54.—Habiendo advertido que la cita que se hace en el art. 18 del reglamento expedido por el Gobierno para el próximo sorteo, no está conforme con el autógrafo, el C. Gobernador ha dispuesto que para subsanar esa errata de imprenta y se eviten graves equivocaciones, se ponga en conocimiento de V. y por su conducto en el de la junta calificadora, que no es la fraccion XI, sino la XII y XIII las que deben regir para la formacion de las listas de segunda clase de que habla el art. 17 del citado reglamento.

De superior orden lo comunico á V. para los efectos expresados. Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 55.—El C. Gobernador tiene conocimiento de que algunas autoridades se escusan oír á los extrangeros que se les presentan á hacer valer sus derechos, fundándose en que para ser admitidos ante los tribunales es precisa la presentacion del documento por medio del cual acrediten los interesados estar inscritos en el registro de matrículas para gozar los derechos de extrangeria, según la prevencion de la ley, mas como esta disposicion fué modificada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, la superioridad ordena se diga á V. para los efectos correspondientes, que en los casos que ocurran ante la autoridad que V. desempeña, atienda á los referidos extrangeros en el ejercicio de sus derechos, sin exigir la previa presentacion del certificado por no ser necesario á este fin, conforme lo determinado en la suprema resolucion citada.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 10 de 1869.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 50.—El C. Gobernador ha dispuesto se diga á V. que conforme lo prevenido en el art. 14 del reglamento expedido por el gobierno sobre sorteos, las juntas que han de calificar las excepciones debian durar en sus funciones por el término de un mes, despues de publicado el bando respectivo, mas como en esta vez lo angustiado del tiempo no permite diferir el sorteo para despues del 20 de Agosto próximo, como sucederia si es s juntas hubieran de permanecer en sus funciones el mes que se les designa; la superioridad ordena que las citadas juntas apresuren de tal manera sus trabajos, que para el 20 del mencionado Agosto se verifique el sorteo de que se trata.—Lo espuesto se servirá V. poner en conocimiento del público para su inteligencia, participándolo igualmente á la junta calificadora con igual fin.

Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 31 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 51.—Por una errata de imprenta que hasta ahora se advirtió, se hizo constar al final de la fraccion 1.ª art. 8.º del reglamento expedido por el Gobierno del Estado en 20 de Julio anterior, que la talla que deben tener los reemplazos para el ejército debia ser la de *setenta y cinco* centímetros en vez de los *sesenta y cinco* centímetros que designa el reglamento del mismo gobierno general de fecha 10 del citado Julio, y como esa errata es de suma gravedad, el C. Gobernador ha dispuesto se ponga en conocimiento de V. para que se tenga presente al verificarse el sorteo de que se trata.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 4 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 52.—El C. ministro de relaciones exteriores en nota circular fecha 24 de Julio próximo pasado, dice al C. Gobernador lo que sigue:

“El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los jueces del Estado Civil la obligacion de dar parte mensualmente á este ministerio de los cambios que ocurran en el Estado Civil de los extrangeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion, y en consecuencia dispone el C. Presidente de la República que comunique V. á los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces del Estado Civil remitirán desde luego y directamente á este ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el Estado Civil de los extrangeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta el 30 de Julio del presente año.

2.ª Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3.ª Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extrangeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el regis-

tro de matrículas de extrangeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, en los mismos términos que los demas habitantes de la República.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y con el fin indicado.”

Y de superior orden lo traslado á V. para su conocimiento y con el objeto de que inmediatamente cumpla el juzgado civil de su cargo con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley de 1861, mandando desde luego al ministerio de relaciones las noticias que se piden, haciendo igual envio en lo sucesivo por fin de cada mes, teniendo presente al efecto las prevenciones de la orden circular preinserta.—De la presente comunicacion acusará V. sin falta alguna el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 6 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 53.—El C. Gobernador ha dispuesto que en cumplimiento de lo prevenido en la ley organica electoral de 31 de Mayo del corriente año se remitan á V. ... boletas impresas que han de servir para las próximas elecciones de diputados, jueces de letras y para la de un magistrado propietario y dos suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo V. acusar recibo de dichos ejemplares.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 7 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 54.—Habiendo advertido que la cita que se hace en el art. 18 del reglamento expedido por el Gobierno para el próximo sorteo, no está conforme con el autógrafo, el C. Gobernador ha dispuesto que para subsanar esa errata de imprenta y se eviten graves equivocaciones, se ponga en conocimiento de V. y por su conducto en el de la junta calificadora, que no es la fraccion XI, sino la XII y XIII las que deben regir para la formacion de las listas de segunda clase de que habla el art. 17 del citado reglamento.

De superior orden lo comunico á V. para los efectos expresados.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 10 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 55.—El C. Gobernador tiene conocimiento de que algunas autoridades se escusan oír á los extrangeros que se les presentan á hacer valer sus derechos, fundándose en que para ser admitidos ante los tribunales es precisa la presentacion del documento por medio del cual acrediten los interesados estar inscritos en el registro de matrículas para gozar los derechos de extrangeria, según la prevencion de la ley, mas como esta disposicion fué modificada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, la superioridad ordena se diga á V. para los efectos correspondientes, que en los casos que ocurran ante la autoridad que V. desempeña, atienda á los referidos extrangeros en el ejercicio de sus derechos, sin exigir la previa presentacion del certificado por no ser necesario á este fin, conforme lo determinado en la suprema resolucion citada.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 10 de 1869.

—*J. Serapio de Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 56.—El C. Ministro de Relaciones exteriores en nota circular fecha 3 del corriente mes dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Para que sean uniformes y exactas las noticias que por este ministerio se pidieron en circular del día 24 de Julio último, relativas á los registros del Estado Civil de los extranjeros, remito á V. cincuenta ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva V. mandar distribuirlos entre los jueces del Estado Civil pertenecientes á la administracion política del digno cargo de V.”

Y de superior orden lo trascribo á V. acompañándole un ejemplar de los modelos que se citan para que el juzgado civil de su cargo arregle las noticias mensuales que deben mandarse al ministerio de relaciones exteriores conforme lo dispuesto en la ley á que se contrae la orden circular de 24 de Julio próximo pasado.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 19 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 57.—Por el ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se ha dirigido al C. Gobernador la nota circular que sigue.

“Las exposiciones periódicas de los productos de la industria, se consideran actualmente como un medio eficaz para el fomento y desarrollo de esta; en ellas no solo pueden verse y apreciarse los adelantos que va teniendo una nacion, sino que se despierta vivamente la emulacion de sus industriales, y mediante ella, la industria nacional vá cada vez desorrollándose mas. El deseo de mejorar en todo, que es hoy la tendencia dominante de los pueblos civilizados, encuentra pábulo y aliciente en las exposiciones de esta especie, naciendo de aqui, sin esfuerzo, el empeño de aumentar el número y la importancia de los objetos presentados, y siendo esto un móvil poderosísimo para los adelantos de la industria.—Ademas, entre las diversas localidades de un país y en mayor escala en países como el nuestro, de climas tan distintos y de producciones tan variadas, se originan competencias muy dignas de aplauso y rivalidades muy nobles, afanándose cada localidad porque sus productos sean los mejores, trabajando por conseguirlo y haciendo florecer de ese modo ramos de la industria que quizá antes se hallaban abatidos.—Aunque no fueran otros los resultados inmediatos de las exposiciones industriales, los gobiernos de todas las naciones estarian en el deber de fomentarlas, y efectivamente, los de las principales naciones europeas las fomentan, y estas hacen en cada exposicion un alarde de sus grandes progresos industriales y científicos.—Pero no solo el espíritu de emulacion, alentado así, es el que debe tenerse presente en las exposiciones. La variedad de objetos presentados en ellas, y puestos á la vista de personas que no los conocian ó que no sabian el uso á que se les destinaba, no vienen simplemente á satisfacer la curiosidad, sino á servir de lecciones utilísimas de las que puede sacarse no poco provecho. Y colocados así unos en frente de otros, los productos industriales que hayan alcanzado diferente grado de perfeccion, se suscita entre las diversas industrias una rivalidad provechosa, que redundará al cabo en el perfeccionamiento de todas.—Con el examen de tantos productos, averigu-

ando el lugar de su procedencia ó de su fabricacion, los procedimientos, que esta se somete y las condiciones en que se verifica, se va adquiriendo paulatinamente una suma de conocimientos detallados, una valorizacion de la riqueza local de cada punto, é insensiblemente se va indicando qué mejoras pueden hacerse en este ó aquel ramo, cuál localidad es la mas á propósito para esta ó para aquella industria. Este estudio comparativo se hace precisamente por los que están mas interesados en él, por los mismos industriales que tienen forzosamente que ponerse en contacto en la exposicion.—Por otra parte, la afluencia de muchos objetos facilita entre ellos los cambios, y las puertas del tráfico se abren para todos, favoreciéndose este á la vez que la industria, y convirtiéndose la exposicion en un campo de compras y ventas altamente provechosas. Estas operaciones mercantiles van indicando en cada exposicion cuáles son los objetos mas solicitados y cuáles los mas necesarios; los industriales tienen solo que seguir esta corriente para hacer prosperar sus industrias y para que estas les traigan mayores ventajas.—El industrial buscará en el premio de la exposicion, no ya la satisfaccion justísima de quien tiene el primer lugar en liza tan noble, sino el crédito de su nombre y el aprecio con que por su buena calidad serán considerados sus efectos, no tan solo en el círculo de los concurrentes á la misma exposicion, sino en los mercados todos del país, y el consumidor, satisfecho de que el premio no se da mas que al mérito, buscará objetos premiados de preferencia á los que no lo estén.—Convencido de todas estas ventajas, y deseando que redunden en favor de la industria nacional y de los que á ella se dedican, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se verifique anualmente en esta capital, durante los primeros quince dias del mes de Diciembre, una exposicion de los productos de la industria en todos sus ramos, que se convoque al efecto á los industriales todos de la República, á fin de que del 1.º al 20 de Noviembre próximo, remitan sus productos á la exposicion del presente año, y que esta tenga lugar con arreglo á las prevenciones contenidas en las bases adjuntas.—Lo que comunico á V. recomendándole especialmente que al dar á conocer esta suprema disposicion á los pueblos todos que forman el Estado de su digno mando, se sirva exitar á los industriales para que remitan sus productos á la exposicion de que se trata, no dudando el C. Presidente que la cooperacion de ese gobierno en el particular, será tanto mas eficaz y empeñosa, cuanto que se trata de un asunto que se refiere directamente á la prosperidad de la nacion.”

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trasladarla á V., acompañándole las bases generales que se refieren, recomendándole que por cuantos medios estén á su alcance se sirva V. exitar á los dueños ó encargados de establecimientos industriales de todos los ramos existentes en la comprension de la municipalidad de su cargo, para que con el empeño que demanda un asunto de tanta importancia como de utilidad, se apresuren á remitir á la capital de la República toda clase de objetos de la industria que ejerzan y que puedan figurar en la próxima exposicion.

Seria ofender la ilustracion de V. y la de los laboriosos industriales si despues de lo que el C. Ministro de Fomento espresa en su anterior circular, se tratara de esforzar las razones en que se apoya. Basta conocer la utilidad de la medida para que todos los ciudadanos amantes del adelanto y el progreso, se apresuren

CAPILLA ALFONSO



UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD



coadyuvó al mejor éxito del gran pensamiento del supremo magistrado de la nación, que por el medio indicado se propone impulsar el desarrollo de la industria nacional, y á lo cual nuestro Estado puede contribuir muy eficazmente.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 20 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 58.—No habiéndose hecho oportunamente el nombramiento del comisionado del Gobierno que conforme lo dispuesto en el art. 21 del reglamento de 20 de Julio último, debia presenciar el sorteo en cada municipalidad, el C. Gobernador me ordena decir á V. que si como está prevenido el referido sorteo ha tenido ya su verificativo, por esta vez quede sin efecto el requisito de la presencia del mencionado comisionado, pero que si en espera de este se ha suspendido el sorteo, se faculte á V. para que con conocimiento de las personas honradas y de aptitud, elija á nombre del Gobierno el repetido comisionado, y se proceda sin demora á ese acto, cumpliendo con las demas prevenciones del reglamento de la materia.

De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 21 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, Srio.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 59.—El C. Gobernador, procurando el adelanto é instruccion de la juventud por cuantos medios están en su posibilidad, acordó la reimpresion del libro tercero para los niños, habiéndosele hecho antes las reformas que se creyeron necesarias para que esa obra sirva al importante objeto que se dedica.

Terminada la impresion del referido libro tercero, la superioridad dispuso se remitan á V. ejemplares para las escuelas de primeras letras de ese punto, debiéndose repartir gratuitamente y en proporcion al número de alumnos que á ellas concurren.

Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 21 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular Núm. 60.—Dispone el C. Gobernador que la presidencia del cargo de V. remita á vuelta de correo lista de los CC. á quienes haya tocado la suerte de soldados propietarios y sustitutos en el sorteo verificado el dia 20 del corriente mes, y ademas otra lista por separado de los individuos que se hayan ausentado de ese puesto, estando comprendidos en la disposicion del art. 32 del reglamento fecha 20 de Julio último.—De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad, Saltillo, Agosto 25 de 1869.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 61.—Hallándose en esta capital el comisionado del Gobierno General para recibir los remplazos asignados al Estado con destino á cubrir las bajas del

ejército permanente el C. Gobernador há dispuesto, que bajo la mas estrecha responsabilidad de V. haga marchar desde luego á la cabecera de ese Distrito el remplazo ó remplazos que le corresponde para que reunidos sean conducidos mas facilmente á esta ciudad, advirtiéndole que los referidos remplazos deben venir socorridos con forme está dispuesto en el Reglamento de 20 de Julio próximo pasado.—De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. Saltillo, Agosto 31 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 62.—A ese Ayuntamiento le consta, que luego que fué conocida en el Estado la ley que le impuso la obligacion de dar remplazos para el ejército permanente, el C. Gobernador que conoce las circunstancias excepcionales de los pueblos, el escaso número de habitantes, las fatigas que reportan con la frecuente persecucion de los indios bárbaros, la falta de brazos no ya para impulsar el importante ramo de agricultura, sino para mantener á esta en su estado actual, y porque comprendió que al verificarse el sorteo, el Estado tendria que sufrir incalculables perjuicios por la fácil emigracion de todos aquellos CC. á quienes comprende la ley de sorteo, se apresuró á hacer presente al Supremo Gobierno de la nacion estos males, solicitando se exhonérara á Coahuila como Estado fronterizo, y por el escaso número de su poblacion de dar el contingente de sangre que se le asignó, mas el C. Presidente de la República tuvo á bien no acceder á esta solicitud por ser de las atribuciones del Congreso de la Union, que fué quien expidió la ley. Hasta entonces el Gobierno del Estado como era de su deber, aunque con sentimiento, se vió en la estrecha necesidad de disponer se procediera á verificar el sorteo general, aprovechando la facultad que se le acordó para reglamentar la ley, de otorgar cuantas franquicias estuvieron en su posibilidad, protejiendo á la vez aquellas clases que mas falta hacen á la sociedad, á las familias, no menos que al preferente ramo de agricultura.

Pero estas medidas no han bastado á impedir los males que se han resentido, entre otros el de que el Estado haya perdido una porcion de su hijos, que con sus familias han marchado al vecino Estado de Texas, tal vez para no volver.

En estas penosas circunstancias el C. Gobernador, que no pierde de vista procurar á los pueblos todos los medios posibles para su seguridad y tranquilidad, asi como el de su progreso y engrandecimiento, ha resuelto ocurrir á la representacion nacional, solicitando la exencion del contingente de sangre, y para que la solicitud que dirija tenga todo el apoyo necesario, exita al Ayuntamiento de ese punto por conducto de V. para que con presencia de los hechos que acaban de pasar, formule una exposicion razonada, que secundando la intencion del Gobierno, por este medio pueda obtenerse un favorable resultado en beneficio de estos pueblos.

Independencia y Libertad, Saltillo, Agosto 31 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 63.—El Gobierno ha estado recibiendo frecuentes quejas de varios ciudada-

CAPILLA ALFONSO REYES



UNIVERSIDAD

11 UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, MEXICO

nos sorteados en los pueblos del Estado, sobre que en este acto no han sido observadas las disposiciones de la ley, especialmente las que tratan de las excepciones en que se hallan comprendidos, acompañando á sus ocursos los documentos que así lo acreditan, y entre los cuales se registran algunos extendidos aun por las mismas autoridades que intervinieron en los sorteos. Además de estas circunstancias se ha notado entre los remplazos que han estado viniendo, que algunos no tienen la talla correspondiente ó padecen de algun mal que los imposibilita para el servicio de las armas, y por lo que el comisionado del Gobierno general los ha desechado, perdiéndose con esto el tiempo y los gastos hechos por las municipalidades en su conduccion.

Para evitar estos perjuicios la ley ha determinado espresamente las cualidades que debe tener cada remplazo y el modo con que han de ser reconocidos previamente, y por lo tanto se ordena á V. que antes de mandar los reemplazos referidos se reconozcan tanto en la talla como en su salud, desechando á los que carecen de estos indispensables requisitos.

Si por casualidad los sorteados tanto propietarios como sustitutos carecieren de las cualidades requeridas, en este evento ó en el de que no puedan ser encontrados para remitirse, se procederá á nuevo sorteo, que el Gobierno se ve en la necesidad de ordenar, así para evitarse de resolver las repetidas quejas que se le dirijen, como porque teniendo el deber de entregar los remplazos designados al Estado no puede dejar de cumplir con esta obligacion. En caso de procederse á nuevo sorteo se verificará con las formalidades prevenidas con respecto á las cualidades que deban tener los remplazos, asistiendo á este acto como comisionado del Gobierno el síndico procurador, advirtiéndole que los nuevos sorteados solo servirán entre tanto pueden aprehenderse los que se han fugado, despues de que la suerte los designo de soldados.

Se recomienda á V. la exacta observancia de esta disposicion, de la que acusará recibo á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Setiembre 15 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 64.—El C. Gobernador tuvo á bien acordar que la presidencia del cargo de V. remita desde luego una noticia que espresé el número de votos que hayan obtenido los ciudadanos en cada asamblea de esa municipalidad, para los cargos públicos nombrados en las elecciones que tuvieron lugar los dias 19 y 20 del corriente mes, y cuyas noticias deberán ser conformes á las listas fijadas al público por dichas asambleas.

De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Saltillo, Setiembre 22 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 65.—No obstante que el Gobierno en uso de sus atribuciones recordó oportunamente el deber, de que en los pueblos del Estado se verificaran los actos electorales de que trata la ley orgánica de la materia, se ha advertido, á lo menos en

el Distrito del Centro, que los escrutadores de que trata el art. 48 de la citada ley orgánica no han ocurrido á hacer la computacion de votos para magistrado propietario y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Para evitar la repeticion de males de tan graves trascendencias, el C. Gobernador ha acordado se diga á V. que desde luego advierta á los CC. escrutadores nombrados por las mesas electorales en esa municipalidad, que conforme lo dispuesto en el art. 46 de la referida ley orgánica, deben ocurrir á la cabecera del distrito, para que practiquen el escrutinio general de votos de la eleccion de diputados y jueces de primera instancia.

Lo comunico á V. de superior orden para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de esta nota.

Independencia y Libertad. Saltillo, Setiembre 28 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 66.—El C. Diputado secretario de la H. Diputacion permanente en oficio fecha de hoy dice al C. Gobernador lo que sigue:

“La Diputacion permanente, en uso de las facultades que se le conceden en la fraccion VIII del art. 59 y XXV del 37 de la constitucion del Estado, y en vista de lo que con esta fecha ha comunicado el ejecutivo acuerda lo siguiente:

“En el distrito del centro y en los que el dia señalado por la ley no se hubiere verificado el escrutinio de votos emitidos en las municipalidades para el nombramiento de un magistrado propietario y dos suplentes, tendrá lugar dicho escrutinio el dia 11 del entrante Octubre.”

Y lo trascribo á vd. de superior orden para los efectos que se espresan en el preinserto acurdo de la H. diputacion permanente, en concepto de que para que el acto de que se trata tenga su verificativo el dia que se designa, la presidencia del cargo de V. advertirá, sin pérdida de tiempo á los escrutadores nombrados en las mesas electorales de la municipalidad, la obligacion que tienen de concurrir á la cabecera del distrito á cumplir con la obligacion que les impone el art. 48 de la ley orgánica electoral del Estado, siempre que en ese distrito no se haya verificado la computacion de votos de la eleccion de magistrados propietarios y suplentes.

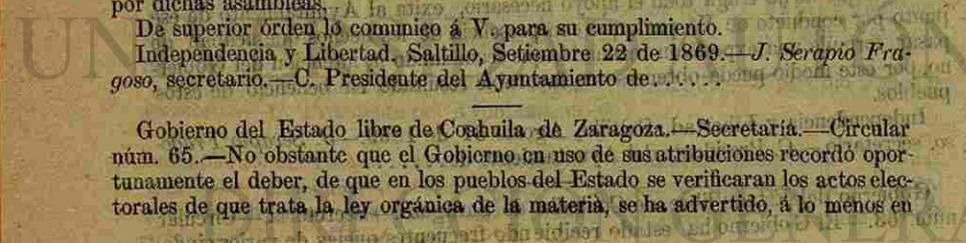
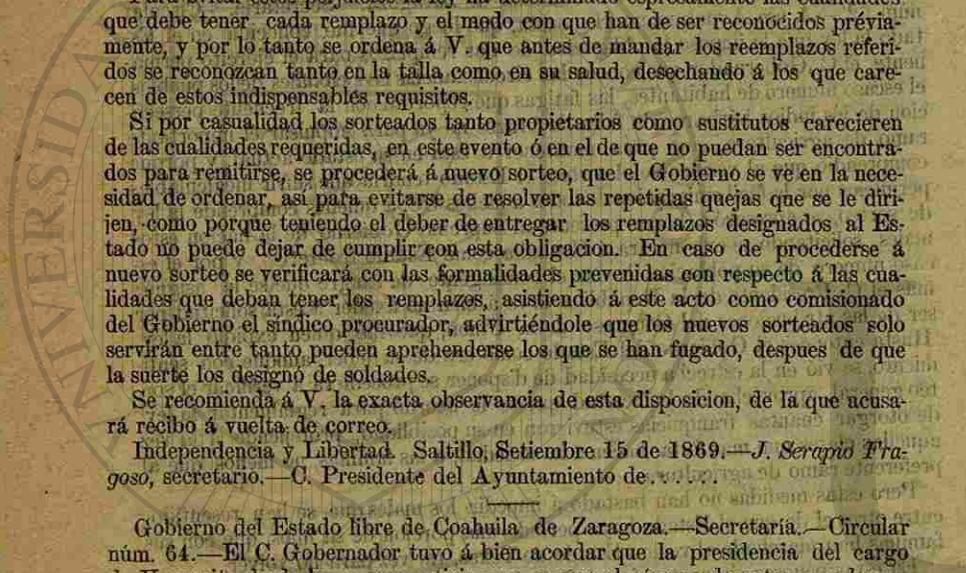
Independencia y Libertad. Saltillo, Setiembre 28 de 1869.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 67.—Por el ministerio de Gobernacion y con fecha 30 de Setiembre próximo pasado se ha dirigido al C. Gobernador la nota circular que copio.

“El C. ministro de Hacienda me dice con fecha 25 del actual lo que sigue: “Hoy se transcribe por circular á las gefaturas de hacienda de los Estados la siguiente comunicacion dirigida al administrador general de la renta de papel sellado.

A fin de hacer clara y escrupulosamente la cuenta de los productos de esa renta, y facilitar á esa oficina los datos que le son necesarios para llevarla con precision, el C. Presidente ha tenido á bien acordar que el último dia de cada año formen los administradores principales de la renta del papel sellado y sus subal-

CAPILLA ALFONSO



Handwritten notes and stamps at the bottom left of the page.



ternas una factura de testimonio de recuento de las existencias que tengan, tanto en efectos como en caudales con la distincion de bienes y clases y claridad debidas, cuyo acto presenciarrán é intervendrán los gefes de Hacienda donde los hubiere, y donde no, las autoridades locales, certificando al calce que les consta la realidad de las existencias.

En los primeros ocho dias del mes de Enero siguiente remitirán dichos funcionarios un tanto del testimonio á la gefatura de Hacienda respectiva, para que lo haga á esta secretaria, sin perjuicio del que deben enviar los subalternos á la principal á que pertenezcan con el fin de que lo verifique á la general de la renta por toda su demarcacion.

Será de grave responsabilidad para los empleados federales la falta de cumplimiento á esta suprema resolucio: Comunicolo á V. para su conocimiento, y á fin de que dicte las órdenes correspondientes para que tengan exacto cumplimiento las anteriores prevenciones."

Y lo trascribo á V. por acuerdo del C. Presidente, á fin de que por esa secretaria se libre una exortativa á los CC. Gobernadores de los Estados, recomendándoles que se sirvan dictar las órdenes mas eficaces al efecto de la anterior determinacion en la parte concerniente á las autoridades de su dependencia."

Y para los fines que se indican tengo la honra de insertarlo á V. exitando su celo y eficacia para que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y de superior orden lo trascribo á V. para su conocimiento y con objeto de que el dia último del corriente año asista é intervenga las operaciones que debe practicar en ese punto la administracion de papel sellado.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 11 de 1869.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 68.—Dé orden del C. Gobernador acompaño á vd. un ejemplar del programa para la décima cuarta exposicion de la Escuela Nacional de Bellas Artes que debe verificarse en la capital de la República el próximo mes de Diciembre, recomendando á vd. de parte del Gobierno de la mayor publicidad á dicho programa, tanto para que los artistas puedan mandar sus trabajos como para que las personas que gusten tomar algunas suscripciones lo avisen oportunamente, y de esta manera se coadyuve al adelanto de un establecimiento que tanto honra á la ilustracion del país.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 14 de 1869.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 69.—La mayor parte de los ayuntamientos no han remitido á esta secretaria la exposicion que se les recomendó formularán sobre los graves perjuicios que al Estado se siguen de proporcionar reemplazos para el ejército permanente.

El Gobierno conociendo estos males ha deseado que sus agencias para conseguir la excepcion de aquel deber que le impone la ley de sorteos, fuesen apoyadas en la expresion de las autoridades locales que los han presenciado mas de cerca,

y quiere aprovechar el actual período de sesiones del Congreso de la Union, para que ese importante asunto sea despachado favorablemente y conforme lo demandan los intereses del Estado, quien por aquel motivo ha perdido una considerable parte de su poblacion. Con tal motivo se recomienda á vd. que poniendo en conocimiento del Ayuntamiento que preside la presente nota, lo exite para que en beneficio del pueblo que representa proceda á formular la referida exposicion, que remitirá vd. á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 16 de 1869.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 70.—El C. Gobernador deseando que todas las municipalidades gocen del beneficio que les concede la ley de instruccion pública, asi como que se cumpla con las prevenciones que ella contiene, ha dispuesto dirija á V. la presente nota exitándolo muy particularmente para que el Ayuntamiento que preside, mande al Atenéo Fuente, caso que no lo haya verificado, al jóven que le corresponde, procurando se halle en esta capital precisamente para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, proveyéndolo por cuenta de la municipalidad de los útiles que necesite conforme está determinado.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 5 de 1869.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 71.—El C. Gobernador considera de la mayor importancia que en los pueblos del Estado exitan leyes propias que atiendan y protejan los intereses de cada localidad, ya sea en el ramo administrativo ó en lo que hace relacion á los de aseo, ornato y seguridad interior, y en este concepto ha acordado se diga á V. para conocimiento del Ayuntamiento que preside, que una vez puesta en práctica la nueva constitucion es conveniente para llenar aquellos importantes objetos, que los mismos Ayuntamientos, teniendo presentes las necesidades y exigencias del pueblo que gobierna, se ocupen de toda preferencia en formular sus respectivas ordenanzas municipales para que puestas en conocimiento del H. Congreso del Estado en su próxima reunion sean discutidas y aprobadas como corresponde.

De esta manera el giro de los asuntos será mas fácil y expedito, se ahorarán consultas que con frecuencia dirigen al gobierno las corporaciones, y sobre todo se conseguirá, que las ordenanzas municipales, que rigen en los pueblos que las tienen, se pongan en armonía con la constitucion general y la del Estado.

La superioridad recomienda á V. todo su empeño y eficacia en este preferente asunto.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 18 de 1869.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 72.—Conforme lo prevenido en la fraccion VI del artículo 18 de la Constitucion del Estado, se suspenden los derechos de C. Coahuilense por omision en el cumplimiento de las leyes sobre el estado civil de las personas, respecto de cualquiera

CAPILLA ALFONSO

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

®

de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa; y siendo del deber del Gobierno y de las autoridades cumplir y hacer cumplir las disposiciones del código fundamental, el C. Gobernador ha acordado se diga á V. que para llevar á efecto la citada disposicion, que tiene por objeto no solo facilitar los trabajos de la Estadística en ese respecto, sino tambien conseguir la práctica de las leyes de reforma, mensualmente remitirá á esta Secretaria lista de las personas que en la comprension del Juzgado civil de su cargo no cumplan con el deber que les impone lo citada prevencion constitucional, en el concepto de que en la citada lista se expresará el acto civil que cada persona ha dejado de registrar.

De superior orden lo comunico á V. recomendándole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 18 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 73.—Con esta fecha dirigo al C. Juez del Estado civil de e se punto la nota circular que sigue.

Conforme lo prevenido en la fracción IV del artículo 18 de la Constitución del Estado, se suspenden los derechos de C. Coahuilense por omisión en el cumplimiento de las leyes sobre el estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa, y siendo del deber del Gobierno y de las autoridades cumplir y hacer cumplir las disposiciones del código fundamental, el C. Gobernador ha acordado se diga á V. que para llevar á efecto la citada disposicion que tiene por objeto no solo facilitar los trabajos de la Estadística en ese respecto, sino tambien conseguir la práctica de las leyes de reforma, mensualmente remitirá á esta Secretaria una lista de las personas que en la comprension del Juzgado civil de su cargo no cumplan con el deber que les impone la citada prevencion constitucional, en el concepto de que, en la citada lista se expresará el acto civil que cada persona ha dejado de registrar.

Y lo traslado á V. de superior orden para su conocimiento y con objeto de que en la comprension de la Municipalidad de su cargo, se de la mayor publicidad á esta disposicion para que llegando á noticia de sus habitantes se eviten á estos los perjuicios á que evidentemente se esponen si por omisión dejan de cumplir con las prevenciones de las leyes del registro civil.

Independencia y Libertad, Saltillo, Octubre 18 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 74.—El Gefe Superior de Hacienda de este estado en oficio fecha 20 del corriente mes, ha hecho presente al C. Gobernador que la Tesoreria Municipal de ese punto ha dejado de remitir los cortes de caja pertenecientes á los meses de y como esta omisión perjudica notoriamente el servicio público, ha dispuesto la superioridad se recuerde á V. el puntual cumplimiento de las repetidas ordenes que acerca de este asunto se le han comunicado á V. recomendándole que no se vuelva á dar el caso de una nueva recomendacion.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 23 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 75.—Debiendo el Gobierno dar cuenta al H. Congreso en su próxima reunion del Estado que guardan los ramos de la Administracion pública, y como esto no podria hacerse con la exactitud que demandan tan importantes objetos, sin tener á la vista todos los datos necesarios; el C. Gobernador ha dispuesto se diga á V. que sin pérdida de tiempo y poniendo en práctica el celo que lo distingue, proceda la Presidencia de su cargo á formar las siguientes noticias.

1.º Sobre el número de escuelas públicas ó particulares de primeras letras de ambos sexos, que existan en la municipalidad, comprendiendo las haciendas y ranchos; el de los alumnos que á cada una concurren, materias que en ellas se enseñan, nombre de los preceptores, dotacion de estos y de los fondos fijos ó eventuales con que se cuenta para su sostenimiento.

2.º Noticia de las armas y parque de propiedad pública con que la corporacion cuenta para defensa del municipio.

3.º Un informe del estado que guardan las vias de comunicacion tanto generales como las de un pueblo á otro, espresando que obras deben emprenderse para su conservacion ó mejora, y de los obstáculos que se presentan para llevarlas adelante.

4.º Un corte general de los productos y gastos del fondo municipal hasta fin de Setiembre último, con la noticia de lo recandado por cada ramo y de la inversion de sus productos.

5.º Relacion de las obras materiales emprendidas por el Ayuntamiento en el año actual, de las concluidas en ese tiempo y de las que hay necesidad de terminar.

6.º Noticia del número de presos que existan en la cárcel, con espresion de sus nombres y delitos, desde cuando están presos y si son rematados ó de causa pendiente.—La importancia de estas noticias y la premura con que se necesitan, pues la reunion del cuerpo legislativo tiene lugar el 20 del inmediato Noviembre, es un motivo mas para que la superioridad, recomiende á V. que en este asunto no perdone diligencia, á fin de que los datos que se piden vengan á mas tardar para el día 8 del entrante mes, pudiendo comenzar á mandar las que se vayan concluyendo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 26 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 76.—El C. Gobernador dispone que vd. remita una noticia general hasta fin de Setiembre último de todos los actos civiles registrados en el juzgado civil de su cargo, arreglándose á los modelos que se le han mandado, á fin de que, estas sean uniformes para que así se puedan incluir en la memoria que el Gobierno debe presentar al H. Congreso en su próxima reunion, que ha de verificarse el 20 de Noviembre inmediato.

Se recomienda á vd. que la noticia indicada venga si es posible á vuelta de cor-

CAPILLA ALFONSO REYES



UNIVERSIDAD

NOM

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa; y siendo del deber del Gobierno y de las autoridades cumplir y hacer cumplir las disposiciones del código fundamental, el C. Gobernador ha acordado se diga á V. que para llevar á efecto la citada disposicion, que tiene por objeto no solo facilitar los trabajos de la Estadística en ese respecto, sino tambien conseguir la práctica de las leyes de reforma, mensualmente remitirá á esta Secretaria lista de las personas que en la comprension del Juzgado civil de su cargo no cumplan con el deber que les impone lo citada prevencion constitucional, en el concepto de que en la citada lista se expresará el acto civil que cada persona ha dejado de registrar.

De superior orden lo comunico á V. recomendándole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 18 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 73.—Con esta fecha dirigo al C. Juez del Estado civil de e punto la nota circular que sigue.

Conforme lo prevenido en la fracción IV del artículo 18 de la Constitución del Estado, se suspenden los derechos de C. Coahuilense por omisión en el cumplimiento de las leyes sobre el estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa, y siendo del deber del Gobierno y de las autoridades cumplir y hacer cumplir las disposiciones del código fundamental, el C. Gobernador ha acordado se diga á V. que para llevar á efecto la citada disposicion que tiene por objeto no solo facilitar los trabajos de la Estadística en ese respecto, sino tambien conseguir la práctica de las leyes de reforma, mensualmente remitirá á esta Secretaria una lista de las personas que en la comprension del Juzgado civil de su cargo no cumplan con el deber que les impone la citada prevencion constitucional, en el concepto de que, en la citada lista se expresará el acto civil que cada persona ha dejado de registrar.

Y lo traslado á V. de superior orden para su conocimiento y con objeto de que en la comprension de la Municipalidad de su cargo, se de la mayor publicidad á esta disposicion para que llegando á noticia de sus habitantes se eviten á estos los perjuicios á que evidentemente se esponen si por omisión dejan de cumplir con las prevenciones de las leyes del registro civil.

Independencia y Libertad, Saltillo, Octubre 18 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 74.—El Gefe Superior de Hacienda de este estado en oficio fecha 20 del corriente mes, ha hecho presente al C. Gobernador que la Tesoreria Municipal de ese punto ha dejado de remitir los cortes de caja pertenecientes á los meses de y como esta omisión perjudica notoriamente el servicio público, ha dispuesto la superioridad se recuerde á V. el puntual cumplimiento de las repetidas ordenes que acerca de este asunto se le han comunicado á V. recomendándole que no se vuelva á dar el caso de una nueva recomendacion.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 23 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 75.—Debiendo el Gobierno dar cuenta al H. Congreso en su próxima reunion del Estado que guardan los ramos de la Administracion pública, y como esto no podria hacerse con la exactitud que demandan tan importantes objetos, sin tener á la vista todos los datos necesarios; el C. Gobernador ha dispuesto se diga á V. que sin pérdida de tiempo y poniendo en práctica el celo que lo distingue, proceda la Presidencia de su cargo á formar las siguientes noticias.

1.º Sobre el número de escuelas públicas ó particulares de primeras letras de ambos sexos, que existan en la municipalidad, comprendiendo las haciendas y ranchos; el de los alumnos que á cada una concurren, materias que en ellas se enseñan, nombre de los preceptores, dotacion de estos y de los fondos fijos ó eventuales con que se cuenta para su sostenimiento.

2.º Noticia de las armas y parque de propiedad pública con que la corporacion cuenta para defensa del municipio.

3.º Un informe del estado que guardan las vias de comunicacion tanto generales como las de un pueblo á otro, espresando que obras deben emprenderse para su conservacion ó mejora, y de los obstáculos que se presentan para llevarlas adelante.

4.º Un corte general de los productos y gastos del fondo municipal hasta fin de Setiembre último, con la noticia de lo recandado por cada ramo y de la inversion de sus productos.

5.º Relacion de las obras materiales emprendidas por el Ayuntamiento en el año actual, de las concluidas en ese tiempo y de las que hay necesidad de terminar.

6.º Noticia del número de presos que existan en la cárcel, con espresion de sus nombres y delitos, desde cuando están presos y si son rematados ó de causa pendiente.—La importancia de estas noticias y la premura con que se necesitan, pues la reunion del cuerpo legislativo tiene lugar el 20 del inmediato Noviembre, es un motivo mas para que la superioridad, recomiende á V. que en este asunto no perdone diligencia, á fin de que los datos que se piden vengan á mas tardar para el día 8 del entrante mes, pudiendo comenzar á mandar las que se vayan concluyendo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 26 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 76.—El C. Gobernador dispone que vd. remita una noticia general hasta fin de Setiembre último de todos los actos civiles registrados en el juzgado civil de su cargo, arreglándose á los modelos que se le han mandado, á fin de que, estas sean uniformes para que así se puedan incluir en la memoria que el Gobierno debe presentar al H. Congreso en su próxima reunion, que ha de verificarse el 20 de Noviembre inmediato.

Se recomienda á vd. que la noticia indicada venga si es posible á vuelta de cor-

CAPILLA ALFONSO



UNIVERSIDAD

NOM



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

reo ó á mas tardar para el siguiente del en que reciba esta nota.
Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 28 de 1869.—*J. Serapio Frago-*
goso, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular
núm. 77.—El C. Gobernador ha dispuesto se recuerde á vd. que conforme la
constitucion y ley electoral vigente debe procederse el próximo mes de Diciem-
bre al nombramiento de las corporaciones municipales, jueces locales, propietarios
y suplentes, y á fin de que por ningun motivo se dejen pasar los términos en que
esos importantes actos han de verificarse, el Ayuntamiento que vd. preside proce-
derá inmediatamente á practicar cuantas obligaciones les encomienda la citada
ley electoral.

De superior orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 4 de 1869.—*J. Serapio Frago-*
goso, Srío.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular
núm. 78.—El C. Juez de Distrito de este Estado en nota oficial fecha de ayer
dice al C. Gobernador lo que sigue:

“En un exhorto mandado á este juzgado por el de distrito de México, para la
aprehension del prófugo Gustavo Estéban Mastrail, encausado por el delito de
falsa amonedacion, ha recaido un auto del tenor siguiente:

“Saltillo, Noviembre 4 de 1869.—Cúmplase y en consecuencia librese atento
oficio al C. Gobernador del Estado á fin de que por medio de las autoridades po-
líticas se sirva ordenar la aprehension del prófugo Gustavo Estéban Mastrail,
dándole conocimiento de su filiacion, exhortándose asi mismo á los CC Jueces de
primera instancia de los distritos del Estado. Asi lo proveyó y firmó el C. Juez
de Distrito por ante mí.—Doy fé: *Lic. Mariano Sanchez*.—*Florentino Seguin*,
secretario.”

Y en cumplimiento de lo inserto en el auto anterior, la filiacion del expresado
Mastrail es como sigue:

“Patria, Francia; edad, treinta años; estatura, regular, delgado, carilargo; co-
lor, rosado; frente, ancha y espaciosa; pelo y cejas, color castaño; ojos, algo chi-
cos, de color verdoso; nariz, regular, delgada; boca, regular; bigote, regular, co-
lor castaño; viste decentemente, y por lo comun un pantalon, chaleco y saco ne-
gros, y habla el español con alguna perfeccion.”

De superior orden lo traslado á vd. para que en la municipalidad de su cargo
se procure la aprehension del referido reo, dando para esto sus órdenes á los jue-
ces auxiliares y agentes de policia.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 5 de 1869.—*J. Serapio Frago-*
goso, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular
núm. 79.—Aunque para las proximas pasadas elecciones de funcionarios del Es-
tado se remitió á esa presidencia un considerable número de boletas, que eviden-
temente no deben haberse consumido todas, sin embargo, la superioridad ha dis-

puesto que vd. informe á vuelta de correo si hay existencia suficiente de dichas
boletas para las próximas elecciones de Ayuntamiento, y en caso de que falten di-
ga cuál será la cantidad que necesite.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 9 de 1869.—*J. Serapio Frago-*
goso, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular
núm. 80.—El C. Ministro de Gobernacion en nota circular fecha 28 de Octubre
próximo pasado dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Hoy digo al C. Sabás Garcia lo que sigue:
“En vista de la comunicacion de ayer, en que consulta vd. lo útil que seria re-
coger y uniformar los datos de los juzgados del Estado Civil de toda la Repúbl-
ca, cuyo trabajo ofrece desempeñar gratuitamente si se le abonan los gastos de
escritorio y el porte de correspondencia, el C. Presidente de la República ha te-
nido á bien acordar de conformidad.

“En tal virtud, hoy se comunica este acuerdo á los CC. Gobernadores de los
Estados y del Distrito Federal y á los gefes políticos del territorio de la Baja-Ca-
lifornia y del Distrito militar de Tepic, para que se sirvan dictar las órdenes cor-
respondientes á los jueces del Estado Civil de sus respectivas demarcaciones, á
fin de que estos remitan á vd. cada mes una noticia de los nacimientos, matrimo-
nios, fallecimientos y demas actos que registren en sus respectivas oficinas.

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente con el fin espresado.”

Y de superior orden lo traslado á vd. espresándole que el C. Gobernador dis-
pone que para cumplir con la antecedente prevencion, el juzgado civil de su cargo
mande directamente á esta secretaria dos ejemplares de la noticia que por fin de
cada mes ha estado remitiendo con arreglo á los modelos que se han circulado,
para que uno de dichos ejemplares se envíe por el Gobierno al C. Sabás Garcia,
con lo que se logrará la uniformidad de esas noticias y cualquier estravio que
perjudique la ejecucion de la medida de que se trata.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 15 de 1869.—*J. Serapio Frago-*
goso, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular
núm. 81.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público en nota circular de fe-
cha 27 de Octubre próximo pasado, dice al C. Gobernador lo que sigue:

“No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales
á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras extendidas por la seccion
7.ª ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862,
y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha
ley desconocen las obligaciones que contrajeron ante la seccion 7.ª de lo que re-
sulta que contradicen el mínimo documento de prueba de sus respectivas obligacio-
nes, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacion-
alizado, dando asi lugar á que sea desde luego exigible, ha tenido á bien resol-
ver el Presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las gefatura-
de hacienda ó por la seccion sesta de este ministerio, que algun censatario no ha-

cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida seccion sétima, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad económico-coactiva."

Y lo traslado á vd. de superior orden para su conocimiento y puntual observancia en la municipalidad de su cargo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 15 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Sria.—Circular núm. 82.—El C. Gobernador dispone que la presidencia del cargo de vd. ordene á los jueces auxiliares y agentes de policia persigan y aprehendan á Porfirio Menchaca, Ramon Esquivel, Juan Gandar y Tomás Gallardo, que servian en la primera compañía de los destacamentos y se han desertado llevándose armas, caballos y monturas.

Así mismo ordena el C. Gobernador haga vd. saber en la comprension de su mando que tanto las armas como caballos y demas prendas, que están marcadas no pueden ser vendidas ni compradas, y que el que esto haga queda sujeto á sufrir las penas establecidas para castigar estos delitos.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 17 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 83.—Por el Ministerio de Gobernacion y con fecha 8 del corriente mes se ha dirigido al C. Gobernador la comunicacion oficial que sigue:

"En oficio de 4 del actual mes el C. Ministro de Hacienda lo que copio:
"Con fecha de ayer dice á esta secretaria el C. administrador general de la renta de papel sellado lo que sigue:—"El C. administrador principal de esta renta en el Estado de Michoacan con fecha 27 del próximo pasado Octubre dice á esta general lo que sigue: En el número 234 del Diario oficial he visto la suprema orden que en 11 del presente mes expidió el ministerio de Hacienda sobre presentacion de despachos requisitados en la tesoreria general ó las oficinas respectivas por todos los empleados civiles y militares de la federacion.—Esta circunstancia me hace reflexionar, que estando la citada suprema orden muy en armonia con el espíritu de los arts. 46 y 47 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pudiera hacerse extensiva á los empleados de los Estados, para que á su vez hicieran la misma presentacion ante quienes y con los requisitos que correspondan de sus respectivos despachos en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos. Si vd. fuese de mi parecer tendria á bien promover en el indicado sentido y en la forma que creyera mas conveniente.—Lo traslado á vd. para que si lo creyere conveniente se sirva exitar á los CC. Gobernadores de los Estados con el fin indicado, que se reduce al cumplimiento de una ley vigente.—Y tengo el honor de trasladarlo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República á fin de que se sirva exitar á los gobernadores de los Estados para que dicten las resoluciones correspondientes, respecto de los empleados de los mismos que conduzcan á que se de cumplimiento á la ley de papel sellado en el punto que se indica."

Al trascribirlo á vd. con el fin que se espresa, le recomiendo el cumplimiento de esta suprema disposicion."

Y lo trascribo á vd. de superior orden para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 20 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 84.—El C. Sabás Garcia en nota circular núm. 2 de fecha 13 de este mes, dice al C. Gobernador lo que sigue:

"Adjuntas tengo la honra de remitir á vd. para que si lo tiene á bien se sirva mandar se distribuyan entre los CC. Jueces ó encargados del Registro Civil del Estado de su digno mando, veinte modelos para las noticias mensuales de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, suplicándole á vd. se sirva tambien ordenar á las mismas autoridades, se las remitan á principios de cada mes, á fin de que la secretaria del Gobierno de su digno cargo, se sirva remitirlas y dirigirmelas desde el próximo Diciembre á esta capital, calle de San Felipe Neri núm. 12. en cuyo local he establecido esta oficina."

Y de orden del C. Gobernador lo traslado á vd., acompañándole un ejemplar del modelo que se cita para que con arreglo á él forme y remita á esta secretaria las noticias que se le tienen recomendadas, para mandarlas al comisionado de que se hace referencia, espresándole que el Gobierno espera que por ningun motivo deje V. de enviar las citadas noticias en los primeros dias de cada mes, acusando V. entre tanto recibo de este oficio.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 29 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Juez del Estado Civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 85.—Como varias municipalidades del Distrito de Rio-Grande no han remitido á la cabecera los remplazos que les fueron designados, á que se agrega que de siete que estaban reunidos se han fugado cuatro al ser conducidos á esta capital, el C. Gobernador ha dispuesto se ordene á vd. que sin pérdida de tiempo, mande á dicha cabecera caso que no lo haya hecho, los remplazos que le corresponden, haciendo otro tanto si el remplazo que haya mandado es de los que se fugaron.

Se ha dicho á V. que se halla en esta capital desde el mes de Setiembre el comisionado del Gobierno general para recibir dichos reemplazos, y no siendo posible detenerlo por mas tiempo, el Gobierno espera que sin necesidad de otra nueva prevencion, la presidencia del cargo de V. se apresurará á dar exacto cumplimiento á esta última disposicion, que el mismo Gobierno acuerda para dar un testimonio de que ha guardado á las autoridades de los pueblos y á estos mismos en tantas consideraciones han estado en su mano, pero que no pueden estenderse ya á otros plazos, que lo espondria á una grave responsabilidad que le exigiria el Gobierno general.

Independencia y Libertad. Saltillo, Noviembre 30 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 86.—Ordena el C. Gobernador que á precisa vuelta de correo informe V. si la Presidencia de su cargo ha enterado en la Recaudacion de Rentas de ese punto el total importe de tipos de fierros registrados y desde que fecha, y en caso contrario cual sea la cantidad que se está adeudando y por que causa.

Este informe es absolutamente indispensable para hacer la liquidacion respectiva, tanto al artesano que construyó dichos tipos como á las oficinas recaudadoras.

Independencia y Libertad. Saltillo, Diciembre 7 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm.—87.—Por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública y con fecha 12 de Noviembre próximo pasado se ha dirigido al C. Gobernador la nota que sigue.

“El artículo 1.º de la ley de 6 de Febrero de 1861, facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convinieren, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieren aquellas entre las partes que se hiciera la division.

El artículo 2.º dispuso que cada fraccion tuviera por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en el quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3.º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y espreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de rematar á las fracciones en que les convinieren dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que cada fraccion há de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca; que en el queda constituida mas una mitad de ese mismo importe: no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravámen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspondiente remedio cabe en las facultades del ejecutivo de la Union, presto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los avaluos de que habla el art. 3.º de la ley citada deben y han de

bido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2.º Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberan estar y pasar ambos por el valor que este designare.

3.º Si no se convinieren en el nombramiento se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4.º Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.

5.º Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte.

En caso que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6.º Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.”

Y de superior orden lo trascibo á V: para los efectos correspondientes en la municipalidad de su cargo.

Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 13 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm.—88.—El C. Gobernador considerando la suma escases de las leyes y órdenes supremas que tratan del uso del papel sellado, mandó imprimirlas formando una sola coleccion para que puedan tenerse á la vista por todas las autoridades; y terminada dicha impresion de superior orden acompaño á V. 5 ejemplares de la mencionada coleccion, de los que conservará uno en el archivo y los demas repartirá á los juzgados locales y oficinas de Hacienda del Estado en ese municipio.

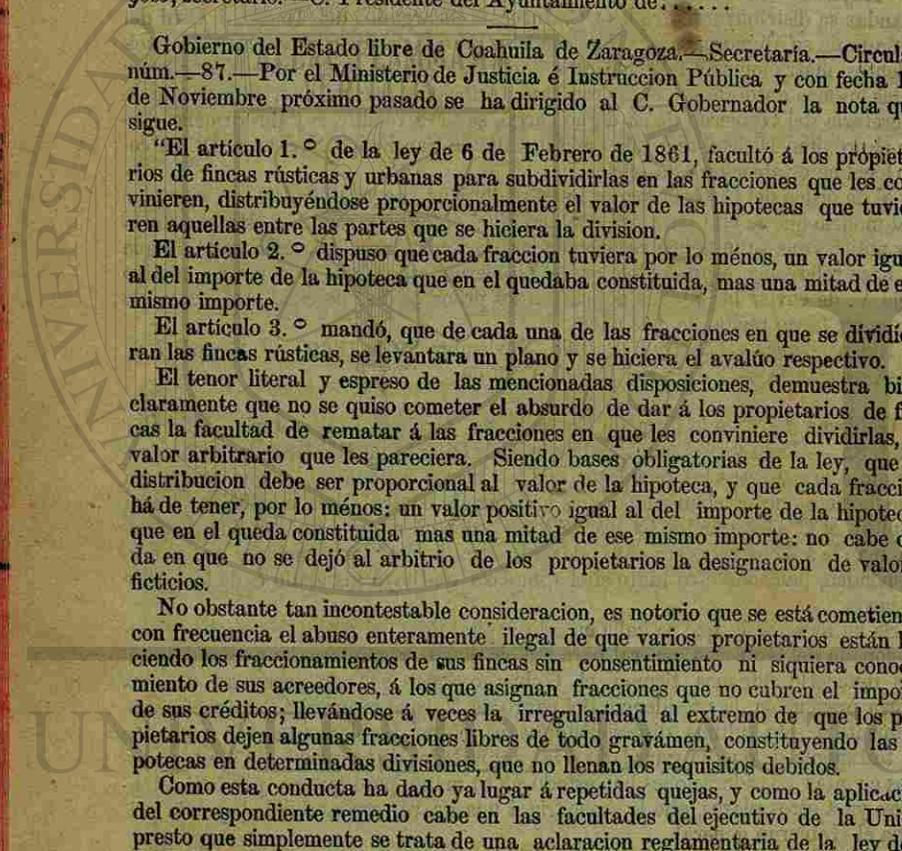
Independencia y Libertad. Saltillo, Octubre 13 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm.—89.—Aún cuando no se há concluido la impresion de las planillas de fierros registrados en todas las municipalidades, el C. Gobernador ha dispuesto se circulen á los pueblos las que están impresas hasta ahora haciéndolo así de 18 municipalidades que se comprenden en la coleccion que acompañan á V. en núm. de ocho ejemplares; en el concepto de que oportunamente se mandarán á V. las planillas que faltan para el completo de todas las del Estado.

Independencia y Libertad. Saltillo, Diciembre 17 de 1869.—*J. Serapio Frago*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 90.—Con motivo de que diariamente se están elevando al Gobierno por los habitantes de algunos pueblos del Estado varios ocurso suscritos en papel comun, alegando por escusa la circunstancia de no encontrarse el del sello correspondiente en las Administraciones del ramo, ordena la Superioridad que la

CAPILLA ALFONSO

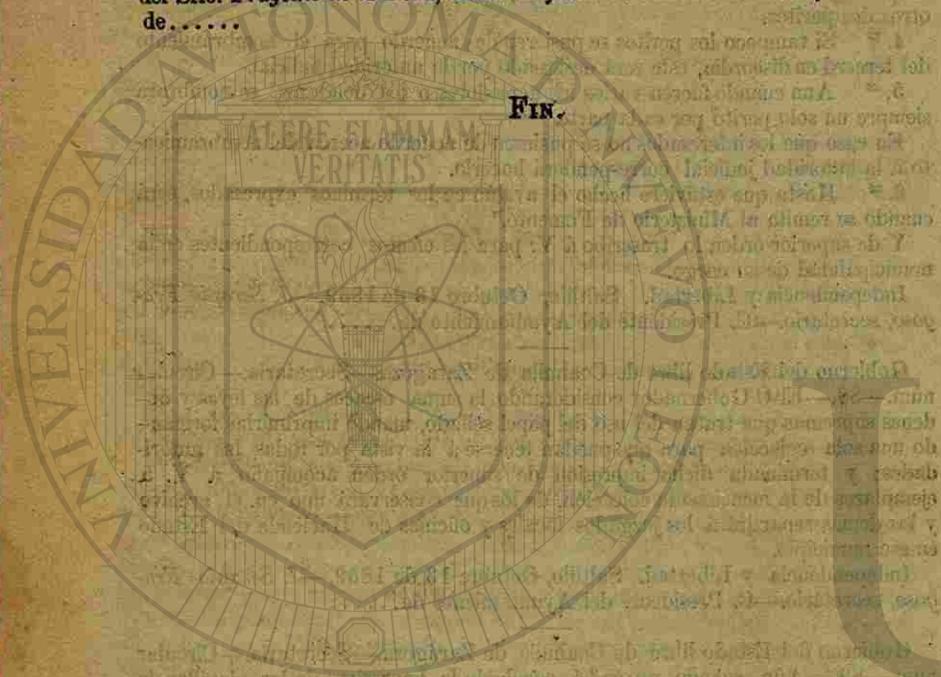


Presidencia de su cargo informe si en efecto es cierta aquella asercion, para ocurrir ante quien corresponde, á fin de que se provean tales oficinas y evitar de esta manera que bajo ese pretexto se infrinjan las leyes de la materia defraudando en este respecto las rentas de la federacion.

Lo digo á V para su conocimiento y fines que quedan expresados.

Independencia y Libertad. Saltillo, Diciembre 31 de 1869.—Por enfermedad del Srío. Pragedis de la Peña, oficial mayor.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

FIN.



CAPILLA ALFONSO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

INDICE

de los decretos expedidos por el H. Congreso del Estado en los períodos del año de 1869.

	págs.
Decreto núm. 38.—Previniendo que en virtud de haberse presentado dificultades para la conclusion del catastro, continuará en su vigor la ley de Hacienda núm. 37, mientras se espide la que debe regir en el presente año.....	3
" " 39.—En que se deroga el decreto expedido por la cámara de Nuevo-Leon y Coahuila en 2 de Marzo de 63, quedando vigente el núm. 150, dado por el Congreso de Coahuila y Texas en 21 de Febrero de 1830.....	id.
" " 40.—Admite la renuncia que el C. Roque J. Rodriguez hizo del cargo de diputado propietario del distrito del Centro...	5
" " 41.—Admite la renuncia que del cargo de diputado propietario por el distrito de Parras hizo el C. Jose M ^o . Zapata.	6
" " 42.—Se admite la renuncia que del cargo de ministro suplente de la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia hace el C. Amado Valdés.....	id.
" " 43.—Sobre ser ministro suplente de la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia el C. Lic. Juan N. de Arizpe...	7
" " 44.—Relativo á que entretanto se apruebe el presupuesto del presente año, siga en vigor el de núm. 32 de 3 de Marzo del año próximo pasado.....	id.
" " 45.—Legítima para los efectos legales á la niña Agustina, hija natural de D. Narcizo Rodriguez y de D ^o . Refugio Soto.	8
" " 46.—Dispensa al C. F. Seguin de la edad y práctica que requieren las leyes para recibirse y ejercer la profesion de escribano público.....	id.
" " 47.—Indulta al reo Bernardo Perez.....	9
" " 48.—Declara C. Coahuilense, benemérito del Estado al C. Benito Juarez.....	id.
" " 49.—Declara fiesta civil en el Estado el dia 20 de Noviembre.	10
" " 50.—Establece dos juzgados locales en la municipalidad de Cuatro Ciéneas, residiendo uno en la cabecera y otro en la Hacienda de Sta. Catarina.....	11
" " 51.—Declara que conforme al art. 162 de la ley de procedimientos judiciales, ni en los juicios contenciosos, ni en los llamados de jurisdiccion voluntaria, puede cobrarse por los jueces derecho alguno, con lo demas que espresa.....	12
" " 52.—Previene que de las rentas públicas del Estado se den \$ 2,600 anuales que se destinan para gastos del Ateneo Fuente.....	id.
" " 53.—Sobre que, en los terrenos eriasos y desiertos, que se men-	

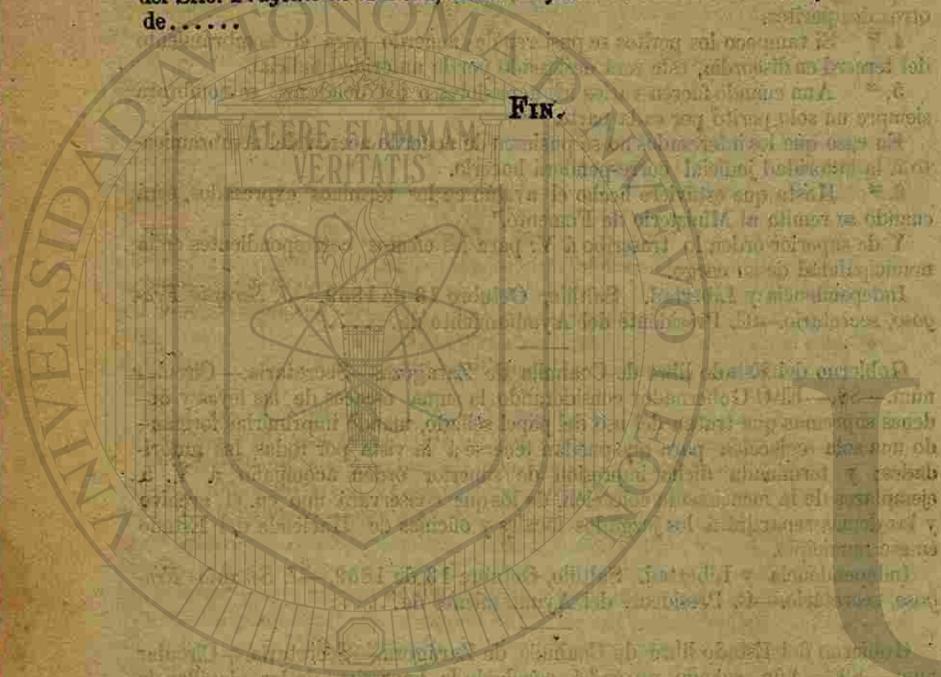


Presidencia de su cargo informe si en efecto es cierta aquella asercion, para ocurrir ante quien corresponde, á fin de que se provean tales oficinas y evitar de esta manera que bajo ese pretexto se infrinjan las leyes de la materia defraudando en este respecto las rentas de la federacion.

Lo digo á V para su conocimiento y fines que quedan expresados.

Independencia y Libertad. Saltillo, Diciembre 31 de 1869.—Por enfermedad del Srío. Pragedis de la Peña, oficial mayor.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

FIN.



CAPILLA ALFONSO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

INDICE

de los decretos expedidos por el H. Congreso del Estado en los períodos del año de 1869.

	págs.
Decreto núm. 38.—Previniendo que en virtud de haberse presentado dificultades para la conclusion del catastro, continuará en su vigor la ley de Hacienda núm. 37, mientras se espide la que debe regir en el presente año.....	3
" " 39.—En que se deroga el decreto expedido por la cámara de Nuevo-Leon y Coahuila en 2 de Marzo de 63, quedando vigente el núm. 150, dado por el Congreso de Coahuila y Texas en 21 de Febrero de 1830.....	id.
" " 40.—Admite la renuncia que el C. Roque J. Rodriguez hizo del cargo de diputado propietario del distrito del Centro...	5
" " 41.—Admite la renuncia que del cargo de diputado propietario por el distrito de Parras hizo el C. Jose M. ^o . Zapata.	6
" " 42.—Se admite la renuncia que del cargo de ministro suplente de la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia hace el C. Amado Valdés.....	id.
" " 43.—Sobre ser ministro suplente de la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia el C. Lic. Juan N. de Arizpe...	7
" " 44.—Relativo á que entretanto se apruebe el presupuesto del presente año, siga en vigor el de núm. 32 de 3 de Marzo del año próximo pasado.....	id.
" " 45.—Legítima para los efectos legales á la niña Agustina, hija natural de D. Narcizo Rodriguez y de D. ^o . Refugio Soto.	8
" " 46.—Dispensa al C. F. Seguin de la edad y práctica que requieren las leyes para recibirse y ejercer la profesion de escribano público.....	id.
" " 47.—Indulta al reo Bernardo Perez.....	9
" " 48.—Declara C. Coahuilense, benemérito del Estado al C. Benito Juarez.....	id.
" " 49.—Declara fiesta civil en el Estado el dia 20 de Noviembre.	10
" " 50.—Establece dos juzgados locales en la municipalidad de Cuatro Ciéneas, residiendo uno en la cabecera y otro en la Hacienda de Sta. Catarina.....	11
" " 51.—Declara que conforme al art. 162 de la ley de procedimientos judiciales, ni en los juicios contenciosos, ni en los llamados de jurisdiccion voluntaria, puede cobrarse por los jueces derecho alguno, con lo demas que espresa.....	12
" " 52.—Previene que de las rentas públicas del Estado se den \$ 2,600 anuales que se destinan para gastos del Ateneo Fuente.....	id.
" " 53.—Sobre que, en los terrenos eriasos y desiertos, que se men-	



INDICE

cionan los dueños de ellos erigirán ranchos que sirvan para seguridad y descanso de los pasajeros	13
" " 54.—Previene el modo en que los ayuntamientos deben usar para proveerse de los fondos suficientes para atender á los establecimientos de instruccion primaria	15
" " 55.—Admite la renuncia que hace el C. Lic. Francisco P. Ramos del cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia	id.
" " 56.—Presupuesto general de gastos	16
" " 57.—Declara quiénes son magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	20
" " 58.—Indulta al reo Francisco del Bosque	id.
" " 59.—Ley de Hacienda	21
" " 60.—Sobre los puntos que forman la jurisdiccion de San Juan de Sabinas	26
" " 61.—Dispone que de las cantidades que corresponden al Estado de bienes confiscados, puede disponer el Gobierno de la suma de \$3,000 con destino á la construccion del dique que proponen los vecinos de Viezca	27
" " 62.—Se prorroga el término fijado por el art. 1.º del decreto núm. 33 de fecha 2 de Marzo de 68 hasta el 2 de Marzo de 1871	28
" " 63.—Sobre derechos que gozan los ciudadanos que no siendo del Estado se avecinden en él	29
" " 64.—Habilita al C. Pragedis de la Peña de la edad que le falta para que con arreglo á las leyes pueda manejar por si sus negocios é intereses	30
" " 65.—Sobre clausura de sesiones del Congreso del Estado	31
Ley orgánica electoral para la renovacion de los funcionarios municipales y supremos poderes del Estado	id.
Decreto erigiendo en villa con el nombre de Sabinas la poblacion de la Hacienda de San Juan de Sabinas	47
Decreto núm. 66.—Sobre apertura de sesiones ordinarias del Congreso del Estado	53
" " 67.—Declara quiénes son magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y quiénes jueces de primera instancia	id.
" " 68.—Sobre quedar abolido en todo el Estado el uso del grillete ó cadena para los reos y las prisiones especiales para los de delitos comunes	54
" " 69.—Habilita de edad al jóven Santiago G. Borrego, vecino de la villa de Viezca	55
" " 70.—Dispensa al jóven Fortunato de la Garza la formalidad en el estudio de tercer año de jurisprudencia, con lo demas á que se refiere	56
" " 71.—Deroga el art. 188 de la ley de procedimientos judiciales de 14 de Noviembre de 57, observándose los decretos	

INDICE

que espresa	id.
" " 72.—Declara quién es juez propietario y suplente de letras del distrito de Parras de la Fuente	57
" " 73.—Cita los ciudadanos que deben formar el Tribunal de insaculados	id.
" " 74.—Indulta al reo Hemobono Garcia	58
" " 75.—Declara suspenso en el ejercicio de los derechos de C. Coahuilense al Lic. Eduardo Muzquiz	59

INDICE

DE LAS CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN TODO EL AÑO DE 1869. Y COMUNICADAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 1.—Transcribiendo una nota del Congreso sobre apertura de sesiones	1
" " 2.—Sobre formacion de padrones	id.
" " 3.—Se transcribe una nota de la agencia fiscal de instruccion publica sobre pedido de datos á los pueblos del Estado de gastos que erogán en la instruccion primaria	id.
" " 4.—Se inserta una nota del gefe de Hacienda del Estado sobre pedido de cortes de caja	2
" " 5.—Se transcribe una comunicacion del ministerio de Fomento, solicitando la adquisicion de datos geográficos y estadisticos	id.
" " 6.—Se traslada una nota del ministerio de Fomento, que previene sean remitidas cuanto ántes las noticias estadisticas	4
" " 7.—Se inserta un oficio del director del archivo general de la nacion, previniendo se le remitan los documentos á que se refiere el art. 4.º de la ley de 19 de Noviembre de 1846	5
" " 8.—Previene á los Ayuntamientos remitan lo que están adeudando por cuenta de las asignaciones que previene la ley de 11 de Junio de 67	id.
" " 9.—Manda se remitan las cuentas justificadas de los fondos municipales	id.
" " 10.—Sobre enteros que adeudan las municipalidades al Ateneo Fuente	id.
" " 11.—Se inserta una nota del ministerio de Hacienda, relativa al cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 61, sobre cobro de contribucion federal	6
" " 12.—Previene que en todo título ó despacho civil, municipal	

INDICE

se haga uso del sello que previene la ley de 14 de Febrero de 1856.....	id.
13.—Se transcribe una nota del ministerio de Hacienda, recomendando el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1862.....	8
14.—Acompañando á los jueces del Estado Civil un ejemplar del estado general remitido por el juzgado civil de la capital.....	7
15.—Se transcribe una nota del ministerio de Hacienda, pidiendo una noticia de las personas que en el Estado hayan servido directa ó indirectamente á la intervencion ó al titulado imperio.....	8
16.—Sobre prevenciones para la solemnizacion del 5 de Mayo.....	id.
17.—Se inserta una nota de la gefatura de Hacienda en que comunica al Gobierno el número de municipalidades que han cumplido con la remision de cortes de caja, y recomienda al mismo Gobierno haga que las demas cumplan con este deber.....	id.
18.—Recomienda que los productos correspondientes á los fondos municipales ingresen en efectivo y directamente á las tesorerías municipales.....	9
19.—Se remite un cristal con pus vacuo.....	id.
20.—Se remiten en paquetes separados números del periódico oficial.....	id.
21.—Sobre falsos antecedentes y especiotas circuladas por los enemigos del órden público.....	10
22.—Sobre remision de noticias que se pidieron por circular núm. 64, relativa á las cantidades de moneda que circula y debe cesar conforme el art. 13 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.....	id.
23.—Se remiten colecciones de decretos y circulares publicadas el año próximo pasado.....	id.
24.—Se transcribe una comunicacion del Gobierno de Puebla, invitando al del Estado para que contribuya á la construccion de un monumento conmemorativo en recuerdo de la gran jornada del 5 de Mayo.....	11
25.—Se acompaña á los Gobernadores de los Estados ejemplares de la coleccion de decretos y circulares.....	12
26.—Se acompañan listas de las personas á quienes se les remite el "Coahuilense".....	id.
27.—Se participa haberse recibido del Gobierno el C. Lic. Juan N. de Arizpe por licencia que concedió el H. Congreso al C. Gobernador constitucional.....	id.
28.—Se transcribe una comunicacion del ministerio de Hacienda, previniendo el cobre de 25 p ^o federal sobre el derecho de herencias trasversales.....	id.
29.—Declara que el decreto núm. 56 sobre presupuesto fue	

INDICE

sanccionado con la fecha que se cita y no con lo que aparece.....	13
30.—Se remiten listas de los ciudadanos comprendidos en las municipalidades y que fueron insertos en el catastro.....	id.
31.—Se inserta una nota del ministerio de Hacienda sobre no condonarse el 25 p ^o sobre el adendo de herencias trasversales.....	id.
32.—Se reclaman á los municipalidades los cortes de caja que no han remitido á la gefatura.....	14
33.—Se acompañan ejemplares del reglamento para que se proceda á las elecciones de diputados al congreso general, con sujecion al decreto de convocatoria.....	id.
34.—Se previene á las municipalidades remitan con eficacia lo que están adeudando de la tesorería del Atenco Fuente.....	id.
35.—Sobre formacion del censo general de los pueblos del Estado.....	15
36.—Se nombran los vocales de la junta á que se refiere el art. 15 del decreto núm. 59.....	id.
37.—Se remiten ejemplares de la Constitucion política del Estado.....	id.
38.—Se remiten los pliegos que contienen los nombramientos de vocales de que trata la circular núm. 36.....	id.
39.—Sobre que no se consienta que algunos individuos ejerzan la profesion de médicos.....	id.
40.—Sobre remision de correspondencia duplicada por haberse perdido la balija en que se conducia.....	16
41.—Se pide una noticia del número de arrobas de algodón que produjo la última cosecha.....	id.
42.—Se remiten ejemplares de la ley reglamentada de plagarios y ladrones.....	id.
43.—Dispone que la parte de fondos que corresponde á cada municipalidad se destinen á los gastos de instruccion primaria conforme el decreto núm. 35.....	16
44.—Previniendo no sean excesivos los cobros que designa la tarifa vigente sobre derechos por actos del registro civil.....	17
45.—Se remiten ejemplares de la ley orgánica electoral.....	id.
46.—Se remiten ejemplares de la coleccion de leyes del registro civil.....	18
47.—Se remiten ejemplares de la ley sobre remplazos, para cubrir las bajas del ejército permanente.....	id.
48.—Se pide una noticia de las cantidades que en las Recaudaciones se enteren pertenecientes al fondo de instruccion pública.....	id.
49.—Se recomienda la solemnizacion del memorable 16 de Setiembre aniversario del grito de independencia.....	id.
50.—Previene que sin falta se verifique el sorteo el dia 20 de Agosto.....	19

INDICE

" "	51.—Sobre rectificacion de talla que deben tener los reemplazos.	id.
" "	52.—Se trascribe una nota del ministerio de Relaciones sobre cambios que ocurran en el Estado Civil de los extranjeros.	id.
" "	53.—Se remiten boletas impresas que servirán para las elecciones de Diputados.	20
" "	54.—Se subsana una errata de imprenta que padeció el reglamento sobre sorteos.	id.
" "	55.—Se previene sean atendidos los extranjeros en el ejercicio de sus derechos.	id.
" "	56.—Se inserta una nota del ministerio de Relaciones exteriores, remitiendo modelos para que sean distribuidos á los jueces del Estado Civil.	21
" "	57.—Se trascribe una nota del ministerio de Fomento, pidiendo noticias que sirvan á la exposicion de industria y objetos que figuran en la próxima exposicion.	id.
" "	58.—Se autoriza á los ayuntamientos para que á nombre del Gobierno elijan un comisionado que presencie el sorteo.	23
" "	59.—Se remiten ejemplares del libro tercero para que se repartan gratuitamente en los establecimientos.	id.
" "	60.—Se ordena á los ayuntamientos remitan listas de los ciudadanos á quienes haya tocado la suerte de soldados propietarios y sustitutos en el sorteo.	id.
" "	61.—Se encarga la remision de remplazos por hallarse en esta capital el comisionado del Gobierno General.	id.
" "	62.—Recomienda se formulen exposiciones con objeto de elevarlas á la representacion nacional en solicitud de que al Estado de Coahuila se exonere de dar el contingente de sangre.	24
" "	63.—Sobre prevenciones que observarán en caso de proceder á un nuevo sorteo.	id.
" "	64.—Ordena se mande una noticia que espese el número de votos que obtengan los Ciudadanos en las elecciones de funcionarios públicos.	25
" "	65.—Dispone se advierta á los Ciudadanos escrutadores su obligacion de ocurrir á las cabeceras de la municipalidad con el fin de practicar el escrutinio general de votos de la eleccion de funcionarios públicos.	id.
" "	66.—Se traslada una disposicion de la H. Diputacion permanente relativa á que en los pueblos donde no haya tenido lugar el escrutinio de votos el dia señalado por la ley, se verifique el dia 11 de Octubre.	26
" "	67.—Se trascribe una comunicacion del Ministerio de Hacienda relativa á señalar que las autoridades deben de presenciar é intervenir en las operaciones de recuento practicadas por las oficinas de papel sellado.	id.

INDICE

" "	68.—Se acompañan ejemplares del programa para la 14.ª exposicion de la Escuela nacional de Bellas Artes.	27
" "	69.—Se recomienda el pronto despacho de las exposiciones sobre reemplazos que aun no remiten varias municipalidades.	id.
" "	70.—Dispone se mande al Ateneo Fuente el Joven que á cada localidad le corresponde conforme lo previene la ley.	28
" "	71.—Sobre formacion de ordenanzas municipales.	id.
" "	72.—Sobre suspension de derechos de C. Coahuilense que se sufrirá por omision en el cumplimiento de las leyes del registro civil.	id.
" "	73.—Se inserta una nota dirigida á los Jueces del Estado civil relativa al contenido de la anterior circular.	29
" "	74.—Se trascribe una nota del Gefe Superior de Hacienda sobre reclamacion de cortes de caja de las Municipalidades.	id.
" "	75.—Se piden noticias á las municipalidades del Estado sobre varios ramos de la Admon. pública.	30
" "	76.—Se pide una noticia general á los jueces civiles de los actos registrados hasta Setiembre último.	id.
" "	77.—Se previene procedan los ayuntamientos al nombramiento de corporaciones municipales y jueces locales que deben funcionar el año de 1870.	31
" "	78.—Se trascribe un oficio del juzgado de Distrito insertando un exhorto mandado al mismo por el del Distrito de México para la aprehension del prófugo Gustavo Estéban Mastrill.	id.
" "	79.—Previene á los municipios que en caso de no ser suficientes las boletas que se remitieron para la eleccion de funcionarios del Estado se dé conocimiento para remitir nuevamente.	id.
" "	80.—Se inserta una nota del Ministerio de Gobernacion sobre remision de antecedentes que solicita el C. Sabás García.	32
" "	81.—Se trascribe una comunicacion del Ministerio de Hacienda sobre obligaciones que observarán los censatarios de capitales de religiosa conforme la ley de 4 de Agosto de 1862.	id.
" "	82.—Dispone sean aprehendidos 4 soldados pertenecientes á la primera compania de los destacamentos.	33
" "	83.—Se trascribe un oficio del Ministerio de Gobernacion relativo á la presentacion de despachos requisitados.	id.
" "	84.—Se trascribe una nota del C. Sabás García remitiendo modelos para que con arreglo á ellos se formen las noticias que solicita le sean remitidos.	34
" "	85.—Sobre remision de reemplazos de las cabeceras de Distritos en caso que no lo hayan verificado.	id.
" "	86.—Sobre si se ha enterado en las recaudaciones de Rentas el total importe de tipos de fierros.	id.

INDICE

87.—Se inserta una nota del Ministerio de Justicia relativa á que se cumplan las prevenciones que se citan respecto al cumplimiento de la ley de 6 de Febrero de 1861.....	id
88.—Se remiten colecciones de leyes y órdenes supremas que tratan del uso de papel sellado.....	36
89.—Se remiten colecciones de planillas de fierros registrados en diez y ocho municipalidades.....	id.
90.—Pide informen las presidencias de los ayuntamientos si las oficinas del ramo de papel sellado están habilitados de los sellos que en ellas se expenden.....	id.



CAPILLA ALFONSINA

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES" 1825 MONTERREY, MEXICO

Art. 1.º En los Distritos en que no haya jueces de letras, mientras se proveen de estos, se autoriza á los sustitutos para que puedan por sí tramitar y sentenciar las causas pendientes no debiendo causar ejecutoria los fallos que pronunciaren, ni aun en los juicios verbales, hasta no ser revistos por el Superior Tribunal de Justicia, á quien se pasarán inmediatamente. En los asuntos civiles podrán consultar con asesores voluntarios, previa la aquiescencia de las partes, y disfrutarán de la mitad del sueldo que está señalado á los letrados por todo el tiempo que lo desempeñen.

Art. 2.º El Superior Tribunal al revisar los fallos de que habla el artículo anterior, lo hará de preferencia respecto de los delitos leves para que sus autores no sufran mayor pena que la que les esté señalada por la ley. Y en todo caso por las faltas que advirtieren, tendrán presente la carencia de conocimientos profesionales en los jueces.

Art. 3.º Como los jueces son responsables de sus actos, los escribientes de los juzgados serán nombrados por ellos mismos y amovibles á su voluntad; quedando en consecuencia sin efecto el acuerdo de 16 de Abril del año anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 5 de Enero de 1870.—*J. Valdés Ramos* diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*J. Lobo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 5 de Enero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Scrapio Frago*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Goernador constitucional del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"NUM. 79.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

PRESUPUESTO GERENAL.

Art. 1.º Se fijan para gastos que deben cubrirse de las rentas del Estado per todo el presente año de 1870.

INDICE

87.—Se inserta una nota del Ministerio de Justicia relativa á que se cumplan las prevenciones que se citan respecto al cumplimiento de la ley de 6 de Febrero de 1861.....	id
88.—Se remiten colecciones de leyes y órdenes supremas que tratan del uso de papel sellado.....	36
89.—Se remiten colecciones de planillas de fierros registrados en diez y ocho municipalidades.....	id.
90.—Pide informen las presidencias de los ayuntamientos si las oficinas del ramo de papel sellado están habilitados de los sellos que en ellas se expenden.....	id.



CAPILLA ALFONSINA

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES" 1825 MONTERREY, MEXICO

Art. 1.º En los Distritos en que no haya jueces de letras, mientras se proveen de estos, se autoriza á los sustitutos para que puedan por sí tramitar y sentenciar las causas pendientes no debiendo causar ejecutoria los fallos que pronunciaren, ni aun en los juicios verbales, hasta no ser revistos por el Superior Tribunal de Justicia, á quien se pasarán inmediatamente. En los asuntos civiles podrán consultar con asesores voluntarios, previa la aquiescencia de las partes, y disfrutarán de la mitad del sueldo que está señalado á los letrados por todo el tiempo que lo desempeñen.

Art. 2.º El Superior Tribunal al revisar los fallos de que habla el artículo anterior, lo hará de preferencia respecto de los delitos leves para que sus autores no sufran mayor pena que la que les esté señalada por la ley. Y en todo caso por las faltas que advirtieren, tendrán presente la carencia de conocimientos profesionales en los jueces.

Art. 3.º Como los jueces son responsables de sus actos, los escribientes de los juzgados serán nombrados por ellos mismos y amovibles á su voluntad; quedando en consecuencia sin efecto el acuerdo de 16 de Abril del año anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 5 de Enero de 1870.—*J. Valdés Ramos* diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*J. Lobo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 5 de Enero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Scrapio Frago*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Goernador constitucional del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"NUM. 79.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

PRESUPUESTO GERENAL.

Art. 1.º Se fijan para gastos que deben cubrirse de las rentas del Estado por todo el presente año de 1870.

PODER LEGISLATIVO.

Dieta de 11 ciudadanos diputados en tres meses cuatro dias... a \$ 90. 00	\$ 3,102 00		
Viaticos de seis ciudadanos diputados por ida y vuelta a razon de por legua... a \$ 1. 50	\$ 1,590 00		
Dieta de tres CC. diputados para la junta permanente en ocho meses veintiseis dias... a 90	2,394 00		
Oficial mayor... a 60	720 00		
Escribiente 1.º... a 30	360 00		
Idem 2.º... a 30	360 00		
Conserje... a 15	180 00		
Gastos de escritorio... a 10	120 00		
Idem de correspondencia... a 10	120 00	\$ 8,946 00	\$ 5,946 00

PODER EJECUTIVO.

C. Gobernador... a \$ 200	\$ 2,400 00		
Secretario de Gobierno... a 100	1,200 00		
Redactor del periódico oficial... a 60	720 00		
Oficial mayor... a 70	840 00		
Idem 1.º... a 70	840 00		
Escribiente archivero... a 45	540 00		
Idem... a 35	420 00		
Idem... a 35	420 00		
Conserje... a 16	192 00		
Gastos de escritorio... a 30	360 00		
Idem de correspondencia... a 125	1,560 00		
Renta de casa... a 40	480 00	\$ 9,912 00	

Imprenta del Gobierno.

C. Director... a 60	720 00		
Oficial 1.º... a 30	360 00		
Dos ciudadanos cajistas... a 20	480 00		
Dos " prensistas... a 15	360 00		
Para papel y gastos... a 120	1,440 00	\$ 3,860 00	\$ 13,272 00

PODER JUDICIAL.

Tribunal Superior.

Tres CC. Ministros y un fiscal... a \$ 125	\$ 6,000 00		
Un C. secretario... a 60	720 00		
Al frente...	\$ 6,720 00	\$ 2,2218 00	

Del frente...	\$ 6,720 00	\$	2,2218 00
Oficial 1.º... a 50	600 00		
Id 2.º... a 50	600 00		
Un escribiente... a 30	360 00		
Un idem de la fiscalia... a 30	300 00		
Conserje... a 15	180 00		
Gastos de escritorio... a 10	120 00	\$ 8,940 00	

Juzgado de letras de lo criminal del Distrito del centro.

Un C. juez de letras... a \$ 100	\$ 1,200 00		
escribiente 1.º... a 30	360 00		
Id. 2.º... a 20	240 00		
Comisario... a 15	180 00		
Gastos de escritorio... a 5	60 00	\$ 2,040 00	

Juzgado de letras de lo civil del Distrito del Centro.

Un C. juez de letras... a \$ 100	\$ 1,200 00		
escribiente 1.º... a 30	360 00		
Id. 2.º... a 20	240 00		
Comisario... a 15	180 00		
Gastos de escritorio... a 5	60 00	\$ 2,040 00	

Juzgado de letras del distrito de Parras de la Fuente.

Un C. juez de letras... a \$ 100	\$ 1,200 00		
escribiente 1.º... a 30	360 00		
Id. 2.º... a 20	240 00		
Comisario... a 15	180 00		
Gastos de escritorio... a 5	60 00	\$ 2,040 00	

Juzgado de letras del distrito de Viesca.

Un C. juez de letras... a \$ 100	\$ 1,200 00		
escribiente 1.º... a 30	360 00		
Comisario... a 10	120 00		
Gastos de escritorio... a 5	60 00	\$ 1,740 00	

Al la vuelta... \$ 16,800 00 \$ 2,2218 00

De la vuelta..... \$ 16800 00 \$ 22218 00
Juzgado de letras del Distrito de Monclova de Muzquiz.

Un C. Juez de letras..... á \$ 100	\$ 1200 00	
„ escribiente 1.º..... á „ 30	„ 360 00	
„ id. 2.º..... á „ 20	„ 240 00	
„ Comisario..... á „ 15	„ 180 00	
Gastos de escritorio..... á „ 5	„ 60 00	\$ 2040 00

Juzgado de letras del Distrito de Rio Grande de Zaragoza.

Un C. Juez de letras..... á \$ 125	\$ 1500 00	
„ escribiente 1.º..... á „ 30	„ 360 00	
„ id. 2.º..... á „ 20	„ 240 00	
„ Comisario..... á „ 15	„ 180 00	
Gastos de escritorio..... á „ 5	„ 60 00	\$ 2,340 00 \$ 21180 00

RAMO DE HACIENDA.

Tesorería General.

Un C. Tesorero general..... á \$ 100	\$ 1200 00	
„ oficial 1.º tenedor de libros á „ 50	„ 600 00	
„ id. 2.º..... á „ 40	„ 480 00	
„ Comisario..... á „ 15	„ 180 00	
Gastos de escritorio y correspondencia..... á „ 20	„ 240 00	\$ 2700 00

Gastos de Recaudacion.

Honorarios á los CC. recaudadores..... \$ 6600 00 \$ 9300 00

Instruccion pública.

Al Ateneo fuente, conforme el decreto núm. 52..... „ 2600 00 „ 2600 00

Gastos extraordinarios previstos.

Subvencion al hospital civil segun decreto..... á \$ 50	„ 600 00	
Auxilio á las viudas, mutilados y huérfanos del Estado, que resultaron en la ultima guerra..... á „ 87	„ 1044 00	„ 1644 00 „ 1644 00

Gastos extraordinarios imprevistos.

Para gastos extraordinarios del Gobierno..... „ 3000 00 „ 3000 00

TOTAL..... „ 59942 00

Art. 2.º Los saldos para cubrir las asignaciones de los gastos que se decretaron en el art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1868, y el art. 1.º del decreto de 21 de Mayo del año próximo pasado, se pagarán de los enteros que se hagan al Estado y que no correspondan á las contribuciones que establece la nueva ley de hacienda.

Art. 3.º El ejecutivo cubrirá la deuda pasiva del Estado, segun lo permitan las atenciones del erario.

Una ley determinará el modo y terminos con que debe cubrirse el saldo de la que tiene el Estado con los empleados civiles, liquidada que sea por fin de año.

Art. 4.º Cuando el Ejecutivo necesite hacer algun gasto extraordinario, mayor que el que le concede la ley, consultará para ello al Congreso ó en su receso á la diputacion permanente, quien en este caso, dará cuenta á la Legislatura para su aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 5 de Enero de 1870.—*J. Valdes Rimos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 6 de Enero de 1870.—*Victoria-no Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre de Coahuila de Zaragoza, á sus habitintes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 80.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza:

Considerando que los habitantes del Estado deben contribuir proporcionalmente para los gastos de la administracion pública; que los trabajos del catastro aun no están concluidos, y que las autoridades que están en mas contacto con el pueblo son los ayuntamientos bajo cuya influencia pueden distribuirse mas equitativamente las contribuciones; que éstas no deben ser impuestas de una manera arbitraria: que para llenar el objeto á que se destinan, debe hacerse efectiva y oportunamente su recaudacion: y considerando por último, que para la fácil marcha de la administracion pública del Estado es indispensable que haya los recursos necesarios para cubrir sus mas precisas atenciones, decreta:

Art. 1.º La hacienda pública del Estado la format:

I. El contingente con que deben contribuir en el año las municipalidades del Estado en el orden siguiente:

La del Saltillo.....	\$ 14,516
" " Patos.....	" 3,432
" " Ramos Arizpe.....	" 1,647
" " Arteaga.....	" 2,405
" " Monclova.....	" 2,663
" " San Buenaventura.....	" 973
" " Nadadores.....	" 567
" " Cuatro Ciénegas.....	" 891
" " Candela.....	1,205
" " Muzquiz.....	721
" " del Progreso.....	245
" " de Abasolo.....	471
" " del Sacramento.....	186
" " de Valladares.....	28
" " San Juan de Sabinas.....	50
" " Parras de la Fuente.....	14,000
" " Viesca.....	6,690
" " Matamoros.....	3,310
" " Zaragoza.....	1,198
" " Morelos.....	345
" " Allende.....	309
" " Gigedo.....	140
" " Rosales.....	233
" " Guerrero.....	1,085
" " Nava.....	1,131
" " Fuente.....	101
" " Piedras Negras.....	1,458
TOTAL.....	\$ 60,000

II. Las herencias vacantes.

III. El producto de los certificados de que habla el artículo 19.

IV. Las deudas activas del Estado procedentes de bienes confiscados; los rezagos pendientes de pago por contri-

buciones; y la mitad de las multas que impone la presente ley.

Art. 2.º Para repartir el contingente en las municipalidades y hacer las asignaciones con que deben contribuir sus habitantes que posean un capital físico mayor de doscientos pesos, ó moral que les produzca en un año igual ó mas cantidad, los respectivos Ayuntamientos, al día siguiente de publicada esta ley, nombrarán en los lugares cabeceras de Distrito cinco ciudadanos de honradez y probidad, que sean preferentemente un propietario de fincas y agricultor, un comerciante, un industrial, un profesional y un artesano; y en las cabeceras de municipalidad, tres ciudadanos que reúnan las mismas cualidades de honradez y probidad, los que presididos por el presidente del Ayuntamiento y asociados con el Recaudador de rentas, formarán junta, la cual, para desempeñar su encargo, podrá instalarse con la mayoría de sus miembros. Los nombrados protestarán el buen y fiel desempeño de su encargo ante el Ayuntamiento, y no se les admitirá excusa, sino por imposibilidad física ó moral justificada ante la misma corporacion.

Art. 3.º Pasados tres días, la junta de que habla el artículo anterior quedará instalada nombrando un secretario de entre sus miembros, y comenzará desde luego sus trabajos que deberá concluir dentro de diez días.

Art. 4.º Para hacer el reparto de la contribucion, siendo su base el contingente, serán los términos proporcionales: 1.º El valor total que arrojen las listas de capitales calificados por que se hizo el último cobro. 2.º El contingente impuesto á la municipalidad; y 3.º El capital que deba cuotizarse.

Art. 5.º Antes de tomar el primer término de que habla el artículo anterior, se deducirán las bajas de capitales que estén justificadas en las recaudaciones, y las que se hallen comprendidas en el art. 15 de esta ley, aumentándose el valor de capitales con los ocultos de que la junta pueda adquirir noticia, y tambien con el que á juicio de la misma junta se pueda imponer á los causantes que hayan tenido una baja calificacion, tanto en lo relativo á capitales

físicos como morales; y así ratificado servirá de término proporcional.

Art. 6.º En la nueva municipalidad de S. Juan de Sabinas, en los primeros cinco días de los diez designados en el art. 3.º, los poseedores de capitales están obligados á presentar las manifestaciones correspondientes ante la junta que se nombre conforme al artículo 2.º En los cinco días siguientes la junta calificará las manifestaciones que se le hayan presentado, y valorizando según los datos que adquiera, los capitales que hayan dejado de manifestarse, hará las asignaciones, siendo el primer término proporcional el valor total de los capitales.

Art. 7.º Concluidos los trabajos de las juntas, éstas publicarán su resultado y remitirán á los presidentes de los ayuntamientos todos los documentos que hayan tenido á la vista para que en el término de ocho días ocurran los que se consideren agraviados ante el ayuntamiento de su municipio, haciendo con justificación sus respectivos reclamos, sobre los que resolverá dicha corporación; disponiendo que para que quede cubierto el contingente, lo que se deduzca por notoria justicia, se aumente á otros causantes que á su juicio puedan reportarlo, según los datos que tengan é informes que tome, oyendo en uno y otro caso al Recaudador de rentas.

Art. 8.º Diez días antes de concluir cada tercio de año, los mismos ayuntamientos repartirán en aumento entre los causantes el valor de las bajas que los Recaudadores les presenten justificadas, y que son de las que trata el artículo 15 de manera que quede cubierto el valor total del contingente, publicando estas reformas para conocimiento de los contribuyentes. Cuando las bajas que tengan lugar sean de tal consideración que su reposición grave excesivamente á la municipalidad, darán aviso al gobierno para que pasándolo al Congreso con informe, se determine lo conveniente.

Art. 9.º Terminados los ocho días de que habla el artículo 7.º los presidentes de los ayuntamientos publicarán las listas de asignaciones definitivas para conocimiento de los contribuyentes, mandando copia de ellas á los Recaudadores para que procedan desde luego á su cobro.

Art. 10. Esta contribución se pagará por tercios de año adelantados, que comenzarán á contarse desde el 1.º de Enero del presente año, siendo obligación de los contribuyentes hacer su pago en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes del tercio, y no verificándolo, quedan responsables á pagar una cuarta parte mas en calidad de multa. En el primer tercio el plazo referido se computará desde la publicación de las listas definitivas.

Art. 11. Los Recaudadores de rentas por sí ó por medio de sus agentes, que por su cuenta y responsabilidad nombren, ejercerán la facultad económico-coactiva de que han hecho uso contra los deudores morosos.

Art. 12. El procedimiento de que habla el artículo anterior contra los causantes omisos, será efectuado por los recaudadores ó por sus agentes sin intervención de la justicia, sino cuando se alegase por un tercero el derecho de dominio sobre alguna cosa embargada. El juez en este caso examinará y resolverá tales cuestiones verbalmente sin que puedan tener lugar excusas, recusaciones ni alegatos de incompetencia. El embargo se hará de bienes mas fácilmente vendibles que se rematarán despues de tres días de depósito.

Art. 13. Cuando requerido para el pago algun causante, no lo verifique en el término de setenta y dos horas contadas desde el momento en que se le presente la boleta, el recaudador ó su representante encargado de verificar el cobro, procederá desde luego á la ejecución, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que le concede el artículo 11.

Art. 14. La facultad económico-coactiva solo la podrán ejercer los Recaudadores mientras una ley especial determina el modo con que deben efectuarse estos procedimientos y la autoridad que los ejecute.

Los recaudadores al fin de cada tercio quedan directamente responsables por el valor total de la lista de asignaciones que son su *débito* y solo será su *haber* lo que hayan recaudado, las bajas que se les hayan justificado y valor de los expedientes que se estén tramitando en uso de sus facultades. Las bajas expresadas serán solamente las que se acrediten con un certificado del presidente del ayuntamiento res-

pectivo, quien lo dará cuando plenamente se justifique haberse trasladado fuera de la municipalidad el caudal cuotizado, ó dividido en pequeñas fracciones; y estas recaigan en otras personas que no deban sufrir la contribución, ó por casos fortuitos.

Art. 16. No podrá extenderse ninguna escritura sin que los otorgantes manifiesten al juez ó escribano respectivo una constancia de estar al corriente en el pago de esta contribución. Dicha constancia se insertará en la escritura, bajo la pena de nulidad del documento y suspensión de oficio por seis meses al Escribano ó juez que lo autarice sin este requisito. Tampoco podrá admitirse juicio sobre cosas que estén afectas á la contribución, sin que antes se pruebe de la misma manera estar pagada la del tercio corriente.

Art. 17. Para que una persona pueda cambiar sus intereses fuera del Estado, dejará pagada en la recaudación respectiva la cuota que le corresponda en el tercio del año en que pretenda hacer el cambio. Esto mismo tendrá lugar cuando el cambio se hiciere de una municipalidad á otra, justificando el causante dicho pago ante el Recaudador de rentas del lugar á que se traslade, presentando al efecto el recibo ó constancia correspondiente. Los contraventores á este artículo, son responsables de los gastos que se originen hasta conseguir el entero de sus adeudos.

Art. 18. Quedan exceptuados del pago de las contribuciones que establece esta ley:

I. Los templos y objetos destinados á los cultos y que no pertenezcan á particulares.

II. Los edificios públicos, los dedicados á la educación primaria y secundaria que no sean de propiedad particular y los hospitales y casas de beneficencia.

III. Gozan de la misma excepción los establecimientos de educación primaria y secundaria que admitan una tercera parte de alumnos de gracia, siempre que por los edificios en que estén establecidos no paguen renta al propietario. Los profesores y sus empleados en quienes concurrán

las condiciones mencionadas, se exoneran también de la pensión que les corresponde por su profesión.

IV. Los comprendidos en los decretos de 27 de Enero de 1868 y 26 de Mayo del año anterior.

V. Los empleados civiles del Estado por los sueldos que disfrutaban.

Art. 19. Los comerciantes que viniendo de cualquier punto de la República donde haya aduanas trageren guías y quisieren amortizarlas, sacando en lugar de cada tornaguía un certificado en que conste la causa por que no se les dá aquel documento, ocurrirán al recaudador quien les entregará dicho certificado, cobrándoles un peso por cada uno cuando el valor de la carga sea desde cien pesos hasta mil y dos cuando exceda de esta cantidad. A los que extraigan efectos del Estado y soliciten certificados para acreditar su procedencia del lugar donde vayan, se los dará el mencionado recaudador cobrándoles igual suma.

Art. 20. El Gobierno hará imprimir un número suficiente de los certificados que se indican en el artículo anterior y mandará pasarlos al Tesorero del Estado que autorizando dichos documentos con su firma los distribuirá entre todos los recaudadores, llevando la cuenta respectiva á cada uno de ellos, á fin de hacerles la dta correspondiente de los que les sobren en fin de año.

Art. 21. Todo dueño de algun capital sea cual fuere su industria ó giro no comprendido en la fracción 4.ª del art. 13 de esta ley que se introduzca ó establezca en el Estado y permanezca en él mas de dos meses, está obligado á hacer ante el presidente del ayuntamiento respectivo, una manifestación de lo que importa su capital; quedando desde luego sujeto á pagar la misma cuota que en aquella municipalidad tuviere asignada un capital de igual cuantía; destinándose este producto á los fondos del municipio, hasta que llegue el tiempo en que deba hacerse la cuotización para el contingente, si aún permaneciere el causante en el lugar.

Art. 22. De acuerdo con el Gobierno el Tesorero hará la correspondiente y justa asignación entre los recaudadores,

distribuyéndoles la cantidad que para el efeto se determina en el presupuesto general del Estado. Tambien tendrán los recaudadores, además de lo que se les asigna, la mitad de las multas que se imponen en el artículo 10 de esta ley.

Art. 23. El secretario de Gobierno en su oficina, llevará en un libro la cuenta de la hacienda pública del Estado, cuyo activo será el valor total de los contingentes y los productos de los demas ramos que la forman, y su pasivo las distribuciones mensuales que acrediten los cortes de caja de la tesorería y las pérdidas por bajas absolutas.

Art. 24. El Tesorero, como gefe de la hacienda, es el inmediato responsable de la recaudacion, y cuidará de que se verifique con arreglo á esta ley por los empleados que le son subordinados; vigilando que cumplan con sus obligaciones y tengan las cualidades que determinan las leyes: les resolverá las dudas que le consulten, y llevará la contabilidad general, uniformándola por los modelos que ordenará adoptar á los recaudadores, para que el débito de sus cuentas que será el valor de los respectivos contingentes y los productos de los demas ramos de la hacienda pública, sea cubierto por el haber de las remisiones que le hagan, existencias que tengan y valor de los expedientes que tramiten conforme á sus facultades, asi como las bajas justificadas que en fin del último tercio del año hayan ocurrido, por no deber estar todavia cubiertas por las asignaciones de los ayuntamientos.

Art. 25. Se derogan las leyes anteriores, expedidas para formar la hacienda pública del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 6 de Enero de 1870.—*J. Valdes Ramos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo, á 6 de Enero de 1870.—*Victorino Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

”NUM. 81.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se declaran suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses á los licenciados Santos Dávila, Jesus María Martínez Ancira, Antonio G. Carrillo y Francisco G. Hermosillo; debiendo todas las autoridades del Estado tener presente esta declaracion para los efectos consiguientes.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Enero de 1870.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 11 de Enero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

”NUM. 82.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constiucion del mismo Estado, decreta:

Art. 1.º Es Juez de primera instancia porpietario del ramo criminal para el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, el C. Lic Eugenio María Aguirre.

Art. 2.º Es Juez de primera instancia porpietario del ramo civil para el mismo Distrito, el C. Lic. Juan Felipe Alba.

distribuyéndoles la cantidad que para el efeto se determina en el presupuesto general del Estado. Tambien tendrán los recaudadores, además de lo que se les asigna, la mitad de las multas que se imponen en el artículo 10 de esta ley.

Art. 23. El secretario de Gobierno en su oficina, llevará en un libro la cuenta de la hacienda pública del Estado, cuyo activo será el valor total de los contingentes y los productos de los demas ramos que la forman, y su pasivo las distribuciones mensuales que acrediten los cortes de caja de la tesorería y las pérdidas por bajas absolutas.

Art. 24. El Tesorero, como gefe de la hacienda, es el inmediato responsable de la recaudacion, y cuidará de que se verifique con arreglo á esta ley por los empleados que le son subordinados; vigilando que cumplan con sus obligaciones y tengan las cualidades que determinan las leyes: les resolverá las dudas que le consulten, y llevará la contabilidad general, uniformándola por los modelos que ordenará adoptar á los recaudadores, para que el débito de sus cuentas que será el valor de los respectivos contingentes y los productos de los demas ramos de la hacienda pública, sea cubierto por el haber de las remisiones que le hagan, existencias que tengan y valor de los expedientes que tramiten conforme á sus facultades, asi como las bajas justificadas que en fin del último tercio del año hayan ocurrido, por no deber estar todavia cubiertas por las asignaciones de los ayuntamientos.

Art. 25. Se derogan las leyes anteriores, expedidas para formar la hacienda pública del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 6 de Enero de 1870.—*J. Valdes Ramos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo, á 6 de Enero de 1870.—*Victorino Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

”NUM. 81.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se declaran suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses á los licenciados Santos Dávila, Jesus María Martínez Ancira, Antonio G. Carrillo y Francisco G. Hermosillo; debiendo todas las autoridades del Estado tener presente esta declaracion para los efectos consiguientes.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Enero de 1870.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 11 de Enero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

”NUM. 82.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constiucion del mismo Estado, decreta:

Art. 1.º Es Juez de primera instancia porpietario del ramo criminal para el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, el C. Lic Eugenio María Aguirre.

Art. 2.º Es Juez de primera instancia porpietario del ramo civil para el mismo Distrito, el C. Lic. Juan Felipe Alba.

Art. 3.º Los ciudadanos nombrados en los artículos anteriores, se presentarán desde luego á otorgar la protesta correspondiente, á fin de que tomen posesion de sus respectivos encargos.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 12 de Enero de 1870.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Miguel T. Lobo*, diputado secretario.—*Juan Lobo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 12 de Enero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que por el Congreso del mismo se me ha comunicado el decreto que sigue.

“Núm. 83.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Se faculta al ejecutivo del Estado para que nombre un comisionado especial; á fin de que pase á la nueva colonia de S. Pedro, situada en la comprension de la municipalidad de Parras de la Fuente, con el objeto de que haga la medicion del terreno de dicha colonia, previa el deslinde respectivo; dé la debida posesion á sus habitantes, haciendo el reparto correspondiente, y fije el punto mas conveniente al establecimiento de la poblacion, levantando el plano respectivo que someterá á la aprobacion del mismo Ejecutivo, quien reglamentará esta ley para los actuales colonos y los que nuevamente se presenten.

Art. 2.º Los gastos que se eroguen en dicha operacion, serán expensado por los vecinos de la referida colonia, según el señalamiento que haga el Gobierno del Estado.

Art. 3.º El comisionado á nombre de a soberanía del Estado y en union de la primera autoridad política de aquel distrito, expedirá á los pobladores el título correspon-

diente, sin mas costo que el de papel sellado y gastos de escritorio.

Art. 4.º Si como es conveniente y necesario, los vecinos de la expresada colonia, hicieren obras para aprovechar las aguas del rio que pasa por inmediaciones de sus tierras, en este caso, se hará tambien el reparto debido, separando tres dias de agua que se venderán á censo con el fin de que su producto sea destinado al interesante ramo de instruccion primaria.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Enero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus María Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Enero de 1870 —*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 84.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza:

Considerando: que es un deber del Estado coadyuvar con los demas que forman la confederacion mexicana para la defensa y sostenimiento de las instituciones democráticas y de las autoridades legítimamente constituidas: que las circunstancias porque atraviesa actualmente la República amenazarían un desquiciamiento de los mas trascendentales y lamentables, si por su parte los Estados no auxiliaran los esfuerzos del Gobierno de la Union en las operaciones militares, que deban emprenderse contra los que han levantado el estandarte de la rebelion; y considerando por último, la escasez en que se encuentra el erario del Estado á virtud de no estar todavía formada la hacienda pública de una ma-

nera capaz de llenar satisfactoriamente las necesidades del mismo, y de haber cesado á causa de la rebelion de uno de los Estados vecinos, la subvencion que al de Coahuila se ministraba por cuenta de la federacion; decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que ponga sobre las armas la fuerza que le fuere posible organizar, segun las circunstancias.

Art. 2.º Para equipar esta fuerza y cubrir sus haberes hasta ponerla en accion, el mismo Ejecutivo podrá invertir las cantidades que con tal objeto pudiere recabar, bajo la responsabilidad del Estado, de las oficinas federales del mismo, y á reserva de solicitar del Gobierno de la Union la aprobacion correspondiente.

Art. 3.º Se le autoriza igualmente para nombrar el gefe de la expresada fuerza y para recabar de individuos particulares, caso que por cualquier motivo no pudieren arbitrarse los recursos necesarios de la manera antes dicha, un empréfito de las cantidades indispensables, pudiendo hipotecar para ello los fondos y reutas del Estado

Art. 4.º Se le autoriza del mismo modo para que en caso necesario pueda exigir pagos anticipados por las contribuciones directas que actualmente se cobran conforme á las leyes.

Art. 5.º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las autorizaciones anteriores.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 2 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 2 de Febrero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serafio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 85.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

“Artículo único: Se rehabilitan en los derechos de ciudadanía á D. Silvano Luévano, vecino de la villa de Viesca, y á D. Juan B. Villaseñor de la de Candela.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 2 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo, á 2 de Febrero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serafio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 86.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Se concede al C. Gobernador la licencia que solicita para ponerse al frente de las fuerzas del Estado por el tiempo que juzgue necesario y lo exijan las actuales circunstancias.

Art. 2.º Es Gobernador del Estado interinamente, á virtud de la licencia concedida al propietario, el C. Melchor Lobo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 8 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 8 de Febrero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 87.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se habilita de edad al C. Roman Zertuche, para que pueda administrar sus intereses, sin intervencion de su curador, no gozando en lo de adelante del beneficio de restitucion *in integrum* que las leyes acuerdan á los menores.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 11 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 88.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Art. 1.º El despacho de la secretaría de Gobierno se divide en tres secciones que se denominarán: 1.º de Gobernacion; 2.º de Hacienda; y 3.º de Justicia, Minería y Guardia nacional.

Art. 2.º Cada seccion tendrá á su cargo el despacho de los ramos siguientes: Seccion 1.º de Gobierno, Industria agrícola, mercantil y fabril; ayuntamientos, ordenanzas municipales, policía, seguridad pública, colonizacion, tierras baldías, caminos, correspondencia con las Legislaturas, Gobernadores de los Estados, Ministerios, diputados al Congreso General, Supremo Tribunal de Justicia, canales ú obras públicas de utilidad y ornato, Museo, sociedades literarias, bibliotecas, sanidad, vacuna, beneficencia, hospitales, hospicios, penurias y necesidades públicas, colegios de instruccion secundaria.

Seccion 2.º de Hacienda: Tesorería General, recaudaciones de rentas, presupuestos, hacienda pública, gefes superiores de hacienda, subvenciones, arbitrios municipales, mostrencos y mesteñas, productos de tierras baldías, catastro, multas, créditos activos y pasivos, glosa de cuentas de fondos municipales, escuelas de primeras letras, tribus pacíficas.

Seccion 3.º de Justicia, Minería y Guardia Nacional; estadística, minería, en todos sus pormenores, pasaportes, cárceles, jueces de letras y locales, jueces del registro civil, guardia nacional, fuerzas organizadas, armamento, reemplazos, guerra de bárbaros, correspondencia con los gefes militares.

Art. 3.º El despacho particular de la Seccion 1.º correrá á cargo del secretario del mismo, á quien se le pasará un escribiente; el de la 2.º por el oficial mayor, y la 3.º por el oficial primero bajo la inspeccion del secretario del despacho como gefe principal de la oficina y responsable de los actos del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 8 de Febrero de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 87.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. único. Se habilita de edad al C. Roman Zertuche, para que pueda administrar sus intereses, sin intervencion de su curador, no gozando en lo de adelante del beneficio de restitucion *in integrum* que las leyes acuerdan á los menores.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 11 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 88.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

REGLAMENTO

PARA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Art. 1.º El despacho de la secretaría de Gobierno se divide en tres secciones que se denominarán: 1.ª de Gobernacion; 2.ª de Hacienda; y 3.ª de Justicia, Minería y Guardia nacional.

Art. 2.º Cada seccion tendrá á su cargo el despacho de los ramos siguientes: Seccion 1.ª de Gobierno, Industria agrícola, mercantil y fabril; ayuntamientos, ordenanzas municipales, policía, seguridad pública, colonizacion, tierras baldías, caminos, correspondencia con las Legislaturas, Gobernadores de los Estados, Ministerios, diputados al Congreso General, Supremo Tribunal de Justicia, canales ú obras públicas de utilidad y ornato, Museo, sociedades literarias, bibliotecas, sanidad, vacuna, beneficencia, hospitales, hospicios, penurias y necesidades públicas, colegios de instruccion secundaria.

Seccion 2.ª de Hacienda: Tesorería General, recaudaciones de rentas, presupuestos, hacienda pública, gefes superiores de hacienda, subvenciones, arbitrios municipales, mostrencos y mesteñas, productos de tierras baldías, catastro, multas, créditos activos y pasivos, glosa de cuentas de fondos municipales, escuelas de primeras letras, tribus pacíficas.

Seccion 3.ª de Justicia, Minería y Guardia Nacional; estadística, minería, en todos sus pormenores, pasaportes, cárceles, jueces de letras y locales, jueces del registro civil, guardia nacional, fuerzas organizadas, armamento, reemplazos, guerra de bárbaros, correspondencia con los gefes militares.

Art. 3.º El despacho particular de la Seccion 1.ª correrá á cargo del secretario del mismo, á quien se le pasará un escribiente; el de la 2.ª por el oficial mayor, y la 3.ª por el oficial primero bajo la inspeccion del secretario del despacho como gefe principal de la oficina y responsable de los actos del Gobierno.

Art. 4.º El escribiente de que habla el artículo anterior cuando no tenga que hacer en la mesa á que está destinado lo mismo que los demas escribientes de la secretaría, se considerarán adjuntos al oficial archivero, con objeto de que adquieran la instrucción necesaria en este importante ramo, y puedan, en caso ofrecido, llenar las faltas del oficial nato, dando los antecedentes que se les pidan.

Art. 5.º El oficial mayor es el segundo jefe de la oficina y á él le serán entregados los trabajos diarios por el secretario para que los distribuya proporcionalmente entre los empleados: será de su obligación revisar previamente dichos trabajos para ponerlos á la firma y cuidar de que se despachen á su destino.

Art. 6.º Habrá un oficial archivero, á cuyo cargo correrá este importante ramo con las obligaciones que adelante se expresarán.

Art. 7.º El nombramiento de los jefes y empleados de la secretaría es de la exclusiva atribución del Gobernador, y ninguna plaza se concederá en propiedad, sino que las personas que las desempeñen estarán sujetas en su permanencia á las exigencias del servicio público. Sin embargo, para que haya un estímulo en los empleados para el adelanto en su carrera y mejora en los destinos que desempeñan, siempre contarán con la garantía de que mientras observen buena conducta y cumplan con los deberes que se les encomiendan no serán removidos de sus empleos.

Art. 8.º El secretario de Gobierno como jefe de la oficina, cuidará de que todos y cada uno de los empleados en ella, cumplan con sus respectivas obligaciones. Cuando notare algunas faltas que no pueda remediar por medio de reprensiones y consejos, dará cuenta al Gobernador para la providencia que fuere necesaria. También tendrá especial cuidado de que los empleados guarden la mejor buena fé, y que á las personas que concurran á saber el estado que guardan sus negocios, se les trate con la mayor urbanidad.

Art. 9.º El secretario estenderá por sí la correspondencia reservada, mientras lo sea, y del archivo secreto solo él manejará la llave.

Art. 10. No comunicará á persona alguna lo que en el Gobierno se haya resuelto en cualquier asunto, hasta que dicha resolución esté firmada por el Gobernador.

Art. 11. No dará copias ni testimonios de documento alguno de los que existan en la secretaría de su cargo, sin previa orden y conocimiento del Gobernador, haciéndolo así constar al fin de dicho documento.

Art. 12. A los que soliciten copias ó testimonios de alguno ó algunos documentos, se les exigirá el papel sellado que se necesite: en caso de que el tiempo que haya de emplearse en ese trabajo exceda de un día, se hará saber al interesado, á fin de que solicite escribiente de fuera de la secretaría para que á sus expensas saque la copia que pretende.

Art. 13. Dará cuenta al Gobierno diariamente de los negocios que ocurran, y acordará con el mismo su despacho, sentando al márgen la resolución para la debida constancia.

Art. 14. Habrá un libro en que se sienten los acuerdos diarios sobre todos los ramos de la administración pública.

OBLIGACIONES DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 15. Cada uno de estos en su mesa respectiva cuidará de despachar con prontitud y eficacia los asuntos que se le encomienden, sujetándose al acuerdo que les comunique el secretario, pudiendo hacer á este las observaciones que le ocurran para la mejor ilustración del asunto de que se trate, pero esto no será obstáculo para despachar desde luego conforme al acuerdo recibido, si no se consideraren bastantes sus objeciones.

Art. 16. Los jefes de las secciones 2.ª y 3.ª tendrán obligación de dar su opinion por escrito y con fundamento de ley, sobre cualquier asunto correspondiente á los ramos que están á su cargo, si así lo determinare el Gobernador ó el secretario y para lo que se les fijará un término prudente.

Art. 17. El Jefe de la 2.ª Sección cuidará de que diariamente los oficiales y escribientes le presenten por escrito

una noticia de los asuntos que cada uno haya despachado. Estas noticias las pasará inmediatamente ó cuando mas, al siguiente día al libro que al efecto llevará. Ese libro se presentará al Secretario al fin de cada mes ó cuando se pida para dar conocimiento al Gobernador.

Art. 18. Los Jefes de la 2.ª y 3.ª Sección desempeñarán igualmente las funciones de escribiente cuando el recargo del trabajo, así lo requiera. De todos los negocios pertenecientes á los ramos que les están encomendados formarán expedientes, que mantendrán en sus mesas para tramitarlos hasta que concluidos se determine su archivo.

DEL ARCHIVERO.

Art. 19. El Archivo en general, correrá á cargo del oficial de este ramo.

Art. 20. Para su mejor arreglo el oficial archivero formará por fin de año un índice general y con la correspondiente numeración progresiva de todos los asuntos mandados archivar, dividiendo en tantas partes cuantas sean las clases de los negocios que se hayan versado, de modo que todos los de una especie estén acumulados en una sola carpeta, poniendo por fuera al frente de cada volumen la razón que sea necesaria para venir en conocimiento de los documentos que abraza y el tiempo á que pertenecen.

Art. 21. Facilitará al Secretario y Jefes de Sección cualquier documento que le pidan, tomando razón en un libro destinado á este objeto de los que cada uno lleve, y al serle devueltos, así lo hará constar en dicho libro y los colocará precisamente en su respectivo lugar.

Art. 22. Llevará así mismo los libros siguientes: 1.º De *proveidos*, para los asuntos que por cualquier motivo deben salir los originales de la secretaría. 2.º De *expedientes concluidos*. 3.º De los expedientes y documentos que se entreguen á los diputados del Congreso ó á particulares, haciendo constar el nombre del Jefe que dió la orden para entregarlos, lo mismo que de la fecha en que fueron devueltos.

Art. 23. Correrá al cargo del mismo oficial archivero la llave de la puerta principal de la secretaría, á la que tendrá obligación de asistir todos los días media hora antes de la en que han de comenzarse los trabajos, para que el conserje pueda asear la oficina y prevenir lo que sea necesario para el servicio.

Art. 24. En los días feriados se informará del jefe si ocurre algun trabajo extraordinario para que en caso afirmativo se halle en la oficina á la hora que se fije.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 25. Estos empleados, lo mismo que los meritorios, estarán sujetos en lo correspondiente á su oficio al secretario y desempeñarán las labores que se les encomienden por los jefes de sección, haciéndolo así con la mayor puntualidad y eficacia.

Art. 26. Tienen el deber de asistir con puntualidad á las horas que se fijen, sin perjuicio de las extraordinarias en que sean citados para el despacho de algun asunto urgente.

DEL CONSERJE.

Art. 27. Este estará subordinado á los empleados de la oficina, pero inmediatamente lo estará al secretario del despacho.

Art. 28. Asistirá diariamente á la secretaría á la misma hora que tiene señalada el oficial archivero, con el objeto de que la usee y prevenga lo que en ella se necesite.

Art. 29. Citará á las personas que el Gobernador y el secretario le ordenen: distribuirá con puntualidad los papeles que con este objeto se le entreguen, y cuidará ademas de la seguridad de la oficina.

Art. 30. Es obligación del conserje servir en todo lo económico de la secretaría sin que por esto se entienda que se halla obligado á desempeñar negocios particulares de los empleados.

Art. 31. Los días feriados preguntará al oficial archivero si tiene orden de abrir la oficina, y en este caso cumplirá con lo que se le comunique.

Art. 32. Si la casa de Gobierno prestare comodidad, el conserje vivirá en la pieza que se le destine, para que de esta manera pueda mas fácilmente cumplir con sus obligaciones.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 33. No se detendrán los negocios despachados en la secretaría de Gobierno, sino el tiempo mas preciso para darles curso.

Art. 34. Todos los días que no sean feriados, asistirán á la oficina los empleados de la secretaría, siete horas desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y seis desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo. La distribución de estas horas se hará por el gobernador.

Art. 35. Para que los trabajos no se recarguen á los escribientes, el segundo jefe cuidará de repartirlos proporcionalmente.

Art. 36. Ningun empleado podrá salir de la capital sin licencia expresa del gobernador, el que la concederá por un mes en cada año, segun la causa en que se funde la solicitud.

Art. 37. En fin del mes, el secretario formará la cuenta de gastos que se hayan erogado en la oficina, la que presentará documentada al Gobernador.

Art. 38. Podrán admitirse en la secretaría hasta dos meritorios, previo conocimiento del Gobernador. A estos se les abonarán cien pesos anuales por vía de gratificación, que se les suministrarán por semestres vencidos. Dichos meritorios cubrirán de preferencia las plazas de escribientes que vacaren, siempre que por su aplicación se hallen áptos para desempeñar estos empleos.

Art. 39. Todos los empleados de la secretaría tienen el deber de asistir con puntualidad y desempeñar con exactitud sus quehaceres, pena de ser reconvenidos y aun remo-

vidos de sus empleos, si dejan de hacerlo sin causa justificada. Cuando disfruten de alguna licencia no tendrán derecho á recibir sueldo, el que solo se les deberá ministrar en casos de enfermedad.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, á 16 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 16 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoza*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes. sabed: que el Congreso del mismo hu decretado lo siguiente:

"NUM. 89.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º La deuda á los empleados civiles del Estado hasta fin de Diciembre último, se pagará del producto de bienes confiscados y de los rezagos de contribuciones pendientes de pago.

Art. 2.º Al fin de cada mes, el C. Tesorero distribuirá proporcionalmente lo que se recaude procurado que la deuda en general quede cubierta en todo el presente año, y dará á cada uno de los acreedores el justificante de su respectiva liquidacion, sentándose al calce, por quien se hiciere, el pago de los abonos que vayan percibiendo, la razon correspondiente.

Art. 3.º El Tesorero cuidará, de que en el termino de ocho meses, ó antes si fuere posible, se recauden en los respectivos distritos los rezagos que hubiere en cada uno de ellos.

Art. 4.º Podrá admitirse á los acreedores en descuento de contribuciones, los abonos que les correspondan en cualquiera de las oficinas del Estado, previas las órdenes de la Tesorería general del mismo.

Art. 31. Los días feriados preguntará al oficial archivero si tiene orden de abrir la oficina, y en este caso cumplirá con lo que se le comuniqué.

Art. 32. Si la casa de Gobierno prestare comodidad, el conserje vivirá en la pieza que se le destine, para que de esta manera pueda mas fácilmente cumplir con sus obligaciones.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 33. No se detendrán los negocios despachados en la secretaría de Gobierno, sino el tiempo mas preciso para darles curso.

Art. 34. Todos los días que no sean feriados, asistirán á la oficina los empleados de la secretaría, siete horas desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y seis desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo. La distribución de estas horas se hará por el gobernador.

Art. 35. Para que los trabajos no se recarguen á los escribientes, el segundo jefe cuidará de repartirlos proporcionalmente.

Art. 36. Ningun empleado podrá salir de la capital sin licencia expresa del gobernador, el que la concederá por un mes en cada año, segun la causa en que se funde la solicitud.

Art. 37. En fin del mes, el secretario formará la cuenta de gastos que se hayan erogado en la oficina, la que presentará documentada al Gobernador.

Art. 38. Podrán admitirse en la secretaría hasta dos meritorios, previo conocimiento del Gobernador. A estos se les abonarán cien pesos anuales por vía de gratificación, que se les suministrarán por semestres vencidos. Dichos meritorios cubrirán de preferencia las plazas de escribientes que vacaren, siempre que por su aplicación se hallen áptos para desempeñar estos empleos.

Art. 39. Todos los empleados de la secretaría tienen el deber de asistir con puntualidad y desempeñar con exactitud sus quehaceres, pena de ser reconvenidos y aun remo-

vidos de sus empleos, si dejan de hacerlo sin causa justificada. Cuando disfruten de alguna licencia no tendrán derecho á recibir sueldo, el que solo se les deberá ministrar en casos de enfermedad.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, á 16 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 16 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodríguez*.—*J. Serapio Fragoza*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes. sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"NUM. 89.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º La deuda á los empleados civiles del Estado hasta fin de Diciembre último, se pagará del producto de bienes confiscados y de los rezagos de contribuciones pendientes de pago.

Art. 2.º Al fin de cada mes, el C. Tesorero distribuirá proporcionalmente lo que se recaude procurado que la deuda en general quede cubierta en todo el presente año, y dará á cada uno de los acreedores el justificante de su respectiva liquidacion, sentándose al calce, por quien se hiciera, el pago de los abonos que vayan percibiendo, la razon correspondiente.

Art. 3.º El Tesorero cuidará, de que en el termino de ocho meses, ó antes si fuere posible, se recauden en los respectivos distritos los rezagos que hubiere en cada uno de ellos.

Art. 4.º Podrá admitirse á los acreedores en descuento de contribuciones, los abonos que les correspondan en cualquiera de las oficinas del Estado, previas las órdenes de la Tesorería general del mismo.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 18 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*M. T. Lobo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 18 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso* secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 90.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º El Gobierno del Estado por cuantos medios juzgue adaptables, cuidará de que al Agente de instruccion pública del mismo, se ministre siempre noticia exacta de las testamentarias, que por las leyes vigentes deban pagar los impuestos destinados á la instruccion pública. Toda ocultacion de la verdad en este respecto, se considerará como una defraudacion de los derechos del fisco, y los que dando noticia de las testamentarias mencionadas, no lo verificaren ó lo hicieren con falsedad, incurrirán en las penas con que las leyes castigan tal defraudacion.

Art. 2.º El Agente de la instruccion pública con presencia de las noticias de que habla el artículo anterior, promoverá desde luego lo conveniente ante los jueces respectivos, para que tenga su cumplimiento lo determinado en la ley de dos de Marzo de 1868 y en las á que éste se refiere.

Art. 3.º Los jueces de que trata el artículo 6.º de la ley general de 14 de Julio de 1854, practicarán de oficio, llegado el caso, lo que se previene en dicho artículo dando aviso al Agente de instruccion pública para los efectos á que hubiere lugar; y de la misma manera procederá cuando se formen inventarios que deban serles presentados para su

aprobacion dentro de los términos establecidos en el artículo 5.º de la citada ley de 14 de Julio hasta ponerlos en estado de que perciba la instruccion pública la parte que le corresponda.

Art. 4.º Cuando alguna parte contradijere la liquidacion practicada por el Agente de instruccion, se observará por los jueces respectivos lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 14 de Julio ya citada para el caso de litigios con el caudal inventariado. El depósito á que se refiere el artículo citado se hará en la oficina de rentas que el mismo juez determine.

Art. 5.º Aprobada la liquidacion que el Agente haya practicado para que se pague lo que corresponde á la instruccion, el juez pasará á dicho funcionario copia certificada de su auto de aprobacion con insercion de aquella para que proceda á su cobro en uso de sus facultades, y este dato será el comprobante del producto que corresponde á la instruccion pública en la testamentaria relativa.

Art. 6.º Los bienes que se hallen en el Estado de testamentarias radicadas en otro, son responsables al pago de los impuestos que correspondan por las leyes á la instruccion pública. En estos casos, el Agente ocurrirá ante el juez respectivo promoviendo la accion *exhibendum* de los inventarios ó su testimonio para practicar la liquidacion de lo que corresponda pagar, y si no lo verificaren los interesados dentro del término que les señale el juez se lo certificará así, y en este caso será el valor de dichos bienes el que tengan en las recaudaciones de rentas respectivas para el pago de contribuciones. El Agente pedirá la noticia necesaria á dicha oficina, y sobre el valor total de los bienes, hará la liquidacion de los impuestos que deben pagar, sin detencion alguna, entendiéndose para las gestiones necesarias con los encargados de los bienes.

Art. 7.º Todos los bienes de testamentarias de que trata esta ley, quedan sujetos á sus prevenciones desde su publicacion.

Art. 8.º El Agente de instruccion pública puede delegar bajo su responsabilidad, su encargo y facultades en per-

sonas de su confianza, á fin de agenciar lo conveniente en los lugares de fuera de su residencia. Cuando lo crea necesario, podrá tambien hacer esta delegacion en los empleados de rentas del Estado ó municipales, quienes en tales casos y en los asuntos del ramo, estarán bajo su inmediata dependencia conviniéndose de antemano con el Agente sobre el honorario que deban percibir por tal encargo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á 18 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*M. T. Lobo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 18 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 91.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se prorroga el actual periodo de sesiones hasta el dia último del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 19 de Febrero de 1870.—*Manuel Carrillo*, diputado presidente.—*Juan Lobo*, diputado secretario.—*Jesus Maria Gomez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 19 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

*Decreto que abla de los caminos
atravesar los caminos con aguas.*

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 92.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º Los presidentes de los ayuntamientos en las cabeceras de sus municipalidades, y los jueces auxiliares en los de mas puntos de su comprension, vijilarán por la construccion y buena conservacion de los caminos, en la parte que corresponda á la demarcacion de su respectiva jurisdiccion.

Art. 2.º Cuando se crea necesaria la apertura de un nuevo camino ó dar mejor direccion á los que están en uso, la autoridad, para evitar el perjuicio de tercero, tendrá presentes las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Si hubiere que emprenderse la apertura de una nueva vía ó hacer algun puente ú otra obra que su costo sea gravoso á los vecinos del lugar, el Ayuntamiento, exitándolos para su cooperacion, ocurrirá al Gobierno para acordar los gastos que se deben expensar, ya haciendo uso de la prision ó por medio de contrata. En las recomposiciones de poca entidad, usarán de la prision donde la haya, ó compeleerán para hacerlas, á los vecinos con la mayor equidad posible, para que contribuyan al objeto.

Art. 4.º Para evitar en lo posible que los caminos sufran algun deterioro, se procurará cortar las corrientes de avenidas para que no entren á ellos, prohibiéndose absolutamente las de aguas de regadío.

Art. 5.º Cualquiera persona que para su uso tenga que conducir las aguas pasándolas de uno á otro lado de los caminos, lo hará por medio de una acequia capaz de contenerla sin ocasionar derrames, haciendo dicha acequia en lo ancho del camino con empedrado que evite las sinuosidades ó cubriéndola con un puente capaz de dar libre y seguro paso á carros y cualquier otro trasporte de rueda, y sea de una ó de otra manera, quedará á satisfaccion del comisionado á

que se refiere el artículo 8.º Sin el cumplimiento de esta prevención, no se permite el paso del agua.

Art. 6.º Para evitar que los romanientes de los rogadíos en las labores próximas á los caminos destruyan á estos, se previene que todo dueño de labor que linde por uno y otro lado con él, haga al largo de éste un vallado ó acequia capaz de contener dichas corrientes, bajo la pena, si no cumple, de no permitírsele el riego de dicha labor.

Art. 7.º Siempre que por la posición que guarde alguna labor se haga indispensable dar desagüe al vallado que se requiere el artículo anterior y con él pasar el camino, se hará por un solo punto si es posible, y si no, por los que á juicio del comisionado convengan, observando en este caso las prevenciones del artículo 5.º

Art. 8.º Los Ayuntamientos nombrarán para las cabeceras de Municipalidad un individuo de su seno y para los demas lugares de su comprehension un ciudadano que tenga alguna práctica para que pueda dirigir las recomposiciones necesarias, exitando su patriotismo para que se preste á objeto tan importante: éste advertirá al juez respectivo la mejora que crea necesaria, y cualquiera falta que note en el cumplimiento de esta ley para que sea castigada luego, conforme á sus prevenciones; y en caso que observe morosidad, dará cuenta al presidente del Ayuntamiento, quien aplicará la pena que se fije en el artículo 10.

Art. 9.º Las autoridades á que se refiere el artículo 1.º cuidarán en sus respectivas comprehensiones que las acequias comunales esten limpias y tengan la cabidad suficiente para la agua que por ellas se conduce de manera que no pueda haber sinuosidades ni derrames que formen pantanos. Tambien cuidarán de que en sus bordes se haga el mayor plantío posible de árboles corpulentos como fresnos, álamos, nogales, etc. El ciudadano comisionado prestará á dichas autoridades su cooperación para el cumplimiento de esta prevención.

Art. 10. Siempre que por descuido algun individuo deje entrar al camino la agua que trae en uso, las expresadas autoridades por si ó por aviso del comisionado ó queja de

algun ciudadano, le impondrá una multa que no baje de dos pesos ni exceda de diez, segun las circunstancias y perjuicio ocasionado, dando al multado el correspondiente recibo. Estas multas que se enterarán al juez que las aplica, se dedicarán á la recomposicion de los mismos caminos, y cada Juez llevará una cuenta de ellas, que por fin de cada mes pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, con cuya aprobacion podrán invertirlas en su objeto.

Art. 11. Los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes, harán que los jueces auxiliares y comisionados cumplan con el encargo que les designa esta ley, y sus faltas las castigarán con una multa de dos á diez pesos, aplicable al fondo designado en el artículo anterior; mas si se notare que la falta de cumplimiento á la ley fuere por dicitumlo ó abandono del presidente, comprobado por el mal estado de los caminos ó por queja justificada de algun vecino, cuyo derecho compete á todo ciudadano, el Gobierno le impondrá la multa que á su juicio crea conveniente conforme á sus facultades y se aplicará al mismo ramo.

Art. 12. Este decreto se considerará como una ampliacion al de 11 de Febrero de 1868, el cual queda vigente en lo que no pugne con el presente, que surtirá todos sus efectos desde el dia 1.º de Mayo del corriente año.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 26 de Febrero de 1870.—*J. M. Santos Coy*, diputado presidente.—*Jesus M. Gomez*, diputado secretario.—*Juan Valdes Ramos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 26 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

Ley reglamentaria sobre administracion de justicia, publicada el 20 de Febrero de 1870.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 93.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

“Artículo único. El primer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 28 de Febrero de 1870.—*J. M. Santos Coy*, diputado presidente.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario.—*Juan Valdés Ramos*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 28 de Febrero de 1870.—*Melchor Lobo Rodriguez*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 94.—El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, declara hoy abierto el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Noviembre de 1870.—*J. Valdés Ramos*, diputado presidente.—*Antonio de la Garza*, diputado secretario.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en el Saltillo, á 20 de Noviembre de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 95.—El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1.º El contingente que determinó á cada municipalidad la ley de 6 de Enero del presente año y las contribuciones que sus habitantes tienen designadas para tal objeto, subsistían para el pago del tercio comprendido de Enero á fin de Abril del año próximo de 1871. Al expedirse la nueva ley de Hacienda, se tendrán presentes las exposiciones que sobre bajas de asignaciones, se han dirigido al Congreso.

Art. 2.º La tesorería general y sus oficinas subalternas seguirán sus cuentas en los libros que actualmente llevan hasta el día 30 de Abril próximo, ejecutando entonces las operaciones que tienen determinadas las leyes para fin de año.

Art. 3.º En lo sucesivo el año fiscal se contará en el Estado de 1.º de Mayo á 30 de Abril.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 21 de Diciembre de 1870.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado presidente.—*Jesus M. Gómez*, diputado secretario.—*Ruben Borrego*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 22 de Diciembre de 1870.—*Victoriano Cepeda*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 96.—El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: Artículo único. Los escribanos y jueces, que autoricen documentos públicos ó auténticos, sin que previamente se satisfaga el impuesto para la instruccion quedarán suspensos de su oficio por seis meses, incurirán en la pena de que habla la fraccion IV del artículo 22 de la ley de instruccion pública y los documentos que otorguen serán nulos.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco A. Rodríguez, diputado presidente.—Jesus M. Gomez, diputado secretario.—Ruben Borrego, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Diciembre del 1870.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragozo, secretario.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Circular número 1.

Los Ciudadanos diputados secretarios del H. Congreso en oficio fecha de hoy dicen al C. Gobernador lo que sigue:

"La H. Legislatura en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1.ª Se autoriza al ejecutivo para pedir á las municipalidades del Estado el duplo de hombres que les determina la ley de sorteos; y que organizarán inmediatamente para cualquier hora en que se haga preciso utilizar sus servicios, que solo prestarán en el caso de que el movimiento revolucionario iniciado en la ciudad de San Luis Potosi tome proporciones que pongan en peligro á las instituciones de Coahuila.

2.ª Se autoriza igualmente al ejecutivo para organizar la fuerza de hombres voluntarios que juzgare convenientes segun las circunstancias.

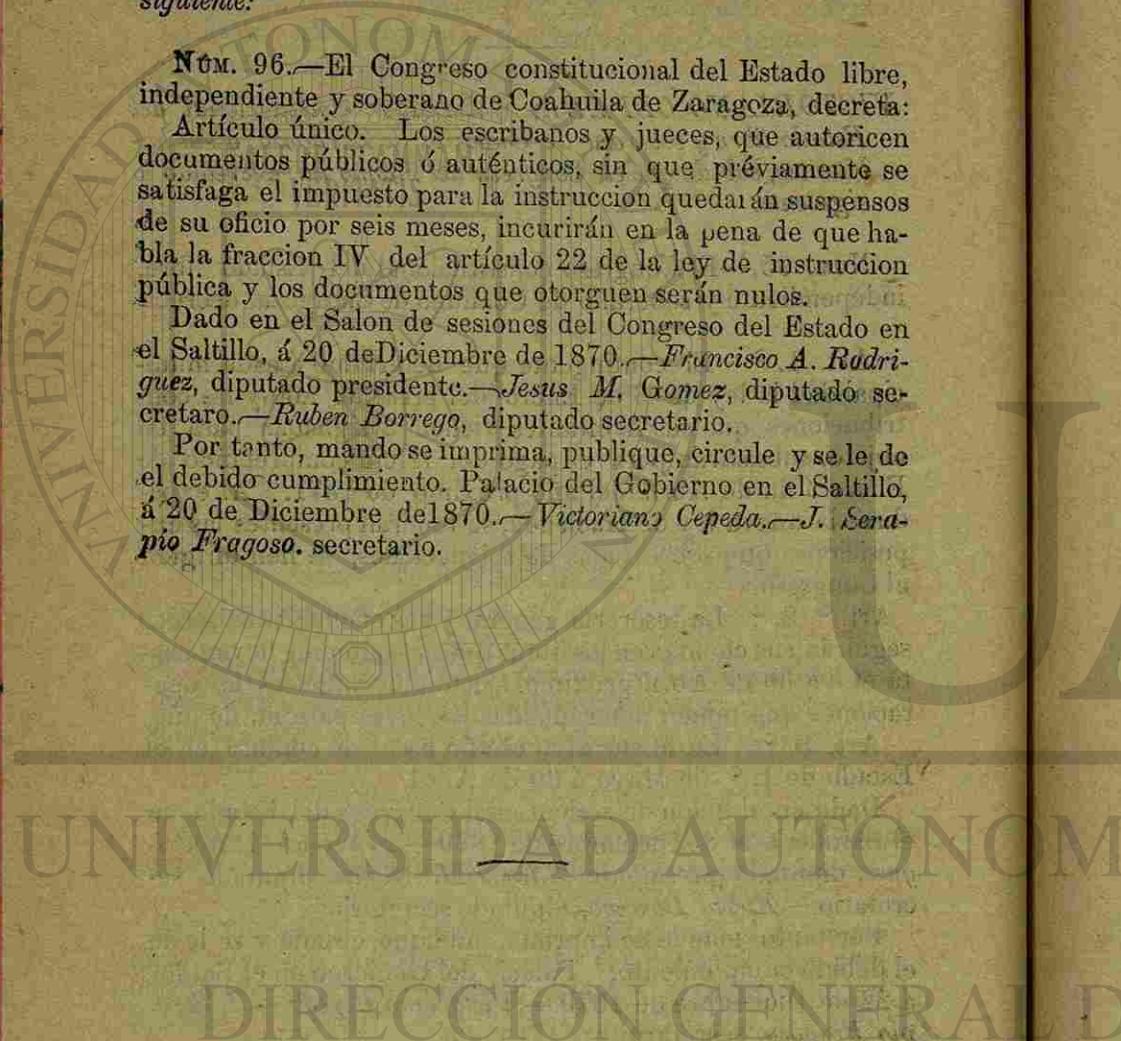
Y tenemos la honra de trascribirlo á V. como resultado de su nota relativa." Y lo trascribo á V. para su conocimiento y á fin de que la presidencia de su cargo aliste desde luego y tenga á prevención para la hora que se le pidan los hombres montados que corresponden á esa municipalidad, en la proporcion á que se refiere la anterior autorizacion, en el concepto de que los CC. designarán las personas que deben servir en la referida fuerza, y á ese fin se pondrá V. de acuerdo con estos ciudadanos. Acusara V. recibo de este orden.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 8 de 1870.—J. Serapio Fragozo, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 2.—Por el correo de hoy se remiten á la presidencia del cargo de V. ejemplares del decreto núm. 80 expedido por el H. Congreso, designando los ramos que deben formar la hacienda pública del Estado.

En esa nueva ley se encomiendan á los ayuntamientos funciones de la mayor importancia, y por lo mismo el C. Gobernador ha dispuesto se recomiende á V. así como á la corporacion que preside, todo su empeño y actividad para que desde luego se ocupen de acordar todas las medidas de su resorte, á fin de que las juntas de que trata la citada ley, queden instaladas sin pérdida de tiempo y en los dias que se les fijan, procurando que ellas se formen de personas de honradez y providad.

CAPILLA ALFONSO REYES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE...



VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 96.—El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Los escribanos y jueces, que autoricen documentos públicos ó auténticos, sin que previamente se satisfaga el impuesto para la instruccion quedarán suspensos de su oficio por seis meses, incurirán en la pena de que habla la fraccion IV del artículo 22 de la ley de instruccion pública y los documentos que otorguen serán nulos.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco A. Rodríguez, diputado presidente.—Jesus M. Gomez, diputado secretario.—Ruben Borrego, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Diciembre de 1870.—Victoriano Cepeda.—J. Serapio Fragozo, secretario.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edic. 1625 MONTERREY, MEXICO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Circular número 1.

Los Ciudadanos diputados secretarios del H. Congreso en oficio fecha de hoy dicen al C. Gobernador lo que sigue:

"La H. Legislatura en sesion ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1.ª Se autoriza al ejecutivo para pedir á las municipalidades del Estado el duplo de hombres que les determina la ley de sorteos; y que organizarán inmediatamente para cualquier hora en que se haga preciso utilizar sus servicios, que solo prestarán en el caso de que el movimiento revolucionario iniciado en la ciudad de San Luis Potosi tome proporciones que pongan en peligro á las instituciones de Coahuila.

2.ª Se autoriza igualmente al ejecutivo para organizar la fuerza de hombres voluntarios que juzgare convenientes segun las circunstancias.

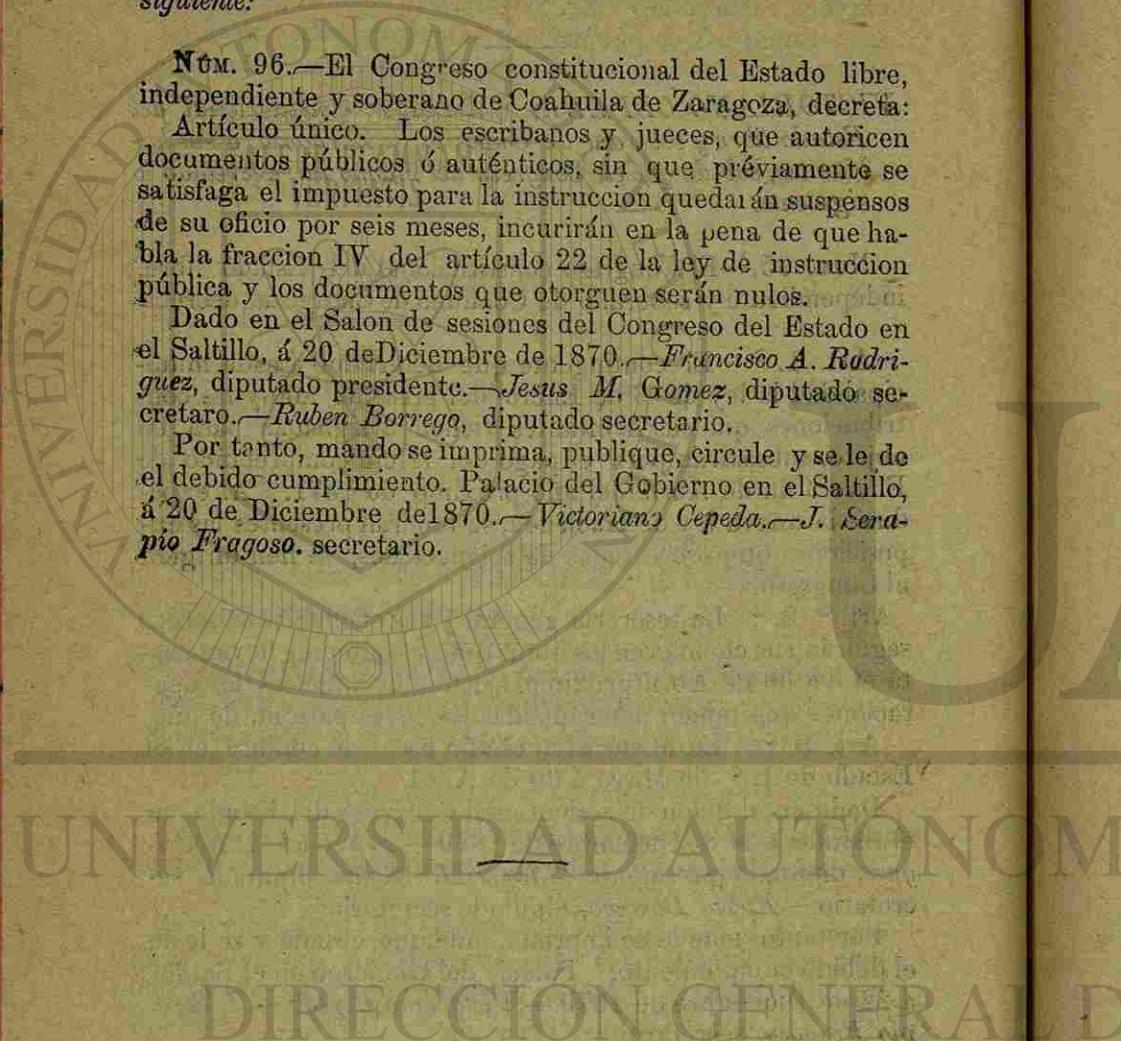
Y tenemos la honra de trascribirlo á V. como resultado de su nota relativa." Y lo trascribo á V. para su conocimiento y á fin de que la presidencia de su cargo aliste desde luego y tenga á prevención para la hora que se le pidan los hombres montados que corresponden á esa municipalidad, en la proporcion á que se refiere la anterior autorizacion, en el concepto de que los CC. designarán las personas que deben servir en la referida fuerza, y á ese fin se pondrá V. de acuerdo con estos ciudadanos. Acusara V. recibo de este orden.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 8 de 1870.—J. Serapio Fragozo, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 2.—Por el correo de hoy se remiten á la presidencia del cargo de V. ejemplares del decreto núm. 80 expedido por el H. Congreso, designando los ramos que deben formar la hacienda pública del Estado.

En esa nueva ley se encomiendan á los ayuntamientos funciones de la mayor importancia, y por lo mismo el C. Gobernador ha dispuesto se recomiende á V. así como á la corporacion que preside, todo su empeño y actividad para que desde luego se ocupen de acordar todas las medidas de su resorte, á fin de que las juntas de que trata la citada ley, queden instaladas sin pérdida de tiempo y en los dias que se les fijan, procurando que ellas se formen de personas de honradez y providad.

CAPILLA ALFONSO REYES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



El C. Recaudador de rentas de ese punto presentará á las juntas las listas de que trata la primera parte del art. 4.º, y cuyo empleado recibirá tambien por este correo las instrucciones que le comunica la tesorería general y de las cuales acompaño á V. asimismo ejemplares para que tanto la junta como el ayuntamiento las tenga á la vista en sus operaciones, y de esta manera no haya obstáculo, duda ni ningun inconveniente para la puntual ejecucion de la ley de hacienda.

De superior orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.
Independencia y libertad. Saltillo, Enero 12 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 3.—El C. Gobernador ha dispuesto que el juzgado civil de su cargo remita á esta secretaría una noticia circunstanciada y con la debida separacion de lo que corresponda á cada año de las cantidades que se hayan enterado en la tesorería municipal de ese punto, pertenecientes al producto de que trata la 6.ª prevencion de la circular de 7 de Julio de 1867.

De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento.
Independencia y Libertad. Saltillo, Enero 13 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. juez del estado civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 4.—El C. ministro de Gobernacion en oficio fecha 24 de Diciembre último dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Dispone el C. Presidente de la República que remita V. á esta secretaría una noticia de la division territorial de ese Estado con total arreglo, en cuanto á la forma, al modelo que se acompaña.—Quiere el C. Presidente que esa noticia sea enviada a la mayor brevedad posible, sin que esta perjudique la rigurosa exactitud de aquella que esta destinada a ser uno de los datos mas importantes que deben servir de base a los trabajos estadísticos de que se ocupa este ministerio.”

Y lo trascribo á V. de superior orden, acompañándole un ejemplar del modelo que se cita para que conforme á el forme y remita la noticia que corresponde á la municipalidad de su cargo; en el concepto de que como los trabajos que hayan de emprenderse no son laboriosos, la superioridad previene que dichas noticias se manden a mas tardar á los ocho dias de recibida la presente.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 30 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 5.—Acompaño á V. ejemplares de la memoria que el C. Gobernador presentó al H. Congreso el 20 de Noviembre del año próximo pasado sobre el estado que guardan los diferentes ramos de la administracion pública; á fin de que los reparta entre las autoridades de esa municipalidad; reservándose V. uno para que se conserve en el archivo de esa presidencia.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 15 de de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 6.—El C. Gobernador, teniendo presente la escasez de los fondos destinados para gastos del Ateneo Fuente, en cuyo establecimiento reciben su educacion gratuita varios jóvenes de las diversas municipalidades que forman el Estado, y deseando que aquel plantel cuente con los recursos necesarios no solo para su sostenimiento sino para que progrésese y adelante en beneficio publico, ha dispuesto dirija á V. la presente nota, exitando su celo y eficacia para que si en el

juzgado de su cargo se hallare alguna testamentaria pendiente de la conclusion de inventarios, procure darles termino sin la menor demora, á fin de que tanto el citado Ateneo como las escuelas de primeras letras de los pueblos de todo el Estado, reciban la parte que les corresponde en dichas testamentarias segun la concesion que con ese objeto les ha hecho la ley.

Sírvase V. acusar recibo de esta nota, para que en su vista, la superioridad pueda acordar las medidas de su resorte.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 26 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Se dirigió a los jueces de letras de los distritos del Estado, lo mismo que á los jueces locales primeros, segundos y terceros de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 7.—El cabo José M. Guajardo y los soldados Cesareo Rivas, Alejandro Arellano y Vicente Luna, pertenecientes a las fuerzas de los destacamentos del Estado, se han desertado del rancho de la Ventura, llevándose las armas, caballos y equipo, y dirigiéndose, segun parece, para la villa de Cuatro Ciénegas, de donde son vecinos.

Desde luego se han dictado las órdenes mas ejecutivas para la persecucion y aprehension de dichos desertores, quienes con su conducta no solo causan un mal que debe ser corregido severamente, sino que con ella faltan al compromiso que voluntariamente han contraido de servir en dichas fuerzas y para lo que de ninguna manera se les ha obligado, y ademas con su proceder reprobado desacreditan las armas que el Estado puso en sus manos para su defensa.

Por estas consideraciones, y porque es del deber de las autoridades y de los ciudadanos perseguir a esta clase de malos servidores de la nacion y del Estado, ha dispuesto el C. Gobernador dirija á vd. la presente nota, que hará pública en la comprension de su mando, manifestándole que el Gobierno espera que todos y cada uno de los Ciudadanos y particularmente las autoridades, tomen el mayor empeño en la aprehension de los citados desertores y cualquiera otro que haya cometido igual delito; haciéndoles entender así mismo á los habitantes de su comprension, que no pueden comprar ninguna arma, prenda ó caballo marcado pertenecientes á las fuerzas de los destacamentos, que la infraccion de este mandato los hará responsables personalmente, y que sin perjuicio de recogerles la arma ó prenda que compren se les impondrá irremisiblemente la pena á que se hacen acreedores, como protectores de la desercion de los soldados.

Independencia y libertad. Saltillo, febrero 7 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 8.—El H. Congreso por decreto fecha 8 del corriente mes tuvo á bien conceder licencia al C. Gobernador propietario para ponerse al frente de las fuerzas del Estado, y nombrado para sustituirlo, durante aquella licencia, al C. Melchior Lobo, quien previa la protesta de la ley ha entrado hoy al ejercicio de las funciones del empleo que se le ha encomendado.

Lo que tengo el honor de participar á vd. de superior orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Saltillo, Febrero 10 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 9.—D. Francisco A. Aguirre que encabezó el pronunciamiento de San Luis Potosí contra las autoridades de la República fue derrotado completamente por las tropas del Supremo Gobierno al mando del General Neri; habiendo emprendido

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



UNIVERSIDAD DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dido su fuga dicho Sr. Aguirre para estos puntos, probablemente para pasar el Río Bravo y ponerse á cubierto de las graves responsabilidades en que ha incurrido.

En esta virtud el C. Gobernador interino, en cumplimiento de su deber y con el deseo de que el prófugo de que se trata no eluda con su evasión el castigo á que se ha hecho acreedor, ha dispuesto derija á vd. la presente nota para que inmediatamente ordene á los jueces auxiliares de las haciendas y ranchos de la comprensión de su mando estén con la mayor vigilancia y procuren con todo empeño la aprehension del Sr. Aguirre, que se les recomien la bajo su mas estrecha responsabilidad y la de dichos jueces y las autoridades de la municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Saltillo, Febrero 22 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 10.—Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha dirigido al C. Gobernador la nota que sigue:

“Remito á vd. ejemplares del Reglamento acordado por la comision mixta de la Republica Mexicana y de los Estados Unidos de America en Washington conforme á la convencion celebrada entre la Republica Mexicana y de los Estados Unidos de America para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulacion posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprensión del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el Gobierno de los Estados Unidos del Norte con arreglo á la citada convencion.”

Y de superior orden lo transcribo á vd. para su conocimiento y con objeto de que en la Municipalidad de su cargo se dé la mayor publicidad a la presente nota y reglamento que se cita de que acompañó número suficiente de ejemplares.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 4 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 11.—El C. Ministro de Guerra y Marina en oficio fecha 13 de Enero del corriente año dice al C. Gobernador lo que sigue:

“En contestacion á la comunicacion de vd. fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado en que pide se haga la correspondiente enmienda respecto de que el punto del “Pan en el Distrito de Río Grand,” es perteneciente al Estado de su mando, y no al de Tamaulipas como se hace aparecer en el Reglamento de Colonias Militares exdedido por esta Secretaria debó manifestarle: que por el informe que ha emitido el Ministerio de Fomento para la aclaracion de este asunto, se vé que el “Pan” pertenece al Estado de Coahuila que es á su cargo y no al de Tamaulipas como equivocadamente consta en el referido Reglamento; en consecuencia con esta fecha se comunica á los CC. Gobernador de Nuevo Leon y al Inspector General de las Colonias esta aclaracion, en el concepto de que debe quedar subsistente la ubicacion de la citada por ser el lugar mas conveniente para evitar el paso de los indios barbaros á ese Estado y á los de Nuevo Leon y Tamaulipas.”

Lo que por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trasladar á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la Municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 5 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular

núm. 12.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público en nota fecha 17 de Febrero último dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Se ha observado que en las oficinas de algunos Estados se recibe la contribucion federal en numerario fuera de los casos en que así lo disponen las leyes, y como tal procedimiento constituye una infraccion de la de 16 de Diciembre de 1861, y ocasiona por otra parte trastornos en la contabilidad y buen orden hacendario, el C. Presidente ha tenido á bien acordar que ese Gobierno dicte las órdenes correspondientes á las oficinas de su dependencia, previniéndoles que no reciban la contribucion federal, si no en la especie que determina la referida ley, excepto en los casos en que disposiciones posteriores han mandado que se reciba en numerario.”

Y lo traslado á vd. de superior orden para su conocimiento y con objeto de que en la Tesoreria Municipal de ese punto se cumpla escrupulosamente con la prevencion del Supremo Gobierno sobre el modo con que debe satisfacerse la contribucion federal.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 7 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 13.—Varios jueces del Estado civil no han remitido á esta Secretaria las noticias que deben mandar, conforme los modelos que se acompañaron con nota circular núm. 84 de fecha 29 de Noviembre del año anterior y algunos otros de dichos jueces, que han cumplido con la referida disposicion, no las han enviado por duplicado como se previno, á fin de que uno de esos ejemplares quedara en esta Secretaria y el otro se despachara al Ministerio de Gobernacion conforme la ultima disposicion recibida del Supremo Gobierno general. En esta virtud y con objeto de que no se esten repitiendo faltas semejantes, el C. Gobernador tuvo á bien acordar dirija á vd. la presente nota para que si el juzgado civil de su cargo se hallare en cualquiera de los casos expresados, cumpla exactamente con la prevencion de la citada circular núm. 84 remitiendo sin perdida de tiempo las noticias que se tienen pedidas, haciendo otro tanto en lo sucesivo, sin dar lugar á un nuevo reclamo.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 12 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. juez del estado civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 14.—Por circular núm. 4 de fecha 24 de Diciembre de 1867 se previno á los ayuntamientos remitieran á esta secretaria en los primeros dias de cada mes el corte de caja practicado en las tesorerias municipales, y esa prevencion se ha repetido algunas otras ocasiones; mas como no todos los ayuntamientos han cumplido con ese deber, y cuya referencia se omite por ahora, el C. Gobernador ha dispuesto se expida la presente circular para los que se hallen en el caso mencionado, no den motivo á que el gobierno haga uso de sus atribuciones para hacer se cumplan sus órdenes

Otro tanto sucede con el envío de la cuenta general documentada que sin embargo de haber trascurrido cerca de dos meses y medio no se han mandado por la mayor parte de los ayuntamientos, siguiéndose de todo esto, que ni se puede hacer la glosa correspondiente ni el gobierno puede así mismo acordar las medidas convenientes tanto por lo que corresponde á la inversion de los fondos municipales como por lo que toca á promover la mejora de estos, como lo demanda el interés de los pueblos.

Todo lo que comunico á vd. de superior orden para los efectos que quedan expresados.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 12 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 15.—El C. gobernador ha tenido a bien nombrar al C. Miguel T. Lobo, jefe de las fuerzas de vecinos mandadas organizar en todos los pueblos del Distrito de Monclova; en consecuencia la superioridad ordena que la presidencia del cargo de V. ponga a disposición de dicho C. Miguel T. Lobo la citada fuerza de vecinos y la mas que tanto el como V. puedan organizar, a cuyo fin le impartirá V. todos los auxilios que le pida y de esta manera cumpla con la comision especial y extraordinaria que se le ha conferido; en el concepto de que el gobierno recomienda a V. la mayor eficacia y actividad en este asunto.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 31 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. C. presidentes de los ayuntamientos del distrito de Monclova.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 16.—El C. diputado secretario de la H. Diputacion permanente en oficio fecha 18 del corriente mes, dice al C. gobernador lo que sigue:

“La diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy se ha servido aprobar el siguiente dictámen y proposiciones con que concluye:

“El Gobierno del Estado con fecha 12 del corriente transcribe a esta H. diputacion permanente una comunicacion del presidente del ayuntamiento de esta ciudad en que manifiesta que el C. Luis de Cepeda se excusa de pagar la cuota municipal que se le tiene asignada a su establecimiento de comercio, protestando haberlo traspasado a D. Isidro Guerra que como nuevo aveudado se acogió a la gracia que dispensa el decreto núm. 63 de 25 de Mayo del año próximo pasado y termina haciendo presente los justos temores de que interpretada la ley de esta manera se nulifiquen los recursos con que cuenta la municipalidad.

La legislatura del Estado, guiada por el deseo de procurar para este todo el engrandecimiento y prosperidad posible, expidió el decreto ya citado, prometiendo se por este medio lograr el aumento de poblacion y riqueza, contando con la abnegacion y patriotismo de todos los hijos de Coahuila cuyos capitales y personas tenian que reportar el gravámen de las contribuciones indispensables para las atenciones del Estado, supuesto que quedaban exceptuados por cierto tiempo los que se introdujeron nuevamente; y siendo esta la mente del legislador y el espíritu bien entendido de la ley, cualquiera otra interpretacion es ilegal e inadmisibile.

Todos los propietarios en el Estado, podrian muy facilmente traer de fuera de él un dependiente que puesto al frente de sus giros y con un simulado contrato apareciera como dueño de aquel capital que estaba ya gravado con el pago de contribuciones que dejaria de pagar, y por consiguiente, el Estado se quedaba sin recursos. No es posible que haya quien pueda creer de buena fe que este sea el objeto que entraña un decreto eminentemente liberal y de resultados tan benéficos para el Estado, supuesto que se ha espedido para lograr en su ventaja el aumento de capitales, que no existiendo antes en él vengán a engrandecerlo con nuevas fincas y empresas; pero no a emplearlos en las ya existentes y gravadas, pues de ello no resulta mayor bien al Estado, supuesto que solo se efectúan la traslacion de dominio de un giro ó finca y no el establecimiento ó construccion de una nueva que es lo que quiere la ley.

La diputacion permanente considera que al decreto número 63 ya citado se deberian hacer algunas aclaraciones que al paso que ampliaran mas las garantías para los nuevos empresarios, se aseguraran las contribuciones que reportan los capitales existentes; pero no estando en sus facultades hacerlo, se propone formar el proyecto correspondiente para dar cuenta al H. Congreso en su próxima reunion. No obstante, el gobierno del Estado haciendo uso del deber que le impone la fraccion 1.ª del artículo 67 de la Constitucion del mismo, puede pro-

veer lo que crea necesario a fin de que la ley tenga su fiel y esacta observancia por lo cual la diputacion permanente ha aprobado las proposiciones siguientes:

“I. Refiriendose el decreto número 63 de 25 de Mayo próximo pasado a la excepcion de toda contribucion para el Estado a los capitales que nuevamente se introduzcan a él y a las fincas que con ellos se construyan ó empresas que se planteen, el gobierno cuidará que la ley se observe bajo este sentido, mientras el Congreso hace las aclaraciones que crea necesarias.

“II. Trascríbese este acuerdo con insercion del dictámen al gobierno del Estado.

“Sala de comisiones. Saltillo, Marzo 18 de 1870.—*Juan Valdes Ramos*.”

Y lo trascrivo a V. de superior orden para su conocimiento y casos que en esa municipalidad puedan ofrecerse de la clase a que se refiere el acuerdo de la H. diputacion permanente.

Independencia y libertad. Saltillo, Marzo 29 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular número 17.—Por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y credito publico y con fecha 23 de Marzo próximo pasado se ha dirigido al C. Gobernador la nota circular que sigue:

“Hoy dirige esta secretaria al jefe de hacienda del Estado de San Luis Potosi la siguiente comunicacion.

“Teniendo en consideracion el presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legitimamente con anterioridad a las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias y conuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del reglamento de 31 de Enero último ha acordado se conteste a V resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas, a los individuos que desempeñaren cargos municipales, en lugares sustraídos a la obediencia de las autoridades legitimas ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad ó que su nombramiento proceda de los jefes sublevados; debiendo considerarse a dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente para que resuelva conforme a derecho.”

Y de superior orden, lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 13 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular número 18.—Por disposicion del C. Gobernador remito a V. ejemplares de la coleccion de leyes, decretos y órdenes expedidas por el H. Congreso y gobierno del Estado en todo el año anterior; de dichos ejemplares remitirá V. uno a cada juzgado local, a la Recaudacion de Rentas y juzgado civil y el resto se conservará en el archivo para uso de la secretaria del ayuntamiento.—Acusará vd. recibo de esta nota.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 16 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 19.—El C. Ministro de relaciones exteriores en oficio fecha 5 del corriente mes dice al C. Gobernador lo que sigue:

"Con fecha 28 de Febrero último, el Ministro de México en los Estados Unidos del Norte, remitió á este ministerio unos acuerdos de la comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos, sobre prórroga del plazo concedido para el registro de memoriales y prevenciones para la presentacion de reclamaciones y notificacion del nombramiento de arbitro. Remito á vd. copia de dichos acuerdos, para que se sirva disponer que tengan la mayor publicidad posible, á fin de que lleguen á conocimiento de los interesados."

Y de órden del C. Gobernador lo trascribo á vd. con inclusion de la copia de los acuerdos a que se refiere el C. Ministro de Relaciones en su anterior oficio, con objeto de que á todo se le dé la mayor publicidad en la municipalidad de su cargo para conocimiento de los interesados.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 18 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

COMISION MIXTA DE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

MUMERO 22.

"Los señores comisionados, en sesion de 31 de Enero, entre otros acuerdos aprobaron los siguientes:

"1.º A todos los reglamentos cuyos casos estan en el registro de la comision, se les concede una prórroga hasta el 1.º de Junio próximo, para que presenten al registro sus memoriales.

"2.º Quedan autorizados los secretarios para recibir todas las reclamaciones presentadas á la comision por cualquiera de los gobiernos durante el tiempo de su receso, notando en cada caso la fecha de su recibo. Las referidas reclamaciones quedarán sujetas á las ulteriores determinaciones de los Comisionados, quienes se reservan decidir si deberá prorogarse el tiempo para que se registren.

"4.º Se participará á Francis Lieber Esq, el nombramiento de su persona que han tenido á bien hacer los señores Comisionados, para arbitro."

Lo que por disposicion de los mismos señores Comisionados tengo la honra de comunicar á vd. no habiendolo hecho antes por las complicadas atenciones que he tenido en la oficina de mi cargo.

Sírvase vd acusarme el correspondiente recibo, y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Washington, D. C. Febrero 28 de 1870.—(Eirmado.) Carlos Mejía secretario.—C. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Mexicana en Washington, D. C.

Es copia. Washington, Febrero 28 de 1870.—(Eirmado.) M. Portugal, secretario.

Es copia. México, Abril 5 de 1870.—*Manuel Azpíres*, oficial mayor."

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 20.—Remito á vd. de órden del C. Gobernador ejemplares de la ley orgánica para el arreglo de la administracion de justicia expedida por el Congreso del Estado el 17 de Febrero del corriente año, a fin de que se sirva mandar entregar dichos ejemplares á los jueces locales, Recaudador de Rentas y juez del Estado civil de esa villa tomando el que corresponde á la Presidencia de su cargo; acusando de todo el recibo respectivo.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 30 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 21.—Por el ministerio de Justicia é instruccion pública con fecha 9 de Abril último, se ha dirigido al C. gobernador la nota circular que sigue.

"El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los avisos de radicacion de testamentarias é intestados que han debido dar los jueces respectivos á los gobernadores de los Estados y del distrito federal, para que estos los pusieren en conocimiento de la secretaria de instruccion pública por los derechos que en fondo pudiera tener, se den en lo sucesivo al ministerio de hacienda que debe conocer de todo lo relativo al erario nacional por haber cesado los fondos especiales.

"Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y de superior órden lo trascribo á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que esto será sin perjuicio de las noticias que debe remitir al gobierno y agente fiscal del fondo de instruccion pública del Estado conforme las disposiciones y leyes vigentes expedidas sobre la materia.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 9 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos jueces de letras y locales d.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 22.—El C. Gobernador ha dispuesto se ponga en conocimiento de V. que el ex-general Pedro Martinez con los sublevados que lo acompañan evacuó la Ciudad de Linares, ocupando en seguida esta poblacion el C. general Geronimo Treviño gobernador del Estado de Nuevo-Leon. Estas fuerzas de acuerdo con las que manda el C. general Rocha persiguen al enemigo.

Habiendo pues cesado el peligro que amenazaba á este Estado con la presencia de los pronunciados en un pueblo inmediato del vecino Estado de Nuevo-Leon la superioridad ha dispuesto que la fuerza mandada organizar en los pueblos de ese distrito por órden de 4 de este mes solo quede alistada para el remoto caso de que los revoltosos esquivando la perzeucion que se les hace intenten un golpe de mano que es preciso evitar, pero que ese alistamiento no impida en manera alguna á los Ciudadanos ocuparse de sus quehaceres particulares.

Lo comunico á V. de superior órden con el fin indicado.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 11 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos presidentes de los ayuntamientos del distrito de Monclova.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 23.—Por disposicion del C. gobernador remito á V. ejemplares de la ley de 9 de Abril del corriente año sobre plagarios y saqueadores reglamentada por el supremo obierno de la República, y que la superioridad recomienda á V. su circulacion en el municipio de su cargo, cuidando de su exacta observancia.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 25 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 24.—El C. Victoriano Cepeda gobernador constitucional ha regresado de la campaña al interior y habiendo cesado las causas que motivaron la licencia que le concedió el H. Congreso hoy ha quedado encargado del gobierno del Estado.

Y de órden superior tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 3 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

"Con fecha 28 de Febrero último, el Ministro de México en los Estados Unidos del Norte, remitió á este ministerio unos acuerdos de la comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos, sobre prórroga del plazo concedido para el registro de memoriales y prevenciones para la presentacion de reclamaciones y notificacion del nombramiento de arbitro. Remito á vd. copia de dichos acuerdos, para que se sirva disponer que tengan la mayor publicidad posible, á fin de que lleguen á conocimiento de los interesados."

Y de órden del C. Gobernador lo trascribo á vd. con inclusion de la copia de los acuerdos a que se refiere el C. Ministro de Relaciones en su anterior oficio, con objeto de que á todo se le dé la mayor publicidad en la municipalidad de su cargo para conocimiento de los interesados.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 18 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

COMISION MIXTA DE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

MUMERO 22.

"Los señores comisionados, en sesion de 31 de Enero, entre otros acuerdos aprobaron los siguientes:

"1.º A todos los reglamentos cuyos casos estan en el registro de la comision, se les concede una prórroga hasta el 1.º de Junio próximo, para que presenten al registro sus memoriales.

"2.º Quedan autorizados los secretarios para recibir todas las reclamaciones presentadas á la comision por cualquiera de los gobiernos durante el tiempo de su receso, notando en cada caso la fecha de su recibo. Las referidas reclamaciones quedarán sujetas á las ulteriores determinaciones de los Comisionados, quienes se reservan decidir si deberá prorogarse el tiempo para que se registren.

"4.º Se participará á Francis Lieber Esq, el nombramiento de su persona que han tenido á bien hacer los señores Comisionados, para arbitro."

Lo que por disposicion de los mismos señores Comisionados tengo la honra de comunicar á vd. no habiendolo hecho antes por las complicadas atenciones que he tenido en la oficina de mi cargo.

Sírvase vd acusarme el correspondiente recibo, y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Washington, D. C. Febrero 28 de 1870.—(Eirmado.) Carlos Mejía secretario.—C. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Mexicana en Washington, D. C.

Es copia. Washington, Febrero 28 de 1870.—(Eirmado.) M. Portugal, secretario.

Es copia. México, Abril 5 de 1870.—*Manuel Azpíres*, oficial mayor."

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 20.—Remito á vd. de órden del C. Gobernador ejemplares de la ley orgánica para el arreglo de la administracion de justicia expedida por el Congreso del Estado el 17 de Febrero del corriente año, a fin de que se sirva mandar entregar dichos ejemplares á los jueces locales, Recaudador de Rentas y juez del Estado civil de esa villa tomando el que corresponde á la Presidencia de su cargo; acusando de todo el recibo respectivo.

Independencia y libertad. Saltillo, Abril 30 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 21.—Por el ministerio de Justicia é instruccion pública con fecha 9 de Abril último, se ha dirigido al C. gobernador la nota circular que sigue.

"El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los avisos de radicacion de testamentarias é intestados que han debido dar los jueces respectivos á los gobernadores de los Estados y del distrito federal, para que estos los pusieren en conocimiento de la secretaria de instruccion pública por los derechos que en fondo pudiera tener, se den en lo sucesivo al ministerio de hacienda que debe conocer de todo lo relativo al erario nacional por haber cesado los fondos especiales.

"Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y de superior órden lo trascribo á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que esto será sin perjuicio de las noticias que debe remitir al gobierno y agente fiscal del fondo de instruccion pública del Estado conforme las disposiciones y leyes vigentes expedidas sobre la materia.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 9 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos jueces de letras y locales d.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 22.—El C. Gobernador ha dispuesto se ponga en conocimiento de V. que el ex-general Pedro Martinez con los sublevados que lo acompañan evacuó la Ciudad de Linares, ocupando en seguida esta poblacion el C. general Geronimo Treviño gobernador del Estado de Nuevo-Leon. Estas fuerzas de acuerdo con las que manda el C. general Rocha persiguen al enemigo.

Habiendo pues cesado el peligro que amenazaba á este Estado con la presencia de los pronunciados en un pueblo inmediato del vecino Estado de Nuevo-Leon la superioridad ha dispuesto que la fuerza mandada organizar en los pueblos de ese distrito por órden de 4 de este mes solo quede alistada para el remoto caso de que los revoltosos esquivando la persegucion que se les hace intenten un golpe de mano que es preciso evitar, pero que ese alistamiento no impida en manera alguna á los Ciudadanos ocuparse de sus quehaceres particulares.

Lo comunico á V. de superior órden con el fin indicado.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 11 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos presidentes de los ayuntamientos del distrito de Monclova.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 23.—Por disposicion del C. gobernador remito á V. ejemplares de la ley de 9 de Abril del corriente año sobre plagarios y saqueadores reglamentada por el supremo obierno de la República, y que la superioridad recomienda á V. su circulacion en el municipio de su cargo, cuidando de su exacta observancia.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 25 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 24.—El C. Victoriano Cepeda gobernador constitucional ha regresado de la campaña al interior y habiendo cesado las causas que motivaron la licencia que le concedió el H. Congreso hoy ha quedado encargado del gobierno del Estado.

Y de órden superior tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 3 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 25.—Aunque el ex-general Pedro Martínez con las fuerzas pronunciadas que acudilla intentó un ataque sobre la plaza de Matamoros, fué rechazado, y á la vez la division del mando del C. general Rocha ha emprendido su persecucion con todas las probabilidades del mejor éxito.

Sin embargo el C. Gobernador cree conveniente en las actuales circunstancias, que las poblaciones del Estado se pongan á cubierto de todo acto de hostilidad ya sea de parte de las fuerzas referidas ó de cualquiera otro enemigo que pueda atacarlas, y cree demas conveniente que las medidas preventivas que se adopten con aquel objeto sean sin perjuicio de los Ciudadanos á cuyo fin solo se hara uso de su auxilio en el remoto caso de un peligro eminente.

Para llevar á efecto la medida precautoria de que dejo hecha referen ia la superioridad dispone que al recibo de la presente nota aliste vd. hombres montados y armados y cuya fuerza como queda expresado no será acuartelada ni movida sino en caso urgente.

Los ciudadanos que resulten nombrados les notificará vd el servicio que se les ha asignado haciendoles comprender la mente del Gobierno que no es otra sino la de estar prevenido para evitar cualquier mal á las poblaciones; debiendo vd. remitir lista nominal de dichos ciudadanos para la debida constancia en esta secretaria.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 3 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 26.—El C. Gobernador con el deseo de que el importante ramo de instruccion pública se impulse en todos los pueblos, en términos de que la juventud aproveche esta fuente del saber para que le ponga en posibilidad de ser útil así propia y al Estado en general; ha procurado con todo empeño desde que se halla al frente de la administracion que esos planteles se establezcan en los pueblos del Estado ó se aumenten donde ya existian. Las leyes expedidas con igual fin han venido á facilitar la realizacion de aquel gran deseo, allanando todo obstaculo, y creando fondos para fomentar ese ramo, de indecible ventaja y de absoluta necesidad para los pueblos. De consiguiente basta solo para su perfeccionamiento que las autoridades locales coadyuven con empeño al cumplimiento de las leyes de la materia para que los planteles de educacion primaria, cuenten con los recursos suficientes para el pago de preceptores aptos.

El Gobierno cree que en esta parte la Presidencia del cargo de vd. nada habrá omitido para que tanto en la cabecera del Municipio, como en las Haciendas y Ranchos esten puestas las escuelas de primeras letras, mas si por circunstancias no previstas no ha sucedido así, se le recomienda que bajo su mas estrecha responsabilidad y en el perentorio término de un mes á mas tardar haga en la cabecera de la municipalidad quede establecida una escuela de niños y otra de niñas ademas de las que corresponden en las haciendas y ranchos segun previene la ley, dande aviso de haberse así ejecutado.

Tambien previene el C. Gobernador que esa Presidencia mande desde luego informe del número de establecimientos de primeras letras de ambos sexos que actualmente se hallen planteados en la comprension de su mando, ya sean expensadas por el fondo municipal ó por particulares, con expresion del número de alumnos que á ellos concurren con lo demas que vd. crea necesario para que el Gobierno tenga perfecto conocimiento del Estado que guarda este ramo. Este informe lo remitirá vd. en lo sucesivo en fin de cada mes.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 15 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 27.—Ordéna el C. Gobernador que la presidencia del cargo de V. procure con empeño la mayor vigilancia en la comprension de su mando á fin de que se tenga noticia con anticipacion de cualquier movimiento que intenten los pronunciados que acudilla el ex-general Pedro Martínez, contra alguna poblacion perteneciente al Estado.

Como se tiene anunciado á vd. ese cabecilla es perseguido de cerca por fuerzas respetables al mando de los CC. Generales Rocha y Treviño, pero no es por demas ninguna medida precautoria, y por lo mismo la superioridad hace á vd. aquella recomendacion, y le encarga que de cualquier movimiento que se note del enemigo lo participe vd. violentamente al Gobierno, sin perjuicio de hacer otro tanto con el gefe de las fuerzas de ese Distrito.

Independencia y Libertad. Saltillo, Junio 15 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—CC. presidentes de los ayuntamientos de los Distritos de Monclova y Rio-Grande

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 28.—El C. Gobernador atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en el C. Jesus Maria Gómez se ha servido nombrarlo oficial mayor de la Secretaria de Gobierno cuyo empleo se halla vacante por renuncia admitida al C. Pragedis de la Peña que lo desempeñaba.

Tengo el honor de participarlo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiendole que el citado C. Jesus Maria Gomez sienta su firma al margen de la presente nota para que sea reconocida.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 17 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 29.—El C. Gefe de Hacienda de este Estado con fecha 10 de Mayo próximo pasado, dice al C. Gobernador lo que sigue:

“Con fecha 4 del actual se sirve dirijirme desde Matamoros el C. visitador de las Gefaturas de Hacienda la comunicacion siguiente:

“Mientras que el supremo Gobierno se sirve dictar las disposiciones que estime convenientes para impedir el contrabando de efectos extranjeros procedentes de las Aduanas del Bravo, se hace preciso que vd. ocurra al C. Gobernador de ese Estado, suplicandole se sirva prevenir á los recaudadores de rentas, que tomen razon de los documentos que cubran las mercancías que pasen por su jurisdiccion, marcando el número de la guia ó pase, su procedencia, cantidad de bultos, su calidad y valor, nombre del remitente, del conductor, del consignatario y lugar á donde se dirija, dando de ello cuenta á esa gefatura, siendo igualmente obligacion de las tesorerías municipales mandar las mismas noticias por lo que respecta á los cargamentos que pagan derechos municipales por su transito ó por los bultos que contengan y que hubieren quedado para su consumo en el lugar.—La supresion de las aduanas interiores en ese Estado, y la manera con que por no quedar noticias de las guías y pases en los puntos de tránsito y final destino de los cargamentos que cubren, se está verificando el contrabando por la facilidad que está proporcionando para hacer aparecer como no internados los efectos, é inutilizadas sus guías, recomiendan urgentemente la medida indicada, que es de esperarse tenga á bien adoptar el Gobierno de ese Estado en bien de los intereses federales y para poner esa traba á un fraude que alienta la desmoralizacion é introduce el desnivel en todas las operaciones mercantiles.—V. por su parte procurará hacerse de tales noticias directamente siempre que pudiese y con el resultado me dará el aviso correspondiente, sirviéndose acusarme recibo de esta comunicacion.—Y tengo el honor de trascribirlo á vd. suplicándole se sirva ordenar á la recaudacion

CAPILLA ALFONSBINA



UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD



de rentas del Estado, y á las tesorerías municipales den á esta oficina las noticias de que trata la primera comunicacion."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de trasladar á vd. con objeto de que la presidencia de su cargo ordene de la manera mas terminante á la tesorería municipal, que conforme solicita el C. visitador de las gefaturas de hacienda formen y remitan á la gefatura superior de hacienda de este Estado en fin de esta mes las noticias sobre cargamentos que toquen en su demarcacion, procedentes de las aduanas fronterizas del Bravo, cuyas noticias son indispensables para evitar el contrabando tan perjudicial á las rentas federales como en general al comercio de buena fe; en el concepto de que por lo que corresponde á las recaudaciones de rentas, separadamente se ha librado la órden respectiva á la tesorería general.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 20 de 1870.—J. Serapio Fragoso, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 30.—Por circular núm. 71 de fecha 18 de Octubre del año anterior, se recomendó á los ayuntamientos procedieran desde luego á la formacion de sus respectivas ordenanzas municipales, para que sometidas oportunamente al conocimiento del H. Congreso, acordara las enmiendas que tuviera por convenientes.

Se indicaron entonces á la presidencia del cargo de V. las ventajas de estos trabajos, pues evidentemente de ellos depende en gran parte allanar el arreglo de los asuntos locales de cada municipio, porque estos tendrian bases fijas á que atenerse para la decision inmediata en todos los negocios públicos, incluso el que corresponde á los ramos de aseo y ornato de las poblaciones, de las cargas vecinales y demas ramos propios de los mismos municipios.

Pero sea por falta de tiempo ó por algun otro motivo de que no se tiene conocimiento, aquellos proyectos no se recibieron, y de consiguiente no pudieron ser sometidos al conocimiento del H. cuerpo legislativo, como lo deseaba el Gobierno, continuando este mal que cada dia se hace mas notable con perjuicio de los habitantes.

De consiguiente es indispensable que para el próximo periodo de sesiones del H. Congreso; estén preparados los repetidos trabajos, que en gran manera facilitará la H. Diputacion permanente si desde ahora puede ocuparse de ellos. A este fin he recibido órden del C. Gobernador para dirigir á V. la presente exortativa, recomendándole remitir desde luego el citado proyecto de ordenanzas municipales, si como es de creerse ya está formado, y en caso contrario se ocupe el Ayuntamiento que preside de toda preferencia de formularlo, mandándolo en seguida para los efectos que quedan expresados.

Todo lo que comunico á V. de superior órden para su cumplimiento.
Independencia y libertad. Saltillo, Junio 23 de 1870.—J. Serapio Fragoso, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 31.—El C. Gobernador con el deseo de que las autoridades y todos los ciudadanos se hallen al tanto de las prevenciones que contiene la ley general sobre plagiaris y salteadores de 9 de Abril último y su reglamento, tuvo á bien acordar la impresion de dicha ley en piego estendido, con objeto de que de esta manera puedan fijarse en los parajes mas publicos de esa poblacion, así como en las haciendas y ranchos de su comprension; á este fin remito á V. ejemplares de dicha ley y reglamento, recomendándole cuide de su exacto cumplimiento, por ser de la mayor importancia que las autoridades impidan por los medios que les acuerda la ley, que los malhechores cometan impunemente cualquier delito de la clase espresada.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 25 de 1870.—J. Serapio Fragoso, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 32.—El C. Gobernador ha dispuesto que la recaudacion de rentas del cargo de V. remita directamente á esta secretaria un estado de las cantidades que ha colectado en la oficina que le está encomendada desde 1.º de Enero del corriente año hasta fin del presente mes; de las sumas que ha remitido á la sub-principal á que pertenece; de la suma que tenga existente y de las que ha y pendien-tes de cobro, tanto por rezagos de años anteriores como de las pertenecientes á las contribuciones del 1.º y 2.º tercio del año actual.

Se servirá V. acusar recibo de la presente disposicion, para que el Gobierno, caso de demora, pueda acordar la providencia que corresponda.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 25 de 1870.—J. Serapio Fragoso, secretario.—C. recaudador de rentas de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 33.—El C. Gobernador, teniendo presente la importancia de atender convenientemente el ramo de instruccion publica, ha dispuesto se recomiende á V. lo mismo que á la corporacion municipal, vigilen estrictamente que la comision de escuelas de que trata el artículo 129 del reglamento económico-político de los pueblos, visite semanalmente los establecimientos de primeras letras, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en otros dias, cuando la crea oportuno, á fin de que dichos planteles se hallen de tal manera atendidos que la corporacion municipal pueda oportunamente dictar las providencias de su competencia, para los adelantos en la enseñanza de la juventud.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 29 de 1870.—J. Serapio Fragoso, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 34.—Las leyes de reforma y particularmente las que tratan del registro civil, no han podido ser planteadas del todo en la mayoría de los pueblos del Estado, y de manera que su práctica sea una realidad en los términos que ellas previenen. De aquí resulta que nunca puede saberse el aumento ó disminucion de la poblacion, ni que las personas se hallen aseguradas legalmente de las garantías que les están consignadas con el goce de sus bienes en lo relativo á sus derechos civiles.

El obstáculo principal consiste en gran parte de las maniobras de algunos eclesiásticos, que bien hallados con antiguos abusos y preocupaciones, no omiten ninguna sujestion para inculcar en las gentes sencillas, que de la observancia de aquellas leyes se sigue la perdida de la religion y otros absurdos, que cuando menos producen el mal de que se vean con indiferencia los preceptos y obligaciones que imponen las repetidas leyes.

En el publico se señalan casos especiales, no solo en esta capital, sino en la generalidad de los pueblos, sobre un proceder que reprueba la moral y castiga las leyes; y sobre este asunto el Gobierno se propone estar muy á la mira para que á cualquier aviso que se reciba sobre el mal proceder de algun eclesiástico se ponga el conveniente remedio con todo el rigor que merezca, los que con pretexto de sostener una creencia que nadie ataca, se revelan contra las autoridades y contra la sociedad, que si los amite en su seno, es con objeto de que contribuyan con los demas ciudadanos á la moralizacion del pueblo.

Mas sea cual fuere la sobrevigilancia del Gobierno en el sentido referido, no podrá lograr el objeto de sus deseos, si no es secundado por todos los funciona-

rios y autoridades encargadas de aplicar las leyes en el ramo que á cada uno les está encomendado. Por ahora bastará á ese fin que dichos funcionarios y autoridades, tengan presente lo dispuesto en el art. 18, párrafo VI de la constitucion del Estado, que impone la pena de suspension de los derechos de ciudadano coahuilense á los omisos en el cumplimiento de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras subsiste esta causa; y que en cada caso que ocurra apliquen la prevencion de la constitucion del Estado y lo que disponen las mismas leyes del registro civil, con lo que los males referidos irán disminuyendo de tal manera, que dentro de poco se logrará cortar de raiz los abusos que hoy se notan.

Se ha ordenado á los jueces del registro civil, que por fin de cada mes manden noticia de todos los actos civiles que hayan dejado de hacerse constar por los interesados en cada oficina, para que publicadas en el periódico oficial, se tenga conocimiento de los infractores, y la autoridad política ó judicial, pueda sin ningun inconveniente llenar el deber que le es contraido, de cumplir y hacer cumplir las leyes, cuidando de que á ninguna persona que se halle comprendida en las infracciones mencionadas, se le permita el ejercicio de los derechos de C. Coahuilense, de que quedan suspensos conforme lo dispuesto por la constitucion del Estado; y que ademas, en los casos de sorteos, organizacion de fuerzas, ya especiales ó de guardia nacional, los que se reputen como casados para gozar de las exenciones que á estos les estan otorgadas, no se les reconocerá con este carácter si no justifican haber contenido su enlace ante los jueces del registro civil, por ser asi conforme con el espíritu y letra de las leyes de la materia.

El C. Gobernador espera y á ello exita á V. muy eficazmente para que por su parte se empeñe en llenar debidamente las prevenciones que quedan consignadas en la presente nota, sin dar lugar por ningun motivo, á que el Gobierno use de sus atribuciones con los que dismullen ó toleren en lo sucesivo abusos de la clase expresada.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 28 de 1870.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm 35.—El C. Gobernador ha dispuesto que la presidencia del cargo de V. haciendo la correspondiente averiguacion informe desde luego, si en la municipalidad de su cargo se han hecho luego algunas enagenaciones de terrenos baldíos, expresando el funcionario ó autoridad ya federal ó del Estado que haya intervenido en esas ventas, el nombre de la persona á quien ha sido adjudicado el terreno, en que cantidad y la oficina en que se ha hecho el entero, recomendando á V. que en este asunto tome el mayor empeño por ser de interes general y por que el Estado tiene derecho á percibir la parte que en esas ventas le correspondan.

Lo comunico á V. de superior orden para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. Saltillo, Julio 2 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 36.—Oportunamente se circulan á las autoridades y funcionarios todas las leyes tanto generales como del Estado, haciendo lo mismo con el "Periódico Oficial" sin embargo con frecuencia se piden al Gobierno el envío de nuevos ejemplares que no siempre es posible mandar cuando se agotan las impresiones. Los pedidos manifiestan que no en todas las oficinas se tiene cuidado de tener en el orden correspondiente las leyes y periódico referidos siguiéndose de esto el extravío y con ello el perjuicio y la demora en el despacho de los asuntos encomendados á las autoridades y funcionarios, en los diferentes ramos de la Administracion que les están encomendadas.

Para remediar estos males, que no han debido resentirse, el C. Gobernador dispone que la presidencia del cargo de V. así como las demás oficinas que le es-

tán sujetas procedan desde luego si no lo han hecho ya, á formar las colecciones mencionadas de las leyes y del Periódico Oficial, las que se mandarán encuadernar para que de esta manera le tengan á la vista y pueda facilmente hacerse de ellas el uso conveniente; ademas para evitar cualquier extravío esas colecciones deberán ser marcadas en varias fojas con el sello de la oficina; en el concepto de que la autoridad ó funcionario dependiente del Gobierno que no cumpa con esta prevencion que lleva por objeto el mejor servicio público se procederá en su contra á lo que hubiere lugar.

Independencia y libertad. Saltillo, Enero 30 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm 37.—Por diversas órdenes ya generales ó particulares á los ayuntamientos, se ha prevenido que en los primeros dias de cada mes se remitan á esta Secretaria los cortes de caja que deben practicar las Tesorerías Municipales; y si bien la generalidad esta cumpliendo con dicha prevencion; otras se descuidan de tal manera, que ha llamado justamente la atencion del C. Gobernador un descuido, con que no solo se falta á las órdenes del Gobierno sino que de ello resulta el perjuicio de que el mismo Gobierno no pueda adoptar las medidas convenientes para el mejor arreglo de la Administracion local.

En esta inteligencia ha dispuesto la superioridad dirija á V. la presente nota con objeto de que si por su parte ha cumplido con la puntual remision del corte de caja mensual de que se trata, continúe haciendolo de la misma manera, y si se hallare en el caso de la omision referida, remita sin pérdida de tiempo todos los cortes que haya dejado de mandar practicando lo mismo en lo sucesivo; en el concepto de que la superioridad, aunque abriga la esperanza de que no se dará lugar á ningun otro reclamo de esta naturaleza, si se notare otra nueva falta, se hará efectiva la multa de diez pesos, con que desde ahora se conmina á la autoridad que á ello diere lugar.

Independencia y libertad. Saltillo, Julio 9 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 38.—El C. Gobernador acaba de recibir noticia comunicada por el C. Gobernador de Nuevo Leon referente á que los reos políticos Lic. Irineo Paz y Agustín Terricé, se han fugado de Monterey de la prision en que se hallaban, recomendando la aprehension de los profugos. En tal virtud la superioridad dispone que la presidencia del cargo de V. dicte en el acto las providencias mas ejecutivas, para que tanto en ese punto, por los agentes de policia y jueces auxiliares, como por los de las haciendas y ranchos de la comprension de su mando, se tenga la mayor vigilancia y se procure la aprehension de los repetidos Paz y Terricé con cuyo fin se acompaña su media filiacion.

El Gobierno espera y le recomienda que en este asunto se obre con la mayor actividad y que sin escusa alguna se de noticia de las providencias acordadas así mismo del resultado que se obtenga.

Independencia y libertad. Saltillo, Julio 16 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

MEDIA FILIACION.

Lic. D. Irineo Paz

Estatura, regular.—Color, trigueño.—Ojos, grandes y negros.—Barba serrada con piocha y vigote.—Pelo, negro y corto.—Compleccion delgado.—Señas particulares ningunas.

CAPILLA ALFONSO DE BORBON UNIVERSIDAD



UNIVERSIDAD

LIBRO



D. Agustin Terricé.

Origen, francés.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Ojos, garzos y pequeños.—Barba, serrada y rubia con piocha y vigote unidos.—Pelo, rubio y corto.—Complexion, delgado.—Señas particulares ningunas.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 39.—Notándose que en algunos de los establecimientos públicos de instrucción primaria expensados por los fondos municipales se distingue a los jóvenes que a ellos concurren con la denominación de paga ó gratuitos; y siendo esa distinción no solo inconveniente, sino además nociva y perjudicial a los adelantados de la mayor parte de la juventud; pues que por esta causa no atienden los preceptores con igualdad a los alumnos, por que con frecuencia dedican toda su atención a los primeros, descurriendo la enseñanza de la generalidad, que no puede desarrollarse con esas trabas su inteligencia, haciéndosele además pasar con el proceder por una humillación á que es preciso poner término.

El C. Gobernador con el deseo de que la instrucción se generalice tan ampliamente cuanto es necesario para el porvenir de la juventud, y que la clase menesterosa disfrute del beneficio de la ley, ha dispuesto que el ayuntamiento que preside, fijando toda su atención en este importante asunto no permita que en los establecimientos de educacion primaria que son a su cargo, haya ningún joven que directamente se entienda para el pago de su enseñanza con los preceptores, y los que por su comodidad tengan posibilidad de hacer sus gastos por cuenta de sus padres, tutores, no siendo de los comprendidos en las asignaciones que les corresponde, conforme la ley, se entiendan directamente con la presidencia de su cargo, enterando sus cuotas en la tesorería municipal.

A la vez que se adopte esta medida indispensable y que reclama la conveniencia pública debe procurarse que los preceptores estén competentemente bien dotados, y sobre esto se hace á V. la mas especial recomendacion de dirigirse para esto y para títulos necesarios el producto de los arbitrios que señala la ley de 11 de Julio de 1867 y demas relativas; lo mismo que la parte del fondo municipal que baste á cubrir el presupuesto mensual de escuelas.

Como la instrucción de la juventud en los municipios está bajo la inmediata vigilancia de los ayuntamientos por medio de las respectivas comisiones, no solo cuidarán que ningún plantel particular de instrucción primaria se abra sin que los preceptores lleven las condiciones indispensables de instrucción y moralidad sino que además mandará a sus comisionados hagan las visitas que previenen las disposiciones vigentes de la materia dando cuenta a las corporaciones de las faltas que notaren para que se determine la manera de corregirlas.

Todo lo que comunico á V. de superior orden para su cumplimiento. Independencia y libertad. Saltillo, Julio 21 de 1870.—J. Serapio Frago, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular número 40.—Para que la formacion de los cortes de caja mensuales que practican las tesorerías municipales, sean uniformes y con la mayor claridad, el C. Gobernador ha dispuesto se remita á vd. el adjunto modelo que desde luego podrá en conocimiento del C. Tesorero de los fondos municipales para que se sujete a ellos en los cortes que practique, añadiendo en los ingresos ó egresos de los ramos respectivos, las partidas que no esten incluidas en el referido modelo.

Independencia y libertad. Saltillo, Julio 23 de 1870.—J. Serapio Frago, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 41.—El C. Gobernador deseando que los Coahuilenses contribuyan en cuanto to les sea posible a los gastos del monumento, que trata de erigirse en la capital de la República para perpetuar la memoria del ilustre patriota C. Francisco Zarco, ha dispuesto se remita á V. un ejemplar de la invitacion que con aquel fin se ha dirigido la junta encargada de la obra; y cuya invitacion pondrá V. en conocimiento de ese vecindario, excitando sus sentimientos patrióticos con el jeto de que se suscriban con las cantidades que voluntariamente gusten.

El resultado que se obtenga de la invitacion referida, se servirá V. comunicar lo oportunamente esperándose de su celo y eficacia el mejor éxito, pues en ello se interesa dar un testimonio de aprecio al finado C. Francisco Zarco, que siempre fue, durante su vida, un constante defensor de los principios republicanos, y cooperó eficazmente para que al Estado se le devolviese su autonomia política, Independencia y libertad. Saltillo, Julio 23 de 1870.—J. Serapio Frago, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 42.—El C. Gobernador considerando que los planteles de educacion primaria carecen de los medios suficientes para su sostenimiento, en términos de que en algunos de ellos los preceptores no reciben con puntualidad el pago de sus haberes, y en otros se escasean los libros indispensables para la enseñanza de la juventud; ha tenido a bien acordar se diga á V. para los efectos correspondientes que para evitar aquellos males por ningun motivo y bajo ningun pretexto se distraigan de su objeto los fondos designados por la ley para la instrucción pública, sino que a estos se les dé su debida insercion; a fin de que esa manera tan importante como preferente ramo esté debidamente atendido.

Tambien ha dispuesto la superioridad que la presidencia del cargo de V. remita sin perdida de tiempo noticia circunstanciada y con distincion de años de las cantidades que haya remitido a ese municipio la agencia de instrucción pública del Estado, incluyendo en esta noticia lo que haya ingresado por lo que antes tenia asignado esa municipalidad para los gastos del Ateneo Fuenté, y que ahora por la ley se destino para la instrucción primaria de cada pueblo.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento. Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 1.º de 1870.—J. Serapio Frago, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de...

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 43.—Por varios conductos se ha informado el C. Gobernador que a las puéblas de este Estado y aun a las de Nuevo Leon se introducen clandestinamente por el rio Bravo, partidas de ganado mayor ó caballada procedente de Texas, cuyo origen es de los robos que allí causan los malhechores, quienes a la vez hacen otro tanto en los distritos de Monclova y Rio Grande, robándose bienes de campo pertenecientes a sus vecinos, para llevar al mercado de Texas.

Con ese proceder de los criminales, se causan no solo males trascendentales a la propiedad, sino que dan margen, aunque sin fundamento, á que se suponga en el extranjero que los malhechores encuentran en Mexico disimulo y protección de parte de sus autoridades y vecinos.

Asi es que para evitar cualquier concepto desfavorable y con el fin de dar protección a los intereses particulares de los ciudadanos, y porque es justo y conveniente adoptar medidas eficaces de represion contra los malhechores, el C. Gobernador ha dispuesto que por medio de la presente nota, recomiende a V. que sin perdonar ningún medio de los que estan en la orbita de sus facultades, adopte cuantas providencias juzga oportunas y eficaces con objeto de que en la

CAPILLA ALFONSO DE BORBON UNIVERSIDAD



UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

municipalidad de su cargo, no se permita ni consienta por ningun motivo la introduccion clandestina de reses ó caballada procedentes de Texas ó en su caso de los pueblos de la frontera, sin que los conductores justifiquen su legal introduccion presentando para ello el documento respectivo, y que en caso de no verificarlo asi, se aprehendan a dichos conductores, juzgandolos conforme la ley general de 9 de Abril del corriente año, procediéndose en iguales terminos con los que se aprehendan con robo de bestias y traten de llevar al extranjero.

El presente asunto, como queda expresado, es de la mayor importancia, pues se trata de salvar el crédito y buen nombre del Estado, y el de sus autoridades, así como de que los malhechores no queden impunes, y por lo mismo se exita el celo de V. para que proceda con la mayor actividad en la municipalidad de su cargo, en todos los casos que ocurran; ordenando la superioridad mande V. fijar en los parajes públicos un tanto de esta disposicion, para que llegando á noticia de todos sus habitantes, estén entendidos de la responsabilidad en que incurren los que teniendo noticias de la perpetracion de un delito de los comprendidos en dicha ley no den el aviso respectivo á la autoridad política del lugar de su vecindad.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 1.º de 1870.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—CC. presidentes de los ayuntamientos de los Distritos de Monclova y Rio-Grande.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 44.—Con esta fecha dirijo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Piedras Negras la nota que sigue:

"El C. Gobernador tiene noticia por varios conductos seguros de que D. Francisco A. Aguirre, residente hoy en el vecino Estado de Texas, trata de introducir armamento por el paso del Aguila con objeto de revolucionar en este Estado y en el de Nuevo-Leon, contra las instituciones y las autoridades legítimas de la República. Para prevenir este atentado y evitar los males y trastornos que de ello se seguirian á la paz y á la tranquilidad pública, de que felizmente se disfruta, en el Estado el mismo C. gobernador me ha ordenado poner lo expuesto en conocimiento de V. para que con el celo que lo distingue y dando las órdenes respectivas al resguardo de la Aduana, fronteriza de su cargo se vigile escrupulosamente para que por ningun punto de los que le estan encomendados se introduzca el armamento de que se hace referencia, y que en caso de que asi se verifique se persiga con actividad á los introductores para que aprehendidos se proceda contra ellos conforme á la ley."

Y de superior orden lo trascribo á V. recomendándole que en caso de que los revoltosos lleguen á introducir algun armamento por el Rio-Bravo, burlando la vigilancia del resguardo de la Aduana fronteriza de Piedras Negras, la presidencia del cargo de V. procure la aprehension de los conductores poniendo en seguridad el armamento que se les recoja y dando inmediatamente cuenta al Gobierno para las providencias que correspondan.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 1.º de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos presidentes de los ayuntamientos de los distritos de Monclova y Rio-Grande.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 45.—Aproximandose la celebridad del glorioso aniversario de la independencia nacional, en que todo mexicano recuerde con orgullo tan venturoso acontecimiento, estimando en su justo valor la libertad que nos legara el héros de Dolores; el C. Gobernador no duda que las autoridades de los pueblos todos del Estado, darán con ese motivo un nuevo testimonio de su patriotismo, coadyuvando

á que la solemnizacion de que se trata, se verifique con el esplendor que merece. A ese importante fin se recomienda á V. que desde luego reuna el mayor número de ciudadanos con el objeto de que en junta pública nombren la patriótica, que se encargue de acordar las medidas convenientes á la festividad nacional del inmediato día 16 de Setiembre.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 5 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 46.—El C. Presidente del Ayuntamiento de Candela ha participado á esta Secretaria, refiriéndose á noticias comunicadas por el C. Gral. Francisco Naranjo, que una partida de revoltosos compuesta de sesenta y cinco hombres al mando del titulado capitán Ponciano Cisneros se ha introducido á la rej pública por el punto de Laredo siendo una partida enviada por Quiroga que reside en el vecino Estado de Texas.

Ese acontecimiento ha dispuesto el C. Gobernador lo ponga en conocimiento de V. para que en la demarcacion de su mando se observe la mayor vigilancia para que se evite todo acto de hostilidad del enemigo, y que en caso de invasion se haga uso para rechazarlo de la fuerza que con anterioridad se ha mandado alistar en cada punto con este objeto, y que sin perjuicio de adoptar las demas medidas de defensa que demandan las circunstancias que puedan presentarse, la presidencia de su cargo participe sin perdida de tiempo cualquier ocurrencia á fin de que por parte del Gobierno se acuerden las demas providencias convenientes á este asunto.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 12 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 47.—Por disposicion del C. Gobernador acompaño á V. ejemplares de la ley general sobre sucesiones, de la de 5 de Enero de 1857, para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, y de la de 24 de Marzo de 1813 que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuyas leyes generales siendo sumamente escasas la superioridad acordó su reimpression con objeto de que las autoridades y funcionarios puedan tenerlas á la vista en los casos que ocurran.

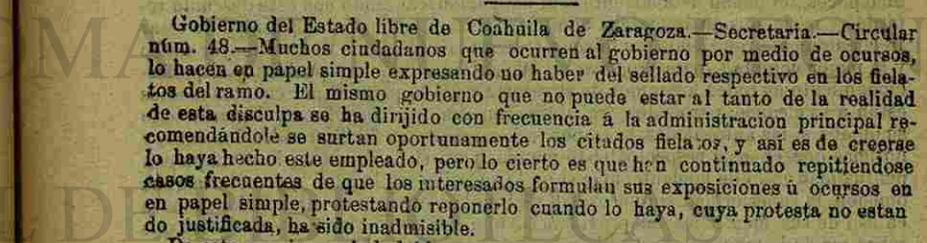
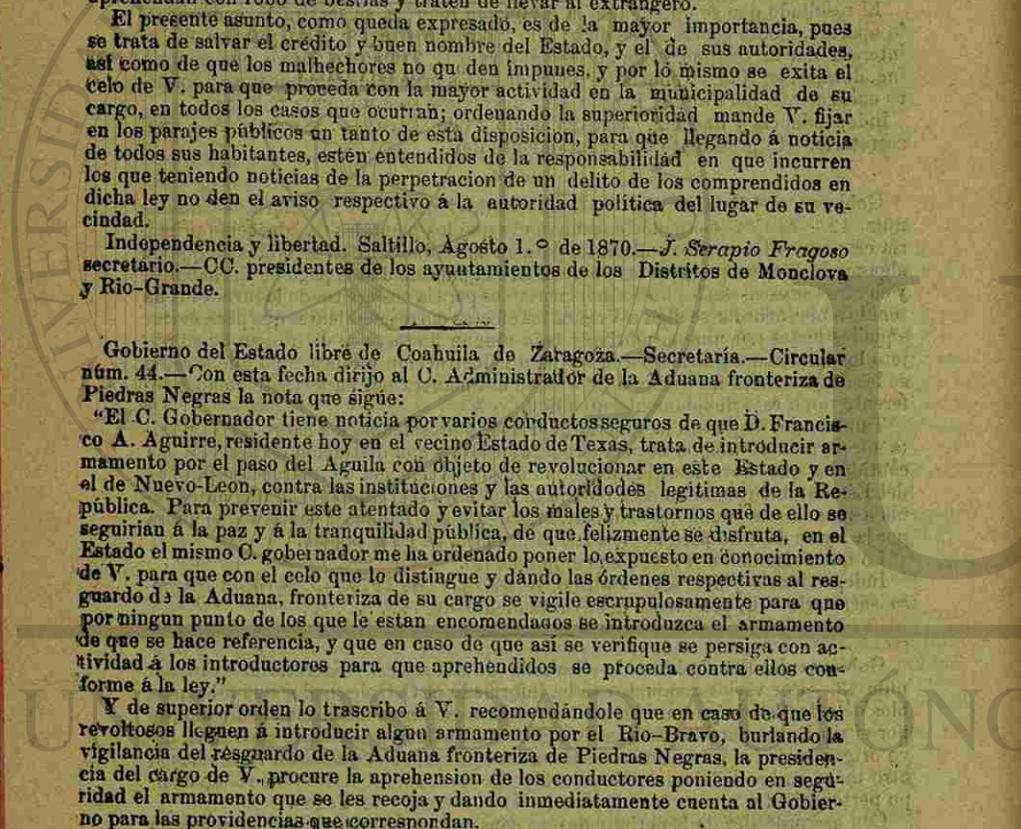
Para que dichas leyes se conserven en los archivos públicos se recomienda á V. que desde luego se marquen con el sello de la oficina, debiendo hacer otro tanto las autoridades ó empleados á quienes les mandará V. los ejemplares que les corresponden y que con este fin se acompañan á V. igualmente.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 31 de 1870.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 48.—Muchos ciudadanos que ocurren al gobierno por medio de recursos, lo hacen en papel simple expresando no haber del sellado respectivo en los fieltos del ramo. El mismo gobierno que no puede estar al tanto de la realidad de esta disculpa se ha dirigido con frecuencia á la administracion principal recomendándole se surtan oportunamente los citados fieltos, y así es de creerse lo haya hecho este empleado, pero lo cierto es que han continuado repitiéndose casos frecuentes de que los interesados formulan sus exposiciones ó recursos en papel simple, protestando reponerlo cuando lo haya, cuya protesta no estando justificada, ha sido inadmisibile.

De esto se siguen indudablemente considerables perjuicios á los interesados y al servicio público y con el fin de evitarlos, el C. gobernador ha dispuesto, que la presidencia del cargo de vd. haga saber al vecindario, para los casos que

CAPILLA ALFONSO DE
SANTO DOMINGO DE
SANTO DOMINGO DE
SANTO DOMINGO DE



municipalidad de su cargo, no se permita ni consienta por ningun motivo la introducción clandestina de reses ó caballada procedentes de Texas ó en su caso de los pueblos de la frontera, sin que los conductores justifiquen su legal introducción presentando para ello el documento respectivo, y que en caso de no verificarlo así, se aprehendan a dichos conductores, juzgándolos conforme la ley general de 9 de Abril del corriente año, procediéndose en iguales términos con los que se aprehendan con robo de bestias y traten de llevar al extranjero.

El presente asunto, como queda expresado, es de la mayor importancia, pues se trata de salvar el crédito y buen nombre del Estado, y el de sus autoridades, así como de que los malhechores no queden impunes, y por lo mismo se exita el celo de V. para que proceda con la mayor actividad en la municipalidad de su cargo, en todos los casos que ocurran; ordenando la superioridad mande V. fijar en los parajes públicos un tanto de esta disposición, para que llegando á noticia de todos sus habitantes, estén entendidos de la responsabilidad en que incurrirán los que teniendo noticias de la perpetración de un delito de los comprendidos en dicha ley no den el aviso respectivo á la autoridad política del lugar de su vecindad.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 1.º de 1870.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—CC. presidentes de los ayuntamientos de los Distritos de Monclova y Rio-Grande.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 44.—Con esta fecha dirijo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Piedras Negras la nota que sigue:

"El C. Gobernador tiene noticia por varios conductos seguros de que D. Francisco A. Aguirre, residente hoy en el vecino Estado de Texas, trata de introducir armamento por el paso del Aguila con objeto de revolucionar en este Estado y en el de Nuevo-Leon, contra las instituciones y las autoridades legítimas de la República. Para prevenir este atentado y evitar los males y trastornos que de ello se seguirían á la paz y á la tranquilidad pública, de que felizmente se disfruta, en el Estado el mismo C. gobernador me ha ordenado poner lo expuesto en conocimiento de V. para que con el celo que lo distingue y dando las órdenes respectivas al resguardo de la Aduana, fronteriza de su cargo se vigile escrupulosamente para que por ningun punto de los que le están encomendados se introduzca el armamento de que se hace referencia, y que en caso de que así se verifique se persiga con actividad á los introductores para que aprehendidos se proceda contra ellos conforme á la ley."

Y de superior orden lo trascribo á V. recomendándole que en caso de que los revoltosos lleguen á introducir algun armamento por el Rio-Bravo, burlando la vigilancia del resguardo de la Aduana fronteriza de Piedras Negras, la presidencia del cargo de V. procure la aprehension de los conductores poniendo en seguridad el armamento que se les recoja y dando inmediatamente cuenta al Gobierno para las providencias que correspondan.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 1.º de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—Ciudadanos presidentes de los ayuntamientos de los distritos de Monclova y Rio-Grande.

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 45.—Aproximándose la celebridad del glorioso aniversario de la independencia nacional, en que todo mexicano recuerde con orgullo tan venturoso acontecimiento, estimando en su justo valor la libertad que nos legara el héroe de Dolores; el C. Gobernador no duda que las autoridades de los pueblos todos del Estado, darán con ese motivo un nuevo testimonio de su patriotismo, coadyuvando

á que la solemnización de que se trata, se verifique con el esplendor que merece. A ese importante fin se recomienda á V. que desde luego reúna el mayor número de ciudadanos con el objeto de que en junta pública nombren la patriótica, que se encargue de acordar las medidas convenientes á la festividad nacional del inmediato día 16 de Setiembre.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 5 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 46.—El C. Presidente del Ayuntamiento de Candela ha participado á esta Secretaria, refiriéndose á noticias comunicadas por el C. Gral. Francisco Naranjo, que una partida de revoltosos compuesta de sesenta y cinco hombres al mando del titulado capitán Ponciano Cisneros se ha introducido á la rej pública por el punto de Laredo siendo una partida enviada por Quiroga que reside en el vecino Estado de Texas.

Ese acontecimiento ha dispuesto el C. Gobernador lo ponga en conocimiento de V. para que en la demarcación de su mando se observe la mayor vigilancia para que se evite todo acto de hostilidad del enemigo, y que en caso de invasión se haga uso para rechazarlo de la fuerza que con anterioridad se ha mandado alistar en cada punto con este objeto, y que sin perjuicio de adoptar las demas medidas de defensa que demandan las circunstancias que puedan presentarse, la presidencia de su cargo participe sin pérdida de tiempo cualquier ocurrencia á fin de que por parte del Gobierno se acuerden las demas providencias convenientes á este asunto.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 12 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 47.—Por disposición del C. Gobernador acompaño á V. ejemplares de la ley general sobre sucesiones, de la de 5 de Enero de 1857, para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, y de la de 24 de Marzo de 1813 que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuyas leyes generales siendo sumamente escasas la superioridad acordó su reimpression con objeto de que las autoridades y funcionarios puedan tenerlas á la vista en los casos que ocurran.

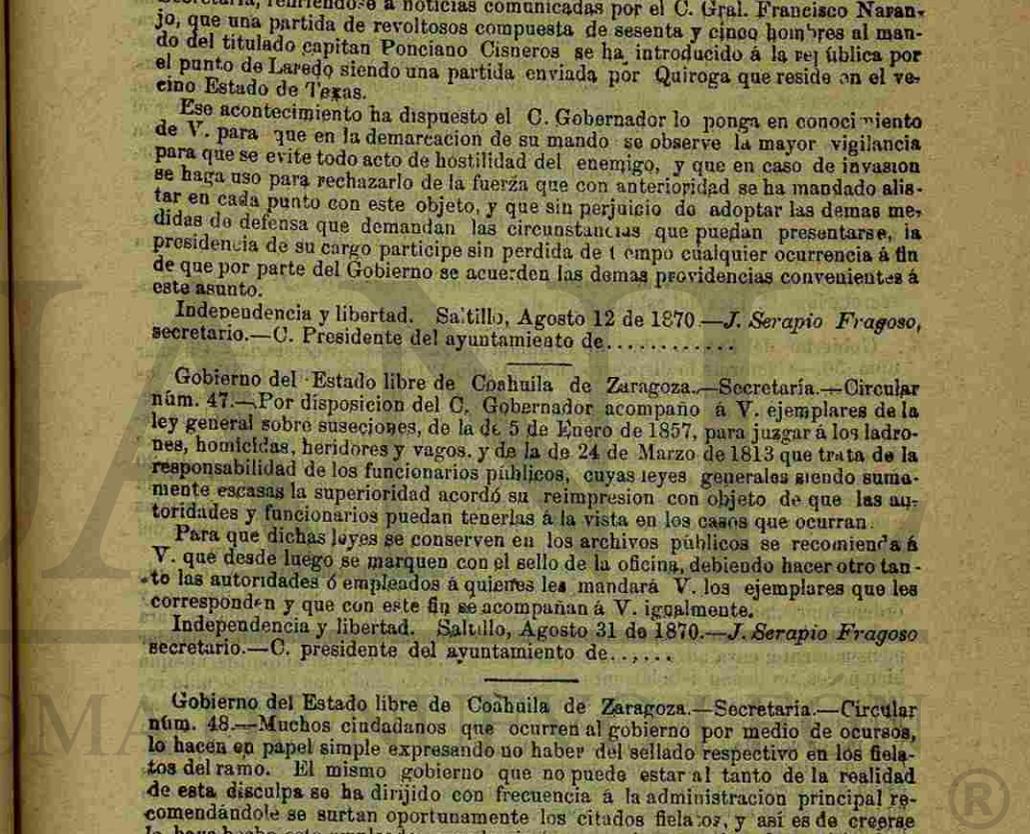
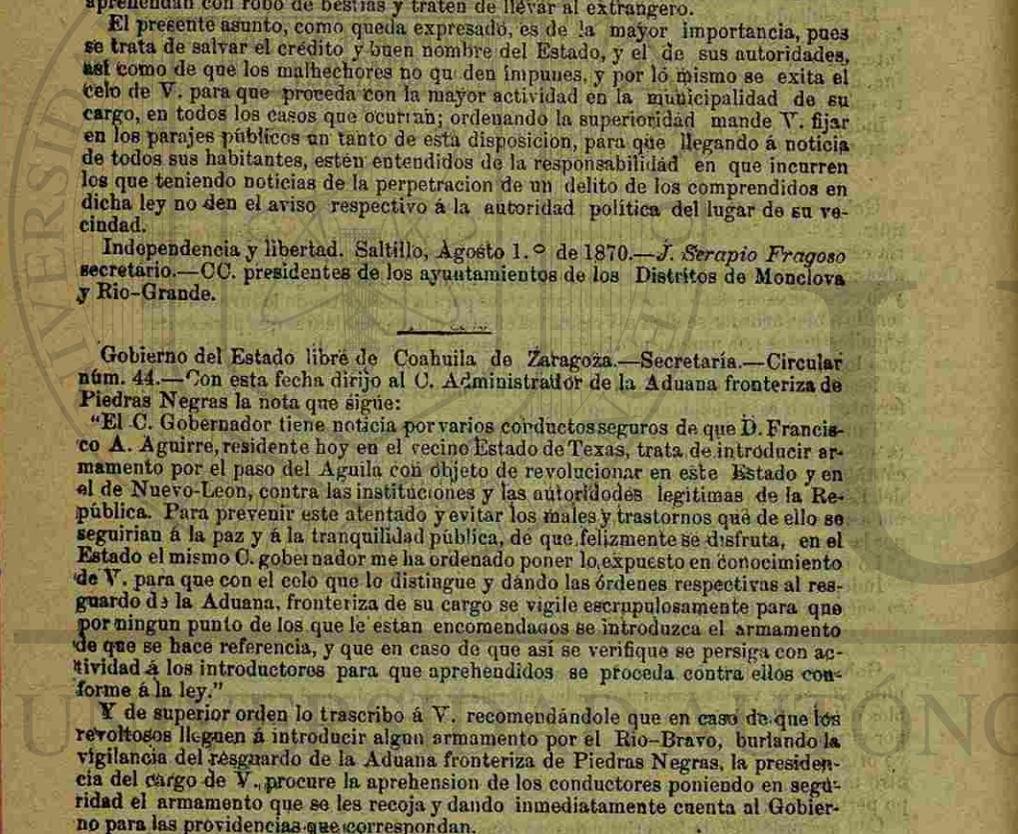
Para que dichas leyes se conserven en los archivos públicos se recomienda á V. que desde luego se marquen con el sello de la oficina, debiendo hacer otro tanto las autoridades ó empleados á quienes les mandará V. los ejemplares que les corresponden y que con este fin se acompañan á V. igualmente.

Independencia y libertad. Saltillo, Agosto 31 de 1870.—*J. Serapio Fragoso* secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 48.—Muchos ciudadanos que ocurren al gobierno por medio de recursos, lo hacen en papel simple expresando no haber del sellado respectivo en los fieltos del ramo. El mismo gobierno que no puede estar al tanto de la realidad de esta disculpa se ha dirigido con frecuencia á la administración principal recomendándole se surtan oportunamente los citados fieltos, y así es de creerse lo haya hecho este empleado, pero lo cierto es que han continuado repitiéndose casos frecuentes de que los interesados formulan sus exposiciones ó recursos en papel simple, protestando reponerlo cuando lo haya, cuya protesta no estando justificada, ha sido inadmisibile.

De esto se siguen indudablemente considerables perjuicios á los interesados y al servicio público y con el fin de evitarlos, el C. gobernador ha dispuesto, que la presidencia del cargo de vd. haga saber al vecindario, para los casos que

CAPILLA ALFONSO DE
SANTO DOMINGO VISITACION



...puedan ocurrir que cuando algun ciudadano dirija al gobierno algun escrito o solicitud, y en la oficina del ramo no haya papel sellado correspondiente, deberán además de expresarlo así y protestar reponerlo oportunamente, acompañar una constancia de la presidencia del cargo de vd. acreditando efectivamente la falta del mencionado papel sellado.

Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 10 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 49.—Deseando el C. Gobernador dar el mayor impulso y protección al ramo de Instrucción pública primaria y secundaria, como esto no puede verificarse sino velando por el exacto cumplimiento de las leyes sobre testamentarias, que por lo regular causan derechos aplicables al importante ramo de educación en todo el Estado, se ha servido acordar que el juzgado civil de su cargo por el conocimiento que tiene al hacer el asiento de las actas de fallecimiento, remita informe a esta secretaria de si los finados dejan algunos bienes, expresando si otorgaron testamento ó murieron abintestado, y si los herederos que deben sucederles son forzosos, colaterales ó estranos; debiendo mandar esa notitia desde luego y en cada caso que se presente para que por parte del agente fiscal del fondo de instrucción pública se pueda promover lo conveniente en beneficio de la misma instrucción.

Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 21 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. juez del estado civil de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 50.—Conforme lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento político de los pueblos, los ayuntamientos tienen la obligación de formar y remitir cada seis meses la estadística de su municipalidad, y no habiéndose remitido hasta ahora este importante documento, el C. Gobernador ha dispuesto se recuerde á V. esto deber, esperando que a mas tardar se halle aquí dicha estadística para el día 20 del inmediato mes de Octubre, recomendándole que en ella se haga constar de la manera mas precisa el estado que guarda cada ramo, cuales son las providencias que se hayan adoptado para mejorarlos, las que por no ser de las atribuciones del Cuerpo municipal, puedan acordarse por el Gobierno ó la H. Legislatura.

Con este motivo tambien ha dispuesto la superioridad, que tanto V. como la corporacion que preside, teniendo a la vista las colecciones de leyes, decretos y órdenes, circuladas oportunamente, así como las disposiciones particulares para cada pueblo remitan con puntualidad cuantas noticias o informes deben mandar mensualmente; cuya advertencia se hace por que, algunos ayuntamientos, aunque bien pocos, no llenan debidamente esta obligación, causando con este descuido retardos y perjuicios en la marcha administrativa, y además la necesidad de estar frecuentemente repitiendo las mismas órdenes. El Gobierno tiene el mayor deseo y la mejor voluntad para procurar el adelanto de todos los pueblos y el perfeccionamiento de todos los ramos de su resorte y así lo procura por cuantos medios están a su alcance; pero estos trabajos serán aun mas benéficos y llenarán todo su objeto, si las autoridades, se empeñan igualmente en facilitar todos los datos y noticias que en este respecto deben mandar y así es de esperarse lo verifique con puntualidad en lo de adelante; mas si en lo sucesivo se llegare a cometer alguna omisión, la superioridad sin necesidad de ninguna otra nueva prevención tomará en uso de sus facultades, las providencias que crea convenientes, en asuntos que sobre ser de la mayor importancia no puede permitirse el menor descuido.

Se servirá vd. acusar recibo de esta nota circular á vuelta de correo. Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 24 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 51.—El C. Gobernador ha dispuesto que la presidencia del cargo de vd. remita a la mayor brevedad un ejemplar de las ordenanzas municipales de ese punto y en caso de que no haya ejemplares impresos mande una copia de dichas ordenanzas, procurando que esta copia sea exacta y de buena letra, por ser necesario tenerlas a la vista para los diversos casos que se ofrecen.

De superior orden lo comunico á vd. para su cumplimiento. Independencia y libertad. Saltillo, Octubre 24 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 52.—Sabe el C. Gobernador que en algunos pueblos del Estado, sus autoridades, con motivo de la orden que se les comunicó para tener a prevención cierto número de hombres montados y armados, para el caso de alguna invasion de enemigos, no permiten a los alistados salir fuera del lugar de su residencia con motivo a sus ocupaciones particulares y a otros sin posibilidad se les obliga a mantener su caballo en caballeriza. La mente del Gobierno es que no haya dificultad de mover fuerzas a donde lo demande el servicio público, pero que no por ello se impida a los ciudadanos atender a sus negocios, ya sea dentro ó fuera del lugar de su residencia, y así se ha expresado en las diversas órdenes expedidas con este motivo, y por la presente se le recomienda sea atendida a fin de que ningun ciudadano resienta perjuicio en sus intereses.

Mas esto no será motivo para impedir que el número de fuerza asignado a ese punto, esté siempre listo, y de la que no se hará uso, sino en caso de invasion, cuyo evento es tanto mas remoto, cuanto que ha cesado toda alarma.

De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 24 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 53.—El C. Gobernador dispone que la presidencia del cargo de V. informe a precisa vuelta de correo si en ese punto existe el número suficiente de boletas que han de servir para las próximas elecciones de ayuntamiento, y en caso de faltar algunas ó que no existan, espese cual es el número de las referidas boletas que se necesitan con el objeto indicado.

Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 27 de 1870.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.—C. Presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular núm. 54.—El C. Gobernador como es de su deber ha ordenado la eficaz persecucion y aprehension de los malhechores, y particularmente de aquellos que se ocupan de traer bestias robadas del vecino Estado de Texas y hacer otro tanto con bienes de campo de los pueblos de los distritos de Monclova y Rio-Grande para llevar al mercado del mismo Texas.—En ese sentido la superioridad acordó las prevenciones que contiene la circular número 43 de fecha 1.º de Agosto último, cuyo cumplimiento se le recomienda en todo lo relativo a la vigilancia de parte de la presidencia de su cargo y a la aprehension de los malhechores, que procurará con el mayor empeño; mas con respecto a malhechores, por delitos de robo de bestias, serán puestos en los casos que ocurran a disposición de la autoridad judicial respectiva para que se juzguen conforme las leyes comunes, pues el gobierno duda si tales delitos los comprende la ley de 9 de Abril del corriente año.

De superior orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Independencia y libertad. Saltillo, Setiembre 30 de de 1870.—*J. Serapio Frago*, so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

CAPILLA ALFONSO DE BORBÓN



UNIVERSIDAD

NOMINA

AL DE



Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 55.—El C. Gobernador dispuso la reimpresion de la gramática castellana con objeto de que se distribuyan en los pueblos del Estado y de esa obra elemental acordó la misma superioridad se remitan á V. ejemplares para el uso de las escuelas de primeras letras que se expresan por el fondo municipal, recomendándole que la distribución que se haga sea proporcional y conforme se vayan necesitando segun el número de alumnos.

Independencia y libertad. Saltillo, Octubre 3 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 56.—De orden del C. Gobernador remito á V. ejemplares de la convocatoria expedida en esta fecha para el nombramiento del Fiscal y primer Magistrado supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia que debe tener lugar aunque se paradamente á la vez que se verifiquen las próximas elecciones de ayuntamiento conforme lo prevenido en la ley orgánica electoral de 31 de Mayo del año anterior, con cuyo objeto le remito en paquete separado el número suficiente de boletas.

Independencia y libertad. Saltillo, Octubre 18 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 57.—La falta de oportunos y violentos avisos cuando en alguna municipalidad se presentan partidas de salteadores, es causa de que el Gobierno ó la autoridad política de cada localidad no puedan adoptar medidas que dieran por resultado la aprehension de los malhechores ó su persecucion con fin de evitar los males que estos causan en los ciudadanos pacíficos que transitan los caminos, y con objeto de que no se repitan casos tan perjudiciales, el C. Gobernador ha dispuesto, que la presidencia del cargo de V. ordene á los jueces auxiliares de la comprension de su mando, que siempre que tengan conocimiento de alguna partida de salteadores se lo participen inmediatamente por medio de un propio y no por cordillera, que por lo común sufren demoras en el camino de trascendentales consecuencias y que de la misma manera lo haga V. con el Gobierno como esta prevenido.—Ademas la superioridad ordena se recomiende á V. el exacto cumplimiento de los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º y 10.º y demas del reglamento á la ley de salteadores y plagiarios expedida por el Supremo Gobierno General haciendo efectivas las penas que impone á los que no hacen activamente la persecucion de malhechores ó dejan de dar los avisos respectivos en los períodos que señala.

Tambien recomiendo el C. Gobernador que la presidencia de su cargo tenga presente lo dispuesto en las circulares núm. 31 y 43 con respecto á las personas que conducen bestias sin justificar su procedencia.

Independencia y libertad. Saltillo, Octubre 29 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 58.—El C. Gobernador con el deseo de facilitar la enseñanza de la juventud, dispuso la reimpresion de algunos libros elementales de que se han hecho á la presidencia de su cargo la correspondiente remision para que sean distribuidos proporcional y gratuitamente entre los alumnos de la clase menesterosa que concurren á las escuelas de primeras letras que son al cargo de la corporacion municipal; y teniendo noticia la superioridad de que en algunos pueblos dichos libros elementales no se reparten sino que se ponen en venta; ha acordado que

por medio de la presente nota se recomiende á V. que los repetidos libros no han debido ser vendidos, y que se distribuyan sin costo alguno, conforme se vayan necesitando, entre los jóvenes que asistan á las escuelas municipales de primeras letras de ese punto.

Independencia y libertad. Saltillo, Noviembre 9 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 59.—El C. Gobernador, con el deseo de que todos los asuntos cuyo despacho corresponden al resorte del Gobierno sean despachados sin la menor demora, ya correspondan á las corporaciones municipales, funcionarios públicos ó particulares, y que por cualquier circunstancia no se les haya comunicado la respectiva resolucion ha dispuesto que la presidencia del cargo de V. por medio de avisos haga saber al vecindario, que por conducto de la misma presidencia ó directamente á esta secretaria recuerden el asunto que tengan pendiente, del citado despacho, espresando la fecha en que lo hayan remitido, ya sea directamente al Gobierno ó á esta secretaria.

Esta disposicion comprende igualmente al ayuntamiento de su cargo, y se le recomienda á vd. su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Saltillo, Noviembre 16 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del Ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 60.—El C. Gobernador me ordena decir á vd. que con objeto de que los municipios cuenten con los recursos suficientes para atender á todos los gastos de administracion local, el ayuntamiento que preside, teniendo presente los productos del actual plan de arbitrios, y los gastos que deban cubrirse, proceda á hacerle las reformas que necesite, á fin de que la falta de fondos no entorpezca el servicio público; debiendo vd. mandar dicho plan de arbitrios precisamente y sin falta alguna el día 20 de Diciembre próximo, para que sometido al conocimiento del H. Congreso, oportunamente recaiga la correspondiente aprobacion.

Independencia y Libertad. Ramos Arizpe, Noviembre 23 de 1870.—*J. Serapio Frago*so, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....

Gobierno del Estado libre de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 61.—Al practicar el C. Gobernador su visita oficial á varios pueblos del Estado, tuvo conocimiento de que los archivos públicos ni están convenientemente arreglados ni los documentos que los forman se hallan con la seguridad debida, siguiéndose de aqui el frecuente extravío de papeles sumamente importantes para cada pueblo y para los particulares que allí depositan la seguridad de sus intereses y el porvenir de sus familias, quienes muchas veces no encuentran modo de probar y defender su propiedad.

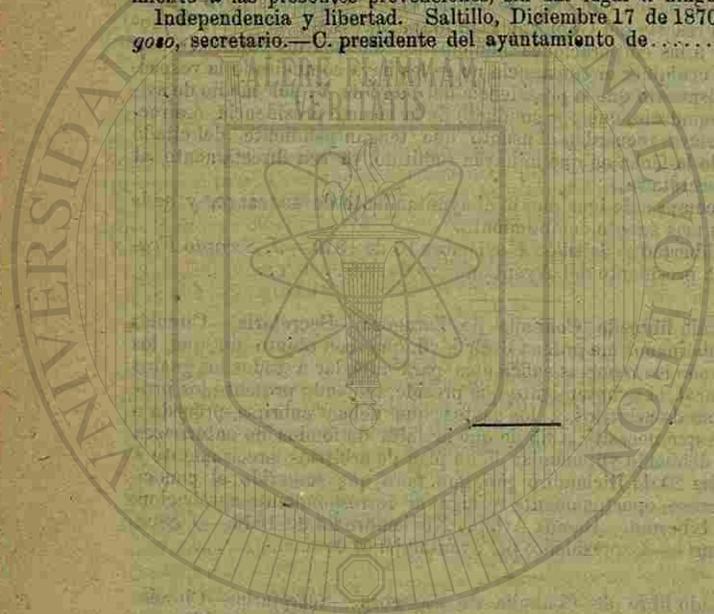
Desde entonces el C. Gobernador recomendó á los ayuntamientos procedieran sin demora al arreglo de dichos archivos; colocándolos en orden y manteniéndolos con la seguridad correspondiente, y se previno ademas la formacion de un inventario general que serviria para que en fin de año se hiciera la entrega respectiva á las nuevas autoridades, agregando á estos inventarios lo que en cada año se fuere creando nuevamente, y que de todo se mandara tambien copia autorizada á la secretaria de Gobierno.

Esta disposicion superior no ha sido cumplida, pero que el Gobierno está dispuestó á que se ejecute en todas sus partes, porque de ello depende el buen orden de un asunto en que interesa, como queda expresado, la propiedad de los particulares, el derecho de los municipios y el buen orden administrativo, por lo que no solo á

los ayuntamientos á quienes se hizo la mencionada prevencion, sino tambien á los demas de los pueblos que forman el Estado, la superioridad los exita y expresamente les previene que al concluir el corriente año hagan entrega del archivo, al nuevamente electo con cuanto mas pertenezca al municipio, todo bajo inventario firmado tanto por el que entrega como por el que recibe, cuya formalidad se continuará observando en lo sucesivo remitiendo un tanto á la secretaria segun queda referido.

El C. Gobernador espera que por parte de V. se dará el mas exacto cumplimiento á las presentes prevenciones, sin dar lugar á ninguna otra exitativa.

Independencia y libertad. Saltillo, Diciembre 17 de 1870.—*J. Serapio Fragozo*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....



CAPILLA ALFONSO DE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDECE

De los decretos expedidos por el Cuerpo Legislativo del Estado en los periodos del año de 1870.

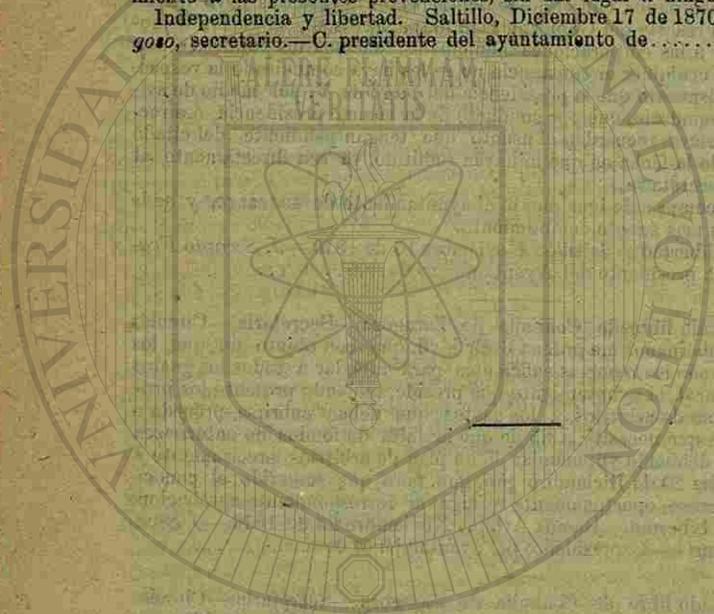
Decretos.	Paginas.
N.º 76.—Dispensando de asistencia á la cátedra en el cuarto año de jurisprudencia á los jóvenes Prajedis Peña y José María Muzquiz.	3
77.—Facultando al ejecutivo para arreglar por convenios amistosos con los Estados vecinos los límites del de Coahuila de Zaragoza.	"
78.—Autorizando á los jueces sustitutos de letras de los distritos en que no hubiere propietarios para que puedan por sí tramitar y sentenciar las causas pendientes mientras se provee de aquellos.	4
79.—Presupuesto general que designa los gastos que deben cubrirse por las rentas del Estado en el año de 1870.	5
80.—Ley de hacienda que debe regir en el mismo año de 1870.	9
81.—Declarando suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses á los Lics. Santos Dávila, Jesus María Martínez Ancira, Antonio G. Carrillo y Francisco G. Hermosillo.	17
82.—Nombrando Jueces de 1.ª instancia propietarios del ramo criminal del distrito del centro al C. Lic. Eusebio María Aguirre y para el ramo civil del mismo distrito al C. Lic. Juan Felipe Alba.	"
83.—Facultando al ejecutivo para reglamentar la ereccion en villa la colonia de San Pedro en la municipalidad de Parras de la Fuente.	18



los ayuntamientos á quienes se hizo la mencionada prevencion, sino tambien á los demas de los pueblos que forman el Estado, la superioridad los exita y expresamente les previene que al concluir el corriente año hagan entrega del archivo, al nuevamente electo con cuanto mas pertenezca al municipio, todo bajo inventario firmado tanto por el que entrega como por el que recibe, cuya formalidad se continuará observando en lo sucesivo remitiendo un tanto á la secretaria segun queda referido.

El C. Gobernador espera que por parte de V. se dará el mas exacto cumplimiento á las presentes prevenciones, sin dar lugar á ninguna otra exitativa.

Independencia y libertad. Saltillo, Diciembre 17 de 1870.—*J. Serapio Fragozo*, secretario.—C. presidente del ayuntamiento de.....



CAPILLA ALFONSO DE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDECE

De los decretos expedidos por el Cuerpo Legislativo del Estado en los periodos del año de 1870.

Decretos.	Paginas.
N.º 76.—Dispensando de asistencia á la cátedra en el cuarto año de jurisprudencia á los jóvenes Prajedis Peña y José María Muzquiz.	3
77.—Facultando al ejecutivo para arreglar por convenios amistosos con los Estados vecinos los límites del de Coahuila de Zaragoza.	"
78.—Autorizando á los jueces sustitutos de letras de los distritos en que no hubiere propietarios para que puedan por sí tramitar y sentenciar las causas pendientes mientras se provee de aquellos.	4
79.—Presupuesto general que designa los gastos que deben cubrirse por las rentas del Estado en el año de 1870.	5
80.—Ley de hacienda que debe regir en el mismo año de 1870.	9
81.—Declarando suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses á los Lics. Santos Dávila, Jesus María Martínez Ancira, Antonio G. Carrillo y Francisco G. Hermosillo.	17
82.—Nombrando Jueces de 1.ª instancia propietarios del ramo criminal del distrito del centro al C. Lic. Eusebio María Aguirre y para el ramo civil del mismo distrito al C. Lic. Juan Felipe Alba.	"
83.—Facultando al ejecutivo para reglamentar la ereccion en villa la colonia de San Pedro en la municipalidad de Parras de la Fuente.	18



Decretos.	Paginas.
N.º 84.—Autoriza al ejecutivo para poner sobre las armas la fuerza que le sea posible organizar con objeto de cooperar á la defenza de las instituciones y de las autoridades legítimas.....	19
„ 85.—Rehabilita en los derechos de ciudadanía á D. Silvano Luévano vecino de la villa de Viesca y á D. Juan B. Villaseñor de la de Catdela.....	21
„ 86.—Concede licencia al Gobernador propietario para que se ponga al frente de las fuerzas del Estado por el tiempo que crea necesario y se declara gobernador interino al C. Melchor Lobo.....	22
„ 87.—Habilita de edad para administrar sus bienes al C. Roman Zertuche, sin intervencion de su curador.....	22
„ 88.—Reglamento interior para la secretaría de gobierno.....	29
„ 89.—Sobre que la deuda de los empleados civiles del Estado sea pagada del producto de bienes confiscados y de los rezagos de contribuciones pendientes de pago.....	29
„ 90.—Para que el ejecutivo proporcione al agente de instruccion por cuantos medios juzgue adaptables las noticias de las testamentarias que por las leyes vigentes deban pagar los impuestos á la instruccion pública.....	30
„ 91.—Prorogando el período de sesiones hasta el último del corriente mes.....	32
„ 92.—Sobre apertura y recomposicion de caminos.....	33
„ 93.—Clausura el primer período de sus sesiones ordinarias.....	36
„ 94.—Declara abierto el segundo período de sus sesiones ordinarias.....	36

Decretos.	Paginas.
N.º 95.—Que subsiste para el pago del tercio de Enero á Abril de 71 la ley de 6 de Enero de 1870 que designó el contingente á las municipalidades.....	37
„ 96.—Declara suspensos por seis meses de sus empleos á los escribanos y jueces que autoricen documentos públicos ó auténticos sin que previamente satisfagan el impuesto para la instruccion pública.....	38

INDICE de las circulares expedidas por la Secretaría de Gobierno en todo el año de 1870.

Circulares.	Paginas.
N.º 1.—Trascribe á los ayuntamientos la disposicion de la Legislatura, autorizando al ejecutivo para pedir á los municipios el duplo de hombres que previene la ley de sorteos.....	39
„ 2.—Remite la ley de hacienda expedida por la legislatura bajo el núm. 80.....	39
„ 3.—Pide á los juzgados civiles noticia de lo que se haya enterado en las tesorerías municipales en cumplimiento á la 6.ª prevencion de la circular de 7 de Julio de 67.....	40
„ 4.—Se pide á los ayuntamientos noticia de la division territorial de cada municipio.....	„
„ 5.—Remite ejemplares de la memoria presentada por el ejecutivo el 2 de Noviembre al H. Congreso.....	„
„ 6.—Sobre que se dé término á las testamentarias pendientes de conclusion de inventarios.....	„

Circulares.

Páginas.

N.º 7.—Previene la persecucion y aprehension de los desertores, cabo José María Guajardo, y de los soldados Cesareo Rivas, Alejandro Arellano y Vicente Luna. 41

„ 8.—Comunica á los ayuntamientos la licencia concedida al C. Gobernador propietario para ponerse al frente de las fuerzas del Estado de cuyo empleo se ha encargado el C. Melchor Lobo. „

„ 9.—Sobre la persecucion de D. Francisco Antonio Aguirre. „

„ 10.—Remite el reglamento acordado por la comision mixta de la República y los Estados Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones. 42

„ 11.—Trascribe á los ayuntamientos el oficio del Ministerio de Guerra y Marina declarando que el punto del "Pan" pertenece al Estado de Coahuila y no al de Tamaulipas como se habia expresado en el reglamento de Colonias. „

„ 12.—Previene á los ayuntamientos que no reciban la contribucion federal sino en la especie que determina la ley de 16 de Diciembre de 1861. 43

„ 13.—Ordena á los jueces del Estado civil remitan con puntualidad las noticias que previene la circular núm. 48 de fecha 29 de Noviembre de 1869. „

„ 14.—Sobre remision de los cortes de caja practicados mensualmente por las tesorerías municipales, asi como la cuenta general documentada. „

„ 15.—Ordena á los presidentes de los ayuntamientos del Distrito de Monclova entreguen al C. Miguel T. Lobo gefe de las fuerzas or-

CAPILLA ALFONSO DE S. CARLOS UNIVERSIDAD



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

Circulares.

Páginas.

ganizadas, el número de hombres que les corresponda. 44

N.º 16.—Inserta el dictámen y proposiciones de la diputacion permanente aprobado con motivo á que D. Luis Zepeda se escusa de pagar la cuota municipal asignada á su establecimiento de Comercio. „

„ 17.—Declara que los individuos que desempeñaron cargos en lugares sustraídos de la obediencia de las autoridades legítimas deben considerarse con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes. 45

„ 18.—Remite á los ayuntamientos ejemplares de la coleccion de leyes expedidas por el H. Congreso y Gobierno del Estado en todo el año anterior. „

„ 19.—Remite copias del acuerdo dirigido por el Ministro de México en Estados Unidos al Ministerio de relaciones sobre próroga del plazo concedido para el registro de memoriales, presentacion de reclamaciones y notificacion del nombramiento del árbitro. „

„ 20.—Remite ejemplares de la ley orgánica para el arreglo de la administracion de justicia expedida por el H. Congreso en 17 de Febrero del corriente año. 46

„ 21.—Sobre que los avisos de radicacion de testamentarias é intestados que han debido dar los jueces respectivos á los gobernadores para que éstos lo hagan a la secretaria de instruccion pública, se den en lo sucesivo al ministerio de hacienda. 47

„ 22.—Ordena que las fuerzas de ciudadanos organizadas para la defensa del Estado y mandadas alistar, no impida que dichos ciudadanos se ocupen de sus quehaceres por ha-



Circulares.

Paginas.

	ber cesado el peligro que amenazaba	47
N. °	23.—Se acompañan ejemplares de la ley general de 9 de Abril del corriente año sobre salteadores y plagiarios	"
"	24.—Avisa que el C. gobernador constitucional Victoriano Cepeda ha regresado de la campaña del interior y se ha vuelto á encargar del Gobierno del Estado	"
"	25.—Alistamiento de fuerzas en los pueblos del Estado para que se pongan á cubierto de todo acto de hostilidad causado por las fuerzas del ex-general Pedro Martinez	48
"	26.—Previene se establezcan escuelas de ambos sexos en las cabeceras del municipio así como en las haciendas y ranchos de la comprension y se mande noticia exacta del número que exista actualmente	"
"	27.—Sobre que se dé noticia violenta al Gobierno y al gefe de las fuerzas del distrito de Monclova de algun movimiento que se note á los pronunciados que acaudilla el ex-general Pedro Martinez	49
"	28.—Participa el nombramiento que recayó en el C. Jesus María Gómez para el desempeño del cargo de oficial mayor de la secretaría de Gobierno por renuncia admitida al C. Pragedis de la Peña	"
"	29.—Trascribe el oficio dirigido al gefe de hacienda del Estado por el C. Visitador de las gefaturas, relativa al modo de evitar el contrabando de efectos extranjeros procedentes de la aduana del Bravo	"
"	30.—Reccmienda la remision del proyecto de ordenanzas municipales para someterlo al conocimiento dol H. Congreso	50
"	31.—Remite ejemplares en pliego extendido	

Circulares.

	de la ley general de 9 de Abril sobre salteadores y plagiarios para que se fije en los parajes mas visibles de los municipios	50
N. °	32.—Ordena á los recaudadores de rentas la remision de un estado de lo que se haya colectado desde 1. ° de Enero, con los demas requisitos que expresa	51
"	33.—Recuerda á los ayuntamientos el cumplimiento del art. 129 del reglamento económico-político de los pueblos, relativo á que la comision de escuelas visite semanariamente los establecimientos de instruccion primaria	"
"	34.—Recomienda el cumplimiento de las leyes de reforma y principalmente las que tratan del registro civil, y así como el del art. 18, párrafo VI de la constitucion del Estado	"
"	35.—Pide noticia de las enagenaciones de terrenos baldíos que se hayan hecho en cada municipio	52
"	36.—Ordena la formacion de colecciones de leyes y del periódico oficial para que se haga el uso conveniente de ellas	"
"	37.—Impone la multa de diez pesos á las autoridades que no remitan con puntualidad los cortes de caja practicados por las tesorerías municipales	53
"	38.—Ordena la aprehension de los reos prófugos Lic. Ireneo Paz y Agustin Terricé	"
"	39.—Sobre que no se permitan en los establecimientos que están al cargo de los municipios niños de paga, por ser un perjuicio de los demas que se enseñan gratuitamente y que se entiendan aquellas para el pago, directamente con el ayuntamiento	54
"	40.—Remite modelos para la formacion de los	

Circulares.

Paginas.

cortes de caja practicados por las tesorerías municipales. 54

N.º 41.—Solicita una contribucion dedicada al monumento que trata de erigirse en la capital de la República para perpetuar la memoria del C. Francisco Zarco. 55

" 42.—Ordena que no se distraigan de su objeto los fondos destinados á la instruccion primaria; pidiendo ademas noticia de las cantidades remitidas por la agencia de instruccion pública. "

" 43.—Que se juzguen con arreglo á la ley de 9 de Abril del corriente año á los que introduzcan clandestinamente por el rio Bravo partidas de ganado mayor ó caballada. "

" 44.—Recomienda la aprehension de los conductores del armamento que pretende introducir por el rio Bravo D. Francisco A. Aguirre residente en Tejas. 56

" 45.—Ordenando el nombramiento de las juntas patrióticas que han de ocuparse de la festividad del 16 de Setiembre. "

" 46.—Que en caso de invasion de los revoltosos acaudillados por el capitán Ponciano Cisneros se haga uso de la fuerza que con anterioridad se ha mandado alistar. 57

" 47.—Remite ejemplares de la ley general sobre sucesiones, de la de 5 de Enero de 1857 para juzgar á los ladrones y de la de 24 de Marzo de 1813 sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. "

" 48.—Sobre que se estiendan certificados por los ayuntamientos en caso de ser efectivo que no existe en los felatos papel del sello correspondiente cuando algun ciudadano tenga que dirigir al Gobierno algun ocurso. "

Paginas.

Circulares.

" 49.—Ordena se remita noticia por los jueces del estado civil de las personas que fallezcan dejando bienes y expresando si otorgaron ó no al morir testamento. 58

" 50.—Se ordena el cumplimiento del art. 121 del reglamento político de los pueblos sobre la obligacion de formar y remitir por semestres la estadística de cada municipalidad. "

" 51.—Ordena la remision de un ejemplar ó copia de las ordenanzas municipales de cada villa. 59

" 52.—Que no se impida á los ciudadanos alistados en la fuerza de que se trata, ocuparse de sus negocios particulares. "

" 53.—Pregunta á los ayuntamientos el número de boletas que falten y el que exista para las próximas elecciones. "

" 54.—Sobre que los malhechores por robo de bestias sean consignados á la autoridad judicial para que los juzgue con arreglo á las leyes comunes. "

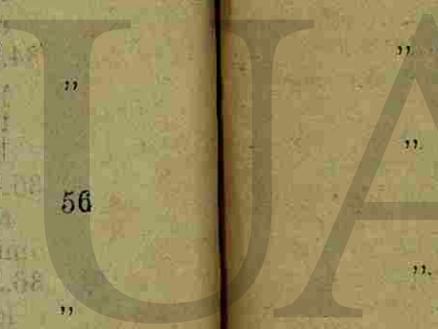
" 55.—Remite ejemplares de la gramática castellana para que se distribuyan gratis á los establecimientos del Estado. 60

" 56.—Remite boletas para las elecciones de ayuntamiento, de fiscal y un primer magistrado supernumerario del Supremo Tribunal de justicia, y acompaña á la vez ejemplares de la convocatoria expedida por la diputacion permanente con tal objeto. "

" 57.—Para que se dé aviso inmediatamente al Gobierno tan luego como se presente alguna partida de salteadores en cualquiera hacienda ó rancho. "

" 58.—Que no han debido ser vendidos los libros elementales que se remitieron por el Gobierno, puesto que dicha remision se hi-

CAPILLA ALFONSO
SECRETARIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Circulares.Paginas.

zo con objeto de que se repartan gratis entre los alumnos de los establecimientos municipales, segun los necesiten	60
59.—Ordena se recuerde á esta secretaría los asuntos que tengan pendientes, ya sean pertenecientes á particulares ó de los ayuntamientos y de cuyos asuntos no se haya comunicado la respectiva resolucion	61
60.—Recomienda la remision del plan de arbitrios de cada municipio para el dia 20 de Diciembre próximo	"
61.—Se ordena la remision en copia del inventario del archivo con que deben hacer entrega los ayuntamientos al concluir su período	"

FIN DEL INDICE.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo los establecimientos de instruccion primaria sostenidos por fondos públicos, dependerán exclusivamente del Ejecutivo del Estado, sin intervencion de los Ayuntamientos.

Art. 2º La direccion y vigilancia inmediata de las escuelas queda á cargo de la Junta Directiva de Instruccion Pública, del Inspector general del ramo y de las comisiones especiales que el Ejecutivo nombrará en cada municipalidad.

Art. 3º El Ejecutivo reglamentará convenientemente los planteles de instruccion primaria bajo esta nueva organizacion.

Art. 4º Para el sostenimiento y fomento de las escuelas oficiales, se impone una contribucion de doce y medio centavos mensuales á todo varón de 18 á 60 años, bien sea propietario, comerciante ó profesionista; y de seis un cuarto centavos á los varones de la misma edad, ya sean empleados, dependientes ó artesanos, excluyéndose solo de este impuesto á los jornaleros y á los que se encuentren insolventes á juicio de la autoridad política municipal.

Art. 5º Para hacer efectivo el impuesto á que se contrae el artículo que antecede, los presidentes municipales por medio de los jueces auxiliares, formarán listas de las personas que deban contribuir, y pasarán un tanto de ellas al tesorero del municipio respectivo, para que recaude y exija bajo su mas estrecha responsabilidad las cuotas correspondientes.

Art. 6º Los jueces auxiliares de las haciendas y ranchos cobrarán las cuotas de que se ha hecho mérito, conforme á las listas que

préviamente formen y sean aprobadas y autorizadas por el Presidente del Ayuntamiento respectivo; remitiendo dichas cuotas al tesorero municipal dentro de los primeros ocho días de cada mes.

Art. 7º Los tesoreros municipales disfrutarán el tanto por ciento de las cantidades que recauden según esta ley, para la instrucción primaria.

Art. 8º El impuesto á que se refiere el art. 4º se cobrará desde el primero de Enero próximo.

Art. 9º Los contribuyentes que no paguen con toda regularidad las cuotas que tengan asignadas, serán consignados á la autoridad judicial para los efectos de las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 24 de Diciembre de 1882.

Art. 10. Para asegurar de una manera efectiva el sostenimiento de la instrucción primaria, el Gobierno incluirá en su presupuesto de egresos, el valor de lo que importe el presupuesto de las escuelas á que se refiere esta ley.

Art. 11. Quedan vigentes las leyes anteriores que señalen pensiones para la instrucción primaria

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Noviembre 8 de 1885.

Julio M. Cervantes.

Severiano Mora,

oficial mayor.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPÍTULO I.

De la Instrucción pública.

Art. 1º La instrucción que el Estado imparta en sus planteles de enseñanza se divide en primaria, preparatoria y profesional.

Art. 2º La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria, para los niños de 7 á 14 años y para las niñas de 6 á 13.

Art. 3º Los profesores de instrucción pública oficial, no podrán enseñar las doctrinas de ninguna secta religiosa, concretándose en este particular á los principios y máximas generales de moral.

Art. 4º El Estado respeta los programas de enseñanza de las escuelas particulares, y no puede tener en ellas mas intervención, que lo relativo á higiene y moral.

Art. 5º La instrucción pública estará á cargo de un Consejo ó Junta Directiva, formada de los profesores de los estudios preparatorios y profesionales bajo la inmediata dirección del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II.

De la Instrucción primaria.

Art. 6º Habrá en el Estado sostenidas por los fondos que establecen las leyes de la materia, las escuelas de instrucción primaria para niños y niñas que indiquen su población y recursos, debiendo existir cuando ménos una de cada sexo por cada dos mil habitantes, estableciéndose igual número de escuelas en las municipalidades cuya población no exceda de quinientos habitantes.

Art. 7º Tambien se establecerán escuelas en la Penitenciaría de esta Capital y en las cárceles, haciendas y establecimientos fabriles de cada municipio.

Art. 8º Los establecimientos de instrucción primaria se dividirán en tres categorías, 1ª, 2ª y 3ª; los de la 1ª categoría se establecerán en los ranchos, haciendas y congregaciones; los de la 2ª en las cabeceras de municipalidad; y los de la 3ª en las cabeceras de Distrito y Capital del Estado.

Art. 9º Las materias de enseñanza serán:

I. En las de 1ª clase: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de historia y geografía, moral, urbanidad y catecismo político constitucional.

II. En las de segunda clase: las materias anteriores, y además ortología y un estudio mas extenso del derecho constitucional, de la historia y de la geografía.

III. En las de tercera clase: las materias comprendidas en las dos clases anteriores, y además nociones de álgebra, geometría plana, lógica y dibujo.

IV. En las escuelas de niñas, se estudiarán las mismas materias y además música en las de tercera clase, y en todas, labores femeniles y el conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 10. Los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo la educación de uno ó mas niños, está en la obligación de enviarlos á un establecimiento de enseñanza pública ó privada, siempre que no justifiquen que reciben en su casa la correspondiente instrucción.

Art. 11. Para facilitar á las personas expresadas en el artículo anterior el cumplimiento de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

I. En las escuelas de las haciendas, fábricas, ó congregaciones, se señalarán como horas de enseñanza, para obtener la puntual asistencia de los niños, aquellas que no sean incompatibles con los trabajos á que sus padres los dedican.

II. Estas escuelas se cerrarán por uno ó dos meses á lo mas, en la época de trabajos de urgencia, atendiendo á las circunstancias especiales de la localidad.

III. En las cabeceras de Distrito y de municipalidad lo mismo que en la Capital del Estado por haber varias escuelas, se situarán éstas convenientemente, para facilitar la enseñanza de los educandos.

Art. 12. Las personas á que alude el artículo 10, que no cumplan con aquella prevención, sufrirán la multa que les imponga la autoridad política conforme á las prescripciones que establece el reglamento de policía.

Art. 13. Los padres de familia que estén inutilizados completamente para trabajar y cuyo único apoyo sean sus hijos, están exceptuados de las obligaciones que se les impone en los artículos anteriores de mandarlos á la escuela.

Art. 14. La autoridad política de acuerdo con la Comisión del ramo ó con el Inspector en su caso, empleará para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, las medidas que á continuación se expresan:

I. Formar un censo de los niños y niñas á los cuales es obligatoria la enseñanza, separando los que estén comprendidos en las excepciones de esta ley.

II. Dividir la población en secciones arregladas al número de habitantes para facilitar la formación del censo á que se refiere la fracción anterior, é indicar á los padres de familia comprendidos en cada demarcación, la escuela á donde deban concurrir sus hijos.

III. Situar éstas en el punto mas céntrico de cada sección procurando que los locales destinados para el efecto sean amplos y bien ventilados.

IV. Remitir al principio del año escolar á cada uno de los profesores una lista con los nombres de los niños que deben asistir á su escuela.

Art. 15. Las multas de que habla el artículo 12 se harán tambien efectivas á los padres de familia cuyos hijos tengan faltas de asistencia sin justificar á las escuelas.

Art. 16. Las Comisiones de instrucción primaria como representantes de la Junta Directiva de Estudios para vigilar por el progreso de la instrucción pública, deben cooperar en cuanto les sea posible para sostenerla y fomentarla, proponiendo al Gobierno por conducto del Inspector general, todo lo que juzguen conducente á este fin.

Art. 17. La Comisión de instrucción primaria de que se ha venido haciendo referencia, será nombrada por el Gobierno en cada municipio, y estará compuesta de cinco ciudadanos de los mas caracterizados y que reúnan las circunstancias de honradez, ilustración y amor al adelanto de la juventud estudiosa.

Art. 18. Dicha Comisión compuesta de un presidente, un secretario y tres vocales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Inspector de las faltas de los preceptores que no cumplan con sus deberes, ó de aquellas que cometan y por las que se haga necesario proceder á su destitución ó castigo.

II. Remitir semanariamente al Presidente municipal, para los

efectos del artículo 15, la lista de los niños que hayan tenido faltas de asistencia á la escuela.

III. Cuidar de que las escuelas estén provistas de los libros y útiles indispensables.

IV. Arreglar y presidir los exámenes y distribuciones de premios, sujetándose á las prescripciones de esta ley.

V. Pedir á los profesores inmediatamente que terminen los estudios del año escolar, un informe que contenga el número de niños que asistieron al establecimiento durante el año, el juicio que se hayan formado respecto al grado de utilidad de los libros de texto, y método de enseñanza que han observado en sus tareas escolares; remitiendo todos estos datos al Inspector general, para que éste á su vez emita su parecer á la Junta de instrucción pública y se resuelva lo conveniente sobre las observaciones que se hagan sobre este particular.

VI. Cuidar de que los profesores cumplan con sus obligaciones, y visitar semanalmente los establecimientos de enseñanza, para imponerse del estado que guardan y de las necesidades que tengan.

Art. 19. Las multas á que se refieren los artículos 12 y 15, ingresarán al fondo de instrucción primaria.

Art. 20. Los tesoreros municipales por fin de cada mes remitirán á las Recaudaciones de Rentas las cantidades que hayan recaudado pertenecientes á la instrucción primaria; recogiendo por duplicado el recibo de entero para que un tanto de él lo envíen á la Tesorería general, como comprobante de las sumas entregadas.

Art. 21. Las nóminas de las escuelas serán pagadas en los municipios foráneos por las Recaudaciones de Rentas previo el visto bueno del presidente de la Comisión, y en el Centro por la Tesorería general del Estado.

CAPÍTULO III.

Del Inspector.

Art. 22. El Inspector formará parte de la Junta Directiva, y tendrá las atribuciones y obligaciones de sus miembros, en lo que sean compatibles con el carácter especial de su empleo.

Art. 23. El Inspector como representante de la Junta Directiva de Estudios debe excitar á las autoridades políticas y á las Comisiones del ramo, para que cumplan con lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Art. 24. El Inspector tiene las siguientes atribuciones:

I. Visitar dos veces al año las escuelas de 2ª y 3ª clase.

II. Dar cuenta á la Junta Directiva cada cuatro meses, del estado que guarden las escuelas; proponiendo las reformas y demas medidas que juzgue convenientes, para que una vez aprobadas por la Junta se pasen al Gobierno del Estado á fin de que se pongan en práctica.

III. Remitir anualmente, y dos meses ántes de que empiezen los cursos escolares, un informe general que comprenda el número de escuelas que haya en el Estado, con expresión de los lugares donde estén situadas y el número de alumnos de cada uno de ellas; así como los cambios que deban hacerse en los textos y métodos de enseñanza.

IV. Proponer al Gobierno la remoción de los profesores que á su juicio no tengan la aptitud necesaria, ó que por faltas justificadas se haga preciso separarlos de la dirección de los planteles que tengan á su cargo.

V. Cuidar de que las escuelas estén completamente dotadas de los útiles necesarios.

VI. Formar mensualmente una noticia general del número de escuelas tanto públicas como particulares que existan en el Estado, con expresión del número de educandos que á ellas concurren y materias de enseñanza, y remitirla al Gobierno para su publicación.

Art. 25. El presidente de la Comisión de instrucción primaria de cada Ayuntamiento, tendrá el carácter de sub-inspector, teniendo en su respectiva localidad las mismas obligaciones que impone esta ley al Inspector general.

Art. 26. Los sub-inspectores quedarán en lo concerniente á la instrucción, subordinados al Inspector general, cuidando de darle todas las noticias é informes que solicite relativas á la localidad en que funcionen.

CAPÍTULO VI.

De la Instrucción preparatoria.

Art. 27. La instrucción preparatoria solo se impartirá á los que justifiquen haber cursado las materias correspondientes á la instrucción primaria en su tercera categoría.

Art. 28. Los estudios preparatorios en general comprenderán las materias siguientes: raíces griegas, latín, español, francés, inglés, aritmética razonada y sistema métrico-decimal, algebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilínea, astronomía y cosmografía, física, química, zoología, botánica, noció-

nes de geología, geografía, historia universal y del país, cronología, literatura, lógica, economía política, teneduría de libros, dibujo y música; la Junta Directiva al dar el plan de estudios, indicará cuáles son las materias que corresponden á cada año escolar y el orden en que deben estudiarse.

Art. 29. La enseñanza de éstas materias se hará en el Instituto literario de esta capital, llamado *Ateneo Fuente*, así como en las escuelas preparatorias que se establezcan en las cabeceras de Distrito, ó en las dirigidas por particulares que la Legislatura ó el Gobierno autoricen.

Art. 30. El Ateneo estará á cargo de la Junta Directiva y bajo la inmediata vigilancia de un director y de un prefecto de estudios. El reglamento interior de este instituto indicará todo lo concerniente á las horas de cátedra, estudios, atribuciones de superiores y alumnos, con todo lo demas que convenga al orden económico del establecimiento.

Art. 31. Cuando los fondos del erario lo permitan, el Gobernador del Estado hará que se establezcan en el Ateneo y escuelas preparatorias los gabinetes de física, química é historia natural necesarios, para que sea mas provechoso y fácil el estudio de estas materias.

Art. 32. Se restablece el internado en el Ateneo Fuente, y se impone á los Ayuntamientos la obligación de mandar á este instituto el número de jóvenes que el Ejecutivo les designe, tomando por base la población de cada municipalidad.

Art. 33. Los Ayuntamientos, para elegir los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, procurarán que sean de la clase proletaria, y que reúnan los conocimientos que exige el art. 18 de esta ley, para admitir á los educandos en la enseñanza preparatoria.

CAPÍTULO V.

De la instrucción profesional.

Art. 34. Se establecerá en el Estado una escuela normal, que reglamentará el Ejecutivo, para que los profesores de instrucción primaria y secundaria posean los conocimientos necesarios, y puedan desempeñar debidamente el profesorado.

Art. 35. Los estudios profesionales para la carrera de abogado, serán: derecho natural ó principios de legislación, derecho romano, pátrio, civil y penal, de gentes, internacional y marítimo,

economía política, derecho constitucional, administrativo y mercantil, legislación comparada, medicina legal, procedimientos civiles y criminales y elocuencia forense.

Art. 36. Los estudios profesionales para la carrera de notario ó escribano público, serán: derecho civil en lo referente á personas, cosas, contratos y sucesiones; procedimientos civiles y criminales, leyes del notariado, toda clase de instrumentos públicos, y derecho mercantil en lo relativo á letras de cambio y protestos.

Art. 37. Los estudios profesionales para la carrera de medicina, cirugía y obstetricia, se clasificarán cuando el Estado cuente con los elementos indispensables, para que la enseñanza de esta profesión pueda hacerse esencialmente práctica.

Art. 38. Para la carrera de farmacia los estudios profesionales serán: farmacia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéutica, historia natural de las drogas simples y análisis químico.

Art. 39. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, el Ejecutivo establecerá cátedras en el Ateneo, ó escuelas especiales, para la profesión de ingenieros, agricultura y veterinaria.

Art. 40. Los estudios para el profesor de agricultura, serán: agricultura con la química aplicada, botánica y física aplicada, meteorología, zootecnia, nociones de topografía y dibujo de máquinas, economía rural y política. Para el médico veterinario: exterior de animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa ó interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte de herrador, terapéutica comparada, patología general, con elementos de anatomía general y obstetricia.

Art. 41. Los estudios para la carrera de ingeniero, serán:

Para todos los ingenieros: curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas: mecánica analítica y aplicada, geodasia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis químico, incluyendo la docimacia; mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos: mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos: topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodasia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles: topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimientos de materiales de construcción de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de fierro, puentes, canales, obras en los puertos y composición.

Para los ingenieros geógrafos hidrógrafos: topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodasia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico práctica, hidrografía y física, matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos: los mismos estudios que para el ingeniero civil, ménos caminos comunes y de fierro, puentes, canales y obras en los puertos.

Para los ensayadores y apartadores de metales: álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis químico, incluyendo la docimacia y mineralogía.

Art. 42. Los estudios para la carrera del comercio, serán: idioma español, francés ó inglés, ó á lo ménos el natural y uno extranjero, correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, derecho mercantil, economía política, aritmética razonada, sistema métrico-decimal, teneduría de libros y contabilidad mercantil superior, y conocimientos sobre la legislación vigente de hacienda y guerra.

Art. 43. A los corredores se les exigirán los mismos estudios que se señalan á la carrera del comercio, sujetándose por lo que respecta á su examen y expedición de su título, á lo que previene el Código de Comercio vigente.

CAPÍTULO VI.

De las inscripciones, exámenes y títulos.

Art. 44. Las inscripciones para los estudios preparatorios y profesionales se abrirán el día primero de Enero y se cerrarán el día primero de Febrero. Para esta fecha deben tener los profesores de instrucción primaria las listas de que habla el art. 14 en su frac. 4^a á fin

de que los trabajos escolares comiencen uniformemente en todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 45. Solo la Junta Directiva puede conceder las inscripciones en cualquiera otra época, siempre que el solicitante tenga razones suficientes á juicio de la misma Junta.

Art. 46. Para inscribirse en cualquier curso, ya sea preparatorio ó profesional, se necesita una constancia que justifique haber estudiado todas las materias que corresponden á los cursos anteriores.

Art. 47. Estas certificaciones, para producir el efecto á que se refiere el artículo anterior, deben ser expedidas por alguno de los colegios nacionales debidamente autorizado.

Art. 48. Los que no presenten estos certificados, no podrán inscribirse sin sujetarse á un examen de todos los ramos de enseñanza de los cursos anteriores.

Art. 49. Los exámenes de los estudios preparatorios y profesionales deben verificarse del día 25 de Noviembre en adelante, y solo la Junta Directiva podrá permitir exámenes extraordinarios en casos excepcionales.

Art. 50. Los exámenes de recepción podrán verificarse en cualquiera época que el postulante acredite su aptitud, y llene los requisitos necesarios para sustentarlos.

Art. 51. La Junta Directiva al reglamentar los exámenes debe sujetarse á las siguientes prescripciones:

I. El jurado debe formarse de tres sinodales, procurando que éstos sean profesores de las materias sobre que ha de versar el examen.

II. Los exámenes de idiomas deberán hacerse separadamente de lo relativo á materias científicas.

III. La réplica versará sobre todas las materias correspondientes al año escolar ó profesionales que se presenten por el examinado.

Art. 52. Las Comisiones de instrucción primaria de los municipios, tendrán presente para arreglar la época de los exámenes, que el tiempo útil de los trabajos escolares debe ser de diez meses, quedando incluidos en este período los domingos y fiestas nacionales, como únicos días en que vacarán los establecimientos públicos, suprimiéndose la costumbre de dar huelga á los alumnos los sábados por la tarde.

Art. 53. Para formar juicio de los conocimientos de los alumnos, la réplica versará únicamente sobre las materias que el plan de estudios señale para cada año escolar.

Art. 54. Las calificaciones deben referirse á cada ramo de enseñanza, y estarán comprendidas en estas cuatro categorías: Mediano, Bien, Muy Bien y Perfectamente Bien; suprimiéndose toda calificación en caso de que el alumno fuere reprobado.

Art. 55. Las distribuciones de premios serán reglamentadas por la Junta Directiva y las Comisiones de instrucción primaria en su caso.

Art. 56. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido aprobado en el exámen de las materias que señala el art. 35 en los estudios preparatorios correspondientes á esta carrera, y además haber practicado dos años en el bufete de un abogado y en los juzgados civiles y criminales. Los exámenes de recepción en esta carrera serán dos: uno ante la comisión de abogados que nombre la Junta Directiva, y otro ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57. Para obtener el título de notario se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que corresponden á esta carrera, en las materias que señala el art. 36, y haber practicado dos años en el oficio de un notario, y en los juzgados civiles y criminales, debiendo ser este exámen teórico-práctico.

Art. 58. Para obtener el título de farmacéutico se necesita ser examinado y aprobado en los estudios preparatorios correspondientes, y en las materias que señala el art. 38, y además practicar durante tres años el estudio teórico en una botica.

Art. 59. Los que deseen obtener el título de tenedores de libros ó corredores, necesitan ser examinados y aprobados en las materias que señala el art. 42 de esta ley, y tener además la práctica suficiente en el comercio á juicio del jurado respectivo.

Art. 60. Todos los que deseen titularse en alguna de las profesiones á que se refieren los artículos anteriores, justificarán ante la Junta Directiva haber llenado los requisitos que esta ley exige en los estudios preparatorios y profesionales de cada carrera.

Art. 61. Los notarios públicos sufrirán también dos exámenes, uno ante una comisión que nombrará la Junta Directiva, y otro ante el Superior Tribunal. Los farmacéuticos sustentarán su exámen definitivo ante el Consejo de Salubridad; tenedores de libros y corredores solo sufrirán el exámen del jurado que el Gobierno les nombre.

CAPÍTULO VII.

De los profesores de instrucción primaria y preparatoria.

Art. 62. Los profesores de instrucción primaria serán nombra-

dos en la capital del Estado por el Gobierno del mismo, y en los municipios, por la Comisión del ramo previo un exámen detenido sobre los conocimientos, moralidad y aptitud de los interesados; sujetando los nombramientos que hagan á la aprobación del mismo Superior Gobierno.

Los ayudantes serán nombrados por los profesores de acuerdo con la Comisión ó con el Inspector en su caso.

Art. 63. Los profesores de instrucción preparatoria deben tener á juicio de la Junta Directiva, los conocimientos necesarios, y serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta de aquella.

Art. 64. Al organizarse la escuela normal, se señalarán las materias que deba comprender la carrera del profesorado, y los requisitos necesarios para obtener el título correspondiente, debiendo preferirse á los titulados para el desempeño de las cátedras y dirección de las escuelas oficiales.

Art. 65. Los profesores de enseñanza superior deben tener el título de la profesión cuyas materias científicas enseñen.

Art. 66. Cada cátedra tendrá un profesor propietario y un suplente: éste será nombrado lo mismo que el propietario y lo sustituirá en sus faltas temporales, disfrutando del sueldo con que la ley dote al propietario.

Art. 67. La Junta Directiva procurará organizar el sistema de oposiciones para el desempeño de las cátedras en el Ateneo, en la escuela normal y en las demas preparatorias que en lo sucesivo se establezcan, con el objeto de hacer mas importante y dar mas respetabilidad al profesorado.

CAPÍTULO VIII.

De la Junta Directiva.

Art. 68. La Junta Directiva de la instrucción pública se compondrá del Gobernador del Estado, del director que éste nombre y demas catedráticos del Ateneo Fuente, integrándola dos profesores de las escuelas oficiales de instrucción primaria de esta Capital.

Art. 69. El presidente nato de esta junta será el Gobernador, vice-presidente el director del Ateneo Fuente, y secretario uno de los catedráticos, siendo vocales el resto de los profesores á que alude el artículo anterior.

Art. 70. Son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:
I. Formar cada año, un mes ántes de que comiencen los trabajos

escolares, el plan de estudios para la instrucción primaria, preparatoria y profesional. Este plan debe contener: las materias que han de cursar en cada carrera, el orden en que deben hacerse los estudios, los libros de texto y métodos de enseñanza, precisándose con especialidad en la instrucción primaria, los ramos de enseñanza que correspondan á cada año escolar.

II. Mandar publicar el plan de estudios en el Periódico Oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales de los distritos foráneos.

III. Formar el reglamento interior del Ateneo, consignando en él todo lo concerniente á las atribuciones de los superiores, exámenes, obligaciones de los alumnos, horas de estudio y de cátedra, y todo lo demás que convenga en lo relativo al orden, moralidad, aseo y régimen económico del instituto.

IV. Examinar las solicitudes para inscripciones fuera del tiempo hábil señalado por esta ley, resolviendo lo que estimare de justicia sobre esa clase de peticiones.

V. Examinar los certificados, y nombrar el jurado de sinodales respectivos, para los exámenes extraordinarios, ya sean parciales ó de recepción.

VI. Extender los títulos profesionales conforme á la calificación ó informe que rindan los jurados de examen, debiendo estos títulos ir firmados por el presidente nato, el director y el secretario de la Junta.

VII. Informar sobre la validez de los títulos de los profesionistas que deseen ejercer su profesión en el Estado, á fin de que el Gobierno pueda registrarlos y en su caso el Consejo de Salubridad registre también los de los médicos, farmacéuticos y parteras.

VIII. Organizar tan pronto como sea posible la escuela normal y el sistema de oposiciones, para dotar las cátedras y establecimientos públicos debidamente.

IX. Ponerse en relación con las sociedades científicas y literarias del país y extranjero, para estar al tanto de los progresos que se verifiquen en la instrucción pública.

Art. 71. El director del Ateneo tiene obligación de vigilar por la estricta observancia del reglamento interior del instituto.

Art. 72. El secretario de la Junta Directiva tiene el deber de llevar el libro de matrículas, el de actas, los de exámenes y la correspondencia de la Junta, teniendo á su cuidado el archivo y la biblioteca del establecimiento.

Art. 73. Las nóminas de los profesores de la instrucción preparatoria y profesional serán pagadas por la Tesorería general del Estado, previo el visto bueno del director del Ateneo Fuente.

Art. 74. Se deroga la ley de 11 de Julio de 1867 vigente en el Estado, relativa á la instrucción pública.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Noviembre 8 de 1885.

Julio M. Cervantes.

Severiano Mora,
Oficial Mayor.

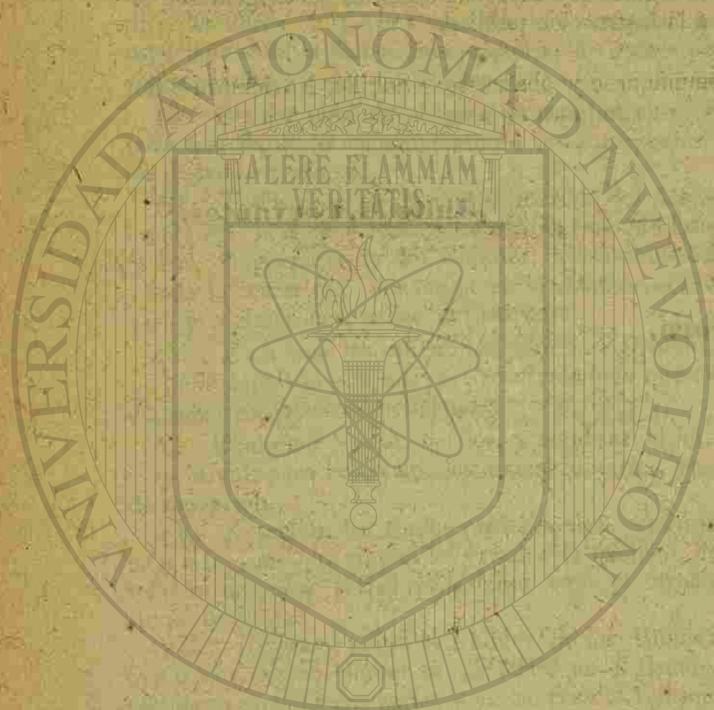


UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD DE LEÓN

DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO I.

Inscripciones y matrículas.

Art. 1º En todas las escuelas de instrucción primaria habrá un libro de matrículas, en el cual el profesor inscribirá el nombre, edad, domicilio, nombre de los padres ó tutores de todos los alumnos que lleven la orden respectiva del Presidente del Ayuntamiento, para ingresar á su escuela, expresando el año y las materias que deba cursar.

Art. 2º El profesor dará á cada uno de los alumnos inscritos una matrícula en la cual constará el nombre del alumno y las materias y año que deba cursar.

Art. 3º Para expedir estas matrículas debe tenerse presente el grado de conocimientos que el alumno posee, si ha estudiado con el profesor los años anteriores; ó exigirle un certificado del profesor con quien haya estudiado. Cuando el alumno se encuentre en los dos casos anteriores, se le hará una lijera réplica para que el profesor le coloque en el año que le corresponda, segun los conocimientos que demuestre.

Art. 4º Los certificados de que habla el artículo anterior deben expedirse conforme á la división por años, que señala el plan de estudios vigente, colocando á los alumnos por ahora, en el año que á

juicio del profesor les corresponda conforme á sus conocimientos, y ateniéndose para lo sucesivo á las actas de exámenes consignadas en los libros respectivos.

Art. 5º Las inscripciones empezarán el 1º de Enero y terminarán el 31 del mismo mes, no pudiendo matricularse los alumnos fuera de este tiempo, sino con un permiso especial del presidente de la Comisión de instrucción primaria en los municipios foráneos, ó del Inspector general de escuelas en esta Ciudad, mediando para obtenerlo causas justificadas.

Art. 6º Cuando alguno de los alumnos por razones de necesidad ó conveniencia, tenga que pasar de una escuela á otra, le servirá la misma matrícula para seguir estudiando las materias á que se refiera, en la escuela á donde haya nuevamente ingresado.

CAPÍTULO II.

De los trabajos escolares.

Art. 7º Para que los profesores puedan atender con mejor éxito los ramos superiores de enseñanza, encargarán á los ayudantes y alumnos mas aventajados, los trabajos de las materias inferiores conforme al programa que les dará para el efecto el Inspector de instrucción pública.

Art. 8º Dividirán cada clase en secciones á lo mas de diez alumnos, poniendo cada una de estas bajo la inmediata dirección de un celador que se escojerá entre los alumnos mas aprovechados y de mejor conducta de la misma clase.

Art. 9º Estos celadores se encargarán de vigilar el estudio, haciendo guardar la circunspección debida á los alumnos que estén á su cargo. Siendo este nombramiento puramente honorífico podrá recaer en cualquiera de los alumnos de cada sección que en sus lecciones ó en los concursos generales se distinga por sus conocimientos y buena conducta.

Art. 10. Los alumnos de las clases superiores que se hayan hecho acreedores, recibirán el nombramiento de instructores; y se encargarán de ayudar al profesor y á los ayudantes en la inspección de los estudios de los primeros años.

Art. 11º Los ayudantes se dividirán con el profesor la enseñanza de los distintos ramos sobre que se versa la instrucción, quedando bajo su inmediata dirección y responsabilidad las de 1º, 2º

y 3er. año de lectura; 1º 2º y 3er. de escritura, 1º y 2º de aritmética y 1º de gramática, pudiendo hacer las veces del profesor en la enseñanza de los ramos superiores cuando éste lo estime conveniente.

Art. 12. El profesor como jefe y director de la escuela tiene la obligación de vigilar los trabajos de todos los alumnos, empleando para ello academias, certámenes, concursos y demás medios que de acuerdo con el Inspector crea convenientes para el efecto.

Art. 13. Con el objeto de que se pueda dar cumplimiento al plan de estudios enseñando todas las materias que previene, deben empezarse los trabajos en el tiempo señalado en este Reglamento, sin que sea motivo para interrumpirlos en el trascurso del año el ingreso de nuevos alumnos, ó la falta de aprovechamiento de algunos.

Art. 14. El profesor asociado con los ayudantes, celadores é instructores, cuidará el orden y moralidad del plantel que está á su cargo haciendo cumplir estrictamente este Reglamento y las demás disposiciones superiores.

Art. 15. Rendirá á la Comisión de instrucción primaria ó al Inspector en su caso, un informe semanal de las faltas de asistencia de los alumnos, llevando para esto un registro en el cual las anotará diariamente.

Art. 16. Mandará igualmente cada mes á la Comisión ó al Inspector en su caso, un estado que manifieste las altas y bajas del número de alumnos que concurran á su escuela, haciendo la remisión de éste al abrirse los cursos. Además, rendirá al fin del año, despues de los exámenes respectivos, el informe á que se refiere la fracción IV del art. 17 de la ley orgánica de instrucción pública.

CAPÍTULO III.

De los castigos.

Art. 17. No pudiendo emplear los profesores para castigar las faltas de los alumnos penas corporales puesto que además de ser infructuosas las prohíben las leyes, corregirán las que cometan los alumnos, del modo siguiente:

- I. Privando á los alumnos de las horas de asueto.
- II. Jubilándolos despues de las horas de distribución.
- III. Colocándolos en clases inferiores á las que les corresponda por el tiempo que el profesor estime conveniente.

IV. Destituyéndolos de los cargos honoríficos á que se hayan hecho antes acreedores.

V. Amonestándolos pública ó privadamente segun la gravedad de la falta.

VI. Expulsándoles temporalmente si la falta fuere muy grave, y dando en este caso cuenta al Inspector ó á la Comisión del ramo.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes.

Art. 18. Los exámenes empezarán en los primeros dias del mes de Diciembre bajo las siguientes bases:

I. La Comisión ó el Inspector en su caso nombrará un jurado de tres personas competentes para el examen de cada escuela, encargándose de presidir éste el presidente de la misma Comisión en los municipios foráneos, y en esta ciudad el Inspector de escuelas.

II. Los exámenes se harán no por materias sino por años, examinando separadamente los de cada curso en las diversas materias que comprende, sujetándose para esto á la distribución que señala el plan de estudios.

III. El profesor presentará al jurado un libro en el cual estarán apuntados los nombres de los alumnos de cada curso, para que pueda anotarse al lado de aquellos las calificaciones correspondientes.

IV. Estas serán de M. B. M. B. P. B. y referirán al grado de aprovechamiento de cada alumno en todas las materias del año que presente, procurando no se prodiguen las calificaciones supremas, para darles importancia y mantener vivo el estímulo entre los alumnos.

V. No se replicará á los alumnos sino una sola vez en cada materia, procurando que esto sea suficiente para, que el jurado pueda formarse un juicio exacto de sus conocimientos.

VI. En el caso de que uno ó varios de los alumnos no tengan á juicio del jurado los conocimientos necesarios en el año que cursen, serán reprobados anotándose en el libro respectivo y teniendo obligación estos alumnos de repetir el mismo curso.

VII. Terminada la réplica y anotadas las calificaciones en el libro de exámenes, el jurado firmará al calce así como el profesor y el presidente de la Comisión ó el Inspector en su caso.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 19. Estos consistirán en medallas, libros y diplomas conforme lo acuerden el Gobernador é Inspector general de escuelas por lo que hace á las de esta Capital, y en cuanto á las foráneas segun lo acuerde la Comisión del ramo unida al Presidente del Ayuntamiento.

Art. 20. El primer premio se adjudicará á un solo alumno en cada año, y será condición precisa para obtenerlo haber merecido del jurado de examen la calificación de P. B. por unanimidad.

Art. 21. El segundo premio se adjudicará igualmente á un solo alumno que haya obtenido cuando ménos la calificación de P. B. M. B. M. B.; y la mención honorífica al que obtuviere la calificación M. B. por unanimidad.

Art. 22. En el caso que haya alumnos que obtengan la calificación de P. B. P. B. M. B., y otros la calificación de P. B. M. B. M. B. en el mismo año, el segundo premio se adjudicará á los de calificación superior, y la mención honorífica á los de inferior, no teniendo en este caso mención honorífica los que obtuvieren M. B. por unanimidad.

Art. 23. Cuando haya dos ó más alumnos acreedores al primero ó segundo premio ó á las menciones honoríficas, se sortearán aquellos ó éstas y se aplicarán al que sea favorecido por la suerte; pero siempre se harán constar los nombres y se les dará diploma del premio que obtuvieron á los que jugaren en el sorteo.

CAPÍTULO VI.

Previsiones generales.

Art. 24. Este reglamento es extrictamente obligatorio á las escuelas de 2ª y 3ª clase, y solamente en aquello que sea practicable, á las de 1ª; y en lo relativo á exámenes y premios de las últimas, se hará conforme el Inspector ó la Comisión del ramo lo acuerden.

Art. 25. Las escuelas se abrirán el dia 1º de Febrero y terminarán sus trabajos el dia 15 de Diciembre.

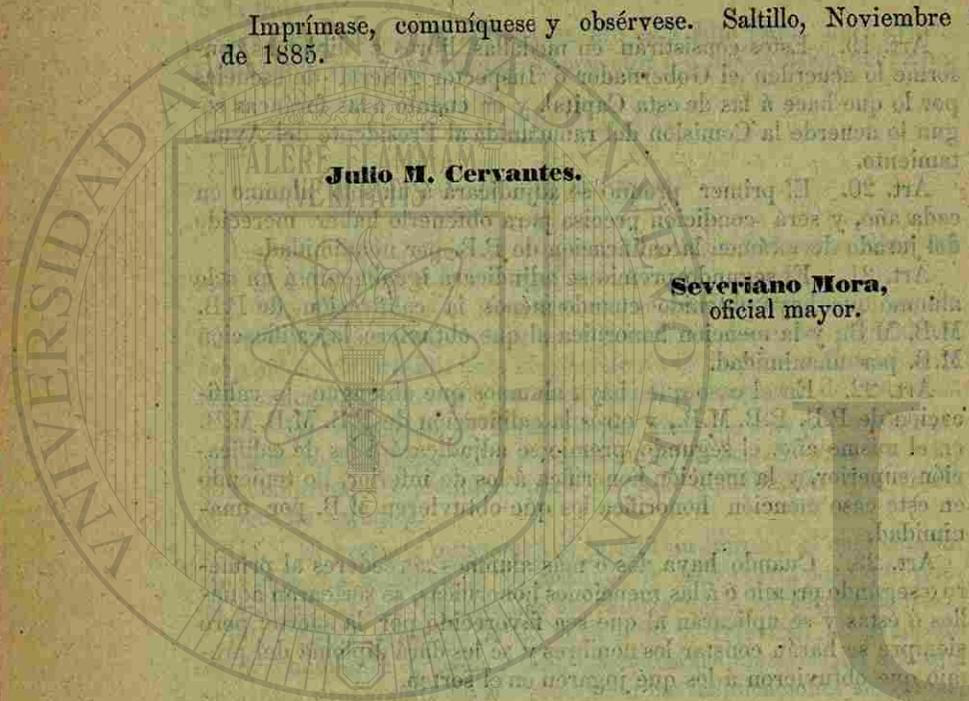
Art. 26. Las vacaciones serán desde que terminen los exámenes hasta que empiesen nuevamente los cursos.

Art. 27. Solo los domingos, los días de fiesta nacional y la semana mayor cesarán los trabajos escolares.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Noviembre 8 de 1885.

Julio M. Cervantes.

Severiano Mora,
oficial mayor.

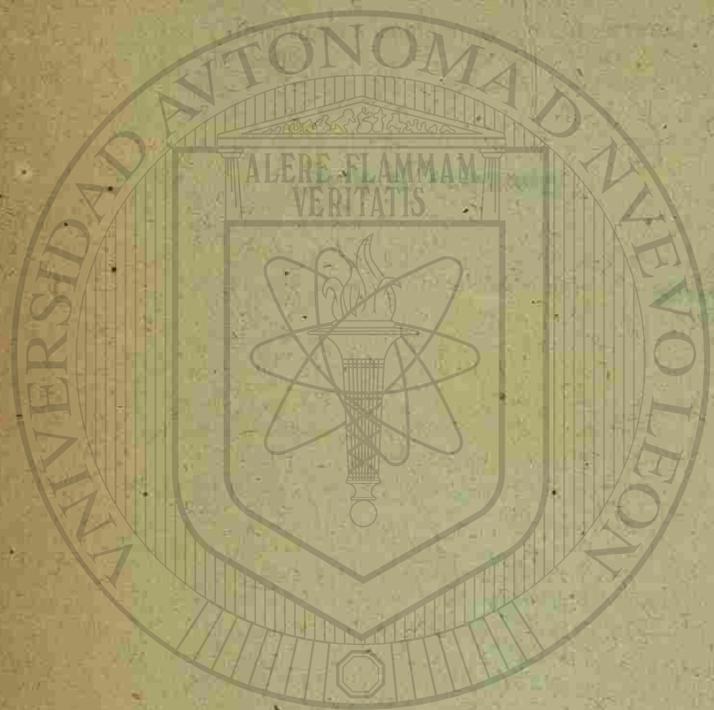


CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





CAPILLA ALFONSO REYES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JOSÉ M. GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente decreto:

El X Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Presupuesto General de Egresos.

Número 194.

Artículo 1.º Los gastos del Estado que deben cubrirse con las rentas del mismo, desde el 1.º de Mayo del corriente año al 30 de Abril de 1889, serán los siguientes:

	Mensual.	Annual.	Total.
<i>Poder Legislativo.</i>			
Dietas de once Diputados, sueldo corrido á \$100.00.	\$ 1,100 00	\$ 13,200 00	
Un Oficial Mayor á.....	60 00	720 00	
Un escribiente 1.º á.....	45 00	540 00	
Un escribiente 2.º en cinco meses de sesiones ordinarias á.....	30 00	150 00	
Un conserge.....	25 00	300 00	
Gastos de escritorio y correspondencia.....	20 00	240 00	\$ 15,150 00
<i>Poder Ejecutivo.</i>			
Un Gobernador á.....	\$ 300 00	\$ 3,600 00	
Un Secretario de Gobierno.....	150 00	1,800 00	
Un Oficial mayor.....	120 00	1,440 00	
Un secretario particular..	75 00	900 00	
Un ascribiente del secretario particular.....	40 00	480 00	
Un Redactor del Periódico Oficial.....	75 00	900 00	
Un oficial 1.º inspector de archivo de la Secretaría de Gobierno.....	90 00	1,080 00	
A la vuelta.....		\$ 10,200 00	\$ 15,150 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1825 MONTERREY, MEXICO

	Mensual.	Annual.	Total.
De la vuelta..... \$		10,200 00	\$ 15,150 00
Un oficial 2 ^o	50 00	600 00	
Un archivero guarda al- macen.....	80 00	960 00	
Un escribiente 1 ^o	35 00	420 00	
Un escribiente 2 ^o	30 00	360 00	
Un escribiente 3 ^o	25 00	300 00	
Un escribiente auxiliar.....	20 00	240 00	
Un escribiente meritorio.....	10 00	120 00	
Un conserge de Gobierno.....	25 00	300 00	
Un conserge de Palacio.....	20 00	240 00	
Un conserge auxiliar.....	15 00	180 00	
Gastos de escritorio y co- rrespondencia.....	150 00	1,800 00	\$ 15,720 00
<i>Imprenta del Gobierno.</i>			
Un Director..... \$	60 00	\$ 720 00	
Cuatro cajistas á \$35 uno.....	140 00	1,680 00	
Dos prensistas á \$30 uno.....	60 00	720 00	
Un prensista auxiliar.....	15 00	180 00	
Un tintador.....	20 00	240 00	
Un tintador auxiliar.....	10 00	120 00	
Gastos de papel y tinta.....	125 00	1,500 00	\$ 5,160 00
<i>Tribunal de Justicia.</i>			
Tres Magistrados á \$140 uno..... \$	420 00	\$ 5,040 00	
Un Fiscal.....	140 00	1,680 00	
Un secretario del Tribu- nal Pleno.....	60 00	720 00	
Tres secretarios de la 1 ^a , 2 ^a y 3 ^a Sala á \$50 uno.....	150 00	1,800 00	
Un escribiente para el Tribunal Pleno.....	35 00	420 00	
Un escribiente de la Fis- calía.....	30 00	360 00	
Un defensor de pobres.....	50 00	600 00	
Un representante del Mi- nisterio público.....	50 00	600 00	
Un conserge.....	20 00	240 00	
Gastos de escritorio y co- rrespondencia.....	30 00	360 00	\$ 11,820 00
<i>Juzgado Penal del Saltillo.</i>			
Un Juez de Letras..... \$	120 00	\$ 1,440 00	
Al frente..... \$		1,440 00	\$ 47,850 00

	Mensual.	Annual.	Total.
Del frente..... \$		1,440 00	\$ 47,850 00
Un escribiente 1 ^o	30 00	360 00	
Un escribiente 2 ^o	25 00	300 00	
Un escribiente auxiliar.....	20 00	240 00	
Un conserge.....	15 00	180 00	
Gastos de escritorio.....	5 00	60 00	\$ 2,580 00
<i>Juzgado de lo civil del Sal- tillo.</i>			
Lo mismo que el ante- rior.....			\$ 2,580 00
<i>Juzgado de Letras de Parras.</i>			
Un Juez de Letras..... \$	120 00	\$ 1,440 00	
Un escribiente 1 ^o	30 00	360 00	
Un escribiente 2 ^o	25 00	300 00	
Un comisario.....	15 00	180 00	
Gastos de oficio.....	5 00	60 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado de letras de Viesca.</i>			
Lo mismo que el anterior.....		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado Penal de Monclova.</i>			
Lo mismo que el anterior.....		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado civil de Monclova.</i>			
Lo mismo que el anterior.....		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado penal de Rio Grande.</i>			
Lo mismo que el anterior.....		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado civil de Rio Grande.</i>			
Lo mismo que el anterior.....		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Tesorería General.</i>			
Un Tesorero General..... \$	200 00	\$ 2,400 00	
Un oficial 1 ^o contador.....	75 00	900 00	
Un oficial 2 ^o de corres- pondencia.....	50 00	600 00	
Un oficial 3 ^o de recauda- ciones.....	45 00	540 00	
Un ayudante de la mesa de libros.....	40 00	480 00	
Un escribiente.....	30 00	360 00	
Un escribiente auxiliar.....	25 00	300 00	
Un conserge.....	25 00	300 00	
A la vuelta..... \$		\$ 5,880 00	\$ 67,050 00

	Mensual.	Annual.	Total.
De la vuelta.....		\$ 5,880 00	\$ 67,050 00
Gastos de libros y papel\$	25 00	300 00	\$ 6,180 00
<i>Seccion de Glosa y Estadística.</i>			
Un Visitador de Hacienda que disfrutará sueldo cuando ejerza sus funciones.....	100 00	\$ 1,200 00	
Un Jefe de la Seccion de Estadística.....	50 00	600 00	
Un oficial de Glosa y Estadística.....	75 00	900 00	
Un escribiente.....	30 00	360 00	
Un escribiente del Catastro.....	40 00	480 00	\$ 3,540 00
<i>Recaudacion del Saltillo.</i>			
Un escribiente para la misma.....	\$ 40 00	480 00	
Un conserge.....	15 00	180 00	\$ 660 00
<i>Gastos Imprevistos.</i>			
Los que autorice el Gobierno.....	\$ 833 33	\$ 10,000 00	\$ 10,000 00
<i>Ateneo Fuente.</i>			
Director y catedrático de Jurisprudencia.....	\$ 100 00	\$ 1,200 00	
Catedrático de 4º año de Jurisprudencia.....	30 00	360 00	
Médico del Colegio.....	30 00	360 00	
Catedrático de Historia Natural.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Física.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Química.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 3er. año de Medicina.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Farmacia.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 1er. año de Medicina.....	30 00	360 00	
Un Prefecto y catedrático			
Al frente.....		\$ 4,080 00	\$ 87,430 00

	Mensual.	Annual.	Total.
Del frente.....		\$ 4,080 00	\$ 87,430 00
de español.....	\$ 80 00	960 00	
Un catedrático de Latin.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Economía Política.....	22 50	270 00	
Un catedrático de Historia Universal.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Historia de México.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Teneduría de Libros.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Dibujo.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Geografía y Cosmografía..	37 50	450 00	
Un catedrático de Música.....	30 00	360 00	
Un Sub-prefecto.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Inglés.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Francés.....	30 00	360 00	
Un Secretario.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Literatura.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Lógica.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Raíces Griegas.....	25 00	300 00	
Un catedrático de 2º año de Matemáticas.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 1er. año de Matemáticas.....	20 00	240 00	
Un cocinero.....	20 00	240 00	
Un mozo de Colegio.....	20 00	240 00	
Un portero.....	15 00	180 00	
Dos labanderas y planchadoras á \$15 una....	30 00	360 00	
Dos mozos de cocina á \$7 50 uno.....	15 00	180 00	
Un mozo de la clase de Historia Natural.....	7 50	90 00	
Gastos de la clase de Química.....	20 00	240 00	
Un ecónomo.....	8 00	96 00	
Alimentacion de alumnos á razon de 20cs. diarios por plaza.....		8,600 00	\$ 20,606 00
A la vuelta.....			\$ 108,036 00

	Mensual.	Anual.	Total.
De la vuelta.....\$			\$ 108,036 00
<i>Instrucción primaria.</i>			
Un Inspector de Escuelas para el Distrito de Monclova.....\$	150 00	\$ 1,800 00	
Un Inspector de Escuelas para el de Rio Grande.....	130 00	1,560 00	\$ 3,360 00
<i>Pensionistas.</i>			
ALUMNOS EN MÉXICO.			
Francisco de P. Mendoza.....\$	20 00	\$ 240 00	
Francisco M. Ortiz.....	20 00	240 00	
Melchor C. Cadena.....	20 00	240 00	
Pedro Agüero Leza.....	20 00	240 00	
Alfredo Villareal.....	20 00	240 00	\$ 1,200 00
<i>Viudas y Huérfanos.</i>			
Viuda del Capitan San Miguel.....\$	15 00	\$ 180 00	
Viuda del Sargento Gonzalez.....	15 00	180 00	
Viuda de Menchaca.....	15 00	180 00	
Estéfana Muñoz de Santos.....	15 00	180 00	
Srita. Teresa Menchaca.....	25 00	300 00	
María Salinas de Valverde.....	10 00	120 00	
Olimpia del Castillo.....	15 00	180 00	
Elena Orozco.....	10 00	120 00	
Marino Méndez.....	10 00	120 00	
Santiago Proa.....	10 00	120 00	
Francisco Uró.....	15 00	180 00	
Francisco Caballero.....	10 00	120 00	
Juan N. Rosales.....	15 00	180 00	\$ 2,160 00
<i>Penitenciaria.</i>			
Un Director.....\$	80 00	\$ 960 00	
Un Tenedor de libros.....	60 00	720 00	
Un escribiente.....	20 00	240 00	
Un primer ayudante.....	50 00	600 00	
Un segundo ayudante.....	40 00	480 00	
Un sargento.....	30 00	360 00	
Dos cabos á \$22 50 uno..	45 00	540 00	
Diez y siete gendarmes á			
Al frente.....\$		\$ 3,900 00	\$ 114,756 00

	Mensual.	Anual.	Total.
Del frente.....\$		3,900 00	\$ 114,756 00
\$20 uno.....	340 00	4,080 00	
Gastos de escritorio.....	8 33	100 00	
Alimentacion de presos á razon de 12½ centavos diarios por plaza.....		7,200 00	\$ 15,280 00
<i>Jefaturas Políticas.</i>			
Para este ramo.....		7,020 00	7,020 00
Seguridad pública.....		2,880 00	2,880 00
Recomposicion de edificios públicos y obras materiales.....		3,000 00	3,000 00
Comision de limites.....		5,000 00	5,000 00
<i>Hospital Civil.</i>			
Su nómina y alimentacion.....		\$ 4,732 00	\$ 4,732 00
<i>Honorarios.</i>			
Al Recaudador del Centro el 6 por ciento sobre lo que recaude y á todos los demás el 10 por ciento..			\$ 152,468 00
TOTAL.....			\$ 152,468 00

Artículo 2º La deuda pública reconocida por el Estado se pagará proporcionalmente con la mitad de los productos de los terrenos que correspondieron al Estado en la segunda medicion de la Compañía Colonizadora, en los términos dispuestos por el decreto número 38 de 31 de Marzo de 1886 y con los que le correspondan por la adjudicacion de baldíos.

Artículo 3º La Tesorería General abonará á los Recaudadores foráneos el 10 por ciento de la que recauden, haciendo los gastos de lo que importe la situacion de fondos y llevando cuenta separada de su monto.

Artículo 4º Todas las nóminas serán visadas en la forma siguiente: la del Congreso por el Tesorero del mismo, la del Poder Ejecutivo por el Secretario de Gobierno ó el Oficial Mayor en su caso, las de Imprenta, Penitenciaria y Ateneo Fuente por sus respectivos Jefes, siguiéndose en estos últimos establecimientos el sistema de revista ante el Tesorero General que pasará del 1º al 15 de cada mes, con objeto de que la Tesorería pueda hacer los co-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1425 MONTERREY, MEXICO

bros á quienes corresponda por las respectivas pensiones de pago demandadas; las del Tribunal y Juzgados de Letras de este Distrito por el Presidente del mismo Tribunal de Justicia y las del ramo de Hacienda y Sección de Glosa por el Tesorero General. Todas estas nóminas serán desadas por el C. Gobernador, así como los demás pagos que deban erogarse con cargo á ramos del Presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas por el Tesorero General.

Artículo 5º. Los Recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Artículo 6º. El Tesorero general bajo su más estrecha responsabilidad, hará los pagos por quincenas vencidas y completas ó en la parte proporcional, excepto lo relativo á la alimentación de alumnos internos del Ateneo, Hospital Civil, resguardo y presos de la Penitenciaría que siempre se cubrirán íntegros. Se prohíben los anticipos á los empleados, siendo motivo de responsabilidad que se exigirá en caso de infracción al Tesorero general.

Artículo 7º. Es obligación indispensable de cada Jefe de oficina avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacerles figurar en las nóminas respectivas, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Artículo 8º. Cada Jefe de oficina está obligado á dar aviso á la Tesorería general de las faltas temporales de sus empleados, para que sean deducidas de sus haberes.

Artículo 9º. Solo se les abonará estas faltas á los funcionarios ó empleados públicos, cuando sea por enfermedad justificada y por el tiempo que señala la ley.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

JOSÉ Mº GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha expedido el siguiente decreto:

El X. Congreso constitucional de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 195.

Art. 1º. Los impuestos que forman la Hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de la administración del mismo, en el año fiscal que empieza el 1º de Mayo próximo y termina el 30 de Abril de 1889, son los siguientes:

I. El 8 al millar anual, que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El 10 al millar anual que se impone al capital en fincas rústicas y al capital en semoviente.

III. El 8 al millar anual que pagarán el capital fabril, el industrial y el artístico.

IV. El 15 al millar anual que pagará el giro mercantil existente en el Estado.

V. $\frac{1}{2}$ por ciento anual que se pagará sobre todo sueldo desde \$300 en adelante que perciban los empleados del Estado ó municipales. Dos por ciento anual que pagarán todos los empleados particulares cuyos sueldos sean de \$200 en adelante.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se hará conforme al decreto de 27 de Abril de 1882.

VII. El producto de los impuestos destinados á la Instrucción pública y que se cobran conforme á las leyes siguientes:

Núm. 474 de 28 de Febrero de 1882 con más el 1 p% que pagarán los herederos de primer grado segun el importe líquido de la herencia.

Productos que conforme á los planes de arbitrios se destinan al sostenimiento de la Instrucción primaria.

VIII. El 20 p% sobre todo impuesto municipal para sostener la instrucción secundaria en el Estado, sea cual fuere la cuantía del impuesto.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de terrenos baldíos.

X. Dos pesos anuales que se pagarán por cada sitio de terreno de ganado mayor que estuviere inculto.

bros á quienes corresponda por las respectivas pensiones de pago dadas; las del Tribunal y Juzgados de Letras de este Distrito por el Presidente del mismo Tribunal de Justicia y las del ramo de Hacienda y Sección de Glosa por el Tesorero General. Todas estas nóminas serán desadas por el C. Gobernador, así como los demás pagos que deban erogarse con cargo á ramos del Presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas por el Tesorero General.

Artículo 5º. Los Recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Artículo 6º. El Tesorero general bajo su más estrecha responsabilidad, hará los pagos por quincenas vencidas y completas ó en la parte proporcional, excepto lo relativo á la alimentación de alumnos internos del Ateneo, Hospital Civil, resguardo y presos de la Penitenciaría que siempre se cubrirán íntegros. Se prohíben los anticipos á los empleados, siendo motivo de responsabilidad que se exigirá en caso de infracción al Tesorero general.

Artículo 7º. Es obligación indispensable de cada Jefe de oficina avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacerles figurar en las nóminas respectivas, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Artículo 8º. Cada Jefe de oficina está obligado á dar aviso á la Tesorería general de las faltas temporales de sus empleados, para que sean deducidas de sus haberes.

Artículo 9º. Solo se les abonará estas faltas á los funcionarios ó empleados públicos, cuando sea por enfermedad justificada y por el tiempo que señala la ley.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

JOSÉ Mº GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha expedido el siguiente decreto:

El X. Congreso constitucional de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 195.

Art. 1º. Los impuestos que forman la Hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de la administración del mismo, en el año fiscal que empieza el 1º de Mayo próximo y termina el 30 de Abril de 1889, son los siguientes:

I. El 8 al millar anual, que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El 10 al millar anual que se impone al capital en fincas rústicas y al capital en semoviente.

III. El 8 al millar anual que pagarán el capital fabril, el industrial y el artístico.

IV. El 15 al millar anual que pagará el giro mercantil existente en el Estado.

V. $\frac{1}{2}$ por ciento anual que se pagará sobre todo sueldo desde \$300 en adelante que perciban los empleados del Estado ó municipales. Dos por ciento anual que pagarán todos los empleados particulares cuyos sueldos sean de \$200 en adelante.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se hará conforme al decreto de 27 de Abril de 1882.

VII. El producto de los impuestos destinados á la Instrucción pública y que se cobran conforme á las leyes siguientes:

Núm. 474 de 28 de Febrero de 1882 con más el 1 p% que pagarán los herederos de primer grado segun el importe líquido de la herencia.

Productos que conforme á los planes de arbitrios se destinan al sostenimiento de la Instrucción primaria.

VIII. El 20 p% sobre todo impuesto municipal para sostener la instrucción secundaria en el Estado, sea cual fuere la cuantía del impuesto.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de terrenos baldíos.

X. Dos pesos anuales que se pagarán por cada sitio de terreno de ganado mayor que estuviere inculto.

XI. El producto de herencias vacantes que se cobrará conforme á la ley de la materia.

XII. El producto del impuesto á las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas conforme al decreto de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

XIII. El producto de rezagos cuyo cobro se hará conforme á las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

XIV. El producto de imprenta y litografía del Gobierno, entendiéndose lo que corresponde en las Recaudaciones de Rentas, y en esta Capital en la Tesorería general.

XV. Las multas impuestas por el Gobernador, Jefes políticos, Magistrados y Jueces de Letras.

XVI. Las multas que establece la ley orgánica de Instrucción pública de 8 de Noviembre de 1885.

XVII. De \$10 á \$25 que pagarán los interesados por dispensa de publicatas matrimoniales; y \$10 por habilitación de edad conforme á la ley del Registro Civil vigente.

XVIII. Las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo Fuente.

XIX. Un peso cincuenta centavos anuales que pagará con destino á la Instrucción pública, cada telar de fábricas de tejidos existentes en el Estado.

XX. Dos pesos por cada legalización de firmas.

XXI. Los valores que se deban al Estado y exigirá el Tesorero conforme á las leyes, nombrando apoderados que lo representen como Jefe de la Hacienda pública.

XXII. El 1 p% sobre toda traslación de dominio de propiedad raíz ó derechos reales, como hipotecas, herencias, servidumbres, prendas y ventas; imponiéndose en calidad de multa el doble á todos aquellos que á los quince días de otorgadas las escrituras cuando sean privadas, no hubieren pagado este impuesto; sin perjuicio de hacer efectivo el pago.

XXIII. Dos pesos para la Instrucción pública por toda escritura ó instrumento que autoricen los Escribanos públicos ó Jueces en su caso el día que verifiquen sus actos.

XXIV. Una cuota de \$25 que pagarán los interesados al recibir los títulos de profesiones que expidan las oficinas públicas conforme á la ley. Los profesores de Instrucción pública, pagarán \$10

XXV. Cuarenta y ocho pesos anuales que pagarán los litigantes sin título; exceptuándose de este impuesto, los que litiguen en causa propia, que sean nombrados defensores de oficio y los escribanos públicos cuya cuotización queda ya consignada.

XXVI. De \$20 á \$100 que anualmente pagarán los Ministros de cultos.

XXVII. El 2 p% que pagarán los comerciantes ambulantes sobre el valor de factura.

XXVIII. Doce pesos que pagarán anualmente los Escribanos

públicos y Boticarios. Los Corredores, pagarán: los de 1ª clase, \$3 mensuales; los de 2ª, \$2, y los de 3ª, \$1. Los Comisionistas, pagarán \$5 mensuales.

XXIX. Diez y ocho pesos anuales que pagarán los abogados, médicos, ingenieros civiles y de minas.

XXX. Las ventas que se hagan de ganado mayor para fuera del Estado, pagarán veinticinco centavos por el macho y cincuenta cs. por la hembra: la venta fraudulenta se castigará con \$ 10 por cabeza, siendo la mitad para el Estado, una cuarta parte para el descubridor y la otra para el agente fiscal ó juez que instruya.

XXXI. Las ventas que se hagan de ganado menor para fuera del Estado, pagarán 3 cs. por el macho y 6 cs. por la hembra: la venta fraudulenta se castigará con el cuádruplo, repartiéndose en los términos de la fracción anterior.

XXXII. 2 p% sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deducción de costos, en toda clase de minas no exceptuadas por el artículo 196 del Código de minería vigente.

XXXIII. Diez cs. que pagará cada municipio por cada uno de los presos que tenga en la Penitenciaría del Estado, destinándose estos productos al sostenimiento de los gastos de aquel establecimiento y mientras el Ejecutivo establece los talleres respectivos.

XXXIV. Los montepíos pagarán una patente de \$ 3 á 5 mensuales y serán calificados á juicio de la Junta central en el municipio del centro; y en los de fuera, por la primera autoridad y Recaudador de rentas.

Art. 2º La base para el cobro de los impuestos á los capitales urbano, rústico, semoviente, fabril, industrial, artístico y mercantil, serán las calificaciones del nuevo Catastro aprobadas por la Junta Inspectora Central.

Art. 3º El impuesto á que se refiere la fracción XXII del art. 1º, en las ventas con pacto de retroventa, se causará solo en el caso de que no llegue á hacerse uso del derecho de retracto; no produciendo efectos legales la escritura respectiva si no se registra dentro del plazo que fija la referida fracción, fenecido que sea el señalado para el retracto.

Art. 4º Ante los Recaudadores de Rentas harán los ciudadanos que no tengan catastrados sus capitales la manifestación de ellos, quedando los que no lo hicieren, sujetos á las penas que designa la ley.

Art. 5º Las atribuciones de los Recaudadores, son las siguientes:

I. Recibir las nuevas manifestaciones que hagan los ciudadanos cuyos capitales no estén registrados.

II. Dar al calce de cada manifestación su opinión ya sea de conformidad ó inconvencimiento, debiendo en este caso explicar la suma ó sumas que deban aumentarse á cada contribuyente.

III. Investigar de acuerdo con la primera autoridad del Muni-

cipio los capitales que no estén catastrados ó aumentados y dar aviso con ellos á la Junta Inspectorá Central para que esta resuelva lo conveniente.

IV. Oír las quejas que ante ellos hagan los ciudadanos por sus capitales catastrados, informando al calce lo que fuere de justicia, para que la Junta Central resuelva en vista de todo lo que sea conveniente.

V. Formar tres listas en que especificarán los capitales que ante ellos se hubieren manifestado por los ciudadanos, así como de los que ellos mismos hubieran descubierto, y asignarles las cuotas que conforme á la presente ley deban pagar, pasándolas en seguida á la Junta central para que resuelva definitivamente sobre ellos.

VI. De dichas tres listas, fijarán una al público, otra mandarán á la Junta Inspectorá Central, y la otra la conservarán en su poder archivándola en su oficina.

Art. 6º Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen el deber de ayudar á los Recaudadores en la investigación de los capitales que no estén manifestados ó que deban aumentarse, así como de suministrar cuantas noticias necesiten y prestarles los auxilios necesarios. El Presidente y Recaudador que no cumplan, serán castigados con una multa de \$10 á \$50 que irremisiblemente se aplicarán por el Ejecutivo.

Art. 7º El ciudadano que teniendo capital no lo manifieste ante el Recaudador de Rentas, conforme lo determina la presente ley, queda sugeto á que se le denuncie y se haga constar en el catastro y se le imponga una multa por el triple de lo que debía pagar, aplicando la mitad al que descubra dicho capital. El Recaudador ó Presidente que descubriendo un capital no dieren aviso á la Junta en tiempo oportuno, serán responsables de la pena que ántes se expresa.

Art. 8º Para regularizar los trabajos catastrales en el Estado, se establece en esta capital una Junta permanente que se denominará "Inspectorá del Centro" y la formarán un Diputado, el Oficial de la Sección de glosa y un ciudadano de esta capital, teniendo el Tesorero la voz informativa.

Art. 9º Las atribuciones de la Junta Inspectorá del Centro, serán las siguientes:

I. Calificar los capitales del Estado conforme á los datos que le remitan los Recaudadores.

II. Compaginar y reunir las quejas tanto del Centro como de los demás pueblos del Estado, cuantos datos se remitan á su conocimiento á fin de que le sirvan estos para aumentar ó disminuir las listas catastrales y resolver las reclamaciones que ante ellos presenten los ciudadanos durante el tiempo que falte para terminar el año fiscal que actualmente corre.

III. Funcionar con dos de sus miembros desempeñando sus trabajos en la Tesorería general.

IV. Investigar si en las listas catastrales ó de contribuciones falta algun capital de los manifestados y en cada caso lo aumentarán, fijándole la cuota correspondiente.

V. Elevar con el informe que corresponda y por conducto del Ejecutivo al Congreso ó Diputación permanente en los recesos de aquel, las quejas que le dirijan los particulares que se consideren gravados para que resuelva en definitiva si es ó no de hacerse la baja que se solicita, teniendo las facultades de informar igualmente sobre dichas quejas.

VI. En iguales términos obrará en cada denuncia de capitales que ante ella se haga por no estar calificados, á fin de que el Congreso ó la Diputación permanente resuelva el aumento de las listas y multa que conforme á esta ley se imponga á los infractores, la que se exigirá por el Ejecutivo.

Art. 10. Al recibir la Junta Inspectorá Central los datos que le remitan los Recaudadores, procederá al exámen de ellos y hará la asignación de cuotas á los nuevos capitales que se descubran formando dos listas de los contribuyentes de cada Municipio, de las cuales una entregará al Tesorero general, reservándose la otra que autorizará este funcionario con su firma.

Art. 11. Las faltas absolutas de los miembros de la Comisión Inspectorá del Centro serán cubiertas con nuevos nombramientos que haga el Congreso del Estado ó por su Diputación permanente en receso de aquél.

Art. 12. Los cargos á que se refiere el art. 8º de esta ley, no son renunciables sino por impedimento físico ó moral, justificado legalmente ante el Ejecutivo por empleados de la Tesorería y ante el Congreso ó Diputación Permanente, por el Diputado de la Comisión de Hacienda y ciudadano de esta Capital.

Art. 13. Los contribuyentes tienen la obligación de justificar los gravámenes sobre sus fincas rústicas ó urbanas con las escrituras respectivas; y los comerciantes con los libros de su contabilidad.

Art. 14. Si en las escrituras que los quejosos presenten, constare que la finca que consideran gravada tiene un valor mayor ó menor de lo que realmente valga, se estará al valor que en la actualidad representen dichas fincas, y respecto de los comerciantes que no crean conveniente ó no quieran presentar sus libros para justificar sus quejas, se estarán á las calificaciones que de sus capitales se les hayan hecho por quien corresponda.

Art. 15. Se exceptúa del pago de contribuciones que establece esta ley y que no se hayan especificados:

I. Los edificios que pertenezcan á la Nación, al Estado ó á los Municipios.

II. Los destinados á la beneficencia ó instrucción pública, aun cuando sean de particulares, siempre que los hayan cedido ó cedan para su objeto.

III. Los templos destinados al culto, que tengan los requisitos que previenen las reformas á la Constitucion General.

IV. Las casas ó habitaciones pertenecientes á viudas, huérfanos ó mutilados en defensa de la patria, siempre que su valor no exceda de quinientos pesos y no posean otro capital.

V. Los capitales menores de cien pesos sin que por ello dejen de manifestarse conforme á los requisitos que establece la presente ley.

Art. 16. Los dueños de fincas rústicas, tienen la obligacion de manifestar ante el Recaudador el número de sitios que conforme á los títulos respectivos tengan dichas fincas, á fin de que el Ejecutivo del Estado, pueda conocer realmente la verdadera propiedad territorial del mismo.

Art. 17. La Junta Inspectora Central tiene el deber de asignar las cuotas que deban pagar los ciudadanos comprendidos en la fraccion 26 del art. 1º de esta ley.

Art. 18. Los impuestos que establece esta ley se pagarán por tercios adelantados, exceptuándose los que correspondan á capitales menores de quinientos pesos que se pagarán por semestres adelantados.

Art. 19. Los contribuyentes que verificaren sus pagos dentro de los ocho primeros dias de cada tercio, se les abonará á los del Municipio del centro el tres por ciento sobre el importe de su contribucion; y á los de los Municipios de fuera el cinco por ciento, cuyas deducciones se descontaran á los Recaudadores de sus puntos respectivos.

Art. 20. Los causantes que no paguen sus contribuciones en el primer mes de cada tercio, quedan sujetos á que se les apliquen las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

Art. 21. Los Jueces que reciban las listas de contribuyentes de que habla el artículo anterior, aplicarán las leyes antes citadas; y en caso de que alguno ó algunos de los causantes resultare ser insolvente en su totalidad, ó estar comprendido en la fraccion 4ª del art. 15, previa investigacion que bajo su estricta responsabilidad practicará, hará la anotacion respectiva en el reverso de cada recibo rubricándolo y sellándolo para que por conducto del Recaudador sean devueltos á la Tesorería general, quien los admitirá como bajas.

Art. 22. El Juez que conceda la baja sin estar justificada será responsable de la contribucion que debiere pagar el causante.

Art. 23. Cuando el causante estuviere ausente y su propiedad esté rentada, el Juez citará al inquilino, á quien le exigirá la contribucion que éste deberá pagar con cargo al propietario.

Art. 24. Cuando se traspase una finca que esté cuotizada conforme á la presente ley, se dará conocimiento al Recaudador de Rentas por el que la traspase, á fin de que dicho empleado tome razon del traspaso y cobre al dueño la posesion con que está gravada la finca.

Art. 25. Ninguna baja deberá hacerse á los capitales en el caso de que trata el artículo anterior, durante el año fiscal para que se expide la presente ley, á no ser que esta esté legalmente justificada.

Art. 26. No se otorgará ninguna escritura de venta, permuta ó hipoteca de fincas, sin que estas estén al corriente en el pago de sus contribuciones. Esta prevencion comprende aun á los contratos que conforme á la ley puedan celebrarse sin la formalidad de escritura pública, quedando sujetos á la pena de que habla el artículo 1º en su fraccion 31.

Art. 27. Ningun escribano público ó autoridad judicial en su caso, podrán autorizar los contratos mencionados en el artículo que antecede, sin hacer constar en ellos los certificados íntegros que acrediten el pago corriente de sus contribuciones, así como el uno por ciento sobre traslacion de dominio que establece esta ley. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de diez á cien pesos y lo mismo la sufrirán los encargados del registro público, si faltaren al cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de exigirse la traslacion y la responsabilidad legal en que incurran.

Art. 28. Del mismo modo y bajo las mismas penas para los Jueces, las autoridades no admitirán juicio ninguno sin que el promovente no justifique con su recibo estar pagadas sus contribuciones del tercio corriente, haciéndose constar así en el mismo juicio.

Art. 29. Todo dueño de capital que despues de comenzar á regir esta ley, se estableciere en cualquier punto del Estado, dará aviso al Presidente del Ayuntamiento quien asociado del Recaudador de Rentas, hará la calificacion de dicho capital y dará cuenta á la Junta Inspectora Central, para que ésta fijándole la cuota respectiva, lo avise á la Tesorería General, á fin de que esta mande los recibos correspondientes para su cobro al Recaudador de Rentas del lugar en que se ha radicado el nuevo capital. La falta de aviso les hace incurrir en las penas señaladas en el art. 7º.

Art. 30. Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen la obligacion de investigar un mes antes de que termine cada tercio, los nuevos capitales establecidos y dar cuenta á la Junta Central; los que no lo verifiquen, sufrirán una multa de \$10 á \$100.

Art. 31. Los que no cumplan con lo dispuesto en el art. 29 y fueren denunciados por agentes del fisco ó por cualquier otro individuo, pagarán el quince por ciento sobre el capital que se les califique por el Recaudador de Rentas, con intervencion del Presidente Municipal, y en caso de oponerse, serán considerados como defraudadores del Erario público y consignados á la autoridad judicial para que los juzgue. El descubridor percibirá una tercera parte de la multa y el Recaudador avisará al Tesorero General del ingreso á la Recaudacion para que él lo cargue en cuenta.

Art. 32. El Tesorero General no admitirá rezagos á los Recaudadores; pues estos en el primer mes de cada tercio, remitirán los

fondos colectados y una lista de los causantes morosos que deban demandarse por contribuciones.

Art. 33. Los Recaudadores solo percibirán honorarios por las cantidades que cobren durante el término que fija la ley, abonándose á los Jueces una mitad de los que correspondan por los recibos cuyo cobro hagan efectivo, y aplicándose al Estado la otra mitad.

Art. 34. Antes de que empiese á correr el nuevo tercio, remitirán los Recaudadores, la cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de rendir cuantos datos se le pidan por el Tesorero General. En caso de haber habido alguna baja, devolverá el recibo correspondiente despues de que se le comunique dicha baja y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos los recibos.

Art. 35. El Tesorero General del Estado como Jefe de la Hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudación de los impuestos que establece esta ley y del cobro de los valores que le deban al Estado; de consiguiente es de su obligación hacer que ingresen al Erario real y virtualmente, y que los empleados que le están subordinados, cumplan con el deber que se les encomiende.

Art. 36. El Tesorero General procurará que sus empleados subalternos, tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley; los nombrará y removerá libremente: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos é instrucciones que les comunique.

Art. 37. Los litigantes sin título, cuando no litiguen en causa propia, no podrán ser admitidos en los Juzgados sin el certificado de estar al corriente del pago de sus contribuciones. Solo se admitirán á litigar los practicantes de leyes que justifiquen con certificado del Director del Ateneo Fuente, estar concurriendo á sus clases diariamente. El Juez que infrinja este artículo será responsable por las contribuciones que los litigantes debian pagar.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 14 de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 16 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 447. Art. 1.º Los impuestos que forman la Hacienda pública para cubrir los gastos de la administración en el año fiscal que comenzará el primero de Mayo próximo y terminará el 30 de Abril de 1883, son los siguientes:

- I. El seis al millar que se impone á todo capital en fincas urbanas.
- II. El ocho al millar anual que pagará el capital correspondiente á fincas rústicas y semoviente.
- III. El ocho al millar anual que pagará el capital fabril industrial y artístico.
- IV. El quince al millar anual que se cobrará al giro mercantil existente en el Estado.
- V. El dos por ciento anual que pagarán los profesionistas y todo empleado cuyo sueldo al año pase de doscientos cuarenta pesos, exceptuándose los que se ganen en la instrucción primaria.
- VI. La mitad del impuesto á licóres y tabacos, cuyo cobro se reglamentará y se hará conforme á la ley que se expida.
- VII. El producto de los impuestos destinados á la instrucción pública, que se cobrarán conforme á la ley que se expedirá.
- VIII. Los productos del 10 p^o que cobren los municipios conforme al decreto núm. 438 de 21 de Diciembre de 1881 para sostener el internado en el Ateneo Fuente.
- IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de los terrenos baldíos.
- X. El producto de herencias vacantes que se cobrarán conforme á las leyes.
- XI. El producto de rezagos por contribuciones de años anteriores, cuyo cobro se hará conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1881.
- XII. El producto de la imprenta y litografía del Gobierno, las multas que imponga el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: las legalizaciones de firmas, las dispensas de publicatas de matrimonios y las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo.

fondos colectados y una lista de los causantes morosos que deban demandarse por contribuciones.

Art. 33. Los Recaudadores solo percibirán honorarios por las cantidades que cobren durante el término que fija la ley, abonándose á los Jueces una mitad de los que correspondan por los recibos cuyo cobro hagan efectivo, y aplicándose al Estado la otra mitad.

Art. 34. Antes de que empiese á correr el nuevo tercio, remitirán los Recaudadores, la cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de rendir cuantos datos se le pidan por el Tesorero General. En caso de haber habido alguna baja, devolverá el recibo correspondiente despues de que se le comunique dicha baja y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos los recibos.

Art. 35. El Tesorero General del Estado como Jefe de la Hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudacion de los impuestos que establece esta ley y del cobro de los valores que le deban al Estado; de consiguiente es de su obligacion hacer que ingresen al Erario real y virtualmente, y que los empleados que le están subordinados, cumplan con el deber que se les encomiende.

Art. 36. El Tesorero General procurará que sus empleados subalternos, tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley; los nombrará y removerá libremente: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos é instrucciones que les comunique.

Art. 37. Los litigantes sin título, cuando no litiguen en causa propia, no podrán ser admitidos en los Juzgados sin el certificado de estar al corriente del pago de sus contribuciones. Solo se admitirán á litigar los practicantes de leyes que justifiquen con certificado del Director del Ateneo Fuente, estar concurriendo á sus clases diariamente. El Juez que infrinja este artículo será responsable por las contribuciones que los litigantes debian pagar.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 14 de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 16 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 447. Art. 1.º Los impuestos que forman la Hacienda pública para cubrir los gastos de la administracion en el año fiscal que comenzará el primero de Mayo próximo y terminará el 30 de Abril de 1883, son los siguientes:

- I. El seis al millar que se impone á todo capital en fincas urbanas.
- II. El ocho al millar anual que pagará el capital correspondiente á fincas rústicas y semoviente.
- III. El ocho al millar anual que pagará el capital fabril industrial y artístico.
- IV. El quince al millar anual que se cobrará al giro mercantil existente en el Estado.
- V. El dos por ciento anual que pagarán los profesionistas y todo empleado cuyo sueldo al año pase de doscientos cuarenta pesos, exceptuándose los que se ganen en la instruccion primaria.
- VI. La mitad del impuesto á licóres y tabacos, cuyo cobro se reglamentará y se hará conforme á la ley que se expida.
- VII. El producto de los impuestos destinados á la instruccion pública, que se cobrarán conforme á la ley que se expedirá.
- VIII. Los productos del 10 p^o que cobren los municipios conforme al decreto núm. 438 de 21 de Diciembre de 1881 para sostener el internado en el Ateneo Fuente.
- IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de los terrenos baldíos.
- X. El producto de herencias vacantes que se cobrarán conforme á las leyes.
- XI. El producto de rezagos por contribuciones de años anteriores, cuyo cobro se hará conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1881.
- XII. El producto de la imprenta y litografía del Gobierno, las multas que imponga el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: las legalizaciones de firmas, las dispensas de publicatas de matrimonios y las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo.

XIII. Los valores que le deben al Estado y que exigirá el Tesorero conforme á las leyes, nombrando apoderados que lo representen, como Jefe de la hacienda pública.

XIV. El uno por ciento que se pagará por toda traslación de dominio de propiedad raiz, ó derechos reales como hipotecas, herencias, servidumbres, prendas, ventas ó retroventas.

XV. La cuota que determina el arancel vigente por certificaciones que expida la Secretaría de Gobierno, y un peso que cobrará el Tesorero y Recaudadores respectivos por las certificaciones de guías y tornaguías.

XVI. Dos pesos para la instrucción pública por todo instrumento público que autorizen los escribanos ó jueces en su caso.

XVII. Una cuota de diez pesos que pagarán los interesados al recibir los títulos de profesiones que expidan los oficinas públicas conforme á la ley.

Art. 2.º Al publicarse esta ley se instalará en esta capital una comisión que se denominará "Inspectora del Centro," y la formarán un diputado miembro de la comisión de hacienda que nombrará el Congreso, el Tesorero general del Estado y el jefe de la sección de glosa, la que teniendo á la vista las noticias catastrales y demás documentos que juzgue conveniente, los cuales le facilitarán todas las oficinas y archivos, aumentará y bajará los capitales indicados en el catastro según el conocimiento y noticias que tenga para proceder y fijará las cuotas de esta ley, ya aumentando ó disminuyendo los valores del catastro.

Art. 3.º Quince días después de su instalación habrá formado la junta inspectora listas de los contribuyentes de cada municipio, las que indicarán el capital que deba contribuir y cuota que le corresponda pagar en el año. Estas listas se mandarán á los Recaudadores respectivos, para que las publiquen y las fijen con profusión en parajes públicos, con objeto de que los interesados se informen del capital que se les designa en ellas y cuota que deben pagar.

Art. 4.º El día que en los parajes públicos se fijen las listas de que habla el artículo anterior, se instalará en cada municipio, una junta compuesta del primer regidor del ayuntamiento si no está en turno, y en este caso el que sigue, el cual la presidirá, del Recaudador de Rentas como representante del fisco y de dos ciudadanos contribuyentes del municipio, con objeto de oír, observar y dar su opinión en los casos de reclamación, así como en las manifestaciones que se hagan conforme á esta ley. Los ciudadanos que formen parte de la junta serán nombrados por medio de juntas públicas que convocará el Presidente municipal de cada pueblo.

Art. 5.º Estas juntas dentro de los ocho días siguientes á los quince de la publicación de las listas, harán la calificación de las quejas y manifestaciones que se les presenten, y cada uno de los miembros de la junta expresará si juzga ó no fundada la queja ó ma-

nifestación. Las quejas y opinión de cada uno de los miembros de la junta serán remitidas por conducto del Recaudador á la junta inspectora para que resuelva dar de baja ó aumentar los capitales, según los casos que se presenten. Las reclamaciones, que se harán en papel simple, se fundarán en escrituras, libros, cuentas ó cualquiera otros medios de prueba que determinan las leyes.

Art. 6.º Los que debiendo contribuir conforme á esta ley, al informarse por las listas de que habla el art. 3.º, notaren que sus capitales no están cuotizados, harán manifestación de ellos, ante la junta local, para que ésta juzgue si la manifestación corresponde al capital que poseen, y así emitirá su informe á la junta inspectora, para que ésta señale la cuota respectiva y haga figurar esos capitales en el catastro y listas de los municipios. Los que no estando en las listas cuotizados, no hicieren manifestación de sus bienes, quedan sujetos á denuncia y se les impondrá en este caso cinco tantos mas como multa de lo que le corresponda pagar en un año, aplicando dos quintos de la multa al denunciante si lo hubiere.

Art. 7.º La Junta local así como la inspectora tienen deber de observar si en las listas catastrales ó de contribuciones falta algún capital, y en cada caso lo aumentarán fijando la cuota que le corresponda conforme á esta ley. La Junta inspectora al calificar los capitales formará apuntes con los datos que haya tenido, los que compilará y reunirá con las quejas y datos que le hayan remitido las juntas locales con objeto de que sean corregidas las noticias del catastro con sus datos y resolver las quejas que se presenten en lo sucesivo.

Art. 8.º La Junta inspectora será permanente y ante ella se harán las reclamaciones por los que después de comenzado á correr el año fiscal, se consideren gravados ó tengan bajas justificadas que hacer, ó no pudieren hacer sus quejas ante las juntas locales. La Junta inspectora rendirá un informe al Ejecutivo del Estado y éste resolverá si hay ó no lugar á la queja, dándose de baja el capital del interesado. Ante la misma junta se podrán hacer denuncias de capitales que no contribuyan y con los mismos requisitos que para las quejas, el Ejecutivo resolverá que el capital se aumente en las listas, y de la multa que se le impondrá al dueño conforme al art. 6.º, se le dará la parte que corresponda al denunciante.

Art. 9.º Al siguiente día de los ocho que señala el art. 5.º, las juntas locales remitirán los expedientes que hubieren formado con las quejas, las manifestaciones que se hubieren hecho ante las mismas y una noticia de lo ocurrido en sus trabajos para que éstos sirvan de dato á la Junta inspectora.

Art. 10.º Al recibir la Junta inspectora las noticias á que se refiere el artículo anterior procederá á resolver las quejas é informes que hayan remitido las juntas locales y conforme á estas hará la asignación de cuotas que á cada capital le corresponda pagar formando

una lista de los contribuyentes de cada municipio, las que entregará al Tesorero general del Estado, reservando una copia igual que firmará el Tesorero y se remitirá á la Secretaría de Gobierno para su conocimiento y toma de razon.

Art. 11. El Tesorero general del Estado conforme á las listas de que habla el artículo anterior, mandará imprimir los recibos necesarios, que ordenará y numerará: en ellos deberá constar el nombre del contribuyente, el capital por que se le cobra la cuota y el tercio á que corresponda y así los remitirá á los Recaudadores, acompañados de listas de los causantes para que exijan los valores que ellos representan. Del mismo modo hará remision de recibos en cada tercio, cargando á los Recaudadores el importe total de ellos, y acreditándoles las remesas que hagan á la Tesorería, así como el valor de los recibos que justifiquen estar en los juzgados exigiendo el importe conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1881.

Art. 12. La Junta Inspectorá al calificar un capital, ya que figure en las listas catastrales, ó ya que lo haga figurar por que no estaba puesto en ellas, procederá al aumento ó disminucion teniendo presente el valor del capital, y el que como en muebles y objetos de lujo posea el dueño aunque no estén estos anotados. Las Juntas locales al rendir los informes prevenidos en el art. 9.º procederán con las mismas consideraciones. Al calificar el capital mercantil tendrán presente una y otras juntas el capital propio y el que hacen venir al Estado, para apreciar el movimiento y cuantía de la cuota que deberán pagar.

Art. 13. La Junta Inspectorá procederá en los trabajos que se le encomiendan con la concurrencia de dos de sus miembros, y sus trabajos los desempeñará en la Tesorería general, y las locales de la misma manera, instalándose para sus trabajos en las oficinas recaudadoras. Las faltas absolutas de los miembros de la Inspectorá serán cubiertas por nombramiento del Congreso ó Diputacion permanente, cuando se refiera al Diputado y al Tesorero general, y en cuanto al oficial de glosa, será sustituido por el Gobierno. Las faltas absolutas de los miembros de las juntas locales serán sustituidas por nombramientos del Presidente municipal de cada pueblo, no siendo renunciable ninguno de estos cargos si no por impedimento físico ó moral justificado ante el Presidente.

Art. 14. Ni la Junta Inspectorá ni las locales admitirán otras justificaciones que las escrituras refiriéndose á fincas urbanas ó rústicas, y considerarán el valor actual de las cosas, si en esos documentos figuraren por menos valor del que en la actualidad representan. En el giro mercantil solo se tendrán como prueba los libros cuando tengan voluntad de presentarlos los interesados, y en caso contrario pasarán por la calificacion, y ademas, se tendrán como pruebas ante esas Juntas, las que conforme á las leyes indica el art. 5.º de ésta.

Art. 15. Se exceptúan del pago de los impuestos que establece esta ley y que no se han especificado:

I. Los edificios que pertenezcan á la Nacion, al Estado ó á los Municipios.

II. Los destinados para la beneficencia pública aun cuando pertenezcan á particulares, siempre que los cedan ó hubieren cedido para este objeto.

III. Los templos destinados al culto, siempre que tengan los requisitos que establece el art. 7.º de la seccion 1.ª de las reformas y adiciones á la Constitución general de la República, decretadas en 14 de Diciembre de 1874.

IV. Las fincas que se edifiquen ó reedifiquen por completo dentro del término comprendido por esta ley, y siempre que avisen los interesados al Presidente del Ayuntamiento respectivo para que éste lo comuniqué al Recaudador.

V. Las casas pertenecientes á viudas ó mutilados en defensa de las instituciones que nos rigen, siempre que solo les sirva de habitación y que en valor no exceda de \$1000.

VI. Los capitales menores de cien pesos que correspondan á fincas urbanas, rústicas ó semoviente, no prescindiendo las juntas de hacer figurar estos capitales en las listas que se formen y solo dejando el Tesorero de fijarles cuotas conforme á esta excepcion.

Art. 16. Los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los ocho primeros dias de cada tercio, exceptuando los que correspondan á capitales menores de quinientos pesos, que pagarán por semestres en los ocho primeros dias de cada semestre.

Art. 17. Los contribuyentes que cumpliendo con lo prevenido en el artículo anterior, hicieren sus pagos dentro de los ocho dias señalados las Recaudaciones, se les descontará la mitad de lo que les corresponda á los Recaudadores por sus honorarios, y si algunos dentro de los mismos períodos entregaren ó remitieren á la Tesorería general, se les descortará el todo de lo que debieran cobrar por recaudacion. En este caso la Tesorería general avisará al Recaudador respectivo para que le devuelva los correspondientes recibos, cuyo valor les será abonado á los Recaudadores.

Art. 18. Se consideran como morosos y sujetos á lo prevenido en la ley de 22 de Diciembre de 1881, expedida para el cobro de los créditos del Estado, á todos los contribuyentes que por sí ó por encargados no hagan los pagos que les corresponda en el tiempo indicado en el art. 15.

Art. 19. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador respectivo para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño la pension que tubiere impuesta la finca.

Art. 20. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales dentro de los periodos en que deben cobrarse los impuestos, no dará mérito

para que se modifiquen las cuotas señaladas, si no es que se compruebe legalmente con los justificantes respectivos. La modificación que se hiciera en vista de ello y conforme al art. 8.º de esta ley no surtirá efecto desde luego, si no en el tercio siguiente al en que hubiere ocurrido y después de que se haya dado aviso por el Tesorero general al Recaudador respectivo.

Art. 21. Por los capitales concursados pagarán los impuestos correspondientes el síndico del concurso con cargo á éste.

Art. 22. Se considerarán nulas y sin ningún valor en juicio, las escrituras que se otorguen por venta, permuta ó hipoteca de fincas, sin que estas estén al corriente en el pago de contribuciones. Esta prevención comprende aún á los contratos que conforme á la ley pueden celebrarse sin la formalidad de escritura pública. La falta de pago por el impuesto sobre traslación de dominio, producirá los mismos efectos, siempre que el valor de los bienes exceda de cien pesos.

Art. 23. Los escribanos ó jueces en su caso, y bajo la pena de suspensión de oficio por un año y multa de cincuenta á cien pesos, se abstendrán de autorizar los contratos á que se refiere el artículo anterior, sin hacer constar en ellos, copiando íntegro el certificado respectivo que acredite el pago corriente de contribuciones, así como el uno por ciento de traslación de dominio establecido por esta ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público, cuando registren algún documento sin haberse llenado el requisito de que se ha hecho referencia.

Art. 24. Los dueños de capitales que después de comenzar á regir esta ley, vinieren á radicarse en el Estado, harán manifestación del que introducen y ramo á que lo dedican, ante el Presidente del Ayuntamiento que corresponda. Este hará la calificación de acuerdo con el Recaudador sujetándose á las prescripciones de esta ley, fijará la cuota respectiva, y avisará al Tesorero general del Estado para que lo haga figurar en la lista general y le mande al Recaudador los recibos correspondientes para su cobro.

Art. 25. Los comerciantes y dueños de capitales que por menos de un año vengán á negociar en el Estado, harán manifestación ante el Presidente del Ayuntamiento que corresponda, del capital que trajeren, y pagarán el dos por ciento sobre el valor de facturas ó sobre el capital que les califique el presidente del Ayuntamiento y el Recaudador respectivo, ingresando á los fondos municipales la mitad de este impuesto, y la otra mitad á la Tesorería general. De la presentación y calificación que se haga en este caso, se dará noticia á la Tesorería general para que cobre del Recaudador la parte que le corresponda al Estado.

Art. 26. Los que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, y fueren denunciados ya por algún individuo ó por agentes del fisco, pagarán el diez por ciento del capital que se les califique

por el Presidente del Ayuntamiento y Recaudador, y en caso contrario, ó de resistencia, serán considerados como defraudadores del erario público. El denunciante percibirá una cuarta parte de la multa y el Presidente respectivo avisará al Tesorero general del ingreso á la Tesorería, para que este recoja del Recaudador respectivo la parte que corresponda al Estado en este caso.

Art. 27. El Presidente municipal y Recaudador que no vigile la cuotización de los capitales á que se refiere el artículo anterior, ó que los califiquen mal en fraude de los derechos fiscales sufrirán una multa de 100 á 500 pesos que hará efectiva el Ejecutivo.

Art. 28. El Tesorero general no les admitirá rezagos á los Recaudadores, pues éstos en el primer mes de cada tercio remitirán los fondos colectados y una lista de los causantes que tengan demandados por contribuciones. Antes de que comiense á celebrarse el nuevo tercio, remitirán su cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de todos los datos y noticias que les pida el Tesorero. En caso de alguna baja devolverá después que se le comunique, el recibo correspondiente, y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos.

Art. 29. El Tesorero general del Estado como jefe de la hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudación de los impuestos que establece esta ley, y del cobro de los valores que le deben al Estado; y es de su obligación por lo mismo, hacer que ingresen al erario, y que los empleados que le están subordinados cumplan con el deber que se les encomienda, y que tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general, uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos ó instrucciones que les comunique.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Enero de 1882.—*J. M. Salinas Arreola*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Enero de 1882.

E. Madero.

José M. Mazguiz,
secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Lado. 1625 MONTERREY, MEXICO

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm 446—Art 1º Se fijan como gastos públicos en el Estado para el año fiscal que comenzará el 1º de Mayo de 1882 y terminará el 30 de Abril de 1883, los siguientes:

Poder Legislativo.

	Annual.	TOTAL.
Dietas de tres Diputados que forma la comision permanente en seis meses diez y nueve dias contados del 1º de Mayo al 20 de Noviembre, á cien pesos cada uno al mes.	\$ 1,990 00	
Dietas de once diputados en cinco meses trece dias contados desde el 17 de Noviembre de 1882 al 30 de Abril de 1883, á cien pesos cada uno al mes.	5,976 74	
Un oficial mayor al año.	720 00	
Un escribiente al año.	360 00	
Un conserge al año.	240 00	
Gastos de escritorio.	240 00	\$ 9,526 74

Poder Ejecutivo.

Un Gobernador del Estado al año.	2,400 00	
Un Secretario de Gobierno id. id.	2,000 00	
Un oficial mayor al año.	900 00	
Un redactor del periódico al id.	900 00	
Un oficial 1º inspector de archivo al año.	720 00	
Un oficial 2º al año.	480 00	
Un archivero guarda almacen al año.	600 00	
Un escribiente al año.	180 00	
Otro id. id. id.	180 00	
Un conserge de Gobierno al año.	240 00	
Otro id. id. Palacio id. id.	180 00	
Gastos de escritorio al año.	1,800 00	\$ 10,580 00

Al frente.

20,106 74

Del frente.

20,106 74

Imprenta del Gobierno.

Un Director al año.	600 00	
Cuatro cajistas á \$360 al año cada uno.	1,440 00	
Un prensista al año.	300 00	
Un tintador al año.	180 00	
Gastos, en papel, tinta y otros.	1,800 00	\$ 4,320 00

Poder Judicial.

Superior Tribunal.

Tres Ministros á \$1,440 cada uno al año.	4,320 00	
Un Fiscal al año.	1,440 00	
Un representante del ministerio público.	600 00	
Un Secretario del Tribunal y 1ª Sala.	720 00	
Un oficial 1º al año.	600 00	
Un oficial 2º al año.	600 00	
Un escribiente para la fiscalía al año.	360 00	
Un id. id. el Tribunal al año.	480 00	
Un comisario al año.	240 00	
Gastos de escritorio al año.	120 00	\$ 9,480 00

Juzgados de Letras.

Districto del Centro.

Para lo Civil.

Un Juez al año.	1,200 00	
Un escribiente 1º al año.	360 00	
Un id. 2º id. id.	240 00	
Un auxiliar al año.	240 00	
Un comisario al año.	180 00	
Gastos de escritorio al año.	60 00	\$ 2,280 00

Para lo Criminal.

Un Juez al año.	1,200 00	
Un escribiente 1º al año.	360 00	
Un id. 2º id. id.	240 00	
Un id. auxiliar al año.	240 00	
Un comisario al año.	180 00	
Gastos de escritorio al año.	60 00	\$ 2,280 00

A la vuelta.

38,466 74

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Calle 1625 MONTERREY, MEXICO



Distrito de Parras.

Un Juez al año.....	1,200 00	
Un escribiente 1º al año.....	360 00	
Un id. 2º id. id.....	240 00	
Un id. auxiliar id. id.....	240 00	
Un comisario al año.....	180 00	
Gastos de escritorio al año.....	60 00	\$ 2,280 00

Distrito de Viesca.

Un Juez al año.....	1,200 00	
Un escribiente 1º al año.....	360 00	
Un id. 2º id. id.....	240 00	
Un id. auxiliar al año.....	240 00	
Un comisario al año.....	180 00	
Gastos de escritorio id. id.....	60 00	\$ 2,280 00

Distrito de Mianclova.

Para lo Civil.

Un Juez de Letras al año.....	1,200 00	
Un escribiente 1º id. id.....	360 00	
Un id. 2º id. id.....	240 00	
Un id. auxiliar al año.....	240 00	
Un comisario al año.....	180 00	
Gastos de escritorio.....	60 00	\$ 2,280 00

Para lo Criminal.

Un Juez de Letras al año.....	1,200 00	
Un escribiente 1º id. id.....	360 00	
Un id. 2º id. id.....	240 00	
Un id. auxiliar al año.....	240 00	
Un comisario al año.....	180 00	
Gastos de escritorio id. id.....	60 00	\$ 2,280 00

Distrito de Rio-Grande.

Un Juez de Letras al año.....	1,200 00	
Un escribiente 1º id. id.....	360 00	
Un id. 2º id. id.....	240 00	
Un id. auxiliar al año.....	240 00	
Un comisario al año.....	180 00	
Gastos de escritorio id. id.....	60 00	\$ 2,280 00

Al frente

49,866 74

Tesorería General.

Un Tesorero al año.....	1,440 00	
Un tenedor de libros al año.....	900 00	
Un oficial 2º al año.....	600 00	
Un oficial 3º id. id.....	480 00	
Un escribiente auxiliar al año.....	360 00	
Un visitador de oficinas de Hacienda y oficial de glosa de las cuentas de las Tesorerías municipales.....	1,200 00	
Gastos del visitador para el desempeño de los trabajos que se le encomienden.....	300 00	
Un comisario.....	180 00	
Gastos para papel y libros.....	200 00	\$ 5,660 00

Gastos diversos.

Para gastos imprevistos del Gobierno en el año.....	6,000 00	
Para la visita del Ejecutivo.....	2,000 00	
Para mejoras de imprenta.....	500 00	
Para el Ateneo Fuente, Hospital Civil, Orfanatorio, fuerza de seguridad pública ó una Jefatura donde fuere necesario, Penitenciaría, y recomposicion de edificios públicos.....	15,000 00	\$ 23,500 00

SUMA..... \$ 79,026 74

Art. 2.º La Tesorería abonará á las recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden y un seis á la del centro, y hará los gastos de lo que importe la situacion de fondos, llevando cuenta separada de este gasto.

Art. 3.º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno invertirá lo sobrante del erario, en hacer remates de la deuda pública del Estado ya reconocida, y en gastos de la penitenciaría.

Art. 4.º Para el pago del préstamo reintegrable, se amortizará en el presente año una tercera parte de su importe total, descontándose á las personas que tengan que pagar contribuciones, lo que en cada tercio les correspondiera percibir por cuenta de su crédito, de la contribucion que tengan que enterar y pagándolo á los que no tuvieren que hacerlo.

Art. 5.º Para los remates de la deuda reconocida, se mandarán fijar por el Tesorero general en los lugares mas públicos de todo el

Estado, avisos que indiquen los dias en que deban estos tener lugar; para que llegue á conocimiento del mayor número de personas. Llegado el dia, reunidos el Tesorero general, el Secretario de Gobierno y el oficial de glosa, se procederá á verificar remates de sumas de á diez pesos al mejor postor; los que concluidos serán anotados en una acta que firmarán los tres funcionarios indicados y las personas interesadas en los remates, recojiéndose los títulos de la deuda que se hubieren amortizado. Para las actas habrá un libro especial en la Tesorería general.

Art. 6.º Las nóminas serán visadas por el jefe de la oficina en el ramo judicial; por el Secretario de Gobierno las del presupuesto de este, y gastos generales ó imprevistos; por el Presidente de la comision de hacienda ó diputacion permanente, las del Congreso, ó ésta; por el Presidente de la Junta Directiva del Ateneo Fuente, las de éste plantel. Las del poder Ejecutivo, llevarán ademas el "dese" del Gobernador. Sin los requisitos indicados no serán pagadas por el Tesorero.

Art. 7.º Los recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Art. 8.º El presupuesto mensual del "Ateneo Fuente," será acordado por su Junta Directiva y el Ejecutivo del Estado.

Art. 9.º Es obligacion indispensable de cada jefe de oficina, avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacer figurar los nombres en las nóminas respectivas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José M. Salinas Arreola, diputado presidente.—Miguel S. Maynez, diputado secretario.—Ramon Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 21 dias del mes de Enero de 1882.

E. Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

JOSÉ M. GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente decreto:

El X Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Presupuesto General de Egresos.

Número 194.

Artículo 1.º Los gastos del Estado que deben cubrirse con las rentas del mismo, desde el 1.º de Mayo del corriente año al 30 de Abril de 1889, serán los siguientes:

	Mensual.	Annual.	Total.
<i>Poder Legislativo.</i>			
Dietas de once Diputados, sueldo corrido á \$100 00.	\$ 1,100 00	\$ 13,200 00	
Un Oficial Mayor a.....	60 00	720 00	
Un escribiente 1.º á.....	45 00	540 00	
Un escribiente 2.º en cinco meses de sesiones ordinarias á.....	30 00	150 00	
Un conserge.....	25 00	300 00	
Gastos de escritorio y correspondencia.....	20 00	240 00	\$ 15,150 00

<i>Poder Ejecutivo.</i>			
Un Gobernador á.....	\$ 300 00	\$ 3,600 00	
Un Secretario de Gobierno.....	150 00	1,800 00	
Un Oficial mayor.....	120 00	1,440 00	
Un secretario particular..	75 00	900 00	
Un escribiente del secretario particular.....	40 00	480 00	
Un Redactor del Periódico Oficial.....	75 00	900 00	
Un oficial 1.º inspector de archivo de la Secretaría de Gobierno.....	90 00	1,080 00	

A la vuelta..... \$ 10,200 00 \$ 15,150 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Estado, avisos que indiquen los dias en que deban estos tener lugar; para que llegue á conocimiento del mayor número de personas. Llegado el dia, reunidos el Tesorero general, el Secretario de Gobierno y el oficial de glosa, se procederá á verificar remates de sumas de á diez pesos al mejor postor; los que concluidos serán anotados en una acta que firmarán los tres funcionarios indicados y las personas interesadas en los remates, recojiéndose los títulos de la deuda que se hubieren amortizado. Para las actas habrá un libro especial en la Tesorería general.

Art. 6.º Las nóminas serán visadas por el jefe de la oficina en el ramo judicial; por el Secretario de Gobierno las del presupuesto de este, y gastos generales ó imprevistos; por el Presidente de la comision de hacienda ó diputacion permanente, las del Congreso, ó ésta; por el Presidente de la Junta Directiva del Ateneo Fuente, las de éste plantel. Las del poder Ejecutivo, llevarán ademas el "dese" del Gobernador. Sin los requisitos indicados no serán pagadas por el Tesorero.

Art. 7.º Los recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Art. 8.º El presupuesto mensual del "Ateneo Fuente," será acordado por su Junta Directiva y el Ejecutivo del Estado.

Art. 9.º Es obligacion indispensable de cada jefe de oficina, avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacer figurar los nombres en las nóminas respectivas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José M. Salinas Arreola, diputado presidente.—Miguel S. Maynez, diputado secretario.—Ramon Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 21 dias del mes de Enero de 1882.

E. Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

JOSÉ M. GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente decreto:

El X Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Presupuesto General de Egresos.

Número 194.

Artículo 1.º Los gastos del Estado que deben cubrirse con las rentas del mismo, desde el 1.º de Mayo del corriente año al 30 de Abril de 1889, serán los siguientes:

	Mensual.	Annual.	Total.
<i>Poder Legislativo.</i>			
Dietas de once Diputados, sueldo corrido á \$100 00.	\$ 1,100 00	\$ 13,200 00	
Un Oficial Mayor á.....	60 00	720 00	
Un escribiente 1.º á.....	45 00	540 00	
Un escribiente 2.º en cinco meses de sesiones ordinarias á.....	30 00	150 00	
Un conserge.....	25 00	300 00	
Gastos de escritorio y correspondencia.....	20 00	240 00	\$ 15,150 00

<i>Poder Ejecutivo.</i>			
Un Gobernador á.....	\$ 300 00	\$ 3,600 00	
Un Secretario de Gobierno.....	150 00	1,800 00	
Un Oficial mayor.....	120 00	1,440 00	
Un secretario particular..	75 00	900 00	
Un escribiente del secretario particular.....	40 00	480 00	
Un Redactor del Periódico Oficial.....	75 00	900 00	
Un oficial 1.º inspector de archivo de la Secretaría de Gobierno.....	90 00	1,080 00	
A la vuelta.....		\$ 10,200 00	\$ 15,150 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTEREY, MEXICO

	Mensual.	Annual.	Total.
De la vuelta.....\$		10,200 00	\$ 15,150 00
Un oficial 2.º.....	50 00	600 00	
Un archivero guarda al- macen.....	80 00	960 00	
Un escribiente 1.º.....	35 00	420 00	
Un escribiente 2.º.....	30 00	360 00	
Un escribiente 3.º.....	25 00	300 00	
Un escribiente auxiliar...	20 00	240 00	
Un escribiente meritorio...	10 00	120 00	
Un conserge de Gobierno...	25 00	300 00	
Un conserge de Palacio...	20 00	240 00	
Un conserge auxiliar.....	15 00	180 00	
Gastos de escritorio y co- rrespondencia.....	150 00	1,800 00	\$ 15,720 00
<i>Imprenta del Gobierno.</i>			
Un Director.....\$	60 00	\$ 720 00	
Cuatro cajistas á \$35 uno.	140 00	1,680 00	
Dos prensistas á \$30 uno.	60 00	720 00	
Un prensista auxiliar....	15 00	180 00	
Un tintador.....	20 00	240 00	
Un tintador auxiliar.....	10 00	120 00	
Gastos de papel y tinta..	125 00	1,500 00	\$ 5,160 00
<i>Tribunal de Justicia.</i>			
Tres Magistrados á \$140 uno.....\$	420 00	\$ 5,040 00	
Un Fiscal.....	140 00	1,680 00	
Un secretario del Tribu- nal Pleno.....	60 00	720 00	
Tres secretarios de la 1.ª, 2.ª y 3.ª Sala á \$50 uno.	150 00	1,800 00	
Un escribiente para el Tribunal Pleno.....	35 00	420 00	
Un escribiente de la Fis- calía.....	30 00	360 00	
Un defensor de pobres...	50 00	600 00	
Un representante del Mi- nisterio público.....	50 00	600 00	
Un conserge.....	20 00	240 00	
Gastos de escritorio y co- rrespondencia.....	30 00	360 00	\$ 11,820 00
<i>Juzgado Penal del Saltillo.</i>			
Un Juez de Letras.....\$	120 00	\$ 1,440 00	
Al frente.....\$		1,440 00	\$ 47,850 00

	Mensual.	Annual.	Total.
Del frente.....\$		1,440 00	\$ 47,850 00
Un escribiente 1.º.....	30 00	360 00	
Un escribiente 2.º.....	25 00	300 00	
Un escribiente auxiliar...	20 00	240 00	
Un conserge.....	15 00	180 00	
Gastos de escritorio.....	5 00	60 00	\$ 2,580 00
<i>Juzgado de lo civil del Sal- tillo.</i>			
Lo mismo que el ante- rior.....			\$ 2,580 00
<i>Juzgado de Letras de Parras.</i>			
Un Juez de Letras.....\$	120 00	\$ 1,440 00	
Un escribiente 1.º.....	30 00	360 00	
Un escribiente 2.º.....	25 00	300 00	
Un comisario.....	15 00	180 00	
Gastos de oficio.....	5 00	60 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado de letras de Viesca.</i>			
Lo mismo que el anterior.		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado Penal de Monclova.</i>			
Lo mismo que el anterior.		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado civil de Monclova.</i>			
Lo mismo que el anterior.		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado penal de Rio Grande.</i>			
Lo mismo que el anterior.		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Juzgado civil de Rio Grande.</i>			
Lo mismo que el anterior.		\$ 2,340 00	\$ 2,340 00
<i>Tesorería General.</i>			
Un Tesorero General....\$	200 00	\$ 2,400 00	
Un oficial 1.º contador...	75 00	900 00	
Un oficial 2.º de corres- pondencia.....	50 00	600 00	
Un oficial 3.º de recauda- ciones.....	45 00	540 00	
Un ayudante de la mesa de libros.....	40 00	480 00	
Un escribiente.....	30 00	360 00	
Un escribiente auxiliar.	25 00	300 00	
Un conserge.....	25 00	300 00	
A la vuelta.....\$		\$ 5,880 00	\$ 67,050 00

	Mensual.	Anual.	Total.
De la vuelta.....		\$ 5,880 00	\$ 67,050 00
Gastos de libros y papeles	25 00	300 00	6,180 00
<i>Seccion de Glosa y Estadística.</i>			
Un Visitador de Hacienda que disfrutará sueldo cuando ejerza sus funciones.....	100 00	\$ 1,200 00	
Un Jefe de la Seccion de Estadística.....	50 00	600 00	
Un oficial de Glosa y Estadística.....	75 00	900 00	
Un escribiente.....	30 00	360 00	
Un escribiente del Catastro.....	40 00	480 00	\$ 3,540 00
<i>Recaudacion del Saltillo.</i>			
Un escribiente para la misma.....	\$ 40 00	480 00	
Un conserge.....	15 00	180 00	\$ 660 00
<i>Gastos Imprevistos.</i>			
Los que autorice el Gobierno.....	\$ 833 33	\$ 10,000 00	\$ 10,000 00
<i>Ateneo Fuente.</i>			
Director y catedrático de Jurisprudencia.....	\$ 100 00	\$ 1,200 00	
Catedrático de 4º año de Jurisprudencia.....	30 00	360 00	
Médico del Colegio.....	30 00	360 00	
Catedrático de Historia Natural.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Física.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Química.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 3er. año de Medicina.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Farmacia.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 1er. año de Medicina.....	30 00	360 00	
Un Prefecto y catedrático			
Al frente.....	\$ 4,080 00	\$ 87,430 00	

	Mensual.	Anual.	Total.
Del frente.....		\$ 4,080 00	\$ 87,430 00
de español.....	\$ 80 00	960 00	
Un catedrático de Latin..	30 00	360 00	
Un catedrático de Economía Política.....	22 50	270 00	
Un catedrático de Historia Universal.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Historia de México.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Teneduría de Libros.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Dibujo.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Geografía y Cosmografía..	37 50	450 00	
Un catedrático de Música.....	30 00	360 00	
Un Sub-prefecto.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Inglés.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Francés.....	30 00	360 00	
Un Secretario.....	20 00	240 00	
Un catedrático de Literatura.....	25 00	300 00	
Un catedrático de Lógica.....	30 00	360 00	
Un catedrático de Raíces Griegas.....	25 00	300 00	
Un catedrático de 2º año de Matemáticas.....	30 00	360 00	
Un catedrático de 1er. año de Matemáticas.....	20 00	240 00	
Un cocinero.....	20 00	240 00	
Un mezo de Colegio.....	20 00	240 00	
Un portero.....	15 00	180 00	
Dos labanderas y planchadoras á \$15 una....	30 00	360 00	
Dos mozos de cocina á \$7 50 uno.....	15 00	180 00	
Un mozo de la clase de Historia Natural.....	7 50	90 00	
Gastos de la clase de Química.....	20 00	240 00	
Un economo.....	8 00	96 00	
Alimentacion de alumnos á razon de 20cs. diarios por plaza.....		8,600 00	\$ 20,606 00
A la vuelta.....			\$ 108,036 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 Cdad. 1625 MONTERREY, MEXICO

	Mensual.	Annual.	Total.
De la vuelta.....\$			\$ 108,036 00
<i>Instrucción primaria.</i>			
Un Inspector de Escuelas para el Distrito de Monclova.....\$	150 00	\$ 1,800 00	
Un Inspector de Escuelas para el de Rio Grande.	130 00	1,560 00	\$ 3,360 00
<i>Pensionistas.</i>			
ALUMNOS EN MÉXICO.			
Francisco de P. Mendoza..\$	20 00	\$ 240 00	
Francisco M. Ortiz.....	20 00	240 00	
Melchor C. Cadena.....	20 00	240 00	
Pedro Agüero Leza.....	20 00	240 00	
Alfredo Villareal.....	20 00	240 00	\$ 1,200 00
<i>Viudas y Huérfanos.</i>			
Viuda del Capitan San Miguel.....\$	15 00	\$ 180 00	
Viuda del Sargento Gonzalez.....	15 00	180 00	
Viuda de Menchaca.....	15 00	180 00	
Estéfana Muñoz de Santos.	15 00	180 00	
Srita. Teresa Menchaca..	25 00	300 00	
María Salinas de Valverde.....	10 00	120 00	
Olimpia del Castillo.....	15 00	180 00	
Elena Orozco.....	10 00	120 00	
Marino Méndez.....	10 00	120 00	
Santiago Proa.....	10 00	120 00	
Francisco Uró.....	15 00	180 00	
Francisco Caballero.....	10 00	120 00	
Juan N. Rosales.....	15 00	180 00	\$ 2,160 00
<i>Penitenciaria.</i>			
Un Director.....\$	80 00	\$ 960 00	
Un Tenedor de libros...	60 00	720 00	
Un escribiente.....	20 00	240 00	
Un primer ayudante.....	50 00	600 00	
Un segundo ayudante....	40 00	480 00	
Un sargento.....	30 00	360 00	
Dos cabos á \$22 50 uno..	45 00	540 00	
Diez y siete gendarmes á			
Al frente.....\$		\$ 3,900 00	\$ 114,756 00

	Mensual.	Annual.	Total.
Del frente.....\$		3,900 00	\$ 114,756 00
\$20 uno.....	240 00	4,080 00	
Gastos de escritorio.....	8 33	100 00	
Alimentacion de presos á razon de 12½ centavos diarios por plaza.....		7,200 00	\$ 15,280 00
<i>Jefaturas Políticas.</i>			
Para este ramo.....		7,020 00	7,020 00
Seguridad pública.....		2,880 00	2,880 00
Recomposicion de edificios públicos y obras materiales.....		3,000 00	3,000 00
Comision de límites.....		5,000 00	5,000 00
<i>Hospital Civil.</i>			
Su nómina y alimentacion.		\$ 4,732 00	\$ 4,732 00
<i>Honorarios.</i>			
Al Recaudador del Centro el 6 por ciento sobre lo que recaude y á todos los demás el 10 por ciento..			
TOTAL.....			\$ 152,668 00

Artículo 2º La deuda pública reconocida por el Estado se pagará proporcionalmente con la mitad de los productos de los terrenos que correspondieron al Estado en la segunda medicion de la Compañía Colonizadora, en los términos dispuestos por el decreto número 38 de 31 de Marzo de 1886 y con los que le correspondan por la adjudicacion de baldíos.

Artículo 3º La Tesorería General abonará á los Recaudadores foráneos el 10 por ciento de la que recauden, haciendo los gastos de lo que importe la situacion de fondos y llevando cuenta separada de su monto.

Artículo 4º Todas las nóminas serán visadas en la forma siguiente: la del Congreso por el Tesorero del mismo, la del Poder Ejecutivo por el Secretario de Gobierno ó el Oficial Mayor en su caso, las de Imprenta, Penitenciaria y Ateneo Fuente por sus respectivos Jefes, siguiéndose en estos últimos establecimientos el sistema de revista ante el Tesorero General que pasará del 1º al 15 de cada mes, con objeto de que la Tesorería pueda hacer los co-

bro á quienes corresponda por las respectivas pensiones de pago deudas; las del Tribunal y Juzgados de Letras de este Distrito por el Presidente del mismo Tribunal de Justicia y las del ramo de Hacienda y Sección de Glosa por el Tesorero General. Todas estas nóminas serán desadas por el C. Gobernador, así como los demás pagos que deban erogarse con cargo á ramos del Presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas por el Tesorero General.

Artículo 5º Los Recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Artículo 6º El Tesorero general bajo su más estrecha responsabilidad, hará los pagos por quincenas vencidas y completas ó en la parte proporcional, excepto lo relativo á la alimentacion de alumnos internos del Ateneo, Hospital Civil, resguardo y presos de la Penitenciaría que siempre se cubrirán íntegros. Se prohíben los anticipos á los empleados, siendo motivo de responsabilidad que se exigirá en caso de infraccion al Tesorero general.

Artículo 7º Es obligacion indispensable de cada Jefe de oficina avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacerles figurar en las nóminas respectivas, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Artículo 8º Cada Jefe de oficina está obligado á dar aviso á la Tesorería general de las faltas temporales de sus empleados, para que sean deducidas de sus haberes.

Artículo 9º Solo se les abonará estas faltas á los funcionarios ó empleados públicos, cuando sea por enfermedad justificada y por el tiempo que señala la ley.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1888.—Antonio Garza Zertuche, Diputado presidente.—José T. Viesca, Diputado secretario.—Mariano Sanchez Peña, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

JOSÉ M^o GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha expedido el siguiente decreto:

El X. Congreso constitucional de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 195.

Art. 1º Los impuestos que forman la Hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de la administracion del mismo, en el año fiscal que empieza el 1º de Mayo próximo y termina el 30 de Abril de 1889, son los siguientes:

I. El 8 al millar anual, que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El 10 al millar anual que se impone al capital en fincas rústicas y al capital en semoviente.

III. El 8 al millar anual que pagarán el capital fabril, el industrial y el artístico.

IV. El 15 al millar anual que pagará el giro mercantil existente en el Estado.

V. $\frac{1}{2}$ por ciento anual que se pagará sobre todo sueldo desde \$300 en adelante que perciban los empleados del Estado ó municipales. Dos por ciento anual que pagarán todos los empleados particulares cuyos sueldos sean de \$200 en adelante.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se hará conforme al decreto de 27 de Abril de 1882.

VII. El producto de los impuestos destinados á la Instrucción pública y que se cobran conforme á las leyes siguientes:

Núm. 474 de 28 de Febrero de 1882 con más el 1 p% que pagarán los herederos de primer grado segun el importe líquido de la herencia.

Productos que conforme á los planes de arbitrios se destinan al sostenimiento de la Instrucción primaria.

VIII. El 20 p% sobre todo impuesto municipal para sostener la instrucción secundaria en el Estado, sea cual fuere la cuantía del impuesto.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de terrenos baldíos.

X. Dos pesos anuales que se pagarán por cada sitio de terreno de ganado mayor que estuviere inculto.

bro á quienes corresponda por las respectivas pensiones de pago deudas; las del Tribunal y Juzgados de Letras de este Distrito por el Presidente del mismo Tribunal de Justicia y las del ramo de Hacienda y Sección de Glosa por el Tesorero General. Todas estas nóminas serán desadas por el C. Gobernador, así como los demás pagos que deban erogarse con cargo á ramos del Presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser pagadas por el Tesorero General.

Artículo 5º Los Recaudadores solo harán los pagos que les ordene el Tesorero general.

Artículo 6º El Tesorero general bajo su más estrecha responsabilidad, hará los pagos por quincenas vencidas y completas ó en la parte proporcional, excepto lo relativo á la alimentacion de alumnos internos del Ateneo, Hospital Civil, resguardo y presos de la Penitenciaría que siempre se cubrirán íntegros. Se prohíben los anticipos á los empleados, siendo motivo de responsabilidad que se exigirá en caso de infraccion al Tesorero general.

Artículo 7º Es obligacion indispensable de cada Jefe de oficina avisar á la Tesorería general cuando cambie el personal de sus empleados y dejar de hacerles figurar en las nóminas respectivas, sin cuyo requisito no serán pagadas.

Artículo 8º Cada Jefe de oficina está obligado á dar aviso á la Tesorería general de las faltas temporales de sus empleados, para que sean deducidas de sus haberes.

Artículo 9º Solo se les abonará estas faltas á los funcionarios ó empleados públicos, cuando sea por enfermedad justificada y por el tiempo que señala la ley.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

JOSÉ M^o GARZA GALAN, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo ha expedido el siguiente decreto:

El X. Congreso constitucional de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 195.

Art. 1º Los impuestos que forman la Hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de la administracion del mismo, en el año fiscal que empieza el 1º de Mayo próximo y termina el 30 de Abril de 1889, son los siguientes:

I. El 8 al millar anual, que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El 10 al millar anual que se impone al capital en fincas rústicas y al capital en semoviente.

III. El 8 al millar anual que pagarán el capital fabril, el industrial y el artístico.

IV. El 15 al millar anual que pagará el giro mercantil existente en el Estado.

V. $\frac{1}{2}$ por ciento anual que se pagará sobre todo sueldo desde \$300 en adelante que perciban los empleados del Estado ó municipales. Dos por ciento anual que pagarán todos los empleados particulares cuyos sueldos sean de \$200 en adelante.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se hará conforme al decreto de 27 de Abril de 1882.

VII. El producto de los impuestos destinados á la Instrucción pública y que se cobran conforme á las leyes siguientes:

Núm. 474 de 28 de Febrero de 1882 con más el 1 p% que pagarán los herederos de primer grado segun el importe líquido de la herencia.

Productos que conforme á los planes de arbitrios se destinan al sostenimiento de la Instrucción primaria.

VIII. El 20 p% sobre todo impuesto municipal para sostener la instrucción secundaria en el Estado, sea cual fuere la cuantía del impuesto.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de terrenos baldíos.

X. Dos pesos anuales que se pagarán por cada sitio de terreno de ganado mayor que estuviere inculto.

XI. El producto de herencias vacantes que se cobrará conforme á la ley de la materia.

XII. El producto del impuesto á las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas conforme al decreto de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

XIII. El producto de rezagos cuyo cobro se hará conforme á las leyes de 23 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

XIV. El producto de imprenta y litografía del Gobierno, entendiéndose lo que corresponde en las Recaudaciones de Rentas, y en esta Capital en la Tesorería general.

XV. Las multas impuestas por el Gobernador, Jefes políticos, Magistrados y Jueces de Letras.

XVI. Las multas que establece la ley orgánica de Instrucción pública de 8 de Noviembre de 1885.

XVII. De \$10 á \$25 que pagarán los interesados por dispensa de publicatas matrimoniales; y \$10 por habilitacion de edad conforme á la ley del Registro Civil vigente.

XVIII. Las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo Fuente.

XIX. Un peso cincuenta centavos anuales que pagará con destino á la Instrucción pública, cada telar de fábricas de tejidos existentes en el Estado.

XX. Dos pesos por cada legalizacion de firmas.

XXI. Los valores que se deban al Estado y exigirá el Tesoro conforme á las leyes, nombrando apoderados que lo representen como Jefe de la Hacienda pública.

XXII. El 1 p% sobre toda traslacion de dominio de propiedad raíz ó derechos reales, como hipotecas, herencias, servidumbres, prendas y ventas; imponiéndose en calidad de multa el doble á todos aquellos que á los quince días de otorgadas las escrituras cuando sean privadas, no hubieren pagado este impuesto; sin perjuicio de hacer efectivo el pago.

XXIII. Dos pesos para la Instrucción pública por toda escritura ó instrumento que autoricen los Escribanos públicos ó Jueces en su caso el día que verifiquen sus actos.

XXIV. Una cuota de \$25 que pagarán los interesados al recibir los títulos de profesiones que expidan las oficinas públicas conforme á la ley. Los profesores de Instrucción pública, pagarán \$10

XXV. Cuarenta y ocho pesos anuales que pagarán los litigantes sin título; exceptuándose de este impuesto, los que litiguen en causa propia, que sean nombrados defensores de oficio y los escribanos públicos cuya cuotizacion queda ya consignada.

XXVI. De \$20 á \$100 que anualmente pagarán los Ministros de cultos.

XXVII. El 2 p% que pagarán los comerciantes ambulantes sobre el valor de factura.

XXVIII. Doce pesos que pagarán anualmente los Escribanos

públicos y Boticarios. Los Corredores, pagarán: los de 1ª clase, \$3 mensuales; los de 2ª, \$2, y los de 3ª, \$1. Los Comisionistas, pagarán \$5 mensuales.

XXIX. Diez y ocho pesos anuales que pagarán los abogados, médicos, ingenieros civiles y de minas.

XXX. Las ventas que se hagan de ganado mayor para fuera del Estado, pagarán veinticinco centavos por el macho y cincuenta es. por la hembra; la venta fraudulenta se castigará con \$ 10 por cabeza, siendo la mitad para el Estado, una cuarta parte para el descubridor y la otra para el agente fiscal ó juez que instruya.

XXXI. Las ventas que se hagan de ganado menor para fuera del Estado, pagarán 3 es. por el macho y 6 es. por la hembra; la venta fraudulenta se castigará con el cuádruplo, repartiéndose en los términos de la fraccion anterior.

XXXII. 2 p% sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, en toda clase de minas no exceptuadas por el artículo 196 del Código de minería vigente.

XXXIII. Diez es. que pagará cada municipio por cada uno de los presos que tenga en la Penitenciaría del Estado, destinándose estos productos al sostenimiento de los gastos de aquel establecimiento y mientras el Ejecutivo establece los talleres respectivos.

XXXIV. Los montepíos pagarán una patente de \$ 3 á 5 mensuales y serán calificados á juicio de la Junta central en el municipio del centro; y en los de fuera, por la primera autoridad y Recaudador de rentas.

Art. 2º La base para el cobro de los impuestos á los capitales urbano, rústico, semoviente, fabril, industrial, artístico y mercantil, serán las calificaciones del nuevo Catastro aprobadas por la Junta Inspectora Central.

Art. 3º El impuesto á que se refiere la fraccion XXII del art. 1º, en las ventas con pacto de retroventa, se causará solo en el caso de que no llegue á hacerse uso del derecho de retracto; no produciendo efectos legales la escritura respectiva si no se registra dentro del plazo que fija la referida fraccion, fenecido que sea el señalado para el retracto.

Art. 4º Ante los Recaudadores de Rentas harán los ciudadanos que no tengan catastrados sus capitales la manifestacion de ellos, quedando los que no lo hicieren, sugetos á las penas que designa la ley.

Art. 5º Las atribuciones de los Recaudadores, son las siguientes:

I. Recibir las nuevas manifestaciones que hagan los ciudadanos cuyos capitales no estén registrados.

II. Dar al calce de cada manifestacion su opinion ya sea de conformidad ó inconformidad, debiendo en este caso explicar la suma ó sumas que deban aumentarse á cada contribuyente.

III. Investigar de acuerdo con la primera autoridad del Muni-

cipio los capitales que no estén catastrados ó aumentados y dar aviso con ellos á la Junta Inspectora Central para que esta resuelva lo conveniente.

IV. Oír las quejas que ante ellos hagan los ciudadanos por sus capitales catastrados, informando al calce lo que fuere de justicia, para que la Junta Central resuelva en vista de todo lo que sea conveniente.

V. Formar tres listas en que especificarán los capitales que ante ellos se hubieren manifestado por los ciudadanos, así como de los que ellos mismos hubieren descubierto, y asignarles las cuotas que conforme á la presente ley deban pagar, pasándolas en seguida á la Junta central para que resuelva definitivamente sobre ellos.

VI. De dichas tres listas, fijarán una al público, otra mandarán á la Junta Inspectora Central, y la otra la conservarán en su poder archivándola en su oficina.

Art. 6º Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen el deber de ayudar á los Recaudadores en la investigación de los capitales que no estén manifestados ó que deban aumentarse, así como de suministrar cuantas noticias necesiten y prestarles los auxilios necesarios. El Presidente y Recaudador que no cumplan, serán castigados con una multa de \$10 á \$50 que irremisiblemente se aplicarán por el Ejecutivo.

Art. 7º El ciudadano que teniendo capital no lo manifieste ante el Recaudador de Rentas, conforme lo determina la presente ley, queda sugeto á que se le denuncie y se haga constar en el catastro y se le imponga una multa por el triple de lo que debía pagar, aplicando la mitad al que descubra dicho capital. El Recaudador ó Presidente que descubriendo un capital no dieren aviso á la Junta en tiempo oportuno, serán responsables de la pena que ántes se expresa.

Art. 8º Para regularizar los trabajos catastrales en el Estado, se establece en esta capital una Junta permanente que se denominará "Inspectora del Centro" y la formarán un Diputado, el Oficial de la Sección de glosa y un ciudadano de esta capital, teniendo el Tesorero la voz informativa.

Art. 9º Las atribuciones de la Junta Inspectora del Centro, serán las siguientes:

I. Calificar los capitales del Estado conforme á los datos que le remitan los Recaudadores.

II. Compaginar y reunir las quejas tanto del Centro como de los demás pueblos del Estado, cuantos datos se remitan á su conocimiento á fin de que le sirvan estos para aumentar ó disminuir las listas catastrales y resolver las reclamaciones que ante ellos presenten los ciudadanos durante el tiempo que falte para terminar el año fiscal que actualmente corre.

III. Funcionar con dos de sus miembros desempeñando sus trabajos en la Tesorería general.

IV. Investigar si en las listas catastrales ó de contribuciones falta algun capital de los manifestados y en cada caso lo aumentarán, fijándole la cuota correspondiente.

V. Elevar con el informe que corresponda y por conducto del Ejecutivo al Congreso ó Diputación permanente en los recesos de aquel, las quejas que le dirijan los particulares que se consideren gravados para que resuelva en definitiva si es ó no de hacerse la baja que se solicita, teniendo las facultades de informar igualmente sobre dichas quejas.

VI. En iguales términos obrará en cada denuncia de capitales que ante ella se haga por no estar calificados, á fin de que el Congreso ó la Diputación permanente resuelva el aumento de las listas y multa que conforme á esta ley se imponga á los infractores, la que se exigirá por el Ejecutivo.

Art. 10. Al recibir la Junta Inspectora Central los datos que le remitan los Recaudadores, procederá al exámen de ellos y hará la asignación de cuotas á los nuevos capitales que se descubran formando dos listas de los contribuyentes de cada Municipio, de las cuales una entregará al Tesorero general, reservándose la otra que autorizará este funcionario con su firma.

Art. 11. Las faltas absolutas de los miembros de la Comisión Inspectora del Centro serán cubiertas con nuevos nombramientos que haga el Congreso del Estado ó por su Diputación permanente en receso de aquél.

Art. 12. Los cargos á que se refiere el art. 8º de esta ley, no son renunciables sino por impedimento físico ó moral, justificado legalmente ante el Ejecutivo por empleados de la Tesorería y ante el Congreso ó Diputación Permanente, por el Diputado de la Comisión de Hacienda y ciudadano de esta Capital.

Art. 13. Los contribuyentes tienen la obligación de justificar los gravámenes sobre sus fincas rústicas ó urbanas con las escrituras respectivas; y los comerciantes con los libros de su contabilidad.

Art. 14. Si en las escrituras que los quejosos presenten, constare que la finca que consideran gravada tiene un valor mayor ó menor de lo que realmente valga, se estará al valor que en la actualidad representen dichas fincas, y respecto de los comerciantes que no crean conveniente ó no quieran presentar sus libros para justificar sus quejas, se estarán á las calificaciones que de sus capitales se les hayan hecho por quien corresponda.

Art. 15. Se exceptúa del pago de contribuciones que establece esta ley y que no se hayan especificados:

I. Los edificios que pertenezcan á la Nación, al Estado ó á los Municipios.

II. Los destinados á la beneficencia ó instrucción pública, aun cuando sean de particulares, siempre que los hayan cedido ó cedan para su objeto.

III. Los templos destinados al culto, que tengan los requisitos que previenen las reformas á la Constitucion General.

IV. Las casas ó habitaciones pertenecientes á viudas, huérfanos ó mutilados en defensa de la patria, siempre que su valor no exceda de quinientos pesos y no posean otro capital.

V. Los capitales menores de cien pesos sin que por ello dejen de manifestarse conforme á los requisitos que establece la presente ley.

Art. 16. Los dueños de fincas rústicas, tienen la obligacion de manifestar ante el Recaudador el número de sitios que conforme á los títulos respectivos tengan dichas fincas, á fin de que el Ejecutivo del Estado, pueda conocer realmente la verdadera propiedad territorial del mismo.

Art. 17. La Junta Inspectorá Central tiene el deber de asignar las cuotas que deban pagar los ciudadanos comprendidos en la fraccion 2.^a del art. 1.^o de esta ley.

Art. 18. Los impuestos que establece esta ley se pagarán por tercios adelantados, exceptuándose los que correspondan á capitales menores de quinientos pesos que se pagarán por semestres adelantados.

Art. 19. Los contribuyentes que verificaren sus pagos dentro de los ocho primeros dias de cada tercio, se les abonará á los del Municipio del centro el tres por ciento sobre el importe de su contribucion; y á los de los Municipios de fuera el cinco por ciento, cuyas deducciones se descontarán á los Recaudadores de sus puntos respectivos.

Art. 20. Los causantes que no paguen sus contribuciones en el primer mes de cada tercio, quedan sujetos á que se les apliquen las leyes de 22 de Diciembre de 1881 y 23 de Diciembre de 1882.

Art. 21. Los Jueces que reciban las listas de contribuyentes de que habla el artículo anterior, aplicarán las leyes antes citadas; y en caso de que alguno ó algunos de los causantes resultare ser insolvente en su totalidad, ó estar comprendido en la fraccion 4.^a del art. 15, previa investigacion que bajo su estricta responsabilidad practicará, hará la anotacion respectiva en el reverso de cada recibo rubricándolo y sellándolo para que por conducto del Recaudador sean devueltos á la Tesorería general, quien los admitirá como bajas.

Art. 22. El Juez que conceda la baja sin estar justificada será responsable de la contribucion que debiere pagar el causante.

Art. 23. Cuando el causante estuviere ausente y su propiedad esté rentada, el Juez citará al inquilino, á quien le exigirá la contribucion que éste deberá pagar con cargo al propietario.

Art. 24. Cuando se traspase una finca que esté cuotizada conforme á la presente ley, se dará conocimiento al Recaudador de Rentas por el que la traspase, á fin de que dicho empleado tome razon del traspaso y cobre al dueño la posesion con que está gravada la finca.

Art. 25. Ninguna baja deberá hacerse á los capitales en el caso de que trata el artículo anterior, durante el año fiscal para que se expide la presente ley, á no ser que esta esté legalmente justificada.

Art. 26. No se otorgará ninguna escritura de venta, permuta ó hipoteca de fincas, sin que estas estén al corriente en el pago de sus contribuciones. Esta prevencion comprende aun á los contratos que conforme á la ley puedan celebrarse sin la formalidad de escritura pública, quedando sujetos á la pena de que habla el artículo 1.^o en su fraccion 3.^a.

Art. 27. Ningun escribano público ó autoridad judicial en su caso, podrán autorizar los contratos mencionados en el artículo que antecede, sin hacer constar en ellos los certificados integros que acrediten el pago corriente de sus contribuciones, así como el uno por ciento sobre traslacion de dominio que establece esta ley. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de diez á cien pesos y lo mismo la sufrirán los encargados del registro público, si faltaren al cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de exigirse la traslacion y la responsabilidad legal en que incurran.

Art. 28. Del mismo modo y bajo las mismas penas para los Jueces, las autoridades no admitirán juicio ninguno sin que el promovente no justifique con su recibo estar pagadas sus contribuciones del tercio corriente, haciéndose constar así en el mismo juicio.

Art. 29. Todo dueño de capital que despues de comenzar á regir esta ley, se estableciere en cualquier punto del Estado, dará aviso al Presidente del Ayuntamiento quien asociado del Recaudador de Rentas, hará la calificacion de dicho capital y dará cuenta á la Junta Inspectorá Central, para que ésta fijándole la cuota respectiva, lo avise á la Tesorería General, á fin de que esta mande los recibos correspondientes para su cobro al Recaudador de Rentas del lugar en que se ha radicado el nuevo capital. La falta de aviso los hace incurrir en las penas señaladas en el art. 7.^o

Art. 30. Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen la obligacion de investigar un mes antes de que termine cada tercio, los nuevos capitales establecidos y dar cuenta á la Junta Central; los que no lo verifiquen, sufrirán una multa de \$10 á \$100.

Art. 31. Los que no cumplan con lo dispuesto en el art. 29 y fueren denunciados por agentes del fisco ó por cualquier otro individuo, pagarán el quince por ciento sobre el capital que se les califique por el Recaudador de Rentas, con intervencion del Presidente Municipal, y en caso de oponerse, serán considerados como defraudadores del Erario público y consignados á la autoridad judicial para que los juzgue. El descubridor percibirá una tercera parte de la multa y el Recaudador avisará al Tesorero General del ingreso á la Recaudacion para que él lo cargue en cuenta.

Art. 32. El Tesorero General no admitirá rezagos á los Recaudadores; pues estos en el primer mes de cada tercio, remitirán los

fondos colectados y una lista de los causantes morosos que deban demandarse por contribuciones.

Art. 33. Los Recaudadores solo percibirán honorarios por las cantidades que cobren durante el término que fija la ley, abonándose á los Jueces una mitad de los que correspondan por los recibos cuyo cobro hagan efectivo, y aplicándose al Estado la otra mitad.

Art. 34. Antes de que empiese á correr el nuevo tercio, remitirán los Recaudadores, la cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de rendir cuantos datos se le pidan por el Tesorero General. En caso de haber habido alguna baja, devolverá el recibo correspondiente despues de que se le comunique dicha baja y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos los recibos.

Art. 35. El Tesorero General del Estado como Jefe de la Hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudación de los impuestos que establece esta ley y del cobro de los valores que le deban al Estado; de consiguiente es de su obligación hacer que ingresen al Erario real y virtualmente, y que los empleados que le están subordinados, cumplan con el deber que se les encomiende.

Art. 36. El Tesorero General procurará que sus empleados subalternos, tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley: los nombrará y removerá libremente: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos é instrucciones que les comunique.

Art. 37. Los litigantes sin título, cuando no litiguen en causa propia, no podrán ser admitidos en los Juzgados sin el certificado de estar al corriente del pago de sus contribuciones. Solo se admitirán á litigar los practicantes de leyes que justifiquen con certificado del Director del Ateneo Fuente, estar concurriendo á sus clases diariamente. El Juez que infrinja este artículo será responsable por las contribuciones que los litigantes debían pagar.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 14 de 1888.—*Antonio Garza Zertuche*, Diputado presidente.—*José T. Viesca*, Diputado secretario.—*Mariano Sanchez Peña*, Diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 16 de 1888.

José M. Garza Galan.

P. a. d. S.
Eduardo Elizondo,
Oficial mayor.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 MONTERREY, MEXICO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

INSTITUTO DE BIBLIOTECAS



INSTITUTO DE BIBLIOTECAS



Small white label on the spine with faint, illegible text.